



**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 2-11 de febrero de 2021

PARTE A – Textos que se propondrán a adopción en mayo de 2021

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió de manera electrónica del 2 al 11 de febrero de 2021. La lista de participantes figura en el [Anexo 1](#).

Dada la actual pandemia de COVID-19, la 88.^a Sesión General anual se celebrará de forma virtual del lunes 24 al viernes 28 de mayo de 2021. Durante esta Sesión General, se propondrán para adopción capítulos nuevos y revisados de las normas internacionales de la OIE (*Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, *Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* y *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*).

Durante esta Sesión General, se propondrán para adopción capítulos nuevos y revisados de las normas internacionales de la OIE (*Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* y *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*).

Con el fin de facilitar este proceso, el **informe de la reunión de febrero de 2021 de la Comisión del Código se distribuirá en dos partes**: la **Parte A** (adjunta) ofrece información sobre los textos nuevos y revisados del *Código Terrestre* que se propondrán para adopción en la 88.^a Sesión General; y la **Parte B** (que se publicará en abril de 2021) brindará información sobre otros temas discutidos por la Comisión en su reunión de febrero de 2021, incluyendo textos que circularon para comentario y otra información.

En el marco de la preparación de la 88.^a Sesión General, la OIE organizará una serie de seminarios web de información para que los Miembros conozcan bien el contexto y los aspectos clave de las normas presentadas para adopción. La asistencia a estos seminarios web será sólo por invitación. Por favor tenga en cuenta que dentro de poco tiempo los Delegados recibirán información detallada sobre la 88.^a Sesión General virtual y, en particular, acerca de la manera en que se desarrollará el proceso para comentar y adoptar las normas y sobre cómo se reunirán las posiciones de los Miembros con respecto a estas propuestas.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios: Arabia Saudí, Argentina, Australia, Armenia, Brasil, Belice, Canadá, Chile, China (Rep. Pop.), Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Japón, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Perú, República Dominicana, Reino Unido, Singapur, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Zimbabue, la región de las Américas de la OIE, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), los Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR), la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Comisión Internacional del Huevo (IEC), la Organización Mundial de Plantas de Transformación de Subproductos Animales (WRO) y otros expertos de la OIE.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos y modificó los textos relevantes cuando resultara apropiado. **La Comisión no analizó los comentarios que no estaban acompañados por la justificación correspondiente o que eran difíciles de interpretar.** Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en los más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado.

Las modificaciones se han señalado del modo habitual con ‘subrayado doble’ y ‘~~texto tachado~~’ y los capítulos figuran en los anexos del presente informe. En los **Anexos 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21** las enmiendas introducidas en la reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de considerar cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Table of Contents:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida del director general adjunto	3	N/A-
2	Reunión con la directora general	3	N/A
3	Aprobación del orden del día	3	N/A
4.	Textos propuestos para adopción en mayo de 2021	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
4.1.	Guía del usuario	3	3
4.2.	Glosario Parte A (“unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado”, “aves de corral” y “[animal] silvestre”)	4	4
4.3.	Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)	6	5
4.4.	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2, 1.3.6 y 1.3.9)	7	6
4.5.	Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)	7	7
4.6.	Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)	8	8
4.7.	Calidad de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1), Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2) y nuevo proyecto de capítulo sobre los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.X)	8	9, 10, 11
4.8.	Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)	11	12
4.9.	Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y)	12	13
4.10.	Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)	14	14
4.11.	Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)	15	15
4.12.	Nuevo capítulo sobre la infección por tripanosomas animales de origen africano (Capítulo 8.Y)	20	16
4.13.	Infestación por <i>Aethina Tumida</i> (escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5)	22	17
4.14.	Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)	23	18
4.15.	Micoplasmosis aviar (<i>Mycoplasma gallisepticum</i>) (Capítulo 10.5)	24	19
4.16.	Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)	25	20
4.17.	Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)	25	21

1. Bienvenida del director general adjunto

El Dr. Matthew Stone, director general adjunto de la OIE de Normas Internacionales y Ciencias, dio la bienvenida a la Comisión y señaló que se trataba de la última reunión de su mandato de tres años, durante el cual se habían mantenido excelentes resultados a pesar de la importancia de los grandes desafíos, y reconoció que la OIE había recurrido en gran medida a las comisiones especializadas para responder a la pandemia de COVID-19. Se trata de una respuesta siempre impulsada por un espíritu de buena voluntad, innovación y excelencia científica. El Dr. Stone agradeció a todos los miembros por sus contribuciones durante el mandato, incluyendo la presente reunión, y extendió su reconocimiento a sus empleadores y gobiernos nacionales. El Dr. Stone informó sobre la preparación de una Sesión General de la OIE completamente virtual. Sintetizó el trabajo en curso sobre el sistema de revisión y desarrollo normativo de la OIE, que abarca los procedimientos operativos estándar y la planificación de herramientas digitales. Por último, presentó un panorama general del respaldo continuo de la OIE en la respuesta frente a la pandemia de COVID-19, incluidos los grupos *ad hoc*, el desarrollo y la implementación del Marco de Gestión Sanitaria de Fauna Silvestre de la OIE y la reunión de todos los servicios en el marco del documento de apoyo a la resiliencia de los Servicios Veterinarios de la OIE.

Los miembros de la Comisión del Código agradecieron al director general adjunto el excelente apoyo brindado por la secretaría de la OIE a lo largo de estos tres años e hicieron un particular hincapié en la coordinación de los equipos de la sede de la Organización, así como la sólida colaboración entre las comisiones especializadas de la OIE.

2. Reunión con la directora general

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OIE, se reunió con la Comisión del Código el día 8 de febrero de 2021, agradeció la labor de la Comisión durante el mandato de tres años y dio las gracias a sus integrantes por el apoyo y el compromiso para alcanzar los objetivos de la Organización. Expresó su gratitud por su flexibilidad, en particular en el desarrollo de nuevas formas de trabajar en el proceso de elaboración de las normas de la OIE, a pesar de los desafíos impuestos por la COVID-19. La Dra. Eloit presentó la labor llevada a cabo en el marco del desarrollo del 7.º Plan Estratégico y destacó que este plan representa un hito en la historia de la OIE, no sólo en razón de los retos técnicos que implica al promocionar nuevas prioridades como la sanidad de los animales acuáticos y de la fauna silvestre, sino también porque supone grandes cambios estructurales orientados hacia la transformación digital y la gestión de datos. La directora general reconoció que estas transformaciones exigían recursos importantes y que, además, repercutirían en la forma de trabajar de la Comisión y su secretaría. La Dra. Eloit reconoció la labor de la Comisión encaminada a reforzar los debates y la comunicación con los Miembros en relación con su programa de trabajo y destacó que el establecimiento de prioridades en su programa sería fundamental durante este próximo periodo, dadas las probables limitaciones de recursos. La Dra. Eloit se mostró convencida de que las nuevas herramientas y procesos desarrollados por la organización también ayudarán a la Comisión, y por tanto a los Miembros de la OIE, a desarrollar formas de trabajo más eficientes, especialmente en la elaboración de normas.

La Comisión del Código agradeció a la Dra. Eloit por el tiempo consagrado a la reunión y expresó su satisfacción por la labor de la secretaría en la preparación de las reuniones y, en especial, su trabajo durante la reunión, dadas las dificultades que representan los encuentros virtuales.

3. Aprobación del orden del día

Se discutió el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el [Anexo 2](#).

4. Textos propuestos para adopción en mayo de 2021

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre los siguientes textos nuevos y revisados difundidos previamente para comentario de los Miembros. Sus respuestas se presentan a continuación.

4.1. Guía del usuario

Se recibieron comentarios de Suiza, Estados Unidos de América y la UE sobre los anexos difundidos en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

Contexto

Las enmiendas a la Guía del usuario se difundieron a los Miembros junto con el informe de la reunión de la Comisión del Código, celebrada en febrero de 2020, en el que se proponían enmiendas al punto 3 de la sección B en aras de coherencia con la terminología utilizada en todo el *Código Terrestre*, y en el punto 5 de la sección C para incluir una referencia al Capítulo 2.2. El texto se difundió tres veces para comentario. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión revisó los comentarios recibidos y aceptó aplazar su debate a la reunión de febrero de 2021.

Discusión

En el punto 3 de la sección B, la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía añadir en la segunda frase una referencia a la vigilancia de la sanidad animal y de los artrópodos vectores de enfermedades animales. De hecho, la primera frase de este punto 3 ya aborda este aspecto de la vigilancia y no es necesario redactar una lista detallada y exhaustiva. La Comisión también observó que la segunda frase de este punto se centraba en algunos procedimientos específicos.

En el punto 5 de la sección C, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería la modificación del texto del segundo párrafo, con el fin de reflejar todos los títulos de los Capítulos 5.1 a 5.3, ya que consideró que el texto ofrecía una guía a los usuarios y no una información detallada. Sin embargo, la Comisión añadió la palabra “generales” en “obligaciones y responsabilidades éticas de los países importadores y exportadores” para destacar mejor este enfoque. Siguiendo el mismo razonamiento, la Comisión denegó añadir las referencias a otros capítulos en el tercer párrafo.

Los puntos B3 y C5 revisados de la Guía del usuario figuran en el **Anexo 3** y se presentan para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

4.2. Glosario Parte A (“unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado”, “aves de corral” y “[animal] silvestre”)

a) Definición del glosario de “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”

Se recibieron comentarios de Belice, Colombia, Estados Unidos de América y Suiza sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código había propuesto la revisión de la definición del Glosario de “[animal] silvestre cautivo”, en respuesta a un comentario presentado para el Capítulo 15.1, *Infección por el virus de la peste porcina africana*, que se estaba revisando en ese momento. A partir de la revisión propuesta de “[animal] silvestre cautivo”, también se propusieron modificaciones a las definiciones del Glosario de “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”, que se presentaron en el informe de la Comisión de septiembre de 2019. La definición modificada de “[animal] silvestre cautivo” se ha difundido para comentario en tres oportunidades y las definiciones de “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”, solo dos veces.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de febrero de 2021.

Discusión

“[Animal] silvestre cautivo”

La Comisión del Código observó que no se habían recibido comentarios adicionales sobre las modificaciones propuestas.

“[Animal] asilvestrado”

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir “ahora” del texto modificado, dado que el significado de la definición no depende de una referencia temporal, sino de la referencia a “un animal de una especie domesticada”, en contraste con un “animal cuyo fenotipo no se ha visto afectado significativamente por la selección humana”, como es el caso de la definición de animal silvestre.

“[Animal] silvestre”

La Comisión del Código no acordó con un comentario que proponía reemplazar “fenotipo no afectado por la selección humana” por “fenotipo no afectado significativamente por la selección humana” en aras de coherencia con la definición de “[animal] silvestre cautivo”. La Comisión consideró que este cambio no mejoraba la definición y explicó que el texto lo habían propuesto los expertos del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de la OIE.

b) Definición del Glosario de “unidad epidemiológica”

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión Científica, la Comisión del Código modificó la definición del Glosario de “unidad epidemiológica”, con la intención de incluir la posibilidad de que una unidad epidemiológica esté constituida por un único animal. La definición modificada de "unidad epidemiológica" se ha difundido cuatro veces para comentario, la última vez en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de febrero de 2021.

Discusión

No se recibieron comentarios sobre la definición modificada del Glosario de “unidad epidemiológica”.

c) “Aves de corral”

Se recibieron comentarios de China (República Popular), Estados Unidos de América, Reino Unido, Singapur y la UE sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código. Se recibió un comentario adicional de Nueva Zelanda para la reunión de la Comisión de febrero de 2021.

Contexto

En su informe de febrero de 2020, como parte de la revisión del Capítulo 10.4, *Infección por el virus de la influenza aviar*, la Comisión del Código explicó que el término "aves de corral" se utiliza en muchos otros capítulos del *Código Terrestre* y, por lo tanto, propuso eliminar su definición del Capítulo 10.4 (ver el ítem 4.14) y modificar la definición del Glosario de “aves de corral”. El texto modificado se difundió previamente para comentario como parte de la revisión del Capítulo 10.4. La propuesta de modificación de la definición de “aves de corral” del Glosario se distribuyó para comentario en el informe de febrero de 2020 de la Comisión.

La Comisión examinó los comentarios recibidos en su reunión de septiembre de 2020 en el marco de la discusión en torno al Capítulo 10.4, *Infección por el virus de la influenza aviar*. Las respuestas de la Comisión a dichos comentarios figuran en el ítem 6.7 del informe de la reunión de septiembre de 2020, donde se trató un comentario adicional recibido.

Discusión

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “domésticas” después de “aves” en aras de coherencia con el Capítulo 10.4. La Comisión señaló que este punto lo había tratado en su informe de septiembre de 2020, donde había reemplazado “aves de corral” por “aves domésticas” en el apartado 4 del Artículo 10.4.1. La Comisión recordó que, junto con el Grupo *ad hoc* sobre la influenza aviar y con la Comisión Científica, había establecido que las aves de origen silvestre, pero criadas en cautiverio con fines comerciales, debían considerarse aves de corral en función del riesgo epidemiológico de propagación de la influenza aviar. Además, la Comisión explicó que, dado que el término “aves de corral” se utiliza en muchos otros capítulos y no se limita al Capítulo 10.4, la definición debe abordar todos los usos en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código rechazó el comentario que proponía añadir “actual” después de “contacto directo o indirecto”. Si bien está de acuerdo con que las aves de corral que tenían inicialmente un destino comercial y que se realojan como aves de corral de traspatio para el consumo doméstico deben quedar excluidas de la definición, la Comisión observó que el texto se redacta en subjuntivo en español, es decir, “no tengan contacto directo o indirecto” y, por lo tanto, consideró que no era necesario mayor especificidad agregando “actual”.

Las definiciones del Glosario de “unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado”, “[animal] silvestre” y “aves de corral” figuran en el **Anexo 4** y se presentan para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.3. Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza y la UE sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

Contexto

El Capítulo 1.1 fue revisado por la Comisión del Código en septiembre de 2018 para corregir las incoherencias en la notificación que hacen los Miembros a través de WAHIS. Se introdujeron enmiendas en los apartados 1), 2) y 3) del Artículo 1.1.3, y se añadió un nuevo apartado (d) al Artículo 1.1.3. La Comisión también revisó y modificó el capítulo en aras de coherencia con otros capítulos del *Código* y para mejorar la gramática y la legibilidad. Este capítulo ha circulado tres veces para comentario, la última vez en febrero de 2020. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión revisó los comentarios recibidos y aceptó aplazar su debate a la reunión de febrero de 2021.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se señalaba la necesidad de garantizar la actualización de los procedimientos de OIE WAHIS con el fin de efectuar una armonización con cualquier cambio pertinente que se haya adoptado en este capítulo. La Comisión confirmó que la sede de la OIE cuenta con mecanismos que aseguran que todas las modificaciones pertinentes de los Códigos se incorporen a los procesos de OIE WAHIS a principios del año siguiente a su adopción.

Artículo 1.1.4

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería modificar el texto con la intención de reforzar la importancia de notificar las enfermedades emergentes tan pronto como se disponga de información suficiente, ya que consideró que el texto actual era claro en este sentido. La Comisión recordó a los Miembros que es una obligación de los Miembros efectuar una notificación transparente, clara y oportuna.

La Comisión del Código examinó la respuesta del Departamento de Información y Análisis de la Sanidad Animal Mundial (WAHIAD) de la OIE sobre un comentario tratado en su reunión de febrero de 2020, en relación a la frecuencia de notificación de los informes de seguimiento de las enfermedades emergentes. La Comisión observó que, en realidad, este comentario debía evaluarse en el contexto del Artículo 1.1.4 (en lugar del 1.1.3) y reconoció que la información sobre las enfermedades emergentes no tenía vocación de evolucionar forzosamente cada semana, por lo que no es necesario enviar un informe semanal. Por lo tanto, la Comisión acordó mantener la redacción actual, que proporciona la flexibilidad adecuada al fomentar la presentación de informes con la frecuencia necesaria.

El Capítulo 1.1 revisado, *Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos*, figura en el **Anexo 5** y se presenta para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.4. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2, 1.3.6 y 1.3.9)

a) Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9

Se recibieron comentarios de Nueva Caledonia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, en el contexto de la discusión del nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomas animales de origen africano*, la Comisión del Código acordó enmendar el Artículo 1.3.1 y añadir la “Infección por tripanosomas animales de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)”, y suprimir la actual “Tripanosomas (transmitida por la mosca tse-tsé)” del Artículo 1.3.2. Esta decisión se basó en la evaluación realizada por un grupo *ad hoc* especializado, que había sido aprobada por la Comisión Científica en febrero de 2019. En la misma reunión, de acuerdo con la conclusión de la Comisión Científica sobre las evaluaciones de los agentes patógenos con respecto a los criterios de inclusión en la lista, la Comisión del Código acordó modificar el Artículo 1.3.9 y añadir “Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio del Oriente Medio”. Los artículos modificados se difundieron tres veces para comentario.

Discusión

Artículo 1.3.1

La Comisión del Código no aceptó reemplazar “infección” por “infestación” en el quinto guion, ya que el uso del término “infección” para un parásito sanguíneo interno resulta coherente con la definición de “infección” del Glosario y está de acuerdo con la opinión de los expertos.

La Comisión tomó nota de un comentario recibido sobre la propuesta del nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomas animales de origen africano*, en el que se proponía sustituir “tripanosomas animales de origen africano” por “tripanosomas salivarios animales específicos” en el nombre de la enfermedad de la lista. Sin embargo, la Comisión no introducirá ninguna modificación en el nombre de la enfermedad por el momento e invitó a los Miembros a remitirse al ítem 4.12 de este informe para consultar su justificación.

No se recibieron comentarios de los Artículos revisados 1.3.2 y 1.3.9.

b) Artículo 1.3.6

Contexto

El Artículo 1.3.6 revisado se distribuyó por primera vez para comentario en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2019, de acuerdo con los cambios propuestos en el Capítulo 10.4. Si bien el artículo revisado debía proponerse para adopción en la Sesión General de mayo de 2020, debido al aplazamiento de la 88.ª Sesión General, el texto revisado se distribuyó para una ronda adicional de comentarios en el informe de febrero de 2020 de la Comisión. La Comisión examinó y debatió los comentarios recibidos en su reunión de septiembre de 2020. No se recibieron más comentarios sobre el Artículo 1.3.6 revisado en la reunión de febrero de 2021.

Los artículos revisados 1.3.1, 1.3.2, 1.3.6 y 1.3.9 figuran en el **Anexo 6** y se proponen para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2021.

4.5. Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, como consecuencia de la revisión de la definición del Glosario de “unidad epidemiológica”, la Comisión del Código modificó el texto del apartado 1 (d) del Artículo 1.4.3 del Capítulo 1.4, *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*. El Artículo 1.4.3 revisado se difundió para comentario por última vez en el informe de la reunión de febrero de 2020. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión revisó los comentarios recibidos y aceptó aplazar su debate hasta su reunión de febrero de 2021.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios generales que respaldaban los cambios propuestos y observó que no se habían recibido comentarios específicos.

El Artículo 1.4.3 revisado figura en el **Anexo 7** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.6. Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2020.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó, junto con la Comisión Científica, armonizar las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad para el reconocimiento oficial del estatus sanitario. Las disposiciones comunes relativas a los procedimientos aplicables a las enfermedades que son objeto de un reconocimiento oficial por parte de la OIE se incluirán en el Capítulo 1.6, *Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE*, en lugar de repetirse en cada capítulo específico de enfermedad. El Capítulo 1.6 revisado ha circulado cinco veces para comentario, la última vez en el informe de la reunión de febrero de 2020. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de febrero de 2021.

Discusión

Artículo 1.6.2

En el segundo párrafo, en respuesta a una petición de la Comisión Científica, la Comisión del Código aceptó modificar el texto que hace referencia al plazo límite que tienen los Miembros para solicitar la restitución del estatus sanitario previamente reconocido, con el fin de adaptarse a la necesidad de flexibilidad en los procedimientos de la OIE para algunas enfermedades. La Comisión no aceptó incluir una referencia a los procedimientos operativos estándar (POE) de la OIE para el reconocimiento del estatus en este artículo porque un POE se basa en normas existentes y no lo contrario.

El Capítulo 1.6 revisado, *Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE*, figura en el **Anexo 8** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.7. Calidad de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1), Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2) y nuevo proyecto de capítulo sobre los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.X)

Contexto

El nuevo proyecto de Capítulo 3.X y los capítulos revisados 3.1, *Calidad de los Servicios Veterinarios*, y 3.2, *Evaluación de los Servicios Veterinarios*, se revisaron con vistas a reflejar las actividades y responsabilidades actuales de los Servicios Veterinarios y en pos de una mejor armonización con los demás capítulos del *Código Terrestre*. En julio de 2019 se convocó un Grupo *ad hoc* sobre los Servicios Veterinarios para revisar estos capítulos. El grupo *ad hoc* también propuso un nuevo Capítulo 3.X como capítulo introductorio del Título 3 del *Código Terrestre*. El nuevo Capítulo 3.X y los capítulos 3.1 y 3.2 revisados se han difundido tres veces para comentario, la última vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020.

Comentarios generales

En respuesta a un comentario sobre la imposibilidad de adoptar los Capítulos 3.1 y 3.X hasta que se finalice la revisión de las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”, la Comisión del Código reiteró su respuesta anterior y aclaró que, hasta que se ultime la revisión de dichas definiciones, se utilizarán las definiciones del Glosario actual. La Comisión tomó nota de que el capítulo se actualizará, si es necesario, una vez adoptadas las definiciones revisadas (ver la Parte B de este informe).

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con los comentarios que solicitaban elaborar una definición del enfoque “Una sola salud” para que los Miembros tuvieran una comprensión común de este concepto. La Comisión reconoció que el enfoque “Una sola salud” no es exclusivo de la OIE y, por lo tanto, solicitó a la sede de la OIE que considerara la posibilidad de desarrollar una definición de “Una sola salud” en colaboración con la alianza tripartita y otras partes interesadas.

a) Proyecto de nuevo Capítulo 3.X Introducción a las recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Singapur, Suiza, Zimbabue, la UE y los Estados miembros de la Región de las Américas de la OIE.

Discusión

Artículo 3.X.1

En la primera frase, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con añadir “y el ecosistema” después de “fauna silvestre”, ya que consideró que el ámbito de aplicación del ecosistema es más amplio que el de los animales. Además, la “protección del medio ambiente” se contempla en la última parte de la frase.

En el segundo párrafo, en relación con la propuesta de agregar “según proceda” después de “ámbito veterinario de sus países” y suprimir “necesario” puesto este término implicaría que los Miembros podrían hacer caso omiso de las normas de la OIE, la Comisión del Código aclaró que, a excepción de la notificación de una enfermedad, infección o infestación de la lista, las normas de la OIE no son obligatorias. No obstante, propuso sustituir “necesario” por “según lo consideren apropiado”, en aras de coherencia con el lenguaje utilizado en el *Código Terrestre*.

En el párrafo 5, la Comisión del Código no acordó añadir “nacionales, regionales y” antes de “internacionales”, por considerarlo demasiado detallado y por tratarse de un término definido. La Comisión explicó que, si bien las normas de la OIE sobre certificación se destinan a los certificados veterinarios internacionales, pueden utilizarse para fines nacionales y subnacionales.

b) Calidad de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1)

Se recibieron comentarios de Australia, Colombia, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Reino Unido, Singapur, Suiza, Zimbabue, la UE, los Estados miembros de la Región de las Américas de la OIE y AU-IBAR.

Discusión

Artículo 3.1.2

En el apartado 7, la Comisión del Código aceptó que no está definido el enfoque “Una sola salud” y propuso añadir “en colaboración, incluyendo a través del enfoque “Una sola salud”” en aras de claridad.

Artículo 3.1.3

En la primera frase del primer párrafo, la Comisión del Código aceptó agregar “económicos y de las ciencias sociales” después de “principios”, en aras de coherencia con el apartado 6 del Artículo 3.1.2, pero rechazó añadir “sólido” antes de “análisis del riesgo” por considerarlo implícito. Por la misma razón, la Comisión propuso suprimir “sólidos” después de “epidemiológicos”.

En el segundo párrafo, un comentario sugirió la sustitución de “autoridades gubernamentales” por el texto original “autoridades competentes”, al estimar que las autoridades a nivel provincial no entran en el ámbito de “gubernamentales”. La Comisión del Código mostró su desacuerdo y aclaró que “gubernamental” no es sinónimo de “nacional” y también puede abarcar las autoridades provinciales.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código no acordó añadir “actividades” después de “coordinación”, ya que consideró que la expresión era clara tal y como estaba redactada. Además, la “coordinación” no se limita a las actividades, sino que también incluye estrategias y enfoques.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería que el resultado del análisis de riesgo debía utilizarse para justificar las necesidades de recursos ante los responsables políticos, e introdujo los cambios correspondientes.

En el apartado 6, la Comisión del Código rechazó la propuesta de agregar “resultados” después de “políticas”, señalando que difiere del ámbito de aplicación del Artículo 3.1.3, referido a la política y la gestión.

En el apartado 8, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con comentarios que solicitaban se añadiera “otras autoridades gubernamentales pertinentes”. La Comisión no aceptó añadir “autoridades no gubernamentales”, ya que consideró que el término “partes interesadas” ya las incluía.

En el apartado 9, la Comisión del Código no acordó la sugerencia de añadir “pertinentes” después de “partes interesadas”, ya que lo consideró implícito. En el Artículo 3.1.6, figura más información sobre las partes interesadas.

Artículo 3.1.4

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó añadir “y suficientes” después de “cualificados”.

En el apartado 4, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que sugería añadir “y regular” después de “suficiente”.

Artículo 3.1.5

En el apartado 3, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que proponía añadir un nuevo apartado sobre los profesionales del sector público, incluido el jefe de los Servicios Veterinarios. La Comisión aclaró que los profesionales veterinarios del sector público están contemplados por la referencia a las “autoridades gubernamentales” en el párrafo inicial, y por la referencia a las “tareas oficiales” en el segundo párrafo.

En el mismo apartado, la Comisión del Código aceptó añadir “y extensión” para calificar a los “servicios”, y “sensibilización y” antes de “acceso a”.

Artículo 3.1.6

En la primera frase, la Comisión del Código no aceptó añadir “ecologistas” por considerarlo confuso y que ya se incluía en “investigadores”.

Artículo 3.1.7

En la primera frase, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir “detectar” después de “prevenir”. Sin embargo, no estuvo de acuerdo en añadir “fuentes de enfermedad” después de “rastreo”, ya que el acto de “rastrear” se refiere a los desplazamientos del animal. En aras de claridad, la Comisión propuso sustituir “y deberán ser” por “incluida la capacidad de”.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código rechazó agregar “y oportuno” después de “eficaz”, por considerar que la conveniencia forma parte de la eficacia.

Artículo 3.1.8

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que respaldaba el texto añadido a los dos primeros párrafos.

En la primera frase del primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “etapas de la producción primaria de alimentos durante todo el proceso de la granja a la mesa”, ya que lo consideró demasiado prescriptivo. Además, expresó que las funciones y responsabilidades de los Servicios Veterinarios y de las autoridades de la salud pública humana en este proceso varían entre los Miembros.

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó el comentario que proponía incluir las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* “cuando se autoriza el sacrificio en la granja”, y señaló que pocos países aplican las inspecciones *post mortem* para el sacrificio en la granja, cuando se destina principalmente al consumo personal.

Artículo 3.1.9

En el apartado 1(b), la Comisión del Código aceptó añadir “y la eliminación segura y adecuada” después de “administración”.

c) Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2)

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que respaldaron los cambios propuestos a este capítulo.

Artículo 3.2.3

En el apartado 2, en relación con un comentario que solicitaba una aclaración sobre el principio de independencia, la Comisión del Código explicó que el objetivo consistía en maximizar la objetividad y la fiabilidad de la autoevaluación, y que esto podía hacerse mediante diferentes enfoques, incluso recurriendo a evaluadores independientes.

Artículo 3.2.4

En el apartado 6, la Comisión del Código tomó nota de un comentario según el cual la referencia correcta al artículo debía ser el Artículo 3.1.2 y no el Artículo 3.2.2, y realizó el cambio en consecuencia.

Los capítulos revisados 3.1 y 3.2 y el nuevo Capítulo 3.X figuran en los **Anexos 9, 10 y 11** y se proponen para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.8. Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)

Se recibieron comentarios de Australia, Reino Unido, Suiza, Taipéi Chino y la UE sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2020.

Contexto

En enero de 2018, el Grupo *ad hoc* sobre legislación veterinaria llevó a cabo un examen exhaustivo del Capítulo 3.4, *Legislación veterinaria*. El proyecto de capítulo revisado ha circulado cuatro veces para comentario de los Miembros. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y aceptó aplazar su debate a la reunión de febrero de 2021.

Discusión

Artículo 3.4.2

En cuanto a la definición de “ámbito veterinario”, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con mantener la referencia al enfoque “Una sola salud”. Si bien la Comisión reconoce que la salud pública veterinaria debe contribuir al enfoque “Una sola salud”, señaló que se trata de un artículo sobre definiciones y que, por lo tanto, la definición debe centrarse en las actividades del “ámbito veterinario”, y no en la forma en que deben llevarse a cabo las actividades.

Artículo 3.4.5

En el noveno guion del apartado 1(d), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir “listar las enfermedades” por “solicitud de” y añadir “de la lista” después de “notificación obligatoria”. Aclaró que este apartado hace referencia a la designación de una lista de enfermedades de declaración obligatoria en el país.

Artículo 3.4.11

En el apartado 3(d), la Comisión del Código aceptó añadir “suspensión, retiro” después de “concesión”.

El Capítulo 3.4 revisado, *Legislación veterinaria*, figura en el **Anexo 12** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.9. Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y)

Se recibieron comentarios de Australia, China (República Popular), Colombia, Estados Unidos de América, Taipé Chino, Suiza y la UE sobre el anexo difundido en el informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

Contexto

En su reunión de febrero de 2016, la Comisión del Código añadió a su programa de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo sobre la gestión de brotes, cuyo primer borrador se distribuyó para comentario de los Miembros en el informe de la reunión de la Comisión de febrero de 2017. Desde entonces, la Comisión ha introducido modificaciones significativas al texto, teniendo en cuenta las importantes observaciones recibidas de los Miembros durante seis rondas de comentarios, así como el asesoramiento proporcionado por la Comisión Científica para abordar comentarios específicos. El capítulo revisado se ha difundido siete veces para comentario. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de febrero de 2021.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería limitar la aplicación de este nuevo capítulo a las enfermedades con reconocimiento oficial del estatus por parte de la OIE. La Comisión recordó que los programas oficiales de control no se limitan a estas enfermedades, sino que, en el contexto del *Código Terrestre*, abarcan cualquier programa aprobado, gestionado o supervisado por la autoridad veterinaria con el fin de controlar un agente patógeno o una enfermedad a través de medidas específicas aplicadas en todo el país, en una zona o compartimento. La Comisión recordó que este capítulo se había redactado obedeciendo a la solicitud realizada y destacando al mismo tiempo su complementariedad con otros capítulos horizontales del *Código Terrestre*; además, subrayó que este capítulo tiene por objeto colmar las brechas específicas que existen en el actual *Código Terrestre*.

Artículo 4.Y.1

En el tercer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que proponía agregar “que se preparan, desarrollan y” antes de “implementarán”, en aras de claridad y coherencia con el objetivo del capítulo, tal como se indica en el párrafo anterior.

En el sexto párrafo, así como en la lista de apartados que siguen a este párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir “infección o infestación” por “enfermedad”. La Comisión remitió a los Miembros a la convención detallada en su informe de la reunión de septiembre de 2019 en relación con el uso de estos términos y consideró que, en este contexto, el uso de los términos “infección o infestación” era más apropiado. En base a este razonamiento, la Comisión modificó el texto para garantizar la coherencia con el uso de “infección o infestación” en otras partes de este artículo.

En el séptimo párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que indicaba que la frase “opciones de estrategia de salida” no era clara y acordó sustituirla por “opciones para revisarlos o finalizarlos”.

En el último párrafo, la Comisión del Código acordó con un comentario que sugería agregar “tanto de situaciones epizooticas como enzoóticas” para reflejar mejor que el término “brotes” se refiere a la aparición de uno o más casos en una unidad epidemiológica, en cualquiera de dichos contextos epidemiológicos. Además, la Comisión acordó sustituir “instruido” por “competente”, ya que se trata del verdadero objetivo y no de la formación en sí.

Artículo 4.Y.2

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó la supresión de “enfermedades” después de “lista”, ya que considera que, aunque es gramaticalmente correcto, la convención consiste en utilizar los términos completos, tal y como se definen en el Glosario.

En el apartado 2, la Comisión del Código no acordó sustituir “fuentes de financiamiento” por “recursos financieros” en varios guiones, ya que consideró que el texto original es claro y la intención de este apartado es centrarse en las fuentes en lugar de los recursos.

En el segundo guion del apartado 3, la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía la supresión de “caso” después de “sospechoso”, ya que consideró que la repetición era necesaria para indicar exactamente que existen procedimientos diferentes para los “casos sospechosos” y los “casos confirmados”.

En el décimo guion del apartado 3, la Comisión del Código no acordó con un comentario que sugería sustituir “productos de origen animal” por “productos de origen animal o no animal”, ya que los productos que no son de origen animal se consideran fómites en los siguientes apartados.

Artículo 4.Y.3

En el primer párrafo del apartado 1, la Comisión del Código aceptó mejorar el texto en aras de claridad y sustituyó “en que lo requieran” por “el nivel de preparación necesaria”.

En el tercer párrafo del apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir “agentes patógenos” por “patógenos” y recordó que “agente patógeno” es el término utilizado en el *Código Terrestre*, resultado de numerosos intercambios con los Miembros durante la revisión del Glosario.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó modificar la redacción de algunos guiones en aras de claridad.

En los apartados 2(a), (b), (c) y (d), la Comisión del Código modificó la redacción en aras de coherencia terminológica.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de ampliar el texto para incluir otros talleres y seminarios y consideró que, aunque fuera correcto, era demasiado detallado y no añadía ningún valor significativo al capítulo.

Artículo 4.Y.5

En el último párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar “gestionarse y” antes de “coordinarse”, ya que considera que este texto se centra en la coordinación y no en la gestión.

Artículo 4.Y.6

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “y, en el caso de las enfermedades emergentes, de acuerdo con la información científica disponible” al final del sexto párrafo, por considerar la noción implícita.

Artículo 4.Y.7

En el segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que solicitaba enmendar el texto, a fin de dejar claro que las restricciones de desplazamientos deben basarse en el análisis del riesgo, ya que los movimientos de riesgo insignificante son fundamentales para la continuidad de la actividad durante un brote.

Artículo 4.Y.9

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con proporcionar más detalles sobre los procesos de desinfección, señalando que tales detalles debían tratarse en el Capítulo 4.14, *Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinfección*. La Comisión recordó que la revisión del Capítulo 4.14 está incluida en el programa de trabajo de la Comisión (ver la Parte B de este informe).

Artículo 4.Y.10

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que proponía agregar “para aumentar la inmunidad de rebaño y” antes de “disminuir la excreción”, para reflejar los beneficios derivados de la vacunación.

En el quinto párrafo, la Comisión del Código rechazó la solicitud de añadir más detalles sobre la identificación de los animales vacunados, y evitar ser demasiado prescriptivos, y señaló que tales detalles ya figuran en el Capítulo 4.18, *Vacunación*.

Artículo 4.Y.11

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó agregar un nuevo texto para destacar la importancia de la comunicación con las autoridades competentes y los socios comerciales para el control de las enfermedades animales transfronterizas. Además, la Comisión añadió una referencia a los países fronterizos por la misma razón.

El nuevo proyecto de Capítulo 4.Y revisado, *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes*, figura en el **Anexo 13** y se presenta para adopción del nuevo proyecto de capítulo en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.10. Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)

Se recibieron comentarios de Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Nueva Zelanda, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

La Comisión del Código recordó que, durante la última revisión del Capítulo 4.4, *Zonificación y compartimentación*, adoptado en 2018, algunos Miembros habían propuesto incluir un nuevo texto en el Artículo 4.4.6 sobre el concepto de “zona de protección temporal”. En consulta con la Comisión Científica, se acordó que en ese momento no se abordarían estos comentarios, sino que se discutiría más a fondo cómo gestionar, aclarar e incorporar este concepto en el *Código Terrestre*. Ambas comisiones analizaron el concepto en varias reuniones específicas y llegaron a un acuerdo sobre los aspectos críticos de su aplicación, las implicaciones en el estatus sanitario y las enmiendas necesarias de los artículos 4.4.6 y 4.4.7. para su inclusión en el *Código Terrestre*. Como resultado de los intercambios y debates entre la Comisión del Código y la Comisión Científica, se consideró que un mejor enfoque sería modificar la actual “zona de protección” incluyendo las disposiciones para su establecimiento como medida temporal, en lugar de incorporar un nuevo concepto de “zona de protección temporal”.

Los textos propuestos revisados de los Artículos 4.4.6 y 4.4.7 se han difundido dos veces para comentario, la última vez en el informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código.

Discusión

Artículo 4.4.6

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código acordó incluir, en el segundo párrafo, un límite de 24 meses para una zona de protección establecida como medida temporal, independientemente del reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE. La Comisión reconoció que, una vez establecida temporalmente una zona de protección dentro de un país o zona libre en respuesta a un mayor

riesgo de enfermedad, ésta debía levantarse tan pronto como se mitigara el riesgo. En el caso de que se produjera una incursión de la enfermedad, se convertiría en una zona de contención o una zona normal infectada. Si la zona de protección no puede levantarse debido a la existencia del riesgo, ya no puede considerarse temporal y deberá preverse una medida más durable. Por lo tanto, la Comisión acordó suprimir el segundo guion del noveno párrafo del Artículo 4.4.6 por considerarlo redundante, dado el cambio propuesto en el segundo párrafo.

En el sexto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario editorial que sugería revisar la redacción en aras de claridad, puesto que esto implicaba modificar el sentido del texto original.

Artículo 4.4.7

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con revisar la redacción del apartado 4(b) y subrayó que el texto de este apartado es claro en su redacción actual, puesto que se refiere al papel de la “zona exterior” en la separación de la “zona interior” del resto del país o de la zona. Asimismo, la Comisión indicó que la palabra “zona”, utilizada en letra cursiva, se refiere al término definido en el Glosario e implica el cumplimiento de todas las disposiciones específicas previstas en otras partes del *Código Terrestre* (Capítulos 4.4 o 1.4, por ejemplo).

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir un nuevo apartado 4(c) refiriéndose a la necesidad de establecer medidas similares dentro de los países limítrofes cuando una zona de contención limita con el territorio de otro país. La Comisión reconoció que debía tenerse en cuenta la situación epidemiológica del país vecino y que, sin duda, la coordinación transfronteriza mejoraría la eficacia de las medidas en el territorio nacional. No obstante, como los países no pueden aplicar medidas fuera de su territorio nacional, esto no puede considerarse obligatorio. Sin embargo, todas las disposiciones relacionadas con el control y la vigilancia fronterizas deben aplicarse de forma efectiva. Asimismo, la Comisión observó que, para estos casos, el cambio propuesto para el Artículo 4.4.6 proporciona un enfoque adecuado para tratar esta situación.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía modificar el texto especificando que se considera que una zona de contención se establece efectivamente una vez aplicadas las condiciones descritas en el artículo y en los capítulos específicos de enfermedad y se presentan pruebas documentadas y aceptadas por la OIE. La Comisión explicó que este aspecto ya se abordaba en el encabezamiento de los apartados 4 y 6 de este artículo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en revisar el apartado 7 para mejorar la claridad. La Comisión subrayó que, si un caso aparece en una zona de contención (definida en el apartado 4(a) o en la “zona exterior” de una zona de contención descrita en el apartado 4(b), el país o la zona que estaba libre de enfermedad perderá su estatus. La Comisión señaló que los límites de una zona de contención establecida no pueden modificarse nuevamente.

La Comisión del Código examinó una solicitud de la Comisión Científica que proponía la introducción de nuevas enmiendas en el Artículo 4.4.7, en relación con la temporalidad de las zonas de contención. La Comisión observó que este tema estaba fuera del ámbito de aplicación de la actual revisión y acordó no examinarlo en esta etapa, dado que el texto modificado se propondrá para adopción en mayo de 2021. La Comisión del Código acordó discutir este tema con la Comisión Científica en un futuro.

Los Artículos 4.4.6 y 4.4.7 revisados figuran en el **Anexo 14** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.11. Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)

Se recibieron comentarios de: Australia, Canadá, Chile, China (República Popular), Estados Unidos de América, República Dominicana, Colombia, Nueva Caledonia, Noruega, Perú, Reino Unido, Suiza, Zimbabue, la UE, AU-IBAR, IEC e ICAFAW.

Contexto

Este nuevo proyecto de Capítulo 7.Z sobre *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras* es el último capítulo desarrollado sobre los sistemas de producción animal a partir de la lista de prioridades elaborada por el anterior Grupo de trabajo de la OIE sobre bienestar animal. El proyecto de capítulo inicial, elaborado por el Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras, se difundió en 2016 y fue examinado por la Comisión del Código en su reunión de febrero de 2017. El nuevo capítulo propuesto ha circulado en cuatro ocasiones para comentario, la última vez con el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código observó que, a pesar de sus consideraciones sobre los comentarios y de la introducción de modificaciones pertinentes que reflejan las pruebas científicas, los Miembros siguen manteniendo opiniones opuestas en relación con varios artículos, incluidas las recomendaciones sobre el baño de arena, Artículo 7.Z.10; zonas destinadas a la búsqueda de alimentos, Artículo 7.Z.11; zonas de anidación, Artículo 7.Z.12; y perchas, Artículo 7.Z.13. La Comisión reiteró que, dado que el ámbito de aplicación de este capítulo se destina a todos los tipos de producción, no estaba de acuerdo con varios comentarios por considerarlos demasiado limitados en su alcance. Por la misma razón, tampoco se mostró de acuerdo con sustituir “es conveniente” por “se tendrá que” en todo el capítulo.

La Comisión del Código tomó nota del gran trabajo realizado para desarrollar este importante capítulo; se basa en datos científicos sólidos y está bien equilibrado entre distintos puntos de vista en cuanto a su implementación. Brindará a los Miembros de la OIE una nueva norma de bienestar para los sistemas de producción de gallinas ponedoras en la que se tiene en cuenta la diversidad de los sistemas de producción en el mundo. La Comisión observó que no se habían recibido nuevos comentarios de fondo durante esta ronda de comentarios. La Comisión convino en que retrasar la adopción de este nuevo capítulo impediría a los Miembros el acceso a una norma de bienestar animal para los sistemas de producción de gallinas ponedoras y que, por lo tanto, podía retrasar la aplicación de mejoras en dichos sistemas de producción.

La secretaría de la OIE también presentó a la Comisión del Código una propuesta para responder a un comentario pendiente de los Miembros en la reunión de septiembre de 2020 sobre el uso de los términos “variables medibles basadas en los resultados” frente a “medidas basadas en resultados”. La Comisión decidió no debatir la propuesta en esta reunión, sino incluirla en su programa de trabajo, puesto que los posibles cambios y el impacto van más allá de este capítulo.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que debían utilizar la traducción oficial de los informes de la Comisión, en pos de una correcta comprensión del texto a la hora de presentar sus comentarios. El uso de la traducción oficial garantizará una mejor coherencia entre las tres versiones lingüísticas. La Comisión solicitó que esto se abordara y se presentara en los anexos correspondientes de sus informes en español y francés.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios recibidos con una justificación y enmendó el texto en consecuencia.

Artículo 7.Z.1

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “destinadas al consumo humano o a la elaboración de harinas cárnicas” a la definición de “gallinas de descarte” porque la finalidad (o lo que se hace con estas gallinas) no corresponde con esta definición.

Artículo 7.Z.2

En el primer párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir el término “aves de un día” por “pollitas de un día”, ya que el primero es el término definido en el Glosario.

La Comisión del Código aceptó agregar el término “ponedoras” después de “pollitas” y revisó su uso en todo el capítulo. Modificó el texto en consecuencia, atendiendo así a comentarios similares formulados en otros artículos.

La Comisión del Código no está de acuerdo con suprimir el término “ponedoras” entre las “pollitas ponedoras” y las “gallinas ponedoras”, puesto que considera que se trata de dos tipos diferentes de animales de producción y que, por lo tanto, deben identificarse como corresponde.

En el tercer párrafo, estuvo en desacuerdo con un comentario que proponía un nuevo texto señalando que las recomendaciones podían no ser aplicables a los diferentes sistemas. La Comisión observó que el texto ya consideraba diferentes sistemas con el uso del término “o”. Asimismo, rechazó un comentario que especificaba “en jaulas o no” en los sistemas de estabulación total porque el texto es lo suficientemente flexible como para permitir cualquiera de las dos opciones; el texto debía aplicarse a cualquier tipo de sistema.

Artículo 7.Z.3

En la penúltima frase del primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir “sistemas de producción”, pero decidió hacerlo entre los términos “diferentes” y “situación”.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir “despoblación” por “reducción” por tener este último un significado diferente. Además, la palabra “despoblación” se utiliza en otros capítulos del *Código Terrestre* para expresar el mismo objetivo que en este capítulo.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código rechazó la posibilidad de añadir el término “sanitario” para calificar el seguimiento puesto que, por definición, el “seguimiento” tiene como meta detectar los cambios del estatus sanitario.

En el tercer párrafo, denegó la propuesta de suprimir o cambiar “en orden alfabético de la versión en inglés”, dada la importancia de informar al lector del orden de los términos, es decir, alfabéticamente y no por importancia, prioridad o categoría. La Comisión del Código considera que el orden no es alfabético en las versiones española y francesa, pero es igualmente importante que los lectores conozcan la razón del orden de los términos.

En el primer párrafo del apartado 2, rechazó agregar un texto señalando que algunos comportamientos no pueden aplicarse a diferentes sistemas de estabulación. La Comisión del Código observó que la manifestación de ciertos comportamientos depende del sistema de producción y que, por lo tanto, no todos los medibles basados en resultados presentados se adaptan a cada sistema.

En este mismo párrafo, también rehusó dividir tercera frase porque consideró que las dos partes están vinculadas al ser la segunda parte consecuencia de la primera.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código no aceptó suprimir “es un comportamiento de motivación”, dada la necesidad de afirmar que estos comportamientos son innatos y que los animales se ven obligados a realizarlos incluso en ausencia de cualquier estímulo específico. Además, esta redacción hace hincapié en que, con algunos de estos comportamientos, se consigue un buen bienestar animal. La Comisión observó que el término se utiliza de forma coherente a lo largo del capítulo. Esta respuesta se aplica al mismo comentario realizado en los apartados 2(d), 2(g) y 2(h).

En el apartado 7, la Comisión del Código aceptó un comentario que proponía se añadiera el término “equipos”, antes de “condiciones ambientales”, dado que las lesiones pueden ser una consecuencia de los “equipos”.

Artículo 7.Z.4

En el primer párrafo, la Comisión del Código refutó la supresión de términos aparentemente repetidos como “prácticas de gestión” porque las “prácticas de gestión medioambiental” son distintas de las “prácticas de gestión animal” y no significan lo mismo que las “prácticas de gestión medioambiental y animal”.

En la última frase del primer párrafo, la Comisión del Código aceptó la propuesta de suprimir el calificativo “graves” debido a su significado subjetivo. Asimismo, sustituyó el segundo término “problemas por “dificultades”, en aras de legibilidad.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no acordó agregar “puede aplicarse” al final de la primera frase porque la frase es clara tal y como está redactada.

Artículo 7.Z.5

En el último párrafo, la Comisión del Código refutó la propuesta de varios Miembros que proponían añadir “incluyen”, “pueden incluir” o “sugieren” a las variables medibles basadas en los resultados en todo el capítulo. La Comisión tomó nota de lo importante que es garantizar la coherencia de uso de estos términos en otros capítulos y reiteró la importancia de leer el capítulo en su conjunto. Por ejemplo, el Artículo 7.Z.3 explica que la lista de variables medibles presentada no es exhaustiva y que su uso debe adaptarse a los diferentes sistemas y situaciones de producción.

Artículo 7.Z.6

En el primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de sustituir “aves” por “pollitas ponedoras” en la última frase, pero eliminó el término del principio de la frase para evitar repeticiones innecesarias.

Artículo 7.Z.7

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó la propuesta de fusionar las dos primeras frases, añadiendo “si es posible” y suprimiendo “conveniente”. Tampoco se mostró de acuerdo con sustituir “es conveniente” por “debería proporcionarse”. La Comisión observó que ambos comentarios opuestos se habían tratado en el grupo *ad hoc* y en debates anteriores en la Comisión. El grupo *ad hoc*, así como la Comisión, consideraron que *la recomendación de este capítulo se debía aplicar a todos los sistemas de producción considerados en el ámbito de aplicación del capítulo* (ver el informe del grupo *ad hoc* adjunto al informe de la Comisión de septiembre de 2019) y que, por lo tanto, el texto actual permitía *el desarrollo continuo de recomendaciones de bienestar animal específicas para cada país y el seguimiento de su implementación* (ver el informe de la Comisión de septiembre de 2019). Por los mismos motivos, la Comisión del Código no tomó en cuenta comentarios similares realizados en los Artículos 7.Z.9, 7.Z.10, 7.Z.11, 7.Z.12 y 7.Z.13.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar “el tamaño de la parvada o del grupo” a la lista de factores que se deben considerar para determinar el espacio disponible, ya que este último no depende del tamaño del grupo, sino de cada animal. El tamaño del grupo depende del espacio disponible, pero no al revés.

Artículo 7.Z.8

En el primer párrafo, la Comisión del Código examinó un comentario y añadió “sistema de producción” al acordar que se trata de un factor que hay que tener en cuenta para garantizar una nutrición adecuada.

Artículo 7.Z.9

En el último párrafo, la Comisión del Código desatendió la propuesta de borrar “baño de arena” y “comportamiento de búsqueda de alimento” y señaló que la lista de variables medibles basadas en resultados se presenta a título orientativo y deberá utilizarse de acuerdo con el tipo de sistema de producción. Del mismo modo, rechazó añadir “apropiado para el tipo de estabulación y gestión” por estimarlo implícito, es decir, que estos factores deben considerarse al elegir la variable medible basada en los resultados.

Artículo 7.Z.12

En el primer párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir “zonas” por “nidos”, ya que el término “zonas” es más genérico e incluye los “nidos”.

En este mismo párrafo, no estuvo de acuerdo con la propuesta de añadir “bajo el sistema de gestión pertinente” en la primera frase porque consideró que el término “conveniente” implica que se recomienda cuando es apropiado. La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario similar realizado en el Artículo 7.Z.13.

Artículo 7.Z.13

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “todas” en la segunda frase por considerar que las perchas deben proporcionarse a todas las aves que puedan utilizarlas y no sólo para un número limitado de aves.

Artículo 7.Z.14

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no acordó suprimir “estancada” para calificar el “agua” porque el problema viene de la acumulación de agua o del agua estancada y no del agua en sí.

Artículo 7.Z.15

En el cuarto párrafo, en la versión inglesa, la Comisión del Código no aceptó cambiar “*be*” por “*are*” o “*can be*” porque el uso de “*be*” es gramaticalmente correcto.

Artículo 7.Z.16

En el primer párrafo, la Comisión del Código tomó en consideración de la propuesta de añadir “estabulación”, a “tipo o sistemas”, y acordó agregar “el diseño y equipamiento” para calificar las “instalaciones” y así ser más específicos en cuanto a las posibles causas que pueden afectar la calidad del aire.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de cambiar la concentración de amoníaco de “25 ppm” a “10 ppm” y reiteró que 10 ppm, tal como se indica en la referencia proporcionada, es la concentración detectable por los seres humanos y 25 ppm corresponde al nivel en el que se detectan daños de los tejidos en las aves.

En el tercer párrafo, también rechazó la propuesta de suprimir la frase “los niveles de polvo deberán mantenerse al mínimo” porque se basa en una recomendación de la referencia proporcionada, que muestra una clara sinergia entre el amoníaco y el polvo que perjudica la función pulmonar.

Artículo 7.Z.19

En el primer párrafo, la Comisión del Código no acordó que se añadiera la remoción parcial del pico “profiláctica” y “terapéutica”, al considerar que la lista proporcionada de métodos de gestión no es exhaustiva y no debe ser demasiado prescriptiva.

La Comisión del Código no aceptó añadir a la lista “implementación del tratamiento del pico el primer día de edad en las incubadoras”, porque la “eliminación parcial del pico” ya se considera como el final de la acción si los métodos de manejo no dieron resultado. La Comisión rechazó la eliminación del método de manejo “provisión de zonas de anidación durante la puesta” porque se basa en la evidencia científica de que las zonas de anidación alivian el picoteo de las plumas, según la referencia proporcionada a la Comisión.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no aceptó añadir “pollitas ponedoras y gallinas ponedoras” al principio de la frase, ya que consideró que el artículo se refiere claramente a ambas.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir “eutanasia” por “recuperación” porque el concepto de “recuperación” estaba incluido en la idea de tratamiento, que no implica que el ave deba volver a la parvada.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código rechazó la propuesta de sustituir “remoción parcial del pico” por “recorte del pico” porque consideró que ambos términos se refieren al mismo método de gestión y que la “remoción parcial del pico” es más fácil de traducir al francés y al español. La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario similar realizado en el Artículo 7.Z.21.

Artículo 7.Z.21

En el primer párrafo, la Comisión del Código suprimió el término “terapéutica” que califica la “remoción parcial del pico”, en aras de coherencia con el Artículo 7.Z.19.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no aceptó añadir “forma” para calificar al “pico” en las variables medibles basados en los resultados porque consideró que el “estado del pico” incluye su forma.

Artículo 7.Z.22

En el tercer párrafo, la Comisión del Código rechazó el comentario que sugería añadir “e infestaciones” después de “la prevención de enfermedades” porque “las enfermedades” en este contexto incluyen las infestaciones.

En el quinto párrafo, la Comisión del Código tampoco aceptó agregar explicaciones de cuándo se debe trasladar un ave al área de hospital porque consideró que se entendía sin necesidad de más explicaciones.

Artículo 7.Z.24

En el segundo párrafo, la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir “la imposibilidad o la incapacidad física de acceder a los alimentos o al agua” como motivo de eutanasia por considerar que el motivo propuesto era una consecuencia de otros motivos ya enumerados y no un motivo en sí mismo.

Artículo 7.Z.25

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir la segunda frase por considerarla fuera de contexto.

Artículo 7.Z.26

En el primer párrafo, la Comisión rechazó la supresión de los “procedimientos de evacuación” porque consideró que los términos “cuando corresponda” dejaban claro que un “procedimiento de evacuación” no era obligatorio.

Artículo 7.Z.29

La Comisión del Código no aceptó añadir “y las aves silvestres” al título “Protección contra los depredadores” por considerar que este artículo no pretende decir “proteger de las aves silvestres”, sino simplemente “impedir el acceso a las aves silvestres” como medida general de bioseguridad mencionada en el primer párrafo.

En el segundo párrafo, no aceptó añadir “tasa de depredación” a la lista de “variables medibles basadas en los resultados”, ya que consideró que no era un criterio tal como se define en el Artículo 7.Z.3, sino que podía considerarse una causa de mortalidad, ya incluida en la lista.

El nuevo proyecto de Capítulo revisado 7.Z, *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, figura en el **Anexo 15** y se presenta para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.12. Nuevo capítulo sobre la infección por tripanosomas animales de origen africano (Capítulo 8.Y)

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza, Tailandia, Zimbabue, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código aceptó enmendar el Artículo 1.3.1. para incluir la “Infección por tripanosomas animales de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)” a las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE y difundió un nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomas animales de origen africano*, para comentario. La Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, acordó el desarrollo de tres capítulos separados sobre tripanosomas animales para abordar la diferente cobertura de las especies de tripanosomas y los animales hospedadores, y que un nuevo Capítulo 8.Y sería el primero en desarrollarse.

El proyecto de capítulo fue elaborado por un grupo *ad hoc* y el nuevo capítulo propuesto se ha difundido en tres ocasiones para comentario, la última vez con el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se pedía una aclaración en la versión inglesa en cuanto al uso de los términos “*competent vectors*” y “*competent tick vectors*” en el *Código Terrestre* y se solicitaba la inclusión de géneros o especies de vectores competentes en todos los capítulos pertinentes. En su respuesta, la Comisión consideró que el término “competente” se refería a la capacidad de un vector para transmitir la enfermedad y no encontró ningún valor añadido en la definición de estos términos a efectos del *Código Terrestre*. Además, la Comisión también explicó que no siempre era posible proporcionar una lista detallada de vectores competentes para cada enfermedad y que dicha lista incluso podía variar según la región. La Comisión destacó que las disposiciones detalladas para la vigilancia de los artrópodos vectores figuran en el Capítulo 1.5.

Título

La Comisión del Código estudió un comentario que sugería el cambio de la expresión “tripanosomas animales de origen africano” por “tripanosomas salivarios animales específicos” en el título y en todo el capítulo. De acuerdo con la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la justificación propuesta sobre dicho cambio, ya que el Artículo 8.Y.1.4 define la gama de tripanosomas que trata el capítulo y que, además, debe evitarse crear nombres de enfermedades que tengan indicadores geográficos de escaso o nulo valor científico. Sin embargo, la Comisión del Código observó que el título actual se había propuesto tras una minuciosa consulta a los expertos y que ya había sido objeto de tres rondas de comentarios. Sin embargo, la Comisión acordó revisarlo nuevamente en el futuro, señalando que también sería necesario armonizarlo con el *Manual Terrestre*, así como con el uso del nombre de la enfermedad por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 8.Y.1

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código no aceptó añadir “transmitido de forma cíclica por las moscas tse-tse” a la definición de tripanosomas animales de origen africano en los apartados 1 y 4, en base a los debates previos del Grupo *ad hoc* sobre tripanosomas animales de origen africano. La Comisión del Código tomó nota de que el informe de la Comisión Científica de septiembre de 2020 proporcionaba una justificación para apoyar esta decisión.

En el apartado 1, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con sustituir “ganado vacuno” por “animal”, señalando que el capítulo se refiere a muchas especies y no sólo al ganado vacuno.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó el comentario de sustituir en la versión inglesa “*could exist*” por “*may occur*” para evitar ambigüedades, pero no suprimió la referencia a los “métodos de prueba de rutina”, puesto que la consideró pertinente en el contexto de estas disposiciones generales. La Comisión destacó que el *Manual Terrestre* brinda recomendaciones específicas para las técnicas de diagnóstico.

Artículo 8.Y.3

Si bien la Comisión del Código no aceptó suprimir el apartado 3(c), estuvo de acuerdo con la justificación de que la ausencia de vectores competentes no debe ser la única base sobre la que un país puede declarar la ausencia de enfermedad y señaló que esto estaba en consonancia con el Artículo 1.5.1. La Comisión observó que también se exige el cumplimiento de los apartados 1 y 2 de este artículo, y acordó modificar el apartado 3 con el fin de dejar en claro que siempre se aplicaría la ausencia de casos durante al menos los dos últimos años, y que debía completarse con una vigilancia específica, de acuerdo con los artículos pertinentes de este capítulo o debido a la ausencia de vectores competentes.

Artículo 8.Y.7

En el quinto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía suprimir la recomendación de considerar la fauna silvestre en el sistema de vigilancia. La Comisión reconoció los retos que plantea la aplicación de programas de vigilancia en la fauna silvestre, pero convino en que el texto era claro tal como se presentaba y que no implica un requisito obligatorio de establecer programas de vigilancia específicos para la fauna silvestre, sino que recomienda tener en cuenta la fauna silvestre, por ejemplo, para abordar la vigilancia dirigida a las poblaciones domésticas “de riesgo” que podrían estar en contacto con la fauna silvestre.

Artículo 8.Y.8

En el apartado 2(a), la Comisión del Código aceptó la sugerencia de modificar el texto para incluir también a las partes interesadas que no sean ni propietarios ni operarios cuidadores, pero con un contacto frecuente con animales susceptibles; esto es particularmente relevante en el caso de la fauna silvestre.

El proyecto del nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomas animales de origen africano*, figura en el **Anexo 16** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.13. Infestación por *Aethina Tumida* (escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5)

Se recibieron comentarios de Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código recibió un comentario para modificar el Artículo 9.4.5 en respuestas a un comentario relativo al momento de la inspección antes de la exportación y a la zona libre de la aparición de *Aethina tumida*. El artículo revisado se difundió en dos ocasiones para comentario, la última vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020. La Comisión consultó a los expertos del laboratorio de referencia de la OIE para que le asesoraran en sus debates durante esta revisión.

Discusión

Artículo 9.4.5

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de reintroducir el radio de 100 km. La Comisión recordó que los motivos para cambiar a 50 km se habían señalado en el informe de septiembre de 2020. La Comisión reiteró que esta decisión no se basaba únicamente en las pruebas empíricas de un solo país ni que tampoco se trataba de una medida aislada, sino que formaba parte de una de las varias medidas presentadas en este capítulo que, en su conjunto, garantizan que la mercancía pueda comercializarse con seguridad.

La Comisión examinó también las referencias presentadas por los Miembros y consideró que respaldaban la opción elegida. Una se refería a una publicación en la que se afirmaba que el alcance máximo registrado para la búsqueda de alimento de las abejas (abejas euglosas) es de 24 km (Janzen, 1971), 50 km es el doble de esa distancia; y otra que un radio más pequeño permitiría una vigilancia más intensiva y, por lo tanto, aumentaría la probabilidad de detectar colmenares infestados dentro de la zona de vigilancia y también podría hacer que los controles de los movimientos dentro de la zona fueran más factibles (EFSA Journal 2015;13(12):4328, 77 pp). La Comisión consideró que esto era específicamente pertinente para una zona de vigilancia destinada a detectar una posible incursión del agente patógeno desde otras áreas infectadas, lo que hace más fiable la certificación.

El Artículo revisado 9.4.5 figura en el **Anexo 17** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.14. Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)

Se recibieron comentarios de Argentina, Canadá, China (República Popular), Japón, Suiza, Tailandia y la UE.

Contexto

El Grupo *ad hoc* sobre influenza aviar realizó un examen exhaustivo del Capítulo 10.4, *Infección por el virus de la influenza aviar*, entre 2017 y 2019. El proyecto de capítulo revisado se propuso para adopción en la Sesión General de mayo de 2020. Sin embargo, debido al aplazamiento de la 88.ª Sesión General y al hecho de que se enviaron simultáneamente otros textos relacionados para comentario (definición del Glosario de “aves de corral” y lista de enfermedades de la OIE), el texto revisado se distribuyó para una ronda adicional de comentarios en el informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión examinó los comentarios recibidos sobre el capítulo revisado junto con los relativos a la definición revisada del Glosario para “aves de corral” y el Artículo 1.3.6 revisado, y distribuyó el Capítulo 10.4 para otra ronda de comentarios. El Capítulo 10.4 revisado, *Infección por el virus de la influenza aviar*, ha circulado en cuatro ocasiones para comentario.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código destacó que los comentarios recibidos sobre el Capítulo 10.4 no eran sustanciales y algunos apoyaban explícitamente las modificaciones propuestas. La Comisión agradeció a los Miembros su participación en la revisión de este capítulo y reconoció las valiosas contribuciones recibidas a lo largo del proceso de que ayudaron a la Comisión a elaborar una versión que responda a las preocupaciones de los Miembros.

En respuesta a un comentario que solicitaba que los virus H5 y H7 de la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) se notificasen a la OIE debido a su facilidad de mutación y a la posibilidad de causar infecciones, la Comisión del Código recordó a los Miembros que esta cuestión había sido estudiada por el Grupo *ad hoc* sobre influenza aviar de la OIE en su última reunión y que se había debatido ampliamente en reuniones anteriores de la Comisión. La Comisión alentó a los Miembros a revisar detenidamente sus informes anteriores. La Comisión también consideró el asesoramiento proporcionado por el presidente del grupo *ad hoc* para esta reunión y reiteró que los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad constituyen un grupo heterogéneo que es específico de un linaje; además, la literatura científica no respalda la postura que todos los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad H5 y H7 muten rápida y fácilmente a virus de la influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP). La gran mayoría de las cepas H5 y H7 de la IABP no mutan a virus de la IAAP. Algunos linajes H5 y H7 son propensos a mutar a IAAP y, por lo tanto, un programa de seguimiento como el propuesto en el capítulo revisado identificaría dichos virus, lo que permitiría a los Miembros tomar medidas para mitigar el riesgo. La Comisión recordó a los Miembros que el actual Capítulo 10.4, que no gestiona adecuadamente los diferentes riesgos que plantean la IABP y la IAAP, si bien no dio lugar a una mejora de la situación epidemiológica mundial, había dado lugar a graves repercusiones comerciales negativas para la notificación tanto de la IABP como de la IAAP, lo que generó desproporciones en la notificación e prohibiciones comerciales basadas predominantemente en la IABP de los tipos H5 y H7 notificada por los Miembros con programas de vigilancia intensos y, por lo tanto, con un sesgo en contra de aquellos con programas de vigilancia activa más sofisticados capaces de detectar las infecciones de IABP.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que afirmaba que era inapropiada la notificación de subtipos específicos de IABP con potencial zoonótico como enfermedad emergente. La Comisión tomó nota de otro comentario que apoyaba el enfoque del capítulo revisado y estuvo de acuerdo en que, una vez que un Miembro identifique y notifique a la OIE la presencia de un subtipo específico de IABP con potencial zoonótico como enfermedad emergente, de acuerdo con el Artículo 1.1.4, la aparición posterior de ese subtipo específico de IABP en otros Miembros también deberá notificarse como enfermedad emergente. En base a los datos recogidos mediante estas notificaciones iniciales, podría entonces evaluarse si el subtipo entra en la lista de enfermedades, infecciones e infestaciones según el apartado 10 del Artículo 1.3.6, y la posterior notificación según el Artículo 1.1.3. Para lograrlo, la Comisión convino en que

esto requeriría una buena coordinación y destacó que la sede de la OIE debía desarrollar los mecanismos dentro del Sistema Mundial de Información Zoonosaria de la OIE (OIE WAHIS). Si bien coincidió con los Miembros en que la información zoonosaria importante debe remitirse a la OIE a través de WAHIS, de conformidad con el Artículo 1.1.6, no estuvo de acuerdo en que WAHIS fuera la principal plataforma para el intercambio de datos científicos sobre los virus de la influenza aviar que no fueran las notificaciones oficiales. La Comisión observó que existen otras plataformas, como la Red de Expertos en Influenza Animal (OFFLU) de la OIE y la FAO, para que los laboratorios de referencia de la OIE y los expertos en influenza aviar compartan información científica y, de esta manera, permitan la identificación y el rastreo de subtipos del virus de IABP potencialmente zoonótico.

Artículo 10.4.1

En el apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir “domésticas” por “todas las aves domésticas, incluidas las aves de corral”, señalando que era claro tal como estaba redactado y que las aves domésticas abarcan más que las incluidas en la definición de aves de corral.

Artículo 10.4.20

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó la propuesta de invertir la redacción y comenzar la frase con “no es posible predecir qué virus de la influenza aviar de baja patogenicidad H5 y H7 van a mutar en virus de la influenza aviar de alta patogenicidad ni cuándo ocurrirán estas mutaciones”, ya que consideró que esto tendría el mismo significado que la redacción actual sin aportar ningún valor adicional.

En el apartado 2, la Comisión del Código propuso sustituir “con el fin de cumplir las obligaciones de notificación de” por “es notificable como”, en aras de coherencia con la redacción del apartado 3. En el mismo apartado, la Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir “Artículo 1.1.4” por “Artículo 1.1.3. 1d”. La Comisión aclaró que los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en las aves de corral son un patógeno conocido, pero no una enfermedad de la lista, por lo que encajarían en la letra (a) de la definición de “enfermedad emergente” del Glosario.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir el “Artículo 1.1.3” por el “Artículo 1.1.4” y aclaró que, según el Artículo 1.3.6 revisado propuesto (ver ítem 4.4), “la infección de aves domésticas o silvestres cautivas por los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad que se ha demostrado que se transmite naturalmente a los seres humanos con consecuencias graves” se convertiría en una enfermedad de la lista y, por lo tanto, una vez adoptados estos cambios, tendría que notificarse de acuerdo con el Artículo 1.1.3.

El Capítulo 10.4 revisado, *Infección por los virus de la influenza aviar*, figura en el **Anexo 18** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.15. Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*) (Capítulo 10.5)

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código revisó el Capítulo 10.5, Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*) con miras a armonizarlo con el Capítulo 3.3.5, Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae*), del *Manual Terrestre*. La Comisión consultó a los expertos de los laboratorios de referencia de la OIE en búsqueda de asesoramiento que fundamentara sus discusiones durante la revisión. El Capítulo 10.5 revisado se ha difundido dos veces para comentario.

Discusión

Artículo 10.5.3

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó modificar el texto y aclarar que, tanto la prueba serológica como la de identificación del agente, deben realizarse al final del periodo de cuarentena. La Comisión reconoció que este aspecto era coherente con el asesoramiento de los expertos presentado en su reunión de febrero de 2021. Por lo tanto, la Comisión propuso borrar “respectivamente” en aras de claridad.

El Capítulo revisado 10.5, Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*), figura en el **Anexo 19** y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.16. Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)

Se recibieron comentarios de China (República Popular), Suiza y la UE sobre el informe de la reunión de la Comisión del Código en febrero de 2020.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código había acordado armonizar los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre de enfermedad, y la adopción y el mantenimiento de los programas oficiales de control en capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial (excluido el Capítulo 11.4, *Encefalopatía espongiiforme bovina*).

En febrero de 2019, la Comisión del Código decidió utilizar el Capítulo 14.7, *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes*, como “capítulo modelo” para presentar las enmiendas pertinentes. Los artículos revisados se han difundido tres veces para comentario, la última vez, en el informe de la Comisión de febrero de 2020. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar el debate hasta su reunión de febrero de 2021, dado que algunos comentarios relevantes relativos al reconocimiento oficial del estatus se habían enviado a la Comisión Científica para recabar su opinión.

Discusión

Comentarios generales

A pesar de que el Artículo 14.7.1 no se había difundido para comentario, un Miembro solicitó que se añadieran “bovinos, camellos y búfalos” a la definición de infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes en el segundo párrafo. La Comisión del Código rechazó este comentario y, de acuerdo con la Comisión Científica, reiteró que en la actualidad no existen suficientes pruebas sobre el papel epidemiológico de estas especies y de la fauna silvestre en la transmisión del virus de la peste de pequeños rumiantes. A medida que se registren datos adicionales sobre el papel de la fauna silvestre y de otras especies en la epidemiología de la enfermedad, se revisarán las directrices de vigilancia de este capítulo.

Artículo 14.7.3

En el apartado 6, la Comisión del Código no aceptó remplazar “desde que se suspendió la vacunación” por “para la cría”, ya que este apartado no trata de la posible propagación de la enfermedad a partir de los animales vacunados, sino que constituye una condición para el reconocimiento del estatus libre de un país o zona. La Comisión del Código hizo suyo el consejo de la Comisión Científica que sugería que, a falta de vacunas marcadoras o de una prueba para diferenciar los animales infectados de los vacunados (DIVA) y del exigente nivel de vigilancia necesario para garantizar la trazabilidad de todos los animales vacunados, un país o zona que tenga el estatus oficial de libre de peste de pequeños rumiantes deberá mantener la prohibición de importar ovejas y cabras vacunadas.

Artículo 14.7.24

En el apartado 3(a), la Comisión del Código propuso cambios destinados a mejorar su legibilidad.

Los artículos revisados 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34 figuran en el **Anexo 20** y se presentan para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

4.17. Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)

Se recibieron comentarios de Canadá, China (República Popular), Estados Unidos de América, Taipéi Chino, Ecuador, Suiza, Tailandia, Reino Unido, los Estados miembros de la Región de las Américas de la OIE y la UE sobre el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2020.

Contexto

La revisión del Capítulo 15.2, *Infección por el virus de la peste porcina clásica*, se llevó a cabo en respuesta a las observaciones presentadas por los Países Miembros, los expertos y el Grupo *ad hoc* sobre la peste porcina clásica, con la intención de garantizar la concordancia con las recientes enmiendas al Capítulo 15.1, *Infección por el virus de la peste porcina africana*, adoptadas en 2019, así como con otros capítulos sobre enfermedades a las que la OIE otorga un reconocimiento oficial del estatus sanitario. El proyecto de revisión del Capítulo 15.2 se difundió por última vez con la intención de recabar observaciones en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2020. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de febrero de 2021, dado que algunos comentarios relevantes para el reconocimiento oficial del estatus sanitario se habían enviado a la Comisión Científica para recabar su opinión.

Discusión

Artículo 15.2.1

En aras de claridad, en el quinto párrafo, la Comisión del Código aceptó agregar ‘pueden’ antes de ‘permanecer infectados toda su vida’.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios que proponían la reinserción del sexto párrafo relativo a las prohibiciones al comercio de mercancías de cerdos domésticos y silvestres cautivos tras una notificación de infección por el virus de la peste porcina clásica en cerdos silvestres y asilvestrados. Sin embargo, la Comisión propuso introducir un texto modificado y armonizado con el Capítulo 10.4, *Infección por el virus de la influenza aviar*, insertado como un nuevo párrafo después de la definición de caso.

Además, la Comisión destacó que la armonización entre los distintos capítulos específicos de las enfermedades no implica utilizar exactamente el mismo texto y que las disposiciones dependerán también de las condiciones o especificidades de cada enfermedad. En este capítulo específico de enfermedad, la Comisión destacó que el estatus de libre de peste porcina clásica sólo se refiere a la subpoblación de cerdos domésticos y silvestres cautivos, lo que hace posible, al igual que en el Capítulo 10.4, que los Miembros tengan un estatus libre cuando se notifican casos en animales silvestres. La Comisión recordó a los Miembros que esto difiere del Capítulo 15.1, en el que el estatus libre de peste porcina clásica podía aplicarse a todos los suidos, no sólo a los cerdos domésticos y silvestres cautivos.

Artículo 15.2.2

La Comisión del Código propuso suprimir ‘peste porcina clásica’ después de ‘país o zona libres’, por considerarlo implícito aquí, y por ser coherente con otros capítulos recientemente actualizados. Este cambio también se aplicó al resto del capítulo, cuando fuera apropiado.

Artículo 15.2.3bis

En respuesta a un comentario que solicitaba una aclaración relativa a la inclusión del Artículo 15.2.3bis en este capítulo y no en otros capítulos pertinentes, la Comisión del Código aclaró que el artículo sobre ‘país o zona infectada’ está armonizado con otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento del estatus oficial por parte de la OIE, por lo que se consideran infectados los países o zonas que no son reconocidos como oficialmente libres por la OIE.

La Comisión del Código propuso sustituir ‘se considerará’ por ‘se considera’, en aras de coherencia con el lenguaje utilizado en el *Código Terrestre*.

Artículo 15.2.4

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía modificar el texto en aras de coherencia con el Capítulo 10.4, y aclaró que, en el caso de las enfermedades con reconocimiento del estatus oficial por parte de la OIE (como la peste porcina clásica), existen disposiciones específicas relativas al reconocimiento del estatus que deben abarcarse, incluidas las disposiciones relativas a las zonas de contención.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código propuso sustituir ‘estas áreas’ por ‘las áreas fuera de la zona de contención’, en aras de claridad. Además, la Comisión propuso sustituir ‘quedado claramente establecida’ por ‘aprobada por la OIE’. En el mismo párrafo, no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba reponer la última frase, al considerarla innecesaria por hacer referencia al Artículo 4.4.7, y estimó que no era necesario duplicar el apartado.

Se recibió un comentario para suprimir el quinto párrafo argumentando que la frase no era coherente con el apartado 7 del Artículo 4.4.7 y con fines de armonización con el Capítulo 10.4. Aunque la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la necesidad de alinear este párrafo con el Artículo 4.4.7. revisado, no aceptó suprimirlo, pero añadió ‘como se describe en el apartado 7 del Artículo 4.4.7’ después de ‘zona de contención’, en aras de claridad. Este aspecto también es coherente con los demás capítulos sobre enfermedades con reconocimiento del estatus oficial por parte de la OIE.

En el sexto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir ‘y lograrse dentro de los 12 siguientes a su aprobación’. Tomó nota de la explicación proporcionada por la Comisión Científica en su informe de septiembre de 2020 que considera una zona de contención como un instrumento destinado a controlar rápidamente brotes limitados vinculados epidemiológicamente con el fin de restablecer el estatus libre del resto del territorio fuera de la zona de contención. En caso de ser necesaria una estrategia a más largo plazo, debía considerarse el establecimiento permanente de las zonas.

Artículo 15.2.5

En la primera frase, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir ‘restituirá’ por ‘restablecerá’, ya que este artículo se refiere principalmente a las condiciones que los países deben cumplir para la restitución del estatus, independientemente del restablecimiento oficial del estatus por parte de la OIE, como se indica en el último párrafo del artículo. Además, el uso del término ‘restitución’ es coherente con el título de este artículo.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó la propuesta de desplazar la palabra ‘validados’ antes de ‘medios’, por considerar que tenía el mismo significado que la redacción actual y no aportaba ningún valor adicional.

Artículo 15.2.5bis

En el título del artículo, la Comisión del Código no acordó con el comentario que sugería escribir en cursiva ‘zona libre’, ya que, según las convenciones del *Código Terrestre*, en los títulos los términos no se escriben en cursiva.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba una revisión de las disposiciones de este artículo y una reducción del radio de 10 km a 3 km, o una reducción del período de tres meses anteriores al transporte al estimar que representarían un riesgo equivalente, si se mantienen los requisitos de bioseguridad y tratamiento de la carne y de los subproductos cárnicos. Aunque la Comisión del Código estuvo de acuerdo con que la transmisión aérea de la peste porcina clásica es menos importante que la de la fiebre aftosa, coincidió con la postura de la Comisión Científica. Dada la naturaleza altamente infecciosa de la peste porcina clásica y su potencial para no mostrar signos clínicos aparentes y la probabilidad de que se produzca un retraso o escasas notificaciones en las explotaciones de traspatio, así como la presencia prolongada del virus vivo en productos y fómites, el radio de 10 km junto con el periodo de tres meses sin aparición de la peste porcina clásica proporcionaría un nivel adecuado de seguridad y confianza en el traslado de cerdos desde una zona infectada.

En respuesta al pedido de una aclaración sobre el término en cursiva “*bioseguridad autorizadas*”, la Comisión del Código explicó que “*bioseguridad*” y “*autorizadas*” son dos términos definidos en el Glosario de manera separada.

En respuesta a un comentario que afirmaba que el matadero no debía autorizarse para la exportación hasta que se cumplieran también las disposiciones del numeral 6, es decir que se completara la desinfección, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, propuso fusionar los apartados cinco y seis para reflejar este punto.

Artículo 15.2.6

Si bien la Comisión del Código se mostró parcialmente de acuerdo con la propuesta de incluir el tipo de mercancía en el título del artículo, decidió no hacer este cambio por el momento y pidió a la secretaría de la OIE que lo estudiara como parte de su trabajo de desarrollo de una estructura para las normas del *Código Terrestre* (ver la Parte B de este informe), ya que esto también tendría un impacto en otros capítulos específicos de enfermedad. Este razonamiento también se aplica a los comentarios similares del mismo Miembro realizados en otras partes del texto.

En el apartado 2, la Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba sustituir ‘últimos’ por ‘anteriores’. Sin embargo, dada la falta de coherencia con el resto del *Código Terrestre*, la Comisión solicitó a la secretaría de la OIE el estudio de esta cuestión como parte del desarrollo de una estructura estándar para las normas del *Código Terrestre*.

Artículo 15.2.9 and 15.2.11

En el apartado 1(c)(iii), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, rechazó la posibilidad de sustituir ‘colecta’ por ‘vacunación’. La Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que el requisito no implica la ‘revacunación’ de cada cerdo donante antes de las pruebas. La Comisión del Código hizo referencia al informe de la Comisión Científica de septiembre de 2020 que estipula que la vacunación es una medida de gestión del riesgo suficiente, independientemente del momento de la vacunación en relación con la colecta, mientras que la intención del requisito es demostrar que, si un animal donante es seropositivo en el período posterior a la colecta, se debe a la vacunación y no a la infección. La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, tampoco estuvo de acuerdo con un comentario que especificaba que los anticuerpos presentes en los animales donantes debían ser el resultado de la vacunación, ya que lo consideraba implícito en el texto actual.

Artículo 15.2.12bis

En el apartado 4(b), en respuesta a un comentario que cuestionaba si ‘la expedición para la exportación’ designa o significa el momento en que la carne se transporta desde el matadero, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, explicó que no debía registrarse ningún caso de peste porcina clásica entre la última desinfección realizada antes del último sacrificio y el envío de carne desde ese matadero con destino a la exportación. En aras de claridad, la Comisión del Código propuso volver al texto original, pero sustituyendo ‘expedición’ por ‘remesa’.

Artículo 15.2.17

En el apartado 2, tras consultar a los centros colaboradores de la OIE para la seguridad alimentaria sobre la forma de presentar las condiciones de temperatura-presión, la Comisión del Código propuso añadir ‘en una atmósfera saturada de vapor’ después de ‘mantienen’, y sustituir ‘3 bares’ por ‘2 bares’. La Comisión destacó que no se trataba de cambios en los requisitos mínimos, sino de una estipulación de los procesos que ya intervienen en el calentamiento. La Comisión tomó nota del consejo de los centros colaboradores sobre la importancia del parámetro de la temperatura y la atmósfera saturada de vapor, una presión de 3 bares llevaría la temperatura a 133°C y que una presión de 2 bares bastaría para alcanzar una temperatura de 121°C.

En el apartado 3, la Comisión del Código no acordó con sustituir ‘demostrado que inactiva’ por ‘validado para inactivar’. La Comisión señaló que ‘validado’ implicaría especificaciones sobre ‘cuál’ debe ser la entidad que valide el procedimiento. Además, la Comisión no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería que ‘demostrado’ implicaba que podría haber ocurrido sólo una vez y consideró que la declaración era clara tal y como estaba redactada, y coherente con los otros capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*.

Artículo 15.2.18

En el apartado 1(b), la Comisión del Código rechazó la propuesta de sustituir ‘demostrado que inactiva’ por ‘validado para inactivar’ por la razón expuesta anteriormente (Artículo 15.2.17).

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba el restablecimiento de la última frase y aclaró que los parámetros críticos son el valor a_w y el pH, y no el tiempo. Mientras se cumplan los apartados 2(a) y 2(b), no es necesario especificar ningún requisito de tiempo.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería restablecer los apartados 3(a) y 3(b) y suprimir la frase ‘las carnes deberán curarse con sal, y el periodo de secado deberá durar por lo menos seis meses’. Reiteró su explicación anterior de que no era necesaria una mayor especificidad en cuanto a los diferentes tipos de jamón, y esta disposición estaba en consonancia con la disposición equivalente del Capítulo 15.1, *Infección por el virus de la peste porcina africana*.

Artículo 15.2.19ter

En los apartados 1 y 2, la Comisión del Código no aceptó agregar ‘interna’ para calificar la ‘temperatura’, sino que añadió ‘que deberá alcanzarse en todo el producto’, en aras de coherencia con el Artículo 15.2.18.

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir ‘30 minutos’ por ‘60 minutos’ y reiteró su explicación anterior de que no sería coherente con el apartado 1 del mismo artículo. Además, es inadecuada la comparación entre estiércol y los desperdicios por parte del Miembro, ya que los desperdicios, a diferencia del estiércol, no son homogéneos y, por lo tanto, exige requisitos específicos que son convenientes.

En el apartado 3, la Comisión del Código no acordó con la propuesta de sustituir ‘demostrado que inactiva’ por ‘validado para inactivar’ por la misma razón expuesta anteriormente (Artículo 15.2.17).

Artículo 15.2.21

En el primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir ‘libre’ después de ‘estatus’. Propuso suprimir ‘peste porcina clásica’ por considerarlo implícito. Este razonamiento se aplica también a los comentarios similares del mismo Miembro en otras partes del texto.

En la segunda frase del segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó sustituir ‘y’ por ‘o’ después de ‘silvestres’.

Artículo 15.2.24 y 15.2.25

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir ‘peste porcina clásica’ después de ‘libre’ en el título del Artículo 15.2.25 en aras de coherencia con el Artículo 15.2.5. Por la misma razón, propuso suprimir ‘peste porcina clásica’ del título del Artículo 15.2.24.

Artículo 15.2.26

En el apartado 4(e), la Comisión del Código aceptó un comentario que explicaba que las explotaciones que alimentan con desperdicios de alimentos corren un alto riesgo con respecto a la peste porcina clásica por lo que, de acuerdo con la Comisión Científica, propuso añadir un nuevo punto sobre las ‘explotaciones donde se alimenta a los animales con desperdicios de alimentos’.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no estuvo de acuerdo con sustituir el apartado 4(f) por una declaración más general sobre la vigilancia oportunista de la fauna silvestre. Consideró más específica la descripción actual de las zonas de caza de alto riesgo en el apartado 4(f). Además, la toma oportuna de muestras ya se contempla en el Artículo 1.4.4.

El Capítulo 15.2 revisado, *Infección por el virus de la peste porcina clásica*, figura en el **Anexo 21** y se presenta para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

.../Anexos

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 2-11 de febrero de 2021

Lista de participantes

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO

Dr. Etienne Bonbon

Presidente

Asesor veterinario senior
Centro de gestión de crisis - Sanidad animal
Organización de las Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura
Viale delle Terme di Caracalla
00153 Roma
ITALIA

Tel: +39 06 570 52447
etienne.bonbon@fao.org
e.bonbon@oie.int

Prof. Salah Hammami

Epidemiólogo - virólogo
Servicios de microbiología,
inmunología y patología general
Escuela Nacional de Medicina
Veterinaria
Sidi Thabet -2020
TÚNEZ

Tel.: + 216 71 552 200
hammami.salah@iresa.agrinet.tn
saleehammami@yahoo.fr

Dr. Lucio Ignacio Carbajo Goñi

Agregado de Agricultura y Pesca,
Alimentación y Medio Ambiente
Embajada de España en Perú
ESPAÑA
lcarbajo@mapama.es
lcg958@gmail.com

Dr. Masatsugu Okita

2.º Vicepresidente
Director
International Animal Health Affairs Office
Animal Health Division
Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries
1-2-1 Kasumigaseki
Chiyoda-ku
Tokyo 100-8950
JAPÓN
masatsugu_okita130@maff.go.jp

Dr. Gastón María Funes

1.º Vicepresidente

Embajada de Argentina ante la UE
Avenue Louise 225,
1050 Bruselas
BÉLGICA
gmfunes@magyp.gob.ar

Dr. Bernardo Todeschini

Agregado Agrícola
Misión de Brasil ante la Unión Europea -
Bélgica
Ministerio de Agricultura, Ganadería y
Abastecimiento
BRASIL
bernardo.todeschini@agricultura.gov.br

SEDE DE LA OIE

Dra. Gillian Mylrea

Jefa
Departamento de Normas
g.mylrea@oie.int

Dra. Charmaine Chng

Comisionada
Departamento de Normas
c.chng@oie.int

Dr. Francisco D'Alessio

Jefe adjunto
Departamento de Normas
f.dalessio@oie.int

Dra. Elizabeth Marier

Comisionada
Departamento de Normas
e.marier@oie.int

Dr. Yukitake Okamura

Comisionado
Departamento de Normas
y.okamura@oie.int

Dr. Leopoldo Stuardo

Comisionado
Departamento de Normas
l.stuardo@oie.int

**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 2-11 de febrero de 2021

Orden del día aprobado

- 1. Bienvenida del director general adjunto**
- 2. Reunión con la directora general**
- 3. Aprobación del orden del día**
- 4. Cooperación con otras comisiones especializadas**
 - 4.1 Comisión Científica para las Enfermedades Animales
 - 4.2 Comisión de Normas Biológicas
 - 4.3 Comisión para los Animales Acuáticos
- 5. Programa de trabajo de la Comisión del Código, con excepción de los textos propuestos para comentario o adopción**
 - 5.1. Temas prioritarios en curso**
 - 5.1.1. Terminología:**
 - 5.1.1.1.** Definición de “desperdicios”
 - 5.1.1.2.** Uso de los términos “medidas sanitarias” y “bioseguridad” en el *Código Terrestre*
 - 5.1.2.** Actualización de la labor del Grupo *ad hoc* sobre la revisión de los capítulos sobre la toma y el procesamiento de semen de animales
 - 5.1.3.** Actualización del Grupo de expertos del *Codex Alimentarius* sobre la Resistencia a los Antimicrobianos (en referencia a la revisión del Capítulo 6.10, Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en la medicina veterinaria)
 - 5.1.4.** Sacrificio de animales (Capítulo 7.5)
 - 5.1.5.** Alimentación para los animales domésticos o mascotas
 - 5.1.6.** Infección por el virus de la fiebre de valle del Rift (Capítulo 8.15)
 - 5.1.7.** Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11)
 - 5.1.8.** Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5) – capítulo enmendado
 - 5.1.9.** Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4) – capítulo enmendado

Anexo 2 (cont.)**5.2. Nuevas propuestas / actualizaciones**

- 5.2.1. Propuesta de definición de la ausencia de enfermedad, infección o infestación
- 5.2.2. Propuesta sobre el desarrollo de los procedimientos operativos estándar para las mercancías seguras
- 5.2.3. Propuesta sobre el desarrollo de un marco normativo para el *Código Terrestre*
- 5.2.4. Revisión del Capítulo 6.12 para reflejar que la hepatitis B es una enfermedad animal
- 5.2.5. Capítulo sobre los desplazamientos de los animales

5.3. Temas prioritarios en el programa de trabajo**6. Textos propuestos para adopción en mayo de 2021****6.1. Textos sometidos a debate en septiembre de 2020**

- 6.1.1. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9)
- 6.1.2. Calidad de los Servicios Veterinarios, Evaluación de los Servicios Veterinarios y nuevo proyecto de capítulo sobre los Servicios Veterinarios (Capítulos 3.1, 3.2 y 3.X)
- 6.1.3. Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)
- 6.1.4. Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistema de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)
- 6.1.5. Nuevo capítulo sobre la infección por tripanosomas animales de origen africano (Capítulo 8.Y)
- 6.1.6. Infestación por *Aethina tumida* (Escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5)
- 6.1.7. Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4) [junto con las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)]
- 6.1.8. Micoplasmosis aviar (Capítulo 10.5)
- 6.1.9. Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)

6.2. Textos debatidos en febrero de 2020, pero no en septiembre de 2020

- 6.2.1. Guía del usuario
- 6.2.2. Glosario Parte A (“unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado”, “aves de corral” y “[animal] silvestre”)
- 6.2.3. Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)
- 6.2.4. Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)
- 6.2.5. Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)
- 6.2.6. Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)
- 6.2.7. Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y)

6.2.8. Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)

6.2.9. Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)

7. Textos difundidos para comentarios

7.1. En el informe de la reunión de septiembre de 2020

7.1.1. Definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”

7.1.2. Control de las poblaciones de perros vagabundos (Capítulo 7.7)

7.1.3. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8)

7.1.4. Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14)

7.1.5. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16)

7.1.6. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8)

7.1.7. Teileriosis (Capítulo 11.10)

7.1.8. Tricomonosis (Capítulo 11.11)

7.1.9. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2)

7.1.10. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7)

7.2. Textos difundidos previamente

7.2.1. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma evansi* (excepto surra equina) (Capítulo 8.X)

7.2.2. Infección por *trypanozoon* en équidos (durina, surra equina) (Capítulo 12.3)

8. Otras actualizaciones / modificaciones

8.1. Marco de Gestión Sanitaria de Fauna Silvestre de la OIE

8.2. POE para la notificación de una enfermedad emergente [de los animales terrestres]

9. Revisión del informe de la reunión

10. Fecha de la próxima reunión

GUÍA DEL USUARIO

[...]

B. Contenido del *Código Terrestre*

[...]

- 3) Las normas de los capítulos del Título 1 tratan de la aplicación de medidas en materia de diagnóstico, vigilancia y notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones agentes patógenos. Incluyen los procedimientos de notificación a la OIE, ~~las pruebas para el comercio internacional~~, y los procedimientos para ~~la evaluación el~~ reconocimiento del estatus zoosanitario de un país, una zona o un compartimento.

[...]

C. Cuestiones específicas

[...]

5. Requisitos a efectos del comercio

Las medidas zoosanitarias relacionadas con el comercio internacional deberán basarse en las normas de la OIE. Un País Miembro puede autorizar la importación de animales o de productos de origen animal a su territorio en condiciones distintas de las recomendadas en el *Código Terrestre*. Para justificar científicamente medidas más rigurosas, el país importador deberá llevar a cabo un análisis del riesgo de conformidad con las normas de la OIE descritas en el Capítulo 2.1. Los Miembros de la OMC deberán remitirse al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Los Capítulos 5.1. a 5.3. describen las obligaciones generales y las responsabilidades éticas de los países exportadores e importadores en el comercio internacional. Las autoridades veterinarias y todos los veterinarios que participen directamente en el comercio internacional deberán familiarizarse con estos capítulos. El Capítulo 5.3. también describe el procedimiento informal de solución de diferencias de la OIE.

La OIE se ha propuesto añadir un artículo en el que se enumeren las mercancías consideradas seguras para el comercio sin necesidad de medidas de mitigación del riesgo dirigidas directamente contra una enfermedad, infección o infestación particular, independientemente del estatus zoosanitario del país o de la zona de origen respecto del agente patógeno considerado, al principio de cada capítulo específico de enfermedad de la lista de los Títulos 8 a 15. Se trata de una iniciativa en curso lo que explica que algunos capítulos no dispongan todavía de un artículo con la lista de las mercancías seguras. Cuando se enumera en un capítulo la lista de mercancías seguras, los países importadores no deberán imponer restricciones comerciales a esas mercancías respecto del agente patógeno considerado. El capítulo 2.2. describe los criterios aplicados para la evaluación de la seguridad de las mercancías.

[...]

GLOSARIO

[ANIMAL] SILVESTRE CAUTIVO

designa un *animal* cuyo fenotipo no se ha visto significativamente afectado por la selección humana, pero que está cautivo o vive bajo o necesita supervisión o control directo de seres humanos, como es decir, gestión de la población, contactos regulares o manipulación, alimentación regular, cría y protección contra depredadores o sacrificio; incluidos incluye a los animales de zoológicos y las mascotas.

UNIDAD EPIDEMIOLÓGICA

designa un grupo de *animales* con ~~determinada una relación epidemiológica definida~~ y aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno. En ciertas circunstancias, la unidad epidemiológica puede estar constituida por un único animal, sea porque comparten el mismo espacio ambiente (un corral, por ejemplo), o sea por prácticas de gestión comunes porque pertenecen a la misma explotación. Se trata generalmente Por lo general, una unidad epidemiológica es de un rebaño o de una manada, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica referirse a un grupos de animales en un corral, a un grupo de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo, aquellos a un grupo de animales que comparten instalaciones zootécnicas o, en algunas circunstancias, de a un único animal. La relación epidemiológica puede variar de una enfermedad a otra, e, incluso, de una cepa de agente patógeno a otra.

[ANIMAL] ASILVESTRADO

designa un *animal* de una especie domesticada que **ahora** vive sin necesitar supervisión o control directo de seres humanos.

AVES DE CORRAL

designa todas las aves domesticadas, incluidas las de traspatio, criadas o mantenidas en cautiverio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales animales, la repoblación de aves de caza o la reproducción para estos fines, de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea cualquiera sea el uso que se les de, y todas las aves utilizadas para repoblación de aves de caza o la reproducción para este fin, hasta que se liberan del cautiverio, independientemente de los fines para los que se utilicen.

Las aves que se crían en un espacio único, cuyos productos se utilizan exclusivamente en el mismo hogar, no se consideran aves de corral, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas.

Las aves mantenidas en cautividad por cualquier motivos distintos de los enumerados en el párrafo anterior (por ejemplo, incluyendo las aves criadas para espectáculos, competencias carreras, exposiciones, colecciones de zoológicos y concursos, y e para la reproducción o la venta a dichos efectos de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía,) no se considerarán aves de corral, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas.

[ANIMAL] SILVESTRE

designa un *animal* cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana y que vive independiente ~~de la~~ sin necesitar supervisión o el control directo de seres humanos.

CAPÍTULO 1.1.

**NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES,
INFECCIONES E INFESTACIONES,
Y PRESENTACIÓN DE DATOS EPIDEMIOLÓGICOS**

Artículo 1.1.1.

A efectos del *Código Terrestre* y de conformidad con los Artículos 5, 9 y 10 de los Estatutos Orgánicos de la OIE, todos los Países Miembros reconocen a la Sede el derecho de comunicarse directamente con la *autoridad veterinaria* de su o de sus territorios.

Toda *notificación* o información enviada por la OIE a la *autoridad veterinaria* se considerará enviada al país al que esta pertenezca, ~~la misma~~ y toda *notificación* o información enviada a la OIE por la *autoridad veterinaria* se considerará enviada por el país al que esta pertenezca ~~la misma~~.

Artículo 1.1.2.

- 1) Los Países Miembros pondrán a disposición de los demás Países Miembros, por mediación de la OIE, la información necesaria para detener la propagación de las enfermedades animales importantes y de sus agentes patógenos y permitir un mejor control de dichas enfermedades a nivel mundial.
- 2) Para ello, los Países Miembros cumplirán los requisitos de *notificación* dispuestos en los Artículos 1.1.3. y 1.1.4.
- 3) A efectos de este capítulo, un «evento» designa un *brote* único o un grupo de *brotes* epidemiológicamente relacionados de una determinada ~~enfermedad, enfermedad, infección o infestación~~ enfermedad de la lista o enfermedad emergente objeto de una *notificación*. Un evento es específico de un agente patógeno o cepa, cuando proceda, e incluye todos los *brotes* relacionados notificados desde el momento de la *notificación* ~~inmediata~~ inicial dentro de un plazo de 24 horas hasta el informe final. La *notificación* de un evento abarca las especies susceptibles, el número y la distribución geográfica de las *unidades epidemiológicas* y de los animales afectados.
- 4) Para que la información transmitida a la OIE sea clara y concisa, los Países Miembros deberán ajustarse, en la medida de lo posible, al modelo de declaración de enfermedades de la OIE.
- 5) Deberá declararse la detección del agente patógeno de una *enfermedad de la lista de la OIE* en un *animal* incluso en ausencia de signos clínicos. Considerando que los conocimientos científicos sobre la relación entre las enfermedades y sus agentes patógenos están en constante evolución y que la presencia de un agente patógeno no implica necesariamente la presencia de una enfermedad, los Países Miembros velarán por que sus informes se atengan al espíritu y objeto del apartado 1) arriba citado.
- 6) Además de las *notificaciones* enviadas en aplicación de los Artículos 1.1.3. y 1.1.4., los Países Miembros proporcionarán información sobre las medidas adoptadas para prevenir la propagación de enfermedades, ~~infecciones e infestaciones~~. La información incluirá las medidas sanitarias y de bioseguridad, de cuarentena y incluyendo las restricciones aplicadas a la movilización de *animales*, y a la circulación de productos de origen animal, productos biológicos y objetos que, por su índole, pudieran ser responsables de la transmisión de enfermedades, ~~infecciones e infestaciones~~. En el caso de enfermedades transmitidas por *vectores*, se indicarán también las medidas adoptadas para controlarlos.

Artículo 1.1.3.

Las *autoridades veterinarias*, bajo la responsabilidad del Delegado, deberán enviar a la Sede:

- 1) ~~d~~De acuerdo con las debidas disposiciones de los capítulos específicos de enfermedades, una *notificación* a través del Sistema mundial de información zoonosológica (WAHIS), o por fax o correo electrónico, dentro de un plazo de 24 horas, de lo siguiente:

Anexo 5 (cont.)

- a) la aparición por primera vez de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento;
 - b) la recurrencia de una ~~enfermedad erradicada, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento después de haberse declarado en el informe final que se había extinguido el ~~evento brote~~;
 - c) la aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento;
 - d) la recurrencia de una cepa erradicada de un agente patógeno de una enfermedad de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento después de haberse declarado en el informe final que se había extinguido el evento;
 - de) el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, virulencia, morbilidad o mortalidad causadas por el agente patógeno de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE presente en un país, una zona o un compartimento;
 - ef) la aparición de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en una especie hospedadora inusual.
- 2) ~~Informes~~ informes semanales consecutivos a la notificación enviada en aplicación del apartado 1) anterior, para suministrar información adicional sobre la evolución del evento que justificó la notificación; estos informes deberán seguir enviándose hasta que se haya erradicado la ~~enfermedad de la lista de la OIE, infección o infestación~~ o la situación se haya tornado suficientemente estable, momento a partir del cual el país cumplirá sus obligaciones con la OIE enviando los informes semestrales mencionados en el apartado 3); ~~Para~~ Para cada evento notificado, deberá enviarse un informe final;
 - 3) ~~Informes~~ informes semestrales sobre la ausencia o la presencia y la evolución de las ~~enfermedades, infecciones o infestaciones~~ de la lista de la OIE, e información que, desde el punto de vista epidemiológico, sea importante para los demás Países Miembros;
 - 4) ~~Informes~~ informes anuales relativos a cualquier información importante para los demás Países Miembros.

Artículo 1.1.4.

Las *autoridades veterinarias*, bajo la responsabilidad del Delegado, deberán enviar a la Sede:

- 1) una notificación a través de WAHIS o por fax o correo electrónico cuando se haya detectado una ~~enfermedad emergente~~ en un país, una zona o un compartimento;
- 2) informes periódicos posteriores a la notificación de una ~~enfermedad emergente~~:
 - a) el tiempo necesario para tener la certeza razonable de que:
 - i) se haya erradicado la ~~enfermedad, infección o infestación~~, o
 - ii) la situación se haya tornado estable;
 - O
 - b) hasta que se disponga de suficiente información científica para determinar si la enfermedad reúne los criterios de inclusión en la lista de la OIE descritos en el Capítulo 1.2.;
- 3) un informe final, una vez se hayan cumplido el apartado 2 a) o b).

Artículo 1.1.5.

- 1) ~~La autoridad veterinaria de un país en el que esté ubicada una zona infectada avisará a la Sede tan pronto como dicha zona o todo el país queden libres de la enfermedad, infección o infestación.~~
- 2) ~~Podrá considerarse que un país o una zona están nuevamente libres de una enfermedad, infección o infestación determinada cuando reúna las debidas condiciones previstas en el Código Terrestre.~~

Anexo 5 (cont.)

- 3) ~~La autoridad veterinaria de un País Miembro que establezca una o varias zonas libres deberá notificarlo a la Sede facilitando los datos necesarios, entre los cuales deberán figurar los criterios sobre los que se basa el establecimiento del estatus de zona libre y las condiciones para mantenerlo, e indicando con claridad la ubicación de las zonas en un mapa del territorio del País Miembro.~~

Artículo 1.1.-~~65~~.

- 1) Aunque los Países Miembros sólo tendrán la obligación de notificar las *enfermedades, infecciones o infestaciones de la lista de la OIE* y las *enfermedades emergentes*, se les alienta a brindar a la OIE información zoonosanitaria significativa.
- 2) La Sede deberá comunicar a las *autoridades veterinarias* por correo electrónico o a través de la interfaz de WAHIS todas las *notificaciones* recibidas en aplicación de los Artículos 1.1.2. a 1.1.~~54~~, así como cualquier otra información pertinente.
-

CAPÍTULO 1.3.

ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES
DE LA LISTA DE LA OIE

Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carhunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomiелitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- Fiebre Q
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la rabia
- Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)
- Infección por *Trichinella* spp.
- Miasis por *Chrysomya bezziana*
- Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
- Paratuberculosis
- Surra (*Trypanosoma evansi*)
- Tularemia.

Artículo 1.3.2.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los bovinos están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina
- Campilobacteriosis genital bovina
- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía espongiforme bovina

Anexo 6 (cont.)

- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía espongiiforme bovina
- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina)
- Leucosis bovina enzoótica
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
- Septicemia hemorrágica
- Teileriosis
- Tricomosis
- ~~— Tripanosomosis (transmitida por la mosca tsotse).~~

[...]

Artículo 1.3.6.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de las aves están incluidas las siguientes:

- Bronquitis infecciosa aviar
- Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro)
- Clamidiosis aviar
- Hepatitis viral del pato
- Infección por el virus de enfermedad de Newcastle
- Infección por el virus de influenza aviar
- Infección en las aves que no sean aves de corral, incluyendo las aves silvestres, por los virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad ~~en aves que no sean aves de corral incluyendo aves silvestres~~
- Infección en las aves domésticas o en las aves silvestres cautivas por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre y que está asociada a consecuencias graves
- Laringotraqueítis infecciosa aviar
- Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*)
- Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma synoviae*)
- Pulorosis
- Rinotraqueítis del pavo
- Tifosis aviar
- Typhose aviaire.

[...]

Artículo 1.3.9.

En la categoría de las otras enfermedades e *infecciones* están incluidas las siguientes:

- Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio
- Leishmaniosis
- Viruela del camello.

CAPÍTULO 1.4.

VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ANIMALES TERRESTRES

[...]

Artículo 1.4.3.

Sistemas de vigilancia

Cuando se diseñe, implemente y evalúe un sistema de *vigilancia*, deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos esenciales además de la calidad de los *Servicios Veterinarios*.

1. Diseño del sistema de vigilancia

a) Poblaciones

En principio, la *vigilancia* deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta todas las especies animales susceptibles a la *infección* o *infestación* que estén presentes en un país, *zona* o *compartimento*. La *vigilancia* podrá aplicarse a todos los individuos de una *población* o a parte de ellos. Cuando se vigile a una *subpoblación* solamente, las inferencias a la *población* diana deberán justificarse según la epidemiología de la enfermedad y el grado en que la *subpoblación* es representativa de la *población* diana establecida.

La definición de las *poblaciones* adecuadas deberá basarse en las recomendaciones específicas de los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.

b) Calendario y validez temporal de los datos de vigilancia

El calendario, la duración y la frecuencia de la *vigilancia* deberán determinarse en función de los siguientes factores:

- objetivos de la *vigilancia*;
- biología y epidemiología (por ejemplo, patogénesis, *vectores*, vías de transmisión, estacionalidad);
- *riesgos* de introducción y propagación;
- prácticas de cría y sistemas de producción;
- medidas de prevención y control de enfermedades (por ejemplo, *vacunación*, repoblación después de la *desinfección*);
- acceso a la *población* diana;
- factores geográficos;
- factores medioambientales, incluidas las condiciones climáticas.

c) Definiciones de caso

Cuando exista, se deberá utilizar la definición clara de caso del capítulo pertinente del *Código Terrestre*. Si este no provee tal definición, deberá definirse un caso para cada *infección* o *infestación* sometida a *vigilancia*. Para la *vigilancia* de infecciones o *infestaciones* de la *fauna silvestre*, resultará imprescindible identificar e indicar correctamente el grupo taxonómico del animal huésped, incluyendo género y especie.

d) Unidad epidemiológica

Deberán definirse las unidades epidemiológicas pertinentes para el sistema de *vigilancia*, deberán definirse para asegurarse de que son adecuadas para responder a Con el fin de alcanzar el objetivos de *vigilancia*, la unidad de muestreo seleccionada para la prueba deberá reflejar la *unidad epidemiológica* definida.

Anexo 7 (cont.)

Un grupo de animales puede considerarse una unidad epidemiológica sea porque comparten un entorno común o debido a un manejo común. Por lo general, una unidad epidemiológica consiste en un rebaño o parvada. Sin embargo, también puede ser un grupo de animales en un corral o un grupo de animales que pertenecen a los habitantes de un pueblo, o un grupo de animales que comparten una instalación comunal de manejo o, en algunas circunstancias, un único animal. La relación epidemiológica puede variar de una enfermedad a otra, o incluso de una cepa a otra del agente patógeno.

e) Conglomerado

La presencia de una *infección* o *infestación* en un país, una *zona* o un *compartimento* suele concentrarse en grupos más que extenderse de manera uniforme o aleatoria a toda la *población*. El conglomerado puede observarse a diferentes niveles (por ejemplo, un grupo de *animales* infectados en un *rebaño* o una *manada*, un grupo de corrales infectados en una instalación o un grupo de granjas infectadas en un *compartimento*). Este fenómeno de conglomerado deberá tenerse en cuenta al organizar las actividades de *vigilancia* y al hacerse el análisis estadístico de los datos de la *vigilancia*.

f) Pruebas de diagnóstico

La *vigilancia* implica el uso de pruebas para la detección de la *infección* o *infestación* de acuerdo con las definiciones de *caso* apropiadas. Las pruebas utilizadas en la *vigilancia* pueden variar de observaciones clínicas y el análisis de registros de producción a ensayos de campo rápidos y de laboratorio detallados.

Las prestaciones de una prueba aplicada a una *población* (incluyendo las observaciones de terreno) pueden describirse en términos de su sensibilidad, especificidad y valores predictivos. Estos valores, junto con la prevalencia, tendrán un impacto en las conclusiones que se derivan de la *vigilancia* y deberán tenerse en cuenta a la hora de crear los sistemas de *vigilancia* y de analizar los datos de la *vigilancia*.

Las pruebas de laboratorio deberán seleccionarse de conformidad con los capítulos pertinentes del *Manual Terrestre*.

g) Metodologías analíticas

Los datos de la *vigilancia* deberán analizarse utilizando métodos apropiados y en el nivel de organización adecuado para que puedan tomarse las decisiones necesarias, ya sea para planificar intervenciones para el control sanitario o para demostrar la situación sanitaria.

Los métodos de análisis de los datos de la *vigilancia* deberán ser flexibles para hacer frente a la complejidad de las situaciones reales. Ningún método es aplicable a todos los casos. Pueden necesitarse métodos diferentes para las diversas especies huéspedes y los agentes patógenos específicos, para los diferentes sistemas de producción y *vigilancia*, y para los distintos tipos y cantidades de datos y de información disponibles.

La metodología empleada deberá basarse en la mejor información disponible. Igualmente, deberá estar en concordancia con lo previsto en el presente capítulo, y estar íntegramente documentada y respaldada por referencias a publicaciones científicas y a otras fuentes, incluyendo las opiniones de expertos. Los análisis matemáticos o estadísticos complejos podrán llevarse a cabo solo cuando lo justifiquen los objetivos de *vigilancia* y una cantidad y una calidad apropiadas de datos de terreno.

Se velará por aplicar de manera consistente los distintos métodos. La transparencia de estos métodos es indispensable para garantizar la imparcialidad y la racionalidad, la coherencia en la toma de decisiones coherentes y la facilidad de comprensión. Deberán documentarse las dudas y supuestos que se formulen y los efectos que puedan tener en las conclusiones finales.

h) Alcance del sistema de vigilancia

Al diseñar un sistema de *vigilancia*, se recomienda tener en cuenta el propósito de esta y la forma de utilizar las informaciones generadas y sus límites, sobre todo la representatividad de la *población* estudiada y las fuentes potenciales de sesgos, además de los recursos financieros, técnicos y humanos disponibles.

i) Acciones de seguimiento

El diseño del sistema de *vigilancia* deberá incluir las acciones que se deben instaurar sobre la base de la información generada.

[...]

CAPÍTULO 1.6.

**PROCEDIMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE UNA
AUTODECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ENFERMEDAD,
EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL UN ESTATUS
ZOOSANITARIO, Y LA VALIDACIÓN DE UN
PROGRAMA OFICIAL DE CONTROL Y LA
PUBLICACIÓN DE UNA AUTODECLARACIÓN DE
AUSENCIA DE ENFERMEDAD DECLARACIÓN POR LOS
PAÍSES MIEMBROS Y PARA EL RECONOCIMIENTO
OFICIAL POR LA OIE**

Artículo ~~1.6.1.bis.2.~~ 1.6.1.

Solicitud de Reconocimiento oficial del estatus zoosanitario y validación del un programa oficial de control por la OIE

Los Un Países Miembros pueden solicitar:

- 1) el reconocimiento oficial por la OIE del estatus zoosanitario de:
 - a) país o zona libre de peste equina;
 - b) categoría de riesgo de un país o zona con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina;
 - c) país o zona libre de peste porcina clásica;
 - d) país o zona libre de perineumonía contagiosa bovina;
 - e) país o zona libre de fiebre aftosa con o sin en el que se aplica o no la vacunación;
 - f) país o zona libre de peste de pequeños rumiantes;
 - 2) la validación por la OIE de:
 - a) un programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina;
 - b) un programa oficial de control de la fiebre aftosa;
 - c) un programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes;
 - d) un programa oficial de control de la rabia transmitida por perros.
- 1) ~~la situación de riesgo de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo respecto de la encefalopatía espongiforme bovina;~~
 - 2) ~~la ausencia de fiebre aftosa, con o sin vacunación, de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 3) ~~la ausencia de perineumonía contagiosa bovina de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 4) ~~la ausencia de peste equina de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 5) ~~la ausencia de peste de pequeños rumiantes de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 6) ~~la ausencia de peste porcina clásica de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo.~~

La OIE no reconoce oficialmente el *estatus zoosanitario* ni valida un *programa oficial de control* para ~~de un país, una zona o un compartimento~~ otras enfermedades diferentes a las enumeradas en los apartados 1) y 2) anteriores.

~~En todos los casos, los~~ El Países Miembros deberán presentar documentación que acredite que sus *Servicios Veterinarios cumplen* aplican, en la totalidad o en la zona de su territorio objeto de la solicitud, las disposiciones de los Capítulos 1.1., 1.4., 3.1., y 3.2. y 4.34. del *Código Terrestre*, según proceda, así como las disposiciones de los capítulos del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre* que corresponden a la enfermedad considerada.

Anexo 8 (cont.)

El País Miembro que solicite el reconocimiento oficial de su estatus *zoosanitario* o la validación por la OIE de un *programa oficial de control* deberá seguir los procedimientos operativos estándar (disponibles en el sitio web de la OIE) y presentar al Departamento de Estatus de a la OIE un expediente con la información exigida en los siguientes capítulos: 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11. o 1.12., Artículos 1.6.5. (para la EEB), 1.6.6. (para la fiebre aftosa), 1.6.7. (para la perineumonía contagiosa bovina), 1.6.8. (para la peste equina), 1.6.9. (para la peste de pequeños rumiantes) y 1.6.10. (para la peste porcina clásica) según corresponda.

Los procedimientos por los que la OIE reconoce y mantiene el estatus *zoosanitario*, valida los *programas oficiales de control* y los mantiene se describen en las resoluciones pertinentes^{n° XV} (procedimientos administrativos) y n° XVI (obligaciones financieras), adoptadas durante la 83ª. Sesión general en mayo de 2015, al igual que en los *Procedimientos operativos estándar* disponibles en sitio web de la OIE (disponibles en el sitio web de la OIE), adoptadas en la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE.

El país o la *zona*, o el país con un *programa oficial de control* se incluirá en las listas relevantes de estatus *zoosanitario* oficial o de *programas oficiales de control* validados, una vez que las pruebas presentadas, basadas en las correspondientes disposiciones de los Capítulos 1.7. a 1.12., hayan sido aprobadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE.

El País Miembro que solicite el reconocimiento oficial del estatus *zoosanitario* de una *zona* deberá definir con claridad las fronteras geográficas de la *zona* propuesta y describir sus límites geográficos. Si se solicita el reconocimiento de una *zona* libre contigua a otra del mismo estatus, se deberá indicar si las *zonas* se fusionan o si se mantienen separadas. En este último caso, se deberá proporcionar información sobre el control de los movimientos de animales y los productos las *mercancías* pertinentes susceptibles entre ambas *zonas*, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4.34.

Los *programas oficiales de control* validados por la OIE tienen como objetivo general que los Países Miembros mejoren su situación *zoosanitaria* progresivamente hasta obtener el reconocimiento oficial del estatus *zoosanitario* o, en el caso de la rabia transmitida por perros, que realicen la autodeclaración de ausencia de la enfermedad en el país o la *zona*. El *programa oficial de control* se deberá aplicar en todo el país, aun cuando algunas medidas estén destinadas a *zonas* determinadas.

Artículo ~~1.6.3.~~ 1.6.2.

Mantenimiento del reconocimiento oficial del estatus *zoosanitario* y validación del programa oficial de control por la OIE

El mantenimiento en las listas de países y *zonas* que poseen un estatus *zoosanitario* oficial o de países que tienen un *programa oficial de control* validado requiere que la información de los capítulos pertinentes se vuelva a presentar cada año, y que se notifiquen a la OIE los cambios en la situación epidemiológica u otros eventos significativos de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

El incumplimiento de los requisitos para mantener el estatus *zoosanitario* dará lugar a la suspensión de dicho estatus. Dentro de los 24 meses posteriores a la suspensión, **salvo que se indique lo contrario en el capítulo específico de la enfermedad**, El País Miembro puede solicitar la restitución del estatus previamente reconocido siguiendo las disposiciones del capítulo relativo a la enfermedad, dentro de los 24 meses posteriores a la suspensión. En caso de que el país no recupere su estatus **después de 24 meses en el período específico** de la suspensión, se retirará el estatus oficial, y el País Miembro deberá presentar nuevamente su solicitud de conformidad con el procedimiento de solicitud de reconocimiento oficial del estatus *zoosanitario*.

La OIE podrá retirar la validación de un *programa oficial de control* si hay evidencias de:

- = un incumplimiento del calendario o de los indicadores de rendimiento del programa, o
- = un problema grave relacionado con la calidad de los *Servicios Veterinarios*, según lo establecido en el Título 3 del *Código Terrestre*, o
- = un aumento de la *incidencia* o de la distribución de la enfermedad que no se pueda tratar en el marco de la aplicación del programa.

Artículo 4.6.1. 1.6.3.

Principios generales Publicación de una autodeclaración del un estatus zoonosanitario la ausencia de enfermedad por un País Miembro

~~Los Un Países Miembros pueden hacer una autodeclaración libre de ausencia de una enfermedad de la lista de la OIE o de otra enfermedad, infección o infestación animal en todo su territorio, o una zona o un compartimento del este. En ese caso, pueden informar a la OIE de la situación sanitaria del estatus zoonosanitario que reivindica y solicitar que la OIE publique la autodeclaración para información de los demás Países Miembros, y la OIE puede publicar la información, sin que la publicación implique aceptación de la reivindicación.~~

El País Miembro que solicite la publicación de una autodeclaración deberá seguir el procedimiento operativo estándar (disponible en el sitio web de la OIE) para la presentación de la autodeclaración del ausencia de enfermedad un estatus zoonosanitario y brindar información que documente el cumplimiento con los capítulos pertinentes del Código Terrestre, incluyendo:

- = pruebas de que la infección o infestación enfermedad es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país;
- = historial de la ausencia o de la erradicación de la infección o infestación enfermedad en el país, zona o compartimento;
- = vigilancia y que incluya un sistema de alerta precoz para todas las especies relevantes en el país, zona o compartimento;
- = medidas implementadas para mantener la ausencia de enfermedad en el país, zona o compartimento;

La autodeclaración sólo se publicará una vez que se haya recibido toda la información y que la OIE haya procedido a una evaluación administrativa y técnica. La publicación no implica que la OIE respalde la declaración de ausencia de enfermedad ni refleja la opinión oficial de la OIE. La responsabilidad de la exactitud de la información contenida en la autodeclaración recae por completo en el Delegado del País Miembro.

Salvo que se indique otra cosa en el capítulo específico de la enfermedad de la lista de la OIE, la ocurrencia de un brote en un País Miembro, zona o compartimento con estatus autodeclarado de ausencia de enfermedad produce la pérdida de dicho estatus. Los El Países Miembros que deseen recuperar el estatus de ausencia de enfermedad deberán presentar una nueva autodeclaración conforme al procedimiento descrito en el presente artículo.

La OIE no publica la autodeclaración de ausencia de enfermedad para las enfermedades de la lista de la OIE enunciadas en el apartado 1) del Artículo ~~1.6.2.1.bis~~, 1.6.1. de la situación sanitaria por los Países Miembros respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, la fiebre aftosa, la perineumonía contagiosa bovina, la peste equina, la peste de pequeños rumiantes y la peste porcina clásica.

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.1.

CALIDAD DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.1.1.

Consideraciones generales

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de factores de carácter ético, organizacional, legislativo y técnico.

El cumplimiento de las normas de calidad es fundamental para que los *Servicios Veterinarios* logren sus objetivos en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria y es importante para el establecimiento y el mantenimiento de la confianza en el ámbito del *comercio internacional*.

Los *Servicios Veterinarios* deberán respetar los principios operativos fundamentales que figuran en el Artículo 3.1.2., independientemente de la situación política, social o económica del país.

Los componentes clave de los *Servicios Veterinarios* de un país figuran en los Artículos 3.1.3. a 3.1.12. Existen cuatro componentes que se centran en aspectos de gobernanza: política y gestión, personal y recursos, profesión veterinaria y partes interesadas; y seis componentes que se enfocan en aspectos técnicos: sanidad animal, seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, productos médico-veterinarios, laboratorios, bienestar animal y comercio internacional.

Este capítulo deberá leerse junto con otros capítulos del *Código Terrestre*, con los capítulos relevantes del *Manual Terrestre* que tratan la calidad de los *laboratorios*, el diagnóstico y las vacunas, así como con textos pertinentes del Codex Alimentarius.

Artículo 3.1.2.

Principios operativos fundamentales

Los *Servicios Veterinarios* deberán observar los siguientes principios fundamentales interrelacionados, para garantizar la calidad de sus actividades:

1-) Juicio profesional

El personal deberá contar con las calificaciones, la aptitud científica y la experiencia que les confieran las competencias adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2-) Independencia y objetividad

Se velará por que el personal no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones. Los *Servicios Veterinarios* deberán actuar de manera objetiva en todo momento.

3-) Imparcialidad

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser imparciales. En especial, todas las partes a las que afectan sus actividades tienen derecho a pretender que los servicios se presten en condiciones razonables y no discriminatorias.

4-) Integridad

Los *Servicios Veterinarios* deberán garantizar siempre un alto nivel de integridad. Deberá detectarse y abordarse cualquier fraude, soborno o falsificación.

Anexo 9 (cont.)

5-) Transparencia

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser lo más transparentes posible en todas sus actividades técnicas y de gobernanza, incluyendo la notificación de las enfermedades, la toma de decisiones sobre las políticas y los programas, los recursos humanos y los aspectos financieros, entre otros.

6-) Bases científicas

Los *Servicios Veterinarios* deberán desarrollar e implementar sus actividades con bases científicas, incorporando los avances pertinentes de campos como el *análisis del riesgo*, la epidemiología, y la economía y las ciencias sociales.

7-) Colaboración intersectorial

Los *Servicios Veterinarios* deberán funcionar en colaboración, incluyendo a través del enfoque "Una sola salud", compartiendo conocimientos y experiencia profesionales con todos los sectores y partícipes relevantes y también optimizar la utilización de los recursos.

Artículo 3.1.3.

Política y gestión

Los *Servicios Veterinarios* deberán poseer el liderazgo, la estructura organizacional y los sistemas de gestión para desarrollar, implementar y actualizar políticas, legislaciones y programas incorporando el *análisis del riesgo* y principios epidemiológicos, económicos y de las ciencias sociales sólidos. La toma de decisiones en de los *Servicios Veterinarios* deberá estar libre de influencias financieras, políticas y no científicas indebidas.

La *autoridad veterinaria* deberá actuar en coordinación con otras ~~autoridades competentes~~ autoridades gubernamentales y asumir un compromiso internacional activo con la OIE y con otras organizaciones regionales e internacionales.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *legislación veterinaria* nacional completa de conformidad con el Capítulo 3.4., actualizada regularmente a consecuencia de la evolución de las normas internacionales y de ~~la ciencia~~ nuevos hallazgos científicos;
- 2) implementación de la *legislación veterinaria* a través de un programa de comunicación y sensibilización, además de inspecciones oficiales documentadas y actividades de cumplimiento;
- 3) capacidad para realizar un *análisis de riesgo* y un análisis de costo-beneficio, con el fin de definir, revisar, y adaptar y dotar con recursos las políticas y los programas;
- 4) políticas o programas bien documentados, con recursos y justificaciones adecuadas, que sean apropiadamente revisados y actualizados para mejorar su eficacia y eficiencia, y que traten asuntos emergentes;
- 5) sistemas de gestión de la calidad con políticas de calidad, procedimientos y documentación adaptados a las actividades de los *Servicios Veterinarios*, que incluyan procedimientos para el intercambio de información, las reclamaciones y apelaciones, y las auditorías internas;
- 6) sistemas de gestión de la información para recolectar datos destinados al seguimiento y la evaluación de las políticas y actividades de los *Servicios Veterinarios*, y para llevar a cabo un *análisis del riesgo*;
- 7) estructuras organizacionales con funciones y responsabilidades definidas para una coordinación interna eficaz de las actividades desde el nivel central hasta el terreno (cadena de mando), que se revisarán y actualizarán periódicamente cuando sea necesario;
- 8) mecanismos oficiales de coordinación externa con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para las actividades (incluidos los mecanismos de preparación y respuesta) entre la *autoridad veterinaria*, las *autoridades competentes*, otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas, que incorporen el enfoque "Una sola salud";
- 9) niveles adecuados de representación oficial en foros multilaterales a nivel internacional, mediante que impliquen una consulta ~~previa~~ con las partes interesadas, participación activa e intercambio de información y seguimiento de los resultados de las reuniones.

Artículo 3.1.4.

Personal y recursos

Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con el personal apropiado, incluyendo *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* ~~u~~ y otro personal, que posea las competencias adecuadas obtenidas gracias a una formación inicial y continua que les permita efectuar sus funciones de manera eficaz y eficiente.

Los *Servicios Veterinarios* deberán disponer de recursos físicos funcionales y bien mantenidos y de recursos operativos adecuados para las actividades planeadas y en curso, y tener acceso a recursos extraordinarios con el fin de responder con eficiencia a situaciones de emergencia o a cuestiones emergentes.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) un núcleo de empleados públicos ~~con incluidos~~ *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* cualificados y suficientes;
- 2) procedimientos de contratación y promoción formales, coherentes y basados en el mérito;
- 3) descripción de los puestos de trabajo, evaluación formal del desempeño y procedimientos de gestión para *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y otras categorías de personal, que se encuentren definidos y que estén siendo implementados;
- 4) remuneración del personal, suficiente y regular para minimizar el riesgo de conflicto de intereses y preservar la independencia;
- 5) formación, conocimientos, capacidades y prácticas de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, que se encuentren normalizados y sean suficientes para realizar las actividades propias de los *Servicios Veterinarios*;
- 6) supervisión adecuada de los *paraprofesionales de veterinaria* por parte de los *veterinarios*;
- 7) acceso para todo el personal al desarrollo profesional, incluidos los programas de formación continua, que serán revisados y actualizados cuando sea necesario;
- 8) procedimientos establecidos para que los *Servicios Veterinarios* dispongan de personal y de otros recursos, incluso en casos de emergencia;
- 9) acceso a los recursos físicos adecuados en todos los niveles (nacional, provincial/estatal y local), incluyendo edificios funcionales, suministros, equipos, comunicaciones, tecnologías de la información, transporte y cadena de frío, entre otros, que se mantienen o renuevan en función de las necesidades;
- 10) acceso a recursos operativos suficientes para las actividades continuas y planificadas, así como para las operaciones nuevas o ampliadas, incluyendo contratos, combustible, viáticos, vacunas, reactivos de diagnóstico, equipos de protección personal y otros consumibles, entre otros.

Artículo 3.1.5.

Profesión veterinaria

Los *veterinarios* y los *paraprofesionales de veterinaria* constituyen un componente esencial de los *Servicios Veterinarios*, ya sea como parte de las autoridades gubernamentales, ya sea como proveedores privados de servicios.

El *organismo veterinario estatutario* deberá reglamentar a *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para que mantengan de forma eficaz e independiente los estándares educativos y profesionales pertinentes a su puesto, incluyendo las tareas oficiales, y los servicios clínicos veterinarios y otras tareas del ámbito veterinario según sea necesario. Deben implementarse mecanismos para una mejor coordinación entre la *autoridad veterinaria*, el *organismo veterinario estatutario* y los establecimientos de enseñanza veterinaria.

La OIE ha elaborado directrices relativas a las competencias exigidas a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, así como los programas de estudio necesarios para obtener dichas competencias.

Anexo 9 (cont.)

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) **La existencia de un organismo veterinario estatutario** independiente, legalmente responsable y con los recursos adecuados para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) autorizar y registrar a los *veterinarios y paraprofesionales de veterinaria* para que realicen actividades definidas **y relacionadas con** en el ámbito de la ciencia veterinaria o de la sanidad animal;
 - b) fijar normas mínimas de educación requeridas para registrarse o estar autorizado para ejercer como *veterinario o paraprofesional de veterinaria*;
 - c) establecer estándares mínimos de conducta y competencia profesionales para los *veterinarios y paraprofesionales de veterinaria* registrados y garantizar que dichos estándares se cumplan y mantengan;
 - d) investigar las denuncias y aplicar medidas disciplinarias.
- 2) La independencia del *organismo veterinario estatutario* se garantiza a través de una gobernanza y acuerdos de financiación transparentes, incluyendo un consejo representativo electo, o equivalente, con disposiciones financieras para el cobro y la gestión de los aranceles de registro.
- 3) La disponibilidad de servicios **de extensión y servicios** clínicos veterinarios **y disponibles**, de calidad suficiente para responder a las necesidades de los propietarios de animales, incluyendo **la sensibilización y** el acceso a **servicios esenciales de diagnóstico** y **correspondiente de** tratamiento **de heridas y** de **las principales** enfermedades animales **y de las heridas**.

Artículo 3.1.6.

Partes interesadas

Existe una gran variedad de individuos **y** organizaciones que tienen un interés o una preocupación particular por las actividades de los *Servicios Veterinarios*, por ejemplo, ganaderos, transformadores, comerciantes, fabricantes de *piensos, responsables de la fauna silvestre, investigadores, veterinarios y paraprofesionales de veterinaria* privados, así como organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general.

Los *Servicios Veterinarios* deberán comunicarse con dichas partes interesadas de forma eficaz, transparente y oportuna acerca de sus actividades y de los avances en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria. Además, deberán consultar eficazmente con las partes interesadas pertinentes acerca de las políticas y los programas relacionados con los *Servicios Veterinarios* utilizando mecanismos que reúnan **sus las** opiniones **de las partes interesadas** para consideración y respuesta.

Las *autoridades competentes* tendrán la autoridad y la capacidad de iniciar o implicarse en asociaciones público-privadas, cuando proceda, para obtener resultados en el campo de la sanidad animal, el *bienestar animal* o la salud pública veterinaria. Es decir:

- acreditar, autorizar o delegar al sector privado;
- desarrollar o participar en programas colaborativos conjuntos con productores u otras partes interesadas.

La OIE ha elaborado directrices dirigidas a los sectores público y privado con el fin de promover, desarrollar e implementar las asociaciones público-privadas en el ámbito veterinario.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) **implementación de una** buena gobernanza pertinente para todas las partes interesadas y así garantizar el cumplimiento del Artículo 3.1.2., incorporando la transparencia y un seguimiento y evaluación eficaces;
- 2) comunicación permanente, específica y eficaz con las partes interesadas de conformidad con el Capítulo 3.3.;
- 3) mecanismos de consulta, incluyendo invitaciones escritas, reuniones o talleres con representantes de las partes interesadas no gubernamentales, con aportes de consulta documentados y debidamente analizados;
- 4) asociaciones público-privadas, en forma de delegación oficial o de programas conjuntos, dotados de autoridad **legal**, acuerdos formales y procedimientos documentados, de acuerdo con el Capítulo 3.4.

Artículo 3.1.7.

Sanidad animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar programas orientados a prevenir, **detectar**, controlar y erradicar las enfermedades animales, **incluida la capacidad de y deberán ser capaces de** identificar los *animales* a efectos de rastreo y control de sus desplazamientos.

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar un sistema eficaz de vigilancia de la sanidad animal y estar preparados para responder en la práctica a las emergencias sanitarias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) vigilancia efectiva para la detección precoz, el seguimiento y la notificación de las enfermedades animales conocidas y emergentes, incluyendo en la fauna silvestre, a través de una red de sanidad animal en el terreno, utilizando la confirmación de laboratorio y la investigación epidemiológica de la enfermedad con una notificación pronta y transparente, y tecnologías de análisis de información, de acuerdo con los capítulos pertinentes, entre ellos, los Capítulos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5.;
- 2) una lista actualizada de las *enfermedades de declaración obligatoria* que incluya las *enfermedades* pertinentes de la lista de la OIE;
- 3) empleo de los procedimientos oficiales para la autodeclaración y el reconocimiento oficial por parte de la OIE de los programas de control de enfermedad y de ausencia de enfermedad, de acuerdo con el Capítulo 1.6.;
- 4) gestión de las emergencias, incluyendo los planes de preparación y respuesta frente a las emergencias, un marco legal y acceso a recursos humanos, físicos y financieros para responder con rapidez a las emergencias sanitarias de forma bien coordinada, incluidas para la eliminación y la *desinfección* de acuerdo con los Capítulos 4.13. y 4.14.;
- 5) *programas oficiales de control* para las enfermedades prioritarias, con una evaluación científica y basada en el riesgo, de su eficacia y eficiencia, de acuerdo con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 6) un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal asociados con el germoplasma, incluyendo la colecta, el tratamiento y la distribución de semen, ovocitos o embriones, de acuerdo con los capítulos pertinentes del Título 4;
- 7) un programa para el control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas, de acuerdo con el Capítulo 4.15.
- 8) un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal y la salud pública asociados con los *piensos*, incluyendo la alimentación de ~~el ganado~~ los animales susceptibles con piensos de origen animal, de acuerdo con el Capítulo 6.4.;
- 9) un sistema para la *identificación animal*, la *trazabilidad animal* y el control de los desplazamientos de *poblaciones* animales específicas según se requiera para la trazabilidad o el control de las enfermedades, de acuerdo con los Capítulos 4.1. y 4.2.

Artículo 3.1.8.

Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán contribuir a garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal para los mercados domésticos y de exportación como parte del sistema de seguridad alimentaria, con una coordinación eficaz de los controles oficiales entre las *autoridades competentes*.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) reglamentación, inspección, autorización, ~~y~~ supervisión y auditoría de los establecimientos y procesos para la producción y el procesamiento de los alimentos de origen animal (sacrificio, ~~transformación~~, productos lácteos, huevos, miel y ~~otras instalaciones de procesamientos~~ de productos animales) para los mercados de exportación, nacionales y locales, incluyendo la inspección, el muestreo y la puesta a prueba de productos, de acuerdo con los Capítulos 6.1. y 6.2.;
- 2) implementación de procedimientos para la inspección *ante* y *post mortem* en los mataderos, incluyendo el sacrificio asociado a los mercados de animales vivos, que incorporen el *análisis de riesgo* y los principios del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC), supervisión veterinaria, inspección independiente y recopilación de información pertinente para las enfermedades animales y incluidas las zoonosis ~~del ganado~~, de acuerdo con los Capítulos 6.2. y 6.3. y los textos pertinentes del Codex Alimentarius;

Anexo 9 (cont.)

- 3) reglamentación e implementación de los controles relativos a la seguridad de los *piensos*, que abarquen el procesamiento, la manipulación, el almacenamiento, la distribución y el uso de *piensos e ingredientes de piensos* comerciales o producidos en la granja, incluyendo riesgos como la contaminación microbiana, física, química o por toxinas;
- 4) un programa de seguimiento de residuos para los medicamentos veterinarios (por ejemplo, antimicrobianos y hormonas), químicos, pesticidas, radionucleidos, metales pesados, entre otros, y la capacidad de responder de forma adecuada a situaciones adversas;
- 5) identificación y trazabilidad de los productos de origen animal a efectos de la seguridad sanitaria de los alimentos, la sanidad animal o el comercio, de acuerdo con el Capítulo 6.2.;
- 6) procedimientos para acciones correctivas ~~e~~ y para sanciones proporcionadas y disuasorias en respuesta al incumplimiento de las reglamentaciones correspondientes para mitigar los riesgos sanitarios relacionados con los alimentos de origen animal destinados a mercados domésticos o de exportación de acuerdo con el Artículo 6.2.3.;
- 7) planes de preparación y respuesta frente a incidentes asociados con la seguridad de los *piensos* o los alimentos de origen animal.

Artículo 3.1.9.

Productos médico-veterinarios

Los *Servicios Veterinarios* deberán reglamentar todos los *productos médico-veterinarios*, tales como los medicamentos veterinarios, los biológicos y los *piensos* con medicamentos, con el fin de garantizar su calidad y seguridad, así como su uso prudente y responsable, incluyendo el *seguimiento* del uso de los antimicrobianos y de la resistencia de los antimicrobianos, y la reducción al mínimo de los riesgos asociados.

Este artículo se deberá leer junto con el *Manual Terrestre*, que establece las normas para la producción y el control de las vacunas y otros productos biológicos.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Control administrativo y reglamentario eficaz, de acuerdo con el Artículo 3.4.11., que incluya programas de comunicación y de cumplimiento para:
 - a) la autorización para comercializar los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el registro, la importación, la fabricación, el control de calidad y la reducción del riesgo que representan las importaciones ilegales;
 - b) el uso prudente y responsable de los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el etiquetado, la distribución, la venta, la entrega, la prescripción y la administración y la eliminación segura y adecuada de dichos productos.
- 2) *Gestión del riesgo y comunicación del riesgo* en cuanto al uso de agentes antimicrobianos y a la resistencia a los antimicrobianos, en base a la *evaluación del riesgo*. Esto incorpora la *vigilancia* y el control del uso de los antimicrobianos, y el desarrollo y la propagación de agentes patógenos resistentes a los antimicrobianos en la producción animal, y los productos de origen animal, a través del Esto deberá coordinarse utilizando un enfoque «Una sola salud» y de acuerdo con el Capítulo 3.4. y otros capítulos pertinentes del Título 6.

Artículo 3.1.10.

Laboratorios

Los *Servicios Veterinarios* deberán tener acceso a diagnósticos de *laboratorio* de calidad a través de una red sostenible de *laboratorios*, capaces de identificar con exactitud y declarar *infecciones e infestaciones* u otros *peligros* pertinentes.

Los *Servicios Veterinarios* requieren servicios de *laboratorio* para llevar a cabo actividades como la detección precoz, la medición de la prevalencia y el avance controlado de la enfermedad, la evaluación de la calidad y efectividad de los *productos médico-veterinarios y la protección*, la implementación de la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos, la evaluación de la seguridad sanitaria de los alimentos o *piensos*, o el respaldo al *comercio internacional* (por ejemplo, demostración del ausencia de enfermedad estatus zoonosario), así como la investigación asociada. Los servicios de *laboratorio* abarcan los laboratorios oficiales gubernamentales y otros *laboratorios* autorizados por las *autoridades competentes* para realizar pruebas oficiales, incluyendo laboratorios privados o extranjeros.

Este artículo deberá leerse junto con el *Manual Terrestre*, que establece normas de diagnóstico de *laboratorio* para todas las *enfermedades de la lista de la OIE*, al igual que para otras enfermedades de importancia mundial.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Acceso al diagnóstico de *laboratorio* que responda a las necesidades de los *Servicios Veterinarios*, lo que resulta eficaz y sostenible con una producción apropiada de muestras, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.
- 2) Acceso a *laboratorios* autorizados, como laboratorios de referencia, tanto internacionales, nacionales o regionales, a efectos de obtener o de confirmar un diagnóstico correcto para las *enfermedades de declaración obligatoria* y de investigar las *enfermedades emergentes* o *peligros*, de conformidad con el *Manual Terrestre*.
- 3) Niveles adecuados de *bioseguridad* y bioprotección en los laboratorios.
- 4) Sistemas oficiales de gestión de la calidad en los *laboratorios* y programas de pruebas de aptitud, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.

Artículos 3.1.11.

Bienestar animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar políticas, legislaciones y programas de acuerdo con el Título 7.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) programas de *bienestar animal*, respaldados por una legislación adecuada, con una sensibilización apropiada de las partes interesadas y del público, y actividades de inspección del cumplimiento;
- 2) comunicación, consulta y coordinación con las partes interesadas.

Artículo 3.1.12.

Comercio internacional

A través de la implementación de las normas de la OIE, los *Servicios Veterinarios* desempeñan una función esencial al garantizar la seguridad del *comercio internacional de mercancías y productos médico-veterinarios* y, a la vez, evitar barreras injustificadas.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar medidas basadas en el riesgo para las importaciones y exportaciones respetando las disposiciones pertinentes del *Código Terrestre* y de acuerdo con el Capítulo 5.3. La calidad de los *Servicios Veterinarios* resulta esencial para que dichas medidas se reconozcan y sean dignas de confianza.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *medidas sanitarias* desarrolladas e implementadas de acuerdo con el Capítulo 2.1. y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 2) implementación eficaz de los *controles veterinarios oficiales* para prevenir la introducción de enfermedades y otros *peligros*, a través de inspecciones fronterizas eficaces y operaciones de cuarentena, de acuerdo con el Capítulo 5.6.;
- 3) aplicación eficaz de las medidas de sanidad animal pertinentes antes y en el momento de la exportación, durante el desplazamiento a través del país, y a la llegada para la importación, de acuerdo con los Capítulos 5.4., 5.5. y 5.7.;
- 4) desarrollo e implementación eficaces de la certificación veterinaria internacional para los *animales*, productos de origen animal, servicios y procesos con fines de exportación bajo su mandato, de acuerdo con los requisitos establecidos por el *país importador* y con los capítulos pertinentes del Título 5.;
- 5) desarrollo, implementación y mantenimiento eficaces de la equivalencia y de otros tipos de acuerdos sanitarios con los socios comerciales, cuando sea aplicable, en colaboración con las partes interesadas nacionales, y de conformidad con el Capítulo 5.3.;
- 6) notificaciones oficiales, regulares y oportunas, a la OIE, a la **OMC-Organización Mundial del Comercio**, a los socios comerciales y a otras organizaciones pertinentes acerca de los cambios en el estatus zoonosanitario, las reglamentaciones y las *medidas* y sistemas *sanitarios*, de acuerdo con los procedimientos establecidos por dichas organizaciones, incluidos los Capítulos 1.1. y 1.3.;

Anexo 9 (cont.)

- 7) cuando sea aplicable, mantenimiento e implementación eficaces de *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad u otras *subpoblaciones* de alto estatus sanitario a efectos de comercio, en colaboración con los productores y otras partes interesadas, de acuerdo con los capítulos pertinentes de los Títulos 4 y 5.;
 - 8) participación activa en los procedimientos de elaboración de normas de la OIE y del Codex Alimentarius.
-

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.2.

EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.2.1.

Consideraciones generales

Este capítulo abarca la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país, incluidos los distintos objetivos y tipos de evaluación que se pueden considerar.

Los Países Miembros pueden desarrollar sus propios mecanismos y métodos para evaluar sus *Servicios Veterinarios*. La evaluación de la calidad de los *Servicios Veterinarios* deberá estar acorde con el Capítulo 3.1.

La Herramienta de la OIE para la evaluación de las prestaciones de los Servicios Veterinarios (Herramienta PVS de la OIE) ofrece una metodología completa y de referencia para una evaluación integral y coherente de los *Servicios Veterinarios*. La Herramienta PVS de la OIE está armonizada con las normas de la OIE, en particular con las normas de calidad para los *Servicios Veterinarios* definidos en el Capítulo 3.1. A partir de la Herramienta PVS de la OIE, la OIE ha desarrollado una plataforma de refuerzo de capacidades, el Proceso PVS, para la mejora sostenible del cumplimiento de las normas de la OIE por parte de los *Servicios Veterinarios* de un país.

Artículo 3.2.2.

Objetivos de la evaluación de los Servicios Veterinarios

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* tiene los siguientes objetivos:

- 1) aportar una perspectiva objetiva e independiente del desempeño de los *Servicios Veterinarios*;
- 2) verificar el rendimiento, brindar confianza, mejorar la reputación y evitar la complacencia, como parte de un proceso de mejora continua;
- 3) demostrar el cumplimiento por parte de los *Servicios Veterinarios* de las disposiciones del Capítulo 3.1.;
- 4) promover la obtención de recursos, y asignarlos y priorizarlos mejor;
- 5) generar confianza entre los socios comerciales acerca de la calidad y la integridad de los *Servicios Veterinarios*.

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* puede estar a cargo del propio país (autoevaluación), de otro país o países, o de los expertos de la OIE bajo los auspicios de la OIE como parte del Proceso PVS.

Artículo 3.2.3.

Autoevaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro

- 1) Los Países Miembros deberán llevar a cabo una autoevaluación periódica de sus *Servicios Veterinarios* como parte de su sistema de gestión de calidad.
- 2) La autoevaluación podrá ser realizada por las *autoridades competentes* para toda o para una parte de los *Servicios Veterinarios*. Las autoridades competentes deberán tomar en consideración el principio de la independencia al realizar las autoevaluaciones.
- 3) La autoevaluación a nivel subnacional, en regiones, provincias o estados, puede resultar un complemento útil de la evaluación a nivel nacional.
- 4) Se recomienda la utilización de la Herramienta PVS de la OIE.

Anexo 10 (cont.)

Artículo 3.2.4.

Evaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro por parte de otro País Miembro

- 1) Cada País Miembro deberá reconocer el derecho de otro País Miembro de solicitar, de forma no discriminatoria, una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* para facilitar la toma de decisiones comerciales.
- 2) La evaluación deberá ser acorde con el Capítulo 3.1.
- 3) El proceso de evaluación puede centrarse en la administración o en actividades en el terreno y abarcar toda o una parte de los *Servicios Veterinarios*, en función de su objetivo.
- 4) El País Miembro que pretenda realizar la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de otro País Miembro deberá indicárselo por escrito, definiendo el propósito y el ámbito de aplicación de la evaluación y detallando la información requerida.
- 5) Antes de la evaluación, las partes deberán ponerse de acuerdo sobre los objetivos, el ámbito de aplicación y el enfoque de la evaluación, incluyendo todo requisito de financiación y de confidencialidad.
- 6) La evaluación deberá realizarse de acuerdo con los principios operativos fundamentales establecidos para los *Servicios Veterinarios* en el Artículo 3.2.1.2 de manera oportuna y eficaz, con la garantía de que el nivel de la evaluación se limite solo a lo necesario.
- 7) La evaluación deberá comenzar con una revisión de la información disponible, incluyendo los informes del Proceso PVS y otros informes, el análisis de la información brindada previamente o disponible para el público en general o los datos históricos, como los relacionados con el comercio seguro o la transparencia.
- 8) El resultado de la evaluación realizada por otro País Miembro deberá presentarse por escrito al país evaluado lo más pronto posible. El informe de evaluación deberá detallar todas las conclusiones que afectan las perspectivas comerciales. El País Miembro que realiza la evaluación deberá esclarecer cualquier punto de la evaluación si así se solicita y darle al país evaluado la oportunidad de aclarar las conclusiones o responder a ellas antes de proceder a la elaboración del informe final de evaluación.
- 9) Se recomienda la utilización de la Herramienta PVS de la OIE.

Artículo 3.2.5.

Evaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro por parte de expertos de la OIE, bajo los auspicios de la OIE

- 1) La OIE ha establecido procedimientos para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro utilizando la Herramienta PVS de la OIE, tras una solicitud voluntaria de un País Miembro.
- 2) El informe de tal evaluación pertenece a la *autoridad veterinaria* del País Miembro. La OIE insta a los Países Miembros a publicar sus informes.
- 3) Los Países Miembros deberán utilizar dichos informes de forma transparente para alcanzar algunos o todos los objetivos enumerados en el Artículo 3.2.2.
- 4) Como parte de su Proceso PVS, la OIE apoya la utilización del informe de evaluación en la planificación nacional y en el refuerzo de capacidades específicas.

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.X.

**INTRODUCCIÓN A LAS RECOMENDACIONES SOBRE
LOS SERVICIOS VETERINARIOS**

Artículo 3.X.1.

Los *Servicios Veterinarios* son fundamentales para la seguridad sanitaria mundial y nacional, la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos, el desarrollo agrícola y rural, la mitigación de la pobreza, la seguridad del *comercio internacional y nacional*, la protección de la *salud de la fauna silvestre* y del medio ambiente; como tales, se consideran un bien público mundial. Para alcanzar estos objetivos, los *Servicios Veterinarios* necesitan una buena gobernanza que incluya una política y una gestión eficaces, personal y recursos, profesionales veterinarios y una interacción con las partes interesadas dentro del enfoque “Una sola salud”.

Los Países Miembros tienen el derecho soberano de estructurar y gestionar en el ámbito veterinario de sus países la prestación de los servicios de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria, según lo consideren apropiado necesario. El ámbito veterinario abarca una amplia gama de actividades posibles. El Título 3 se centra en los aspectos de los *Servicios Veterinarios* que permiten el cumplimiento de las normas de la OIE, incluso cuando están bajo la responsabilidad de una o varias *autoridades competentes*.

Los Países Miembros deberán aplicar las normas de la OIE en todo su territorio y cumplir con sus obligaciones a nivel internacional, mediante la representación de sus respectivos Delegados de la OIE. La *autoridad veterinaria*, incluido el Delegado de la OIE, deberá coordinarse con las otras *autoridades competentes* para garantizar el cumplimiento de las normas y responsabilidades internacionales.

Los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad de llevar a cabo las actividades necesarias para que el País Miembro cumpla con las normas de la OIE. Dichas actividades pueden ser realizadas por una combinación de personas u organizaciones, públicas o privadas, que son responsables ante una o más *autoridades competentes*. Los *Servicios Veterinarios* también incluyen al personal de dichas *autoridades competentes*. El término *Servicios Veterinarios* designa una combinación de actores independientes, con distinta afiliación institucional.

En el Título 3, se establecen normas para ayudar a los *Servicios Veterinarios* de los Países Miembros a cumplir con sus objetivos a la hora de mejorar la sanidad de los animales terrestres y el *bienestar animal* y la salud pública veterinaria, además de establecer y mantener la confianza en sus *certificados veterinarios internacionales*.

CAPÍTULO 3.4.

LEGISLACIÓN VETERINARIA

Artículo 3.4.1.

Introducción y objetivo

La buena gobernanza constituye un bien público mundial reconocido, que reviste una importancia decisiva para los Países Miembros. La legislación es un elemento indispensable para lograr una buena gobernanza.

La *legislación veterinaria* deberá proporcionar, como mínimo, ~~una~~ la base para que las *autoridades competentes* cumplan sus obligaciones y las recomendaciones, tal como están definidas estas se definen en el *Código Terrestre* y en las recomendaciones pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos pertinentes previstos en los instrumentos internacionales dedicados a la mitigación de las amenazas biológicas. Además, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) obliga a los Miembros de la Organización a notificar las modificaciones de sus *medidas sanitarias* a la OMC, ~~incluidos en particular,~~ los cambios legislativos que afecten el comercio, y a facilitar la debida información al respecto.

A efectos del *Código Terrestre*, la *legislación veterinaria* comprende todas las normas jurídicas indispensables para la gobernanza del ámbito veterinario.

El objetivo del presente capítulo consiste en prestar asesoramiento y asistencia a los Países Miembros para la formulación o la modernización de su *legislación veterinaria*, de forma que esta cumpla con las normas de la OIE y con otras normas e instrumentos internacionales pertinentes, garantizando así una buena gobernanza del ámbito veterinario en su conjunto.

Artículo 3.4.2.

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplican las siguientes definiciones:

Jerarquía normativa: designa ~~la clasificación~~ el orden de validez de las normas jurídicas establecido en la ley fundamental de un país (por ejemplo, la constitución). El respeto de la jerarquía significa que la validez de cada norma jurídica debe ser estrictamente conforme a las de rango superior.

Norma jurídica: designa toda regla jurídicamente vinculante emitida por un organismo dotado de la autoridad legal para hacerlo.

Legislación primaria: designa el conjunto de normas jurídicas que emanan del poder legislativo de un País Miembro.

Legislación secundaria: designa el conjunto de normas jurídicas que emanan del poder ejecutivo de un País Miembro, supeditadas a la autoridad de la legislación primaria.

Parte interesada: designa toda persona, grupo u organización que pueda influir en la *legislación veterinaria* o verse afectada por sus consecuencias.

Ámbito veterinario: designa el conjunto de actividades que están directa o indirectamente relacionadas con los *animales* o con los productos y subproductos de origen animal, y que contribuyen a proteger, mantener y mejorar la sanidad y el bienestar animal y la salud pública veterinaria de los seres humanos, en particular, mediante la protección de la sanidad y del bienestar de los animales y la seguridad sanitaria de los alimentos de conformidad con el enfoque "Una sola salud".

Anexo 12 (cont.)

Artículo 3.4.3.

Principios generales1. Respeto de la jerarquía normativa

La *legislación veterinaria* deberá respetar ~~escrupulosamente~~ la jerarquía entre la legislación primaria y la legislación secundaria, para garantizar que la legislación primaria provea las bases legales para la aplicación y el cumplimiento de la legislación secundaria.

2. Bases legales

Las *autoridades competentes* deberán disponer de la legislación primaria y secundaria necesarias para desarrollar sus actividades en todos los niveles de su organización administrativa ~~y geográfica~~ dentro de todo el territorio.

Quando la ~~legislación veterinaria~~ legislación primaria exija que se elabore una legislación secundaria para implementar el esquema legislativo o para brindar detalles sobre dicho esquema, la legislación secundaria correspondiente se deberá desarrollar y promulgar lo más pronto posible.

La *legislación veterinaria* deberá concordar con el derecho nacional, ~~regional~~ y, en su caso, internacional; en particular, con el derecho civil, penal y administrativo.

3. Transparencia

La *legislación veterinaria* deberá inventariarse y ser inteligible y de fácil acceso con vistas a su uso, actualización y modificación, según el caso.

Las *autoridades competentes* deberán comunicar a las partes interesadas los textos de la *legislación veterinaria* y los documentos que de ella derivan.

4. Consulta

La redacción y la actualización de los textos que regulan el ámbito veterinario deberán basarse en un proceso consultivo en el que participen las *autoridades competentes*, ~~y expertos jurídicos y otras partes interesadas~~, para garantizar que la legislación elaborada ~~haya sido evaluada a través de un análisis del impacto, según corresponda~~, ~~y sea científica, técnica y jurídicamente válida.~~ La legislación elaborada deberá evaluarse mediante un análisis del impacto, según corresponda.

Con el fin de facilitar la aplicación de la *legislación veterinaria*, las *autoridades competentes* deberán establecer relaciones con las partes interesadas y, en concreto, tomar medidas para garantizar ~~su~~ la participación de dichas partes en la elaboración de la legislación correspondiente y en su debido seguimiento.

5. Calidad de la legislación y seguridad jurídica

La *legislación veterinaria* deberá ser clara, ~~y coherente, y estable y transparente~~, ~~y deberá aportar seguridad jurídica y proteger a los ciudadanos, a los animales y al medio ambiente~~ contra los efectos secundarios negativos e imprevistos de las normas jurídicas. La legislación d~~Deberá ser ser estable, pero deberá evaluarse y actualizarse con regularidad según proceda, para garantizar que sea técnicamente válida pertinente~~, aceptable para la sociedad, de aplicación efectiva y sostenible en términos técnicos, económicos y administrativos. Será preciso contar con una legislación de excelente calidad a fin de alcanzar la seguridad jurídica

Artículo 3.4.4.

Elaboración de la legislación veterinaria

La *legislación veterinaria* deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) deberá elaborarse de forma que establezca claramente los poderes, derechos, responsabilidades y obligaciones (es decir, que sea «normativa»);

- 2) ~~carecer de ambigüedades y contar con una sintaxis y un vocabulario claros y coherentes;~~
- 2) ser precisa, exacta y garantizar una armonización terminológica de las repeticiones será exacta, clara y precisa, carecerá de ambigüedades y utilizará terminología coherente;
- 3) incluirlá únicamente aquellas definiciones que sean suficientes, necesarias y relevantes para el país;
- 4) contendrá definiciones o disposiciones que no creen ~~duplicaciones o contradicciones o duplicaciones innecesarias~~ conflicto ni ambigüedad;
- 5) enunciará claramente el ámbito de aplicación y los objetivos;
- 6) preverá la aplicación de penalizaciones y sanciones proporcionadas y disuasorias, ya sea penales o administrativas, según lo exija la situación; y
- 7) cuando proceda, preverá la colecta, el uso y la divulgación de la información recabada en virtud de la legislación veterinaria;
- 78) dispondrá de los recursos necesarios la financiación necesaria para la realización de cuantas las actividades que incumban a las autoridades competentes, a menos que estas actividades esta financiación deberá estar estén respaldadas por un financiamiento adecuado garantizada en línea con el presupuesto sistema de financiación nacional; y
- 9) indicará la fecha de entrada en vigor y su impacto en legislación similar existente, en particular en las regulaciones legislación secundaria.

Artículo 3.4.5.

Autoridades competentes

Las *autoridades competentes* deberán tener el mandato legal, la capacitación contar con la capacidad técnica, administrativa y de infraestructura necesarias, y estar organizadas para garantizar que se tomen rápida de forma oportuna, y coherentemente y eficaz todas las medidas necesarias para responder eficazmente a las emergencias en materia de preocupaciones en materia de sanidad animal, bienestar animal y salud pública veterinaria y bienestar animal.

La *legislación veterinaria* deberá prever una cadena de mando lo más eficaz, posible (es decir, tan corta como sea posible y con responsabilidades bien delimitadas). Para ello, deberán definirse con precisión los poderes y las responsabilidades de las *autoridades competentes*, desde las autoridades centrales hasta las encargadas de aplicar la legislación en el terreno. Cada vez que intervenga más de una *autoridad competente* (por ejemplo, en materia de medio ambiente, seguridad sanitaria de los alimentos u otros asuntos de salud pública, incluyendo las amenazas biológicas y los desastres naturales), deberá instaurarse un sistema fiable de coordinación y cooperación entre las distintas autoridades que especifique el rol de cada autoridad competente.

Las *autoridades competentes* deberán designar responsables técnicamente cualificados a los que incumbirá deberán tomar todas las medidas necesarias para aplicar y revisar la *legislación veterinaria* e y para comprobar su cumplimiento, con arreglo a los principios de independencia e imparcialidad enunciados en el Artículo 3.1.2.

1. Poderes esenciales de la autoridad competente

La *legislación veterinaria* también deberá garantizar que:

- a) los responsables tengan capacidad jurídica para intervenir de conformidad con la legislación y el sistema penal vigentes las autoridades competentes dispongan del poder legal necesario para alcanzar los objetivos de la legislación, incluyendo los poderes para aplicar la legislación;
- b) en la ejecución de su mandato legal, los responsables tengan derecho a una protección jurídica y física cuando actúan de buena fe y de conformidad con las normas profesionales;
- c) los poderes y las funciones de los responsables se enumeren explícitamente y exhaustivamente a fin de proteger los derechos de las partes interesadas y del público en general contra cualquier abuso de poder; esto incluye, en su caso, el respeto a la confidencialidad y la transparencia; y
- d) se establezcan como mínimo los siguientes poderes en la legislación primaria, que permitan a los responsables:
 - i) acceder a las instalaciones y a los vehículos/bugues para proceder a las inspecciones;
 - ii) tener acceso a la documentación;

Anexo 12 (cont.)

- iii) aplicar medidas sanitarias específicas tales como: tomar muestras;
 - = tomar muestras;
 - iv) = retener (apartar) ~~animales o mercancías~~ en espera de una decisión final;
 - v) = incautar mercancías y fómites; y
 - = destruir animales, productos y alimentos de origen animal, mercancías y fómites;
 - vi) = suspender una o varias actividades de ~~establecimiento~~ la instalación inspeccionada;
 - vii) = cerrar temporal, parcial o totalmente ~~el establecimiento~~ las instalaciones inspeccionadas;
 - viii) = suspender o revocar autorizaciones o acreditaciones; ~~y.~~
 - = restringir desplazamientos de mercancías, vehículos/buques y, si es necesario, de fómites y de personas;
 - = establecer mecanismos de compensación;
 - = listar las enfermedades de declaración obligatoria, y
 - = ordenar la desinfección, la desinfestación o el control de plagas;
 - iv) establecer mecanismos de compensación.

Los anteriores poderes esenciales deberán identificarse claramente, ya que pueden dar lugar a acciones que entren en conflicto con los derechos individuales contemplados en las leyes fundamentales.

2. Delegación de poderes de la autoridad competente

La *legislación veterinaria* deberá prever la posibilidad de que las *autoridades competentes* deleguen algunos de los poderes y las tareas específicas que les incumban. Deberán definirse los poderes y las tareas que se deleguen, las competencias requeridas, el/los organismo/s al/a los organismos o los funcionarios a los que se delegue/n dichos poderes y tareas, y las condiciones de supervisión por parte de la *autoridad competente* y las condiciones de revocación de la delegación.

A tal efecto, la *legislación veterinaria* deberá:

- a) ~~definir el campo de actividad y las tareas específicas que se deleguen;~~
- b) ~~prever la regulación, la supervisión y, en su caso, la financiación de la delegación;~~
- c) ~~definir los procedimientos de delegación;~~
- d) ~~definir las competencias que deben poseer las personas a las que se deleguen las tareas; y~~
- e) ~~definir las condiciones de revocación de la delegación.~~

Artículo 3.4.6.

Veterinarios y paraprofesionales de veterinaria4. Medicina o ciencia veterinaria

Para asegurar la calidad del ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria, la *legislación veterinaria* deberá:

- a) ~~definir las prerrogativas de los veterinarios y de las diversas categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por cada País Miembro;~~
- b) ~~determinar los requisitos mínimos de formación inicial y continua de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, así como sus competencias mínimas;~~
- c) ~~prescribir las condiciones de reconocimiento de las cualificaciones de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria;~~
- d) ~~establecer las condiciones requeridas para el ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria; e~~
- e) ~~identificar aquellas situaciones excepcionales, tales como una epizootia, en las que personas diferentes de los veterinarios puedan emprender actividades que normalmente sólo llevan a cabo veterinarios.~~

2.- Control de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria

En pro del interés público, la legislación veterinaria deberá sentar las bases reglamentarias para los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria. Para ello, la legislación veterinaria deberá:

- a) describir el sistema general de control en función de la configuración política, administrativa y geográfica del país;
- b) establecer las diversas categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por el País Miembro de acuerdo con sus necesidades, en especial en materia de sanidad animal y seguridad sanitaria de los alimentos, y, para cada categoría, determinar la formación y las cualificaciones necesarias, las tareas que pueden realizar y el grado de supervisión al que se someterán;
- e) definir los poderes que permitan tratar las cuestiones relativas al ejercicio de la medicina veterinaria y a las competencias necesarias para ello, en particular, los requisitos para poder ejercer, aplicables a los veterinarios y los paraprofesionales de veterinaria;
- d) prever la posibilidad de que las operaciones de control se deleguen a un organismo profesional como, por ejemplo, un organismo veterinario estatutario; y e) dar cuenta, en caso de delegarse esas funciones, de las prerrogativas, el modo de funcionamiento y las responsabilidades del organismo profesional al que se deleguen.

1. Definición de un marco reglamentario para veterinarios y paraprofesionales de veterinaria

La legislación veterinaria deberá sentar las bases reglamentarias para los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, en beneficio del público. Para ello, la legislación veterinaria deberá:

- a) prever la creación de un organismo veterinario estatutario;
- b) describir las prerrogativas, el modo de funcionamiento y las responsabilidades del organismo veterinario estatutario;
- c) describir la estructura general y el sistema de regulación de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria por parte del organismo veterinario estatutario, y
- d) conferir la autoridad al organismo veterinario estatutario para estipular principios básicos o regular establecer una legislación secundaria o de lo contrario tratar los siguientes asuntos:
 - i) describir las diversas especializaciones categorías categorías profesionales de veterinarios (por ejemplo, las especializaciones) y las categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por el país de acuerdo con sus necesidades, en especial en el campo de la sanidad animal, el bienestar animal y la seguridad sanitaria de los alimentos;
 - ii) definir las prerrogativas de las diversas categorías especializaciones categorías profesionales de veterinarios (por ejemplo, las especializaciones) y de las categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por el país;
 - iii) determinar los requisitos mínimos de formación inicial y continua, y las competencias para las diversas especializaciones categorías categorías profesionales de veterinarios (por ejemplo, las especializaciones) y para las categorías de paraprofesionales de veterinaria;
 - iv) prescribir las modalidades de reconocimiento de las cualificaciones de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria;
 - v) establecer las condiciones requeridas para el ejercicio de ejercer la medicina o ciencia veterinaria, incluido el grado de supervisión para cada categoría de paraprofesionales de veterinaria;
 - vi) definir los poderes que permitan tratar las cuestiones relativas al ejercicio profesional, en particular, los requisitos para poder ejercer y los mecanismos de recurso aplicables a los veterinarios y a los paraprofesionales de veterinaria;
 - vii) identificar las situaciones excepcionales, tales como epizootias, definir las condiciones (excepto aquellas que están bajo la responsabilidad de las autoridades competentes) en las que otras personas que no sean veterinarios puedan llevar a cabo actividades efectuadas habitualmente por veterinarios.

Anexo 12 (cont.)

2. Si la legislación veterinaria no prevé la creación de un organismo veterinario estatutario que sienta las bases reglamentarias para los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, la legislación deberá, al menos, tener en cuenta todos los elementos de los puntos i) a vii) del apartado 1) d), con miras a garantizar la calidad del ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria.

Artículo 3.4.7.

Laboratorios del ámbito veterinario1. Instalaciones

La *legislación veterinaria* deberá definir el cometido, las responsabilidades, las obligaciones y el nivel de calidad de las siguientes instalaciones:

- a) los *laboratorios* de referencia encargados de controlar los diagnósticos veterinarios y la red de análisis, así como el mantenimiento de los métodos de referencia;
- b) los *laboratorios designados* registrados por la *autoridad competente* para analizar las muestras oficiales, y
- c) los *laboratorios reconocidos por la autoridad competente para que realicen* realizar los análisis las pruebas internas exigidas exigidos por la legislación, por ejemplo, a efectos de control de la seguridad y la calidad, por ejemplo, las pruebas bacteriológicas para la detección de agentes patógenos en la leche en una planta de procesamiento de lácteos.

De igual manera, la *legislación veterinaria* deberá precisar las condiciones de clasificación, aprobación, funcionamiento y control de cada una de estas categorías de laboratorios, incluyendo las condiciones de bioseguridad y bioprotección.

2. Reactivos, kits de diagnóstico y agentes y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos enumerados seguidamente:

- a) los procedimientos de autorización de uso y transferencia de los reactivos, kits de diagnóstico y agentes y productos biológicos que se utilicen para los análisis oficiales y para otros propósitos aprobados por la autoridad competente;
- b) el aseguramiento, por parte de los fabricantes y proveedores, de la calidad de los reactivos que se utilicen para los análisis oficiales y para otros propósitos aprobados por la autoridad competente, y
- c) la vigilancia supervisión de la comercialización de aquellos reactivos, kits de diagnóstico y agentes y productos biológicos que puedan alterar la calidad de los análisis exigidos por la *legislación veterinaria*.

3. Contención en laboratorios y control de agentes y productos biológicos

La legislación veterinaria deberá establecer disposiciones para la contención y el control eficaz de los agentes y productos biológicos que ingresan o se encuentran en los laboratorios, o que salen de ellos, incluyendo la eliminación, si procede, de conformidad con el Capítulo 5.8. del Código Terrestre y el Capítulo 1.1.4. del Manual Terrestre.

Artículo 3.4.8.

Disposiciones sanitarias relativas a la producción animal1. Identificación y trazabilidad

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule todos los elementos contemplados en el apartado 6 del Artículo ~~4.2.3.~~ 4.3.3.

2. Mercados y otras concentraciones de animales

En relación con los mercados de *animales* y otras concentraciones de *animales* significativas desde el punto de vista comercial o epidemiológico, la *legislación veterinaria* deberá prever los siguientes elementos:

- a) el registro de los mercados y otras concentraciones de *animales*;
- b) medidas sanitarias que eviten la transmisión de enfermedades, en particular la limpieza y la desinfección, y las medidas de *bienestar animal*, y
- c) ~~los controles veterinarios~~ las inspecciones veterinarias.

3. Reproducción animal

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para la regulación sanitaria de la reproducción animal en relación con los riesgos de transmisión de enfermedad. Las reglas sanitarias se aplicarán a los *animales*, al material genético, a los establecimientos y a los operadores.

4. Alimentación animal

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos ~~enumerados seguidamente~~:

- a) la definición de los piensos sujetos a la legislación;
- ~~a)~~ las normas de producción, de composición, envasado, etiquetado y de control de la calidad de los piensos en relación con los riesgos biológicos, químicos y físicos de transmisión de enfermedades;
- ~~b)~~ el registro y, si es preciso, la aprobación de los establecimientos las instalaciones, así como el establecimiento de condiciones sanitarias para las operaciones allí efectuadas; y
- ~~c)~~ la distribución y el uso de los piensos en función de los riesgos biológicos, químicos y físicos, y
- ~~d)~~ la retirada el retiro del mercado de cualquier producto que pueda constituir un peligro para la salud humana o la sanidad animal.

5. Subproductos de origen animal

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos ~~enumerados seguidamente~~:

- a) la definición de los subproductos de origen animal sujetos a la legislación;
- b) las reglas de abastecimiento, obtención, transporte, tratamiento, uso y eliminación de los subproductos de origen animal, y
- c) el registro y, si es preciso, la aprobación de ~~los establecimientos~~ las instalaciones, así como el establecimiento de condiciones sanitarias para las operaciones allí efectuadas; y
- ~~d) las reglas que los propietarios de animales deben aplicar.~~

6. Desinfección

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para la regulación y la utilización de productos y métodos de *desinfección* empleados para la prevención y el control de enfermedades animales.

Artículo 3.4.9.

Enfermedades animales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para que la *autoridad competente* gestione las enfermedades de importancia para el país, presentes o no, y las *enfermedades emergentes*, mediante un enfoque basado en el riesgo. La legislación también deberá establecer una lista de enfermedades importantes para el país y prever su notificación obligatoria. Asimismo, deberá prever los poderes de la autoridad veterinaria para acceder a la información necesaria para cumplir con las obligaciones de notificación a la OIE. ~~elabore una lista de dichas enfermedades, guiándose por las recomendaciones de los Capítulos 1.1. y 1.2.~~

1. Vigilancia

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para la recolección, transmisión, divulgación y utilización de los datos epidemiológicos relativos a las enfermedades que figuren en la lista establecida por la *autoridad competente*.

Anexo 12 (cont.)

2. Prevención y control de enfermedades

- a) La *legislación veterinaria* deberá prever medidas zoonositarias generales que se apliquen a todas las enfermedades y, si es necesario, medidas adicionales o específicas, tales como la *vigilancia*, el establecimiento de un programa regulador o la respuesta en caso de emergencia, para aquellas enfermedades que figuren en la lista del país establecida por la autoridad competente.
- b) La legislación deberá prever, asimismo, un marco para los planes de respuesta ante emergencias a la hora de reaccionar frente a una enfermedad, que incluya los siguientes elementos ~~a la hora de reaccionar frente a una enfermedad~~:
 - i) la organización ~~administrativa~~ y la logística necesarias para activar, implementar y coordinar las actividades;
 - ii) la atribución de poderes excepcionales a la *autoridad competente*, y
 - iii) las medidas ~~especiales y temporales~~ destinadas a paliar todos los *riesgos* identificados para la salud humana o la sanidad animal, incluyendo la introducción accidental o deliberada de agentes o productos biológicos.
- c) La *legislación veterinaria* deberá prever la financiación de las medidas de control de las enfermedades animales, tales como los gastos de funcionamiento y, cuando proceda, la indemnización de los ganaderos en caso de *matanza* o *sacrificio* de *animales*, o de incautación o destrucción de *animales* muertos, *carne*, *piensos* u otro tipo de material; ~~a menos que~~ Como alternativa, el financiamiento de estas medidas deberá garantizarse mediante garantías de conformidad con el sistema nacional de finanzas.

3. Enfermedades emergentes

La *legislación veterinaria* deberá prever medidas que posibiliten la investigación de las *enfermedades emergentes* y la respuesta a ellas utilizando un enfoque basado en el riesgo. Dichas *enfermedades emergentes* incluyen aquellas causadas por la introducción natural, accidental o deliberada de agentes o productos biológicos y la respuesta frente a ellas.

Artículo 3.4.10.

Bienestar animal1. Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los requisitos relativos al *bienestar animal* contemplados en el Título 7.

A tal efecto, la legislación deberá incluir, como mínimo, una tipificación jurídica del maltrato como infracción, así como disposiciones para la intervención directa de la *autoridad competente* en caso de maltrato o negligencia por parte de los cuidadores de animales.

2. Perros vagabundos y otros animales domésticos abandonados vagabundos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que responda a los requisitos del Capítulo 7.7. y, en su caso, la prohibición del abandono de *animales*, y la gestión de los *animales* abandonados, en particular, la transmisión de la titularidad sobre el *animal*, las intervenciones veterinarias y la *eutanasia*.

Artículo 3.4.11.

Medicamentos Productos médicos-veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para garantizar la calidad de los ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y para minimizar el *riesgo* que pueda representar su uso para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, incluido el desarrollo de la resistencia a los agentes antimicrobianos, tal y como se describe en los Capítulos 6.7. a 6.11.

1. Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos enumerados seguidamente:

Anexo 12 (cont.)

- a) la definición de ~~los medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y ~~productos biológicos~~, en la que se especifiquen posibles exclusiones, y
- b) el establecimiento de reglas de autorización, importación, fabricación, ~~seguridad, eficacia, distribución, venta al por mayor, venta al por menor, uso, y comercialización y eliminación de medicamentos~~ productos médicos-veterinarios seguros y eficaces, y productos biológicos, incluyendo las medidas de bioseguridad y bioprotección y en los laboratorios.

2. Utilización de materias primas para los medicamentos productos médicos-veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos enumerados seguidamente:

- a) el establecimiento de normas de calidad para las materias primas que se utilicen en la fabricación o composición de ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios e ~~productos biológicos~~, y las medidas para comprobar dicha calidad, y
- b) ~~la determinación de los periodos de suspensión y de los límites máximos de residuos de los medicamentos veterinarios y productos biológicos siempre que proceda;~~ y
- be) la fijación de las condiciones que deben cumplir las restricciones impuestas a las sustancias contenidas en los ~~productos médico-medicamentos veterinarios y productos biológicos~~ que, por sus efectos, puedan interferir en la interpretación de los resultados de las pruebas de diagnóstico veterinario o en la realización de otras las inspecciones veterinarias.

3. Autorización de medicamentos productos médicos-veterinarios y productos biológicos

- a) La *legislación veterinaria* deberá garantizar que solo puedan comercializarse ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y ~~productos biológicos~~ autorizados.
- b) Deberán preverse disposiciones especiales para:
 - i) los productos médicos-veterinarios incorporados en los piensos medicados;
 - ii) los productos preparados por *veterinarios* o farmacéuticos autorizados; y
 - iii) las situaciones de emergencia o temporales; ~~y~~
 - iv) la determinación de los límites máximos de residuos para las sustancias activas y los periodos de suspensión para los productos médicos-veterinarios relevantes que contienen dichas sustancias, y los límites máximos de residuos para las sustancias activas contenidas en cada uno de estos productos.
 - v) las restricciones de uso de los productos médico-veterinarios en animales que se crían para el consumo humano.
- c) La *legislación veterinaria* deberá prever las condiciones técnicas, administrativas y financieras de concesión, suspensión, renovación, rechazo y anulación de las autorizaciones.
- d) Para la descripción del procedimiento de solicitud y concesión, suspensión, retiro o rechazo de las autorizaciones, la legislación deberá:
 - i) describir ~~la función~~ las responsabilidades de las correspondientes *autoridades competentes*, y
 - ii) establecer las reglas de transparencia de la toma de decisiones.
- e) La *legislación veterinaria* puede prever la posibilidad de reconocer la equivalencia de las autorizaciones concedidas por otros países.

4. Calidad de los medicamentos veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever los siguientes elementos:

- a) ~~la realización de ensayos clínicos y no clínicos que permitan verificar todas las características anunciadas por el fabricante;~~
- b) ~~las condiciones en que deban llevarse a cabo los ensayos;~~

Anexo 12 (cont.)

- e) ~~la cualificación de los expertos que participen en los ensayos; y~~
- d) ~~la vigilancia de efectos adversos que puedan producirse por la utilización de medicamentos veterinarios y productos biológicos.~~

54. Establecimientos Instalaciones que produzcan, almacenen o comercialicen al por mayor productos médico-medicamentos veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos:

- a) el registro o la autorización de todos los operadores que fabriquen, importen, exporten, almacenen, transformen, comercialicen al por mayor o distribuyan ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y productos biológicos o materias primas para elaborarlos;
- b) la definición de las responsabilidades de los operadores;
- c) las buenas prácticas de fabricación y las buenas prácticas de distribución, según proceda específicas;
- d) la obligación de informar a la *autoridad competente* sobre los efectos indeseables, y
- e) los mecanismos de trazabilidad y retiro del mercado.

65.) Venta al por menor, utilización y trazabilidad de los medicamentos productos médicos-veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule lo siguiente:

- a) el control de la distribución de los ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y productos biológicos, así como las medidas para garantizar la trazabilidad, el retiro del mercado y las condiciones de utilización;
- b) las reglas de prescripción y suministro de los ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y productos biológicos al usuario final, que incluyan disposiciones sobre el rotulado correcto;
- c) la restricción del comercio de ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y productos biológicos sujetos a prescripción obligatoria a los veterinarios o a otros profesionales autorizados y, en su caso, a los paraprofesionales de veterinaria autorizados;
- d) la obligación de los veterinarios, de otros profesionales autorizados o de los paraprofesionales de veterinaria autorizados, de informar a los usuarios finales sobre los periodos de suspensión de los productos médicos-veterinarios relevantes y la obligación de los usuarios finales de respetar los periodos de suspensión cuando utilizan dichos productos;
- e) la supervisión por un profesional autorizado de las organizaciones acreditadas para tener y utilizar ~~medicamentos~~ productos médicos-veterinarios y productos biológicos;
- f) la regulación de toda forma de publicidad y de otras actividades de comercialización y promoción, incluido un sistema de vigilancia para identificar falsificaciones; y
- g) un sistema de vigilancia de la calidad de los productos médico-veterinarios comercializados en el país, incluido un sistema de vigilancia para identificar falsificaciones; y
- h) un sistema para ~~la obligación de~~ informar a la *autoridad competente* sobre los efectos adversos.

Artículo 3.4.12.

Cadena de producción alimentaria

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para salvaguardar la cadena de producción de alimentos para consumo humano, mediante el control de todas las etapas esenciales. El marco deberá estar en consonancia con las normas nacionales en materia de seguridad sanitaria de los alimentos y deberá tomar en cuenta el riesgo de contaminación accidental o deliberada. El papel de los *Servicios Veterinarios* en materia de seguridad sanitaria de los alimentos se describe en el Capítulo 6.2.

1-) Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule lo siguiente:

- a) la realización de inspecciones veterinarias ante y post mortem en los mataderos, de conformidad con el Capítulo 6.3.;
- ba) la supervisión de todas las fases de producción, procesamiento y distribución de los alimentos de origen animal;
- cb) el registro obligatorio de todos los incidentes sanitarios y zoonosarios que se produzcan durante la producción primaria, ~~incluye~~ y el sacrificio;
- de) la atribución a los operarios de las ~~explotaciones~~ instalaciones de producción alimentaria, de la responsabilidad de cumplir los requisitos de seguridad sanitaria de los alimentos, incluida la trazabilidad, establecidos por la *autoridad competente*;
- ed) el control del cumplimiento de las normas alimentarias cuando sea pertinente para la salud o la seguridad;
- fe) la inspección y la auditoría de las instalaciones;
- gf) la prohibición de comercializar productos no aptos para el consumo humano, y
- hg) las disposiciones relativas al retiro del mercado de los productos que puedan ser peligrosos para la salud humana o la sanidad animal.

2-) Productos de origen animal destinados al consumo humano

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule lo siguiente:

- a) ~~las condiciones de inspección y auditoría;~~
- b) ~~la realización de inspecciones y auditorías;~~
- ae) las normas sanitarias, que incluyan ~~incluyendo~~ medidas para el control, el seguimiento y la aplicación de los límites máximos de residuos (LMR), pertinentes; y ~~y~~
- bd) ~~la aplicación de el uso de marcas de identificación sanitaria bien visibles que indiquen que el producto ha sido inspeccionado cumple con las normas sanitarias para el intermediario o ~~y~~ el usuario final.~~

La *autoridad competente* deberá disponer de los poderes y los medios necesarios para retirar rápidamente de la cadena alimentaria cualquier producto juzgado peligroso o para prescribir una utilización o un tratamiento de dicho producto que garantice su inocuidad para la salud humana y la sanidad animal.

3-) Operadores responsables de ~~explotaciones~~ instalaciones o establecimientos que intervienen en la cadena alimentaria

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos cuando sea necesario:

- a) el registro de las ~~explotaciones~~ instalaciones y los establecimientos por parte de la *autoridad competente*;
- b) el uso de procedimientos de gestión basados en el *riesgo*, y
- c) la posibilidad de someter a autorización previa las actividades que puedan entrañar un riesgo significativo para la salud humana o la sanidad animal.

Artículo 3.4.13.

Procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos ~~relacionados con los procedimientos de importación y exportación y con la certificación veterinaria a los que se refiere~~ contemplados en el Título 2: Análisis del riesgo y en el Título 5: Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria.

CAPÍTULO 4.Y.

GESTIÓN DE BROTES PROGRAMAS OFICIALES DE CONTROL OFICIAL DE PARA LAS ENFERMEDADES DE LA LISTA Y DE LAS ENFERMEDADES EMERGENTES Y DE LAS ENFERMADES DE LA LISTA

Artículo 4.Y.1.

Introducción

En caso de aparición de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente, zoonosis incluidas, en un País Miembro, los servicios la autoridad veterinarios deberán implementar una respuesta medidas de control proporcionales al posible impacto de la enfermedad y que sea el resultado de un análisis del riesgo, con el fin de minimizar su propagación y sus consecuencias y, si es posible, lograr su erradicación. Estas medidas pueden variar desde una respuesta rápida (por ejemplo, ante la aparición por primera vez de una nueva o peligro enfermedad) y a la gestión de brotes hasta el control a largo plazo de (por ejemplo, una infección o infestación enfermedad endémica).

La finalidad del presente capítulo es brindar recomendaciones para preparar, desarrollar e implementar planes programas oficiales de control en respuesta a brotes la aparición brotes de para las enfermedades de la lista de la OIE o para las enfermedades emergentes, zoonosis incluidas. No se busca ~~ofrecer~~ brindar soluciones estándar para cada situación, sino destacar principios para adoptar a la hora de combatir enfermedades animales transmisibles, incluidas las zoonosis a través de planes programas de control organizados. Si bien este capítulo se centra sobre todo en las enfermedades de la lista y en las enfermedades emergentes, las recomendaciones también pueden ser utilizadas por las autoridades veterinarias para cualquier enfermedad o enfermedad de declaración obligatoria o contra la cual se hayan establecido programas oficiales de control.

La autoridad veterinaria deberá determinar las enfermedades para las que se prepararán, desarrollarán e implementarán programas oficiales de control y el nivel reglamentario, de conformidad con una evaluación del impacto real o posible de la enfermedad. La autoridad veterinaria y los Servicios Veterinarios deberán preparar con anticipación planes programas oficiales de control de enfermedades en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes y otras autoridades, según corresponda, que dispongan de las herramientas reglamentarias, técnicas y financiera necesarias.

En caso de aparición de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente en un País Miembro, la autoridad veterinaria deberá implementar medidas de control proporcionales al posible impacto de la enfermedad para minimizar su propagación y sus consecuencias y, si es posible, para lograr su erradicación. Estas medidas pueden ser desde una respuesta rápida (por ejemplo, ante la aparición por primera vez de una enfermedad) hasta un control a largo plazo (por ejemplo, de una enfermedad endémica).

Los ~~planes de control~~ Los programas oficiales de control deberán justificarse con fundamentos derivados del basados elaborados con base en los análisis del riesgo y que tengan en cuenta la sanidad animal, la salud pública y los aspectos socioeconómicos, ambientales y de bienestar animal. Deberán estar apoyados, de preferencia, por análisis costo-beneficio relevantes cuando sea posible e y deberán incluir las herramientas reglamentarias, técnicas y financieras necesarias.

Los ~~planes de control~~ programas oficiales de control se deberán desarrollar con la meta de alcanzar objetivos medibles definidos, en respuesta a una situación en la que la ~~simple~~ acción privada no sea suficiente. Dependiendo de la situación epidemiológica, ambiental y socioeconómica imperante, la finalidad puede variar de la reducción del impacto a la erradicación de una determinada enfermedad infección o infestación.

Los componentes generales de un programa oficial de control ~~incluyen~~ deberán incluir:

- 1) un plan del programa para controlar o erradicar la enfermedad infección o infestación pertinente en el país o zona;
- 2) la notificación regular y rápida de la enfermedad animal una legislación veterinaria adecuada;
- 3) los planes de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia;
- 4) la vigilancia de la enfermedad infección o infestación pertinente de acuerdo con el Capítulo 1.4.;
- 45) la declaración regular e inmediata de las enfermedades animales;

Anexo 13 (cont.)

- 6) la detección rápida y la respuesta frente a gestión de casos de la enfermedad infección o infestación pertinente para reducir la incidencia y la prevalencia al eliminar minimizar la transmisión;
- 57) las medidas implementadas destinadas a prevenir la introducción o la propagación de la enfermedad infección o infestación pertinente, incluyendo las medidas sanitarias y de bioseguridad, como el control de movimiento;
- 68) el un programa de vacunación si es relevante corresponde;
- 79) la preparación y los planes de contingencia las medidas destinadas a proteger la salud pública si corresponde;
- 810) la comunicación y la colaboración con otras entre todas las autoridades competentes relevantes.;
- 11) un programa de concienciación destinado a las partes interesadas, incluido el público en general si fuera necesario.

En cualquier caso, ~~Los componentes esenciales de los planes programas oficiales de control para enfermedades que no están presentes en el país o la zona País Miembro~~ gestión de los brotes son las medidas para prevenir la su introducción de la enfermedad, un sistema de detección alerta precoz (incluyendo un procedimiento de alerta) y una plan de respuesta rápida y acción eficaz, seguidos posiblemente por medidas a largo plazo. Los planes de gestión Dichos programas siempre deberán incorporar una opciones para revisarlos o finalizarlos de estrategias de salida.

Se deberán evaluar con regularidad los programas oficiales de control y la implementación de sus componentes. Aprender de los brotes del pasado, de situaciones epizooticas o enzoóticas, y revisar la secuencia de respuesta y los métodos resulta esencial para adaptarse a circunstancias situaciones epidemiológicas en constante evolución y para obtener mejores resultados en el futuro en situaciones futuras. La experiencia de los Servicios Veterinarios de otros Países Miembros también puede brindar enseñanzas útiles. Los planes se deberán poner a prueba periódicamente con el fin de garantizar que cumplan la finalidad propuesta, que sean prácticos, viables y bien comprendidos, que el personal en el terreno esté debidamente instruido sea competente y que otras partes interesadas sean plenamente conscientes de sus respectivas funciones y responsabilidades función en la implementación de la respuesta. Este aspecto revista una importancia particular para las enfermedades que no están presentes en el País Miembro.

Artículo 4.Y.2.

Marco legal y contexto reglamentario

- 1) Con el fin de poder controlar eficazmente ~~las enfermedades emergentes y las enfermedades de la lista de la OIE y las enfermedades emergentes~~, la autoridad veterinaria deberá garantizar que:
- los Servicios Veterinarios cumplen con los principios del Capítulo 3.1., especialmente con los servicios relativos a la prevención y el control de las enfermedades animales ~~infecciosas transmisibles, contagiosas, zoonosis~~ incluidas;
 - la legislación veterinaria cumple con los principios del Capítulo 3.4.
- 2) En particular, con el fin de que los Servicios Veterinarios sean lo más eficaces ~~al combatir los brotes de enfermedades animales~~, la legislación veterinaria u otro marco legal pertinente deberá establecer:
- poderes legales, cadena de mando y responsabilidades, incluyendo la designación de responsables con ~~autoridad poderes~~ definidos, especialmente aquellos con el derecho de ~~entrada acceso~~ a las explotaciones o a otras estructuras relacionadas, tales como mercados de animales vivos, mataderos y plantas de procesamiento de productos animales, con fines reglamentarios de vigilancia y acciones de control de enfermedad, con la posibilidad de una asistencia obligatoria de los propietarios u operadores;
 - = fuentes de financiación financiamiento para el personal de apoyo especializado y el personal de apoyo adicional, cuando se requiera;
 - fuentes de financiamiento para realizar investigaciones epidemiológicas y diagnósticos de laboratorio, y adquirir desinfectantes, insecticidas, vacunas y otros suministros críticos;
 - = fuentes de financiamiento para llevar a cabo campañas de información y comunicación;

Anexo 13 (cont.)

- fuentes de financiamiento y una políticas de compensación para el ~~ganado~~, las mercancías y los bienes que puedan perderse o destruirse como parte de los programas de control de enfermedad o por pérdidas directas incurridas debido a las restricciones en los desplazamientos impuestas por el programa de control;
 - coordinación con otras autoridades, especialmente autoridades policiales y de salud pública.
- 3) Además, las reglamentaciones, políticas u orientaciones específicas de las ~~políticas~~ actividades de control de enfermedad deberán incluir lo siguiente:
- análisis del riesgo para ~~identificar~~ evaluar y fijar prioridades de los ~~riesgos de enfermedad~~ potenciales, incluyendo una lista actualizada periódicamente de las enfermedades de declaración obligatoria;
 - definiciones y procedimientos para la notificación y gestión de un caso sospechoso, o de un caso confirmado de una enfermedad emergente o de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente;
 - procedimientos de gestión de las una explotación explotaciones directa o indirectamente afectadas por la enfermedad sospechosa, de una explotación infectada y de una explotación limitrofe;
 - = procedimientos para las investigaciones investigación epidemiológicas de los brotes, incluyendo el rastreo de origen y destino de leas animales-mercancías y de los productos animales fómites;
 - definiciones y procedimientos para la declaración y la gestión de zonas infectadas y de otras zonas, tales como las zonas libres, las zonas de protección, las zonas de contención o zonas menos específicas, tales como las zonas de vigilancia intensificada;
 - procedimientos para la colecta, el transporte y el análisis de ~~las~~ muestras de animales;
 - procedimientos para la identificación de los animales y la gestión de los sistemas de identificación de los animales;
 - procedimientos para las restricción ~~restricciones~~ de los desplazamientos, incluyendo inmobilizaciones o certificación veterinaria obligatoria, de ~~animales y productos animales~~ mercancías y fómites relevantes dentro, hacia o desde determinadas zonas o explotaciones u otros lugares asociados;
 - procedimientos para la destrucción o el sacrificio y la eliminación o el procesamiento seguro de animales infectados o potencialmente infectados, entre ellos los de la fauna silvestre; ~~y~~
 - = procedimientos para la destrucción colecta, el tratamiento y la eliminación segura o el procesamiento de productos de origen animales y otros materiales contaminados o posiblemente contaminados; tales como forrajes, camas y heces;
 - = procedimientos para la colecta, el tratamiento y la eliminación segura de forrajes y efluentes fómites contaminados o posiblemente contaminados, tales como forrajes, camas, y heces, estiércol y aguas residuales;
 - procedimientos para la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones e instalaciones, vehículos/buques o equipos asociados;
 - procedimientos para la compensación de los propietarios de ~~animales o productos derivados~~ mercancías, con normas y medios definidos para implementar dicha compensación;
 - ~~procedimientos para la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones e instalaciones, vehículos o equipos asociados~~;
 - procedimientos para la implementación de programas de vacunación de emergencia obligatoria o el tratamiento de animales, según sea pertinente, y para todas las acciones necesarias de control de enfermedad;
 - = procedimientos para la vigilancia postcontrol y la posible obtención o restitución del estatus.

Anexo 13 (cont.)

Artículo 4.Y.3.

Preparación ante emergencias

La respuesta rápida y eficaz ante emergencias zoonositarias, como la ~~En caso de aparición de una enfermedad emergente o de una enfermedad de la lista de la OIE que no estaba presente en el país o zona, o de un~~ como el aumento repentino de la incidencia de una enfermedad de la lista existente ~~La respuesta rápida y eficaz ante una nueva aparición o emergencia de enfermedades infecciosas contagiosas depende del nivel de preparación.~~

Una Parte de las tareas esenciales de la autoridad veterinaria será definir las situaciones de emergencia, e integrar incluyendo planes de preparación, equipos, capacitaciones y ejercicios ante emergencias con la práctica dentro de los programas oficiales de control contra dichas enfermedades. Una respuesta rápida y eficaz para una nueva aparición o emergencia de enfermedades contagiosas depende del nivel de preparación.

La preparación ante emergencias se justificará respaldará mediante un análisis del riesgo, y deberá planearse por anticipado e incluir formación, refuerzo de competencias y ejercicios de simulación.

1. Análisis del riesgo

Deberá recurrirse al análisis del riesgo, incluyendo el análisis del riesgo asociado a una importación, de conformidad con el Capítulo 2.1., para establecer las una lista de enfermedades de declaración obligatoria que requieren planes de preparación ante emergencias y determinar el nivel de preparación necesaria la medida en que lo requieren.

El análisis del riesgo identifica los agentes patógenos que presentan el mayor riesgo y que son objeto de una mayor preparación y, por consiguiente, ayuda a clasificar las distintas amenazas de enfermedades y a categorizar determinar las acciones consecuentes, así como a definir las mejores estrategias y opciones de control.

El análisis del riesgo deberá actualizarse-revisarse periódicamente para detectar cambios (por ejemplo, nuevos agentes patógenos, o cambios en la distribución y virulencia de los agentes patógenos identificados previamente como aquellos que representan el mayor riesgo y o cambios en las posibles rutas de transmisión) y actualizarse según corresponda, tomando en cuenta los últimos hallazgos científicos.

2. Planificación

Cuatro tipos de planes La planificación para emergencias consiste en describirán de antemano lo siguiente antes de una emergencia:

- las tareas de las autoridades gubernamentales o nacionales y subnacionales locales y de las partes interesadas pertinentes; e incluirán todo sistema integral de preparación y respuesta
- la organización, el equipamiento, la capacitación, el equipamiento y la práctica para que estén preparados para actuar;
- la forma en que se pondrán en marcha, se gestionarán y se coordinarán las acciones.

Para esto, se deberá elaborar:

- a) un plan de preparación de emergencia que destaque lo que se debe hacer antes de una emergencia la aparición de un brote de enfermedad emergente o de una enfermedad de declaración obligatoria la lista de la OIE o de una enfermedad emergente.
- b) un plan de respuesta o contingencia de emergencia que detalle lo que se debe hacer durante una emergencia en caso de aparición de enfermedad emergente o de una enfermedad de declaración obligatoria la lista de la OIE o de una enfermedad emergente, desde el evento desencadenante una vez notificado el caso sospechoso;
- c) una serie de instrucciones completas para el personal de terreno y otras partes interesadas sobre la manera de llevar a cabo tareas específicas requeridas por el plan de respuesta o contingencia;
- d) un plan de recuperación para el restablecimiento seguro de las actividades normales, incluyendo el suministro de alimentos, con procedimientos y prácticas modificados a la luz de la experiencia adquirida durante la gestión de las emergencias previas, por ejemplo, tras una revisión después de la acción el manejo del brote de una enfermedad de declaración obligatoria la lista de la OIE o de una enfermedad emergente.

3. Ejercicios de simulación

Un ejercicio de simulación es una actividad controlada en la que se imita una determinada situación que puede darse en la realidad, con fines educativos, o para evaluar las capacidades y probar los planes. Los *Servicios Veterinarios* y todas las partes interesadas deberán ser conscientes de la secuencia de las medidas a por adoptar en el marco del plan de respuesta ante emergencias contingencia a través de la organización de ejercicios de simulación, movilizando una cantidad suficiente de personal y partes interesadas para evaluar el nivel de preparación y cubrir posibles vacíos en el plan o en la capacidad del personal. Los ejercicios de simulación pueden ser organizados dentro de un país o entre los *Servicios Veterinarios* de varios países vecinos y con otras instituciones pertinentes.

Artículo 4.Y.4.

Vigilancia y sistemas de alerta detección precoz

- 4) Dependiendo de las prioridades identificadas por la *autoridad veterinaria*, los *Servicios Veterinarios* deberán implementar una *vigilancia* adecuada para las *enfermedades de la lista de la OIE* de acuerdo con el Capítulo 1.4. ~~e de y~~ los capítulos específicos de *enfermedades de la lista de la OIE*, con el fin de detectar, descartar o confirmar casos sospechosos. La *vigilancia* se adaptará a la situación epidemiológica y ambiental específica. Los sistemas de alerta precoz son un componente esencial de la preparación ante gestión de emergencias. Se deberán instaurar sistemas de alerta precoz para enfermedades infecciones o infestaciones para las que se desea una respuesta rápida y deberán cumplir con los artículos pertinentes del Capítulo 1.4. Cuando se aplique, La *vigilancia* de los vectores deberá realizarse de conformidad con el Capítulo 1.5.

~~Todas las investigaciones de un caso sospechoso deberán dar un resultado, ya sea positivo o negativo. Se han de establecer los criterios con anticipación para la definición de un caso. De acuerdo con los capítulos pertinentes del Código Terrestre y del Manual Terrestre, la confirmación puede efectuarse mediante exámenes clínicos y post mortem, a partir de información epidemiológica, resultados de pruebas de laboratorio o una combinación de lo anterior. Una sospecha sólida basada en resultados convincentes, pero no definitivos, de la presencia de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente deberá conducir al menos a la implementación de medidas preventivas de control locales, como medidas de precaución. Cuando se confirma una vez confirmado el un caso, se implementarán todas las medidas sanitarias previstas.~~

- 2) ~~Con el fin de implementar una *vigilancia* adecuada, la *autoridad veterinaria* deberá tener acceso a una capacidad de diagnóstico apropiada. Esto significa que tanto los *veterinarios* como el personal pertinente de los *servicios veterinarios* deberán poseer conocimientos adecuados de la *enfermedad*, de su manifestación clínica y patológica y de su epidemiología, y disponer de laboratorios certificados para las pruebas de muestras de animales.~~
- 3) ~~Los casos sospechosos de *enfermedades de notificación obligatoria* se deberán declarar sin espera a la *autoridad veterinaria*, comunicando idealmente la siguiente información:~~
- ~~– la *enfermedad* o el agente patógeno sospechoso, con breves descripciones de los signos clínicos o de las lesiones observadas y los resultados de las pruebas de laboratorio;~~
 - ~~– la fecha en que se detectaron por primera vez los signos en el lugar inicial y otros lugares;~~
 - ~~– los nombres, direcciones o ubicación geográfica de las *explotaciones* o instalaciones sospechosas;~~
 - ~~– las especies animales afectadas, incluyendo los posibles casos humanos y el número aproximado de *animales* enfermos y muertos;~~
 - ~~– las medidas iniciales implementadas, incluyendo medidas de *biosseguridad* y restricciones aplicadas por precaución en caso de desplazamientos de animales, productos, personal, vehículos y equipos.~~
- 4) ~~Inmediatamente después de la notificación del caso sospechoso, los *servicios veterinarios* deberán llevar a cabo una investigación que tenga en cuenta:~~
- ~~– las medidas de *biosseguridad* que se han de observar al entrar y salir de la *explotación*, instalación o local;~~
 - ~~– los exámenes clínicos que se efectuarán (cantidad y tipos de *animales*);~~
 - ~~– las muestras que se tomarán de los *animales* con ausencia o presencia de signos clínicos (cantidad y tipos de *animales*); con un muestreo específico, equipos de manipulación de muestras y procedimientos de manejo de las mismas, con una atención por la seguridad del investigador y de los propietarios de animales;~~
 - ~~– los procedimientos para presentar muestras que se someterán a prueba;~~

Anexo 13 (cont.)

- el tamaño de la explotación, instalación o local afectados y las posibles rutas de entrada;
- la investigación de la cantidad aproximada de animales similares o de posibles animales susceptibles en la explotación y en sus alrededores;
- los detalles de desplazamientos recientes de posibles animales susceptibles o vehículos o personas desde o hacia las explotaciones, instalaciones o lugares afectados;
- toda información epidemiológica pertinente, como la presencia de la enfermedad sospechosa en la fauna silvestre o actividad anormal del vector.

Se deberá establecer un procedimiento para notificar los resultados a la autoridad veterinaria y conservar los registros.

- 5) Todas las investigaciones de un caso sospechoso deberán dar un resultado, ya sea positivo o negativo. Se han de establecer los criterios con anticipación para la definición de un caso. De acuerdo con los capítulos pertinentes del Código Terrestre y del Manual Terrestre, la confirmación puede efectuarse mediante exámenes clínicos y post mortem, a partir de información epidemiológica, resultados de pruebas de laboratorio o una combinación de lo anterior. Una sólida sospecha basada en resultados de apoyo, pero no definitivos, deberá conducir a la implementación, por precaución, de medidas de control locales. Cuando se confirma un caso, se implementarán todas las medidas sanitarias previstas.
- 6) Cuando se detecte un caso de una enfermedad de la lista de la OIE, se deberá efectuar la notificación a la OIE de conformidad con el Capítulo 1.1.

Artículo 4.Y.5.

Consideraciones generales para la gestión de un brote

~~Una vez confirmado el~~ Tras la confirmación de un brote de una enfermedad emergente o de una enfermedad de declaración obligatoria la lista de la OIE o de una enfermedad emergente que es objeto de un programa oficial de control, se deberá implementar una gestión del riesgo eficaz. La Dicha eficacia de la gestión del riesgo depende de la aplicación implementación de una combinación conjunto de medidas que operan al mismo tiempo e de manera simultánea o consecutiva. Estas medidas deberán tener por objeto y que buscan:

- 1) realizar una investigación epidemiológica para rastrear el origen y el destino de animales en contacto y potencialmente infectados o productos de mercancías o fómites contaminados, mediante una investigación epidemiológica;
- 4) eliminar la fuente del agente patógeno, a través de los siguientes medios:
 - la matanza o el sacrificio de animales infectados o sospechosos de infección, según corresponda, y la eliminación segura de los animales muertos y la eliminación o el tratamiento de otros los productos mercancías y algunos fómites, tal como camas y equipos desechables, potencialmente contaminados;
 - la limpieza y desinfección y, si procede, la desinsectación de las instalaciones y otros fómites, tal como vehículos, ropa y los equipos;
- 23) detener evitar la propagación de la enfermedad, infección o infestación por medio de:
 - las restricciones de desplazamientos de mercancías y fómites de animales, vehículos, y equipos y personas, según corresponda;
 - la bioseguridad;
 - la vacunación, el tratamiento o sacrificio la matanza selectiva de los animales de riesgo;
 - el control de vectores;
 - la comunicación y sensibilización de la opinión pública.

Se pueden elegir diferentes estrategias dependiendo de los objetivos y resultados esperados del programa oficial de control (es decir, erradicación, contención o control de la prevalencia parcial) y de la situación epidemiológica, ambiental, económica y social. La autoridad veterinaria deberá evaluar la situación con antelación y en el momento de la detección del brote. Por ejemplo, cuanto más amplia sea la propagación de la enfermedad y más lugares afecte al inicio de la implementación de las medidas, es menos probable que el sacrificio selectivo la matanza selectiva resulte eficaz como principal herramienta de erradicación, y mayor será la probabilidad de que se necesiten otras herramientas de control como la vacunación o el tratamiento, ya sea junto con el sacrificio selectivo la matanza selectiva o de manera individual. La participación de los vectores y de la fauna silvestre también tiene una influencia mayor en la estrategia de control y en las diferentes opciones escogidas. Las estrategias elegidas tendrán, a su vez, una influencia en el objetivo resultado final del programa oficial de control.

En cualquier caso, el plan de gestión las medidas de respuesta deberán considerar los costos de las medidas de respuesta, incluida la compensación para los propietarios por las pérdidas causadas por la aplicación de las medidas dispuestas en las reglamentaciones, políticas u orientaciones, deberán considerarse en relación con los beneficios esperados, e integrar al menos una compensación para los propietarios por las pérdidas causadas por la aplicación de las medidas, según se describe en las reglamentaciones, políticas u orientaciones.

En caso de eventos de enfermedad altamente contagiosos transmisibles o de gran impacto, el plan de gestión las medidas de respuesta deberán coordinarse de cerca por medio de un mecanismo intersectorial, tal como un sistema de mando de incidentes.

Artículo 4.Y.6.

Sacrificio selectivo Matanza selectiva de animales y eliminación de animales muertos y de productos de animales otras mercancías potencialmente contaminadas

Los animales vivos infectados pueden ser son la mayor fuente de agentes patógenos. Estos animales pueden transmitir directamente el agente patógeno a otros animales, e también pueden causar una infección transmisión de los agentes patógenos indirecta a través de organismos vivos (vectores, personas) o de la contaminación de fómites, incluyendo equipos de producción y manejo, camas, piensos, vehículos/buques, ropa y calzado de las personas, o la contaminación del ambiente. Pese a que, en algunos casos, las canales pueden permanecer contaminadas continuar siendo infecciosas durante un tiempo después de la muerte, la excreción activa del agente patógeno cesa efectivamente cuando el animal se sacrifica o se mata. Por lo tanto, el sacrificio selectivo la matanza selectiva de los animales es a menudo la estrategia que se prefiere para el control de enfermedades transmisibles contagiosas.

Los Servicios Veterinarios deberán adaptar toda estrategia de sacrificio selectivo matanza selectiva de animales matanza o eliminación de animales muertos y de sus productos otras mercancías potencialmente contaminadas a las rutas de transmisión del agente patógeno. El sacrificio sanitario deberá ser es la estrategia preferida para las enfermedades altamente transmisibles contagiosas y para las situaciones en las que el país o la zona estaban antes previamente libres de enfermedad o su estatus libre era inminente, mientras que e Otras estrategias, tales como las “pruebas y el sacrificio selectivo”, son más adecuadas para enfermedades menos transmisibles contagiosas y situaciones en las que la enfermedad es endémica.

Para una mayor eficacia de las medidas de control, incluyendo la destrucción de animales e productos u otras mercancías, se deberá establecer un programa de identificación y trazabilidad de los animales, conforme con los Capítulos 4.4-2, y 4.2-3.

La matanza e El sacrificio y la matanza se efectuarán según las disposiciones de los Capítulos 7.5. y o del Capítulo 7.6., respectivamente.

La eliminación de los animales muertos y de sus productos otras mercancías potencialmente contaminadas se efectuará de conformidad con el Capítulo 4.123.

1. Sacrificio sanitario

El sacrificio sanitario consiste principalmente en la matanza de todos los animales afectados infectados o que se sospecha han sido afectados infectados, incluyendo aquellos expuestos directa o indirectamente al agente patógeno causal. Se suele recurrir a esta estrategia para las enfermedades más transmisibles contagiosas.

El sacrificio sanitario puede limitarse a la explotación afectada y, de ser necesario, a otras explotaciones que se han encontrado epidemiológicamente vinculadas con la explotación afectada, o puede ampliarse y abarcar todas las explotaciones de una zona definida, cuando la despoblación preventiva puede emplearse para detener la transmisión de un agente patógeno de rápida propagación.

Anexo 13 (cont.)

El sacrificio sanitario puede aplicarse a todas las especies animales presentes en una explotación afectada, o a todas las especies susceptibles, o sólo a la misma especie de los animales infectados, basándose en la evaluación de los riesgos asociados.

La depoblación, matanza selectiva y la eliminación de los canales se pueden aplicar a la fauna silvestre en una zona definida, basándose en la evaluación de los riesgos asociados.

La matanza se realizará, de preferencia, en el lugar; los canales o bien se eliminarán *in situ* o bien se transportarán directamente y de manera segura a una planta de transformación o a otro lugar especializado para su destrucción. Si los animales se matan o sacrifican fuera de la explotación, deberán transportarse directamente a una planta de transformación aprobada o a un matadero, sin ningún evitando todo contacto directo o indirecto posible con otros animales susceptibles. Los animales sacrificados y sus productos se procesarán por separado.

~~El sacrificio sanitario puede aplicarse a todas las especies presentes en las instalaciones afectadas, a todas las especies susceptibles, o solamente a la misma especie que los animales afectados.~~

Los productos derivados de los animales matados o sacrificados (provenientes de desde canales, carne, leche, huevos o material genético hasta pelo, lana, plumas o para estiércol) deberán destruirse o procesarse de tal manera que se inactive el agente patógeno. El procedimiento de inactivación deberá efectuarse de acuerdo con los artículos pertinentes de los capítulos específicos de enfermedades de la lista.

Los procedimientos de sacrificio sanitario incluyen sistemáticamente la limpieza y desinfección de las explotaciones y los vehículos/buques utilizados para el transporte de los animales, las canales o los productos, al igual que de los equipos y el material que haya estado en contacto directo o indirecto con los animales. Igualmente, comprenden la desinsectación o desinfestación en el caso de las enfermedades transmitidas por vectores o las infestaciones parasitarias. Estos procedimientos se efectuarán según lo definido en los artículos relevantes del Capítulo 4.134. En los casos en los que no sea posible desinfectar de forma práctica las instalaciones, se podrán considerar otros métodos para eliminar el agente patógeno causal, como periodos prolongados de vacío sanitario o compostaje.

2. "Pruebas y eliminación selectiva"

Esta estrategia consiste ante todo en detectar demostrar los animales infectados con el fin de separarlos del resto de la población y someterlos a sacrificio o matanza y eliminarlos. ~~Se deberá Esta estrategia se emplear resulta más conveniente para enfermedades menos transmisibles contagiosas o de propagación lenta. Los Servicios Veterinarios pueden aplicar diferentes pruebas o estrategias de "prueba y eliminación selectiva" a partir de la epidemiología de la infección o infestación o de las características de las pruebas de diagnóstico disponibles. En particular, el diseño de las pruebas y de la estrategia de "prueba y eliminación selectiva" dependerá de la sensibilidad y especificidad de las pruebas. Los Servicios Veterinarios podrán ajustar las pruebas y las estrategias de "prueba y eliminación selectiva" en respuesta a los cambios de en la prevalencia.~~

Aparte de seleccionar sacrificar a los animales que se eliminarán por selección, se aplicarán los mismos principios que para el sacrificio sanitario en términos de procesamiento, tratamiento y eliminación de animales muertos o sacrificados y de sus productos.

Artículo 4.Y.7.

Control de desplazamientos

Se deberá controlar la propagación de enfermedad a consecuencia de los desplazamientos de animales vivos, ~~productos animales y material~~ otras mercancías y fómites contaminados mediante ~~el control~~ la restricción adecuada de los desplazamientos.

Estas restricciones pueden aplicarse a una o más especies animales y a sus productos mercancías asociadas, y a distintos tipos de fómites (como personas, ropa, vehículos/buques y equipos). En base al análisis de riesgo, Vvarían de una certificación antes del desplazamiento a una inmovilización total, y pueden limitarse a una o más sola explotaciones o a varias, o cubrir zonas específicas o todo el país. Las restricciones pueden incluir el aislamiento completo de animales individuales o grupos de animales, y pueden aplicarse reglas específicas ~~aplicadas~~ a los desplazamientos, tales como la protección contra vectores.

Se aplicarán reglas específicas que cubran el control de los desplazamientos en cada una de las zonas definidas. Si es necesario, ~~se instalarán~~ podrán instalarse barreras físicas para garantizar una instauración eficaz de las restricciones de los desplazamientos.

El control de los desplazamientos deberá realizarse hasta el final de otras operaciones de control de enfermedad, tales como por ejemplo el sacrificio sanitario selectivo y hasta que la vigilancia posterior y una evaluación del riesgo revisada hayan demostrado que ya no es necesario.

Al momento de llevar a cabo las operaciones de control de desplazamientos, los Servicios Veterinarios deberán estar coordinados sus actividades de control de desplazamientos con otras autoridades, tales como las locales, y las fuerzas del orden, y con los medios de comunicación, al igual que y con los Servicios Veterinarios de los países vecinos en caso de enfermedades animales transfronterizas.

Artículo 4.Y.8.

Zonificación

La autoridad veterinaria deberá utilizar la herramienta de zonificación en los programas oficiales de control, de conformidad con el Capítulo 4.34.

La zonificación para el control y erradicación de las enfermedades está estrechamente vinculada con las medidas de matanza o sacrificio, control de movimientos, vacunación, y vigilancia, bioseguridad y comunicación que se aplican diferentemente según las zonas. En particular, los esfuerzos se concentrarán en aquellas partes del territorio afectadas por la enfermedad, para prevenir la propagación del agente patógeno y preservar el estatus de las otras partes del territorio no afectadas por la enfermedad.

Las zonas establecidas en respuesta a brotes de enfermedades de la lista de la OIE o de enfermedades emergentes suelen ser zonas infectadas, zonas de contención y zonas de protección. No obstante, también se pueden implementar otros tipos de zonas, en las que también se puede recurrir a una vigilancia específica, a la vacunación y al desarrollo de otras actividades.

Artículo 4.Y.89.

Bioseguridad

Se aplicarán medidas de bioseguridad Con miras a evitar la propagación del agente patógeno por fuera de las explotaciones o zonas infectadas, y en acompañamiento a las medidas de gestión descritas en los Artículos 4.Y.5. a 4.Y.7., se aplicarán medidas de bioseguridad En particular, se deberán adoptar medidas dirigidas en particular a evitar la contaminación de la ropa-vestimenta y los zapatos-el calzado de las personas, los equipos, los vehículos/buques, y el entorno o de todo objeto que pueda actuar como fómite.

La desinfección y la desinsección se deberán aplicar de conformidad con el Capítulo 4.134. Cuando se aplica la desinfección, se Se deberán utilizar soluciones desinfectantes específicas en los pediluvios y en los baños desinfectantes de las ruedas de los vehículos; en En el manejo de los animales y productos animales otras mercancías, se empleará material y ropa de uso único o material y ropa que puedan limpiarse y desinfectarse eficazmente; se Se garantizará que las instalaciones estén protegidas de fauna silvestre y de otros animales indeseados, y que los Los residuos, las aguas residuales y otros efluentes se colecten y procesen colectarán y procesarán apropiadamente.

Artículo 4.Y.910.

Vacunación y tratamiento y tratamiento

La vacunación como parte de un programa oficial de control en respuesta a un brote de enfermedad contagiosa se realizará según el Capítulo 4.X. 4.1718.

Los programas de a-vacunación en respuesta a un brote requieren una planificación previa para identificar las fuentes potenciales de la vacuna, incluyendo los bancos de vacunas o de antígenos, y prever-determinar posibles estrategias de aplicación, tales como la vacunación de barrera, general, emergencia o la vacunación en anillo o específica.

Se deberán comprender plenamente las propiedades de la vacuna, en especial el nivel de protección contra la infección o enfermedad y la posibilidad de diferenciar la respuesta inmune producida por la vacuna de la preducida inducida por la infección por el agente patógeno o de diferenciar las cepas de vacunas vivas de las cepas de campo.

Anexo 13 (cont.)

Pese a que la *vacunación* puede ocultar la *infección* en curso o la transmisión del agente patógenos, también se puede emplear para aumentar la inmunidad de rebaño y disminuir la excreción del agente patógeno y así reducir la tasa de reproductividad de la *infección*. En particular, cuando el sacrificio sanitario no es viable, se puede recurrir a la *vacunación* para reducir la *prevalencia* e *irradiación* de la *infección* hasta que su niveles sea lo suficientemente bajos como para proceder a la implementación de otras estrategias, como la de realización de pruebas y de la eliminación selectiva.

La vacunación también se puede podría utilizar para minimizar el impacto de una infección reduciendo los signos clínicos o las pérdidas económicas.

Siempre que se emplee la *vacunación* como herramienta de control de los *brotes* o de propagación de enfermedad, el plan programa oficial de control debe incluir considerar un análisis costo-beneficio en lo referente al comercio y a la salud pública y una estrategia de salida, es decir, cuándo y cómo detener la *vacunación* o determinar si la *vacunación* debe convertirse en una herramienta sistemática de rutina.

También se puede emplear el tratamiento como parte de un *programa oficial de control*. Se requerirá requiere una planificación para identificar las fuentes potenciales de productos médico-veterinarios y para diseñar determinar las posibles estrategias de aplicación y una estrategia de salida.

Artículo 4.Y.10.

Zonificación

~~La autoridad veterinaria deberá utilizar la herramienta de zonificación en los programas oficiales de control, de conformidad con el Capítulo 4.3.~~

~~La zonificación para el control y erradicación de enfermedad está estrechamente vinculada con las medidas de *matanza o sacrificio*, control de movimientos, *vacunación* y *vigilancia* que se aplican diferentemente según las zonas. En particular, los esfuerzos se concentrarán en aquellas partes del territorio afectadas por la enfermedad, para prevenir la propagación del agente patógeno y preservar el estatus de las otras partes del territorio no afectadas por la enfermedad.~~

~~Las zonas definidas establecidas en respuesta a brotes de enfermedades emergentes o de enfermedades de la lista de la OIE o de en~~

~~fermedades emergentes pueden suelen ser zonas infectadas, zonas de contención y zonas de protección, y zonas de contención. No obstante, también se pueden implementar y otros tipos de zonas, por ejemplo zonas de vigilancia intensiva o zonas de vacunación intensiva.~~

Artículo 4.Y.11.

Comunicación de la gestión del brote

Para la implementación óptima de las medidas de control de enfermedad, los *Servicios Veterinarios* deberán garantizar una comunicación correcta con las partes interesadas, incluyendo al público en general. Esto deberá formar parte de un programa oficial de control y llevarse a cabo, entre otros, a través de campañas de sensibilización dirigidas a productores propietarios y cuidadores de animales, veterinarios, paraprofesionales de veterinaria, autoridades locales, medios de comunicación, consumidores y al público en general. La comunicación con las autoridades competentes de los países limítrofes y con los socios comerciales es importante para el control de las enfermedades animales transfronterizas.

Los *Servicios Veterinarios* deberán comunicar antes, durante y después de los *brotes* de conformidad con el Capítulo 3.3.

Artículo 4.Y.12.

Vigilancia específica postcontrol

Se deberá aplicar una *vigilancia* específica con el fin de hacer el seguimiento de la eficacia del plan programa oficial de control y de evaluar la situación de las *poblaciones animales restantes* en las diferentes *zonas* establecidas por los *Servicios Veterinarios*.

Los resultados de esta *vigilancia* deberán emplearse para reconsiderar las medidas aplicadas, incluyendo una reestructuración de las *zonas* y una reevaluación de las estrategias de ~~sacrificio selectivo~~ matanza selectiva y vacunación, y para una eventual restitución del estatus libre, si fuera posible.

Esta *vigilancia* deberá realizarse en consonancia con el Capítulo 1.4. y con los artículos relevantes de los capítulos específicos de *enfermedades de la lista de la OIE*.

Artículo 4.Y.13.

Investigación, seguimiento, evaluación y revisión posteriores al brote

Con el ánimo de reunir la información requerida para cualquier sistema de gestión de información, los *Servicios Veterinarios* deberán llevar a cabo una investigación epidemiológica exhaustiva de cada *brote* para poder obtener conocimientos de primera mano, basados en el terreno, sobre las modalidades de transmisión de la enfermedad y para sustentar así planes de control adicionales. Esto requiere ~~una capacitación del personal~~ formado acerca de la manera de efectuar dicha investigación en métodos adecuados y ~~sobre~~ en el uso de formularios de colecta de datos armonizados.

Además, deberán recabarse comentarios de las personas que organizan y ponen en práctica los programas oficiales de control.

La información y la experiencia obtenidas deberán emplearse con fines de seguimiento, evaluación y revisión de los planes programas oficiales de control con el fin de mejorarlos ~~de enfermedad~~.

CAPÍTULO 4.4.

ZONIFICACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN

[...]

Artículo 4.4.6.

Zona de protección

Se puede establecer una *zona de protección* para preservar el *estatus zoonosanitario* de una *población* animal en un país o una *zona* libres evitando la introducción de un agente patógeno responsable de una *infección* o *infestación* específica de países o *zonas* limítrofes con un *estatus zoonosanitario* diferente al de dicha *población*.

Una *zona de protección* se puede establecer como una medida temporal en respuesta a un mayor *riesgo* de enfermedad. En tal caso, se puede mantener hasta 24 meses.

Esta *zona* se puede establecer dentro o fuera de una *zona libre* o dentro de un país con estatus libre. Se podría establecer más de una *zona de protección* en función de los resultados de la *evaluación del riesgo*.

Las *medidas sanitarias* y de *bioseguridad* se implementarán en la *zona de protección* en función de los sistemas de gestión de los animales, la epidemiología de la enfermedad en consideración y la situación epidemiológica que prevalece en las *zonas* o países limítrofes infectados.

De conformidad con el Capítulo 1.4. y los correspondientes capítulos específicos de la enfermedad, se implementará una mayor *vigilancia* en la *zona de protección* y en el resto del país o *zona*, incluida la *vigilancia* de la *fauna silvestre* y los *vectores pertinentes*.

Además de incluir las consideraciones generales del Artículo 4.4.2. y los principios del Artículo 4.4.3., estas medidas deberán prever un refuerzo del control de los desplazamientos, y de la *vigilancia* así como dispositivos de *identificación* y *trazabilidad* para garantizar que los *animales* en la *zona de protección* se puedan distinguir claramente de las otras poblaciones, e incluir también: También podrá implementarse la *vacunación* de los *animales* susceptibles de conformidad con el Capítulo 4.18.

De conformidad con el Capítulo 1.4. y los correspondientes capítulos específicos de la enfermedad, se implementará una mayor *vigilancia* en la *zona de protección* y en el resto del país o *zona*, incluida la *vigilancia* de la *fauna silvestre* y los *vectores pertinentes*.

- 1) ~~la *vacunación* de todos los *animales* o de los *animales* con riesgo de ser susceptibles;~~
- 2) ~~el muestreo o la *vacunación* de los *animales* desplazados;~~
- 3) ~~los procedimientos específicos para la manipulación, el envío y el análisis de las muestras;~~
- 4) ~~el fortalecimiento de la *bioseguridad*, incluidos los procedimientos de *desinfección* y *desinsectación* de los *vehículos/buques* y *vehículos* utilizados para el transporte de productos de origen animal, *piensos* y forraje y la determinación de las posibles rutas obligatorias para sus desplazamientos dentro, desde o hacia la *zona*;~~
- 5) ~~la *vigilancia* específica de las especies susceptibles de la *fauna silvestre* y de los *vectores* correspondientes;~~
- 6) ~~las campañas de concientización dirigidas a la opinión pública o destinadas específicamente a criadores, comerciantes, cazadores o *veterinarios*.~~

Gada vez que cambie el estatus de la *zona de protección*, el estatus del país o *zona* en el que se ha establecido deberá volver a determinarse en función de los capítulos pertinentes de las *enfermedades de la lista*.

A menos que los capítulos del *Código Terrestre* específicos de la enfermedad indiquen lo contrario, el *estatus zoonosanitario* del resto del país o *zona* no se verá afectado si el *estatus zoonosanitario* de una *zona de protección* establecida cambia debido a por la aparición de un caso o por la implementación de la *vacunación*, a condición de que las medidas implementadas *in situ* prevengan la propagación de la enfermedad y permitan el posterior establecimiento de una *zona de contención* de acuerdo con los criterios del Artículo 4.4.7.

Anexo 14 (cont.)

A menos que los capítulos del Código Terrestre específicos de la enfermedad indiquen lo contrario, si el estatus zoonosanitario de una zona de protección establecida cambia debido a la vacunación, no se verá afectado el estatus zoonosanitario del resto del país o zona.

En lo que respecta a las enfermedades para las que la OIE otorga reconocimiento oficial del estatus zoonosanitario:

- = se considera que una zona de protección está establecida de forma efectiva si se han aplicado las condiciones previstas en el presente artículo y en los capítulos específicos de la enfermedad correspondiente, y si se ha presentado evidencia documentada y que es aceptada por la OIE;
- = una zona de protección establecida de forma temporal deberá limitarse a un período menor a 24 meses a partir de la fecha en la que la OIE la aprobó;
- = si un Miembro desea hacer permanente dicha zona de protección, se deberá seguir el proceso de reconocimiento oficial por la OIE de acuerdo con el Capítulo 1.6 y los capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 4.4.7.

Zona de contención

- 1) En caso de brotes en un país o una zona previamente libres de una enfermedad, se puede establecer una zona de contención que abarque todos los brotes epidemiológicamente vinculados, para minimizar el impacto en el resto del país o zona.
- 2) Una zona de contención es una zona infectada que debe gestionarse de forma tal que se pueda demostrar que las mercancías destinadas al comercio internacional provienen sea del interior o sea del exterior de la zona de contención.
- 3) El establecimiento de una zona de contención se basará en una respuesta rápida, preparada dentro de un plan de contingencia, e incluye:
 - el control apropiado de los desplazamientos de animales y otras mercancías en cuanto se declare la sospecha de presencia de la enfermedad específica;
 - la investigación epidemiológica (rastreo de orígenes y destinos) consecutiva a la confirmación de la infección o infestación, que demuestre que los brotes están relacionados epidemiológicamente y circunscritos dentro de las fronteras definidas de la zona de contención;
 - la aplicación del sacrificio sanitario o de cualquier otra estrategia de urgencia eficaz de control destinada a erradicar la enfermedad;
 - la identificación de los animales de la población susceptible presente en la zona de contención, que permita su reconocimiento como perteneciente a dicha zona;
 - el refuerzo de la vigilancia pasiva y específica de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1.4. en el resto del país o la zona, que demuestre la ausencia de infección o infestación;
 - la aplicación de medidas sanitarias y de bioseguridad, incluyendo la vigilancia continua y el control de los desplazamientos de los animales, otras mercancías y fómites desde y dentro de la zona de contención, de acuerdo con el capítulo específico de la enfermedad de la lista, cuando exista, para prevenir que la infección o infestación se propague de la zona de contención al resto del país o de la zona.
- 4) Para que una zona de contención se considere efectivamente establecida será necesario demostrar, a menos que se especifique lo contrario en el capítulo específico de enfermedad, que:

O BIEN YA SEA

- a) no se han vuelto a registrar nuevos casos en la zona de contención durante, por lo menos, dos períodos de incubación desde el último caso detectado;

O

- b) la *zona de contención* incluye una *zona interior infectada* en la que quizá prosigan los casos y una otra zona exterior de protección, en la que no ha habido brotes por lo menos durante dos *períodos de incubación* después de haberse implementado las medidas de control arriba indicadas, y que la separa la zona interior en la que quizá prosigan los casos la *zona infectada* del resto del país o zona.
- 5) Se suspende el estatus libre de enfermedad de las áreas situadas fuera de la *zona de contención* hasta el establecimiento efectivo de la *zona de contención*. Una vez establecida la *zona de contención*, las áreas fuera de la *zona de contención* recuperan el estatus libre.
- 6) El estatus libre de enfermedad de la *zona de contención* se deberá recuperar de acuerdo con los capítulos específicos de *enfermedades de la lista* y, si no hay ninguno, con el Artículo 1.4.6.
- 7) Si ocurre un caso de *infección* o *infestación* para el cual se ha establecido la *zona de contención*, ya sea en la *zona de contención* definida descrita en el apartado 4 a), ya sea en la *zona exterior de protección* en la que no ha habido brotes, definida descrita en el apartado 4 b), el resto del país o de la zona pierde su estatus libre de enfermedad se considera infectado.
-

PROYECTO DE CAPÍTULO 7.Z.

BIENESTAR ANIMAL EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE GALLINAS PONEDORAS

Artículo 7.Z.1.

Definiciones

A efectos de este capítulo:

Gallinas ponedoras designa las aves hembra de la especie *Gallus gallus domesticus* que han alcanzado la madurez sexual y que son criadas para la producción comercial de huevos para consumo humano. No se incluyen las ponedoras de reproducción.

Gallinas de descarte designa las gallinas ponedoras al final de su vida productiva.

Pollitas ponedoras designa las aves hembra de la especie *Gallus gallus domesticus* desde la incubación hasta el inicio de la madurez sexual, criadas para la producción comercial de ponedoras.

Artículo 7.Z.2.

Ámbito de aplicación

Este capítulo brinda recomendaciones sobre los aspectos de *bienestar animal* en los sistemas de producción comercial de gallinas ponedoras. Abarca el periodo de producción desde la llegada de las *aves de un día* a la granja para la cría de pollitas **ponedoras** hasta el retiro de las gallinas de descarte de las instalaciones de producción. Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras criadas en poblados o las parvadas de traspatio utilizadas para la producción de huevos para consumo personal no se incluyen en la definición de gallinas ponedoras.

Los sistemas de producción comercial de gallinas ponedoras consisten en el confinamiento de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, la aplicación de medidas de *bioseguridad* y la comercialización de huevos y pollitas **ponedoras**.

Estas recomendaciones tratan aspectos de bienestar de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras alojadas en jaulas o en sistemas sin jaulas, ya sea en recintos cerrados o al aire libre.

Los sistemas de producción comercial de pollitas ponedoras o gallinas ponedoras pueden ser:

1. Sistema de estabulación total

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se hallan totalmente confinadas en un gallinero, que puede o no disponer de un control mecánico de las variables ambientales.

2. Sistema de estabulación parcial

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se alojan en un gallinero con acceso a zonas exteriores designadas.

3. Sistema totalmente al aire libre

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras no están confinadas dentro de un gallinero durante el día, sino en una zona exterior habilitada para tal fin.

Este capítulo deberá leerse junto con los Capítulos 6.5., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5. y 7.6.

Anexo 15 (cont.)

Artículo 7.Z.3.

Criterios (o variables medibles) basados en los resultados del bienestar de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras

El bienestar de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberá evaluarse mediante criterios o variables medibles basados en los resultados, de preferencia, mediante aquellos centrados en el animal, según se describe en el Artículo 7.1.4. Los criterios o las variables medibles basados en los resultados son particularmente útiles para evaluar el cumplimiento y mejorar el *bienestar animal*. Los resultados basados en el animal suelen ser las variables medibles más sensibles (por ejemplo, la tasa de mortalidad). Sin embargo, los resultados basados en los recursos y en la gestión también pueden tener usos importantes, (por ejemplo, la interpretación de los datos de mortalidad puede estar influenciada por las decisiones adoptadas en materia de eutanasia). No existe una variable medible única que abarque todos los aspectos del *bienestar animal*. El empleo de las variables medibles y de los umbrales correspondientes deberá adaptarse a los diferentes sistemas de producción y situaciones ~~cada situación concreta~~ en las que se alberguen pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, y deberá tenerse en cuenta también la genética utilizada, los recursos suministrados y el diseño y la gestión del sistema. Los criterios o las variables medibles basados en el animal pueden ser considerados como herramientas para supervisar y mejorar estos factores.

Los criterios (o variables medibles) que pueden utilizarse en la granja incluyen afecciones, tales como problemas en el esqueleto y en las patas y enfermedades, *infecciones* o *infestaciones*, que pueden evaluarse durante el seguimiento de rutina o específico, o durante la despoblación. Se recomienda que se determinen los valores o los umbrales deseados para las variables medibles de bienestar en función del conocimiento científico actual y de datos y recomendaciones nacionales, sectoriales o regionales pertinentes para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras. La determinación de la edad y la etapa de producción en las que se detectan los problemas puede ayudar a establecer su causa.

Las siguientes variables medibles basadas en el animal y en los resultados, que se presentan siguiendo el orden alfabético de la versión en inglés, pueden ser indicadores útiles del bienestar de las pollitas ponedoras y de las gallinas ponedoras:

1. Estado del pico

La evaluación del estado del pico ofrece información útil sobre la medida en la que las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras pueden tener comportamientos normales, tales como la búsqueda de alimento, la ingesta de alimento y bebida, y el acicalamiento [Dennis y Cheng, 2012; Vezzoli *et al.*, 2015]. En los programas de evaluación del *bienestar animal*, se han desarrollado e implementado herramientas para evaluar el estado del pico [por ejemplo, Kajlich *et al.*, 2016].

2. Comportamiento

La presencia o la ausencia de ciertos comportamientos pueden indicar *bienestar animal* o un problema de *bienestar animal*, como temor, dolor o enfermedad. Algunos comportamientos pueden no ser indicativos de un único tipo de problema, sino que pueden manifestarse por diversas razones. La especie *Gallus gallus domesticus* presenta comportamientos que han evolucionado y que muestran con motivación. Se requiere una buena comprensión del comportamiento normal de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras [Nicol, 2015], incluidas sus interacciones sociales [Estévez *et al.*, 2007; Rodríguez-Aurrekoetxea y Estévez, 2014], para la apropiada toma de decisiones de manejo. Las oportunidades de exhibir estos comportamientos están influenciadas por el entorno físico y social [Widowski *et al.*, 2016; Lay *et al.*, 2011; O'Connor *et al.*, 2011].

a) Baño de arena

El baño de arena es un comportamiento de motivación que aporta beneficios para el mantenimiento corporal. Durante el baño de arena, las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se deshacen del material de sustrato suelto, como el material de cama, a través de las plumas. Este comportamiento ayuda a eliminar los lípidos de las plumas [Van Liere y Bokma, 1987], lo que contribuye al mantenimiento del plumaje. Una buena condición del plumaje ayuda a regular la temperatura corporal y sirve para protegerles de eventuales heridas en la piel. Una disminución de los baños de arena en la *parvada* puede indicar problemas de calidad del sustrato o de la zona de cría, como es el caso de sustratos o suelos que están húmedos o que no son friables [Olson y Keeling, 2005; Van Liere y Bokma, 1987]. Efectuar secuencias completas de baños de arena puede asociarse a un efecto positivo [Widowski y Duncan, 2000].

b) Comportamiento de temor

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras son temerosas y muestran un alto grado de reacción a varios estímulos [Jones, 1987; Zeltner y Hirt, 2008], lo que puede resultar en heridas traumáticas o sofocación si las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se apilan. Las aves temerosas pueden ser menos productivas [Barnett *et al.*, 1992] y más propensas a un comportamiento de picoteo dañino de las plumas [de Hass *et al.*, 2014]. Se han desarrollado métodos para evaluar dicho temor [Forkman *et al.*, 2007], por ejemplo, observando el comportamiento de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras en respuesta a nuevos objetos o cuando hay personas, entre ellos los *operarios cuidadores*, que caminan por las zonas del gallinero donde se encuentran las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras [Jones, 1996; Waiblinger *et al.*, 2006].

c) Comportamiento de ingesta de alimento y bebida

Los cambios en la ingesta de alimento y bebida pueden indicar problemas de manejo, como espacios inadecuados o mala ubicación de los comederos y abrevaderos, desequilibrio alimentario, baja calidad del agua o de los *piensos*, o contaminación de los *piensos* [Garner *et al.*, 2012; Thogerson *et al.*, 2009a; Thogerson *et al.*, 2009b]. La ingesta de alimento y bebida a menudo disminuye cuando las pollitas **ponedoras** y gallinas **ponedoras** están enfermas. El consumo de alimento y agua también puede variar como resultado del estrés térmico por calor [Lara & Rostagno, 2013; Lin *et al.*, 2006] o por frío [Alves *et al.*, 2012].

d) Comportamiento de búsqueda de alimento

La búsqueda de alimento es un comportamiento de motivación [de Jong *et al.*, 2007; Nicol *et al.*, 2011]. La búsqueda de alimento se hace picoteando o escarbando el sustrato. Una disminución de esta actividad puede sugerir problemas de calidad del sustrato o la presencia de condiciones que reducen la oportunidad de buscar alimento [Appleby *et al.*, 2004; Lay, 2011; Weeks y Nicol, 2006]. Cuando disponen del sustrato adecuado, las ponedoras pasan bastante tiempo buscando *piensos*, incluso cuando estos son fácilmente accesibles [Weeks y Nicol, 2006].

e) Picoteo dañino de las plumas y canibalismo

El picoteo de plumas puede causar la pérdida significativa de una parte del plumaje y derivar en canibalismo. Por su parte, el canibalismo, que supone desgarrar la carne de otras pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, puede originar heridas graves, *infección* secundaria o la muerte. Estos comportamientos anormales están inducidos por causas multifactoriales y son difíciles de controlar [Nicol, 2018; Harthcher, 2016; Estévez, 2015; Nicol *et al.*, 2013; Rodenburg, 2013; Lambton, 2013; Newberry, 2004].

f) Comportamientos de locomoción y de confort

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras pueden exhibir diversos comportamientos de locomoción y de confort, entre ellos, caminar, correr, saltar, dar vueltas, estirar las patas y las alas, agitar las alas, ahuecarse las plumas, agitar la cola y acicalarse [Bracke y Hopster, 2006; Harthcher y Jones, 2017; Dawkins y Hardie, 1989; Shipov *et al.*, 2010; Norgaard, 1990]. Se ha demostrado que algunos de estos comportamientos son importantes para el desarrollo y mantenimiento del esqueleto, del cuerpo y del plumaje. Por ejemplo, caminar y mover las alas contribuye a mejorar la fuerza de los huesos de las patas y de las alas [Knowles y Broom, 1990], y acicalarse ayuda a eliminar los lípidos de la piel [Vezzoli *et al.*, 2015] y mantiene el plumaje flexible e intacto [Shawkey *et al.*, 2003].

g) Anidación

La anidación es un comportamiento de motivación que incluye la selección del emplazamiento del nido, la construcción del nido y la puesta de los huevos [Cooper y Albentosa, 2003; Weeks y Nicol, 2006; Cronin *et al.*, 2012; Yue y Duncan, 2003]. La utilización irregular de los nidales, la demora en la oviposición, el aumento del caminar y la puesta de huevos por fuera de los nidos pueden indicar problemas con factores ambientales o sociales, tales como el acceso a los nidos, o la idoneidad de los lugares de anidación o las perturbaciones de otras pollitas ponedoras y gallinas ponedoras [Cronin *et al.*, 2012; Cooper y Appleby, 1996; Gunnarsson *et al.*, 1999; Yue y Duncan, 2003; Widowski *et al.*, 2013].

h) Uso de perchas

Encaramarse a las perchas es un comportamiento de motivación. Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras pueden buscar posicionarse en altura durante el día; sin embargo, la motivación para hacerlo se manifiesta, en particular, durante la noche, cuando las pollitas **ponedoras** y las gallinas **ponedoras** seleccionan un lugar para descansar o dormir [EFSA, 2015]. Un comportamiento reducido de pose en perchas de la *parvada* puede indicar problemas causados por factores ambientales, tales como perchas inadecuadas o un diseño del espacio deficiente, por lesiones o por la experiencia de cría **de pollitas ponedoras** [Janczak y Riber, 2015; Gunnarsson *et al.*, 1999].

i) Descanso y sueño

El sueño es un estado adaptativo que permite que los animales se recuperen del estrés diario, conserven energía y consoliden la memoria [Siegel, 2009]. Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras muestran comportamientos de descanso y de sueño sincronizados que pueden ser interrumpidos por la intensidad de la luz, por los fotoperiodos o por los factores ambientales o sociales [Malleau *et al.*, 2007; Alvino *et al.*, 2009].

Anexo 15 (cont.)

j) Comportamiento social

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras son muy sociables y adoptan comportamientos sincronizados [Olsson *et al.*, 2002; Olsson y Keeling, 2005]. Los comportamientos sociales pueden variar según las características del entorno social (Estévez *et al.*, 2002; 2007). Los problemas relacionados con el comportamiento social pueden evaluarse usando sistemas de puntuación para medir el grado de daño causado por agresión y la competición por los recursos [Estévez *et al.*, 2002; Blatchford *et al.*, 2016].

k) Distribución espacial

La distribución espacial dispareja de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras puede indicar reacciones de temor, molestia térmica o la disponibilidad o el uso irregular de recursos como la luz, los *piensos* o el agua, el refugio, las zonas de anidación o los lugares de reposo confortable [Rodríguez-Aurrekoetxea y Estévez, 2016; Bright y Johnson, 2011].

l) Comportamiento de termorregulación

Durante el estrés térmico por calor, se observa un jadeo prolongado o excesivo y el despliegue de las alas [Mack, 2013; Lara y Rostagno, 2013]. Los indicadores de estrés térmico por frío incluyen el ahuecamiento de las alas, la presencia de plumas erizadas, una postura rígida, el amontonamiento y vocalizaciones de malestar.

m) Vocalización

La vocalización puede indicar un estado emocional tanto positivo como negativo. La buena comprensión de las vocalizaciones de la *parvada* y de sus causas resulta útil para el buen manejo de la *parvada* [Zimmerman *et al.*, 2000; Bright, 2008; Koshiba *et al.*, 2013].

3. Condición corporal

Una condición corporal deficiente puede indicar problemas en el bienestar individual en las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras. La heterogeneidad en la condición corporal de la *parvada* en su conjunto puede indicar deficiencias en el *bienestar animal*. La condición corporal puede evaluarse usando métodos de muestreo en la granja para la puntuación del peso o de la condición corporal [Gregory y Robins, 1998; Craig y Muir, 1996; Elson y Croxall, 2006; Keeling *et al.*, 2003]. La elección de los métodos de muestreo deberá tener en cuenta que la cobertura de las plumas puede esconder la condición corporal real.

4. Trastornos de los ojos

La conjuntivitis puede indicar la presencia de una enfermedad o de sustancias irritantes, tales como polvo o amoníaco. Los niveles elevados de amoníaco pueden causar, asimismo, quemaduras de la córnea que pueden conducir a una eventual ceguera. El desarrollo ocular anómalo puede asociarse con una intensidad luminosa muy baja (<5 lux) [Jenkins *et al.*, 1979; Lewis y Gous, 2009; Prescott *et al.*, 2003].

5. Problemas en las patas

La hiperqueratosis, la pododermatitis ulcerativa, la dermatitis de contacto, el crecimiento excesivo de las uñas, las uñas rotas y las lesiones en los dedos son trastornos dolorosos asociados con un suelo inapropiado, con perchas mal diseñadas, con un mantenimiento deficiente del sustrato [EFSA, 2005; Lay *et al.*, 2011; Abrahamsson y Tauson, 1995; Abrahamsson y Tauson, 1996; Abrahamsson y Tauson, 1997] y con un mantenimiento inadecuado del sistema de producción, entre otros.

En casos graves, los problemas plantares y del cojinetes corvejón pueden conllevar problemas de locomoción y causar *infecciones* secundarias. Se han elaborado sistemas de puntuación para los problemas en las patas [Blatchford *et al.*, 2016].

6. Incidencia de enfermedades, incluyendo infecciones, infestaciones y trastornos metabólicos

La mala salud, sin importar cual sea su causa, es motivo de preocupación en términos de *bienestar animal* y puede exacerbarse cuando se emplean prácticas deficientes de gestión ambiental o de la producción.

7. Tasa y gravedad de las lesiones

Las lesiones están asociadas con el dolor y el riesgo de *infección*. Pueden ser consecuencia de las acciones de otras pollitas ponedoras y gallinas ponedoras (por ejemplo, rasguños, pérdida de plumas o heridas), del manejo (por ejemplo, carencias en la nutrición que conducen a problemas de esqueleto), de los equipos, de condiciones ambientales (por ejemplo, suelo inapropiado que produzca lesiones en las patas), de la genética utilizada o de la intervención del hombre (por ejemplo, durante el manejo y la captura). Es importante evaluar tanto la tasa como la gravedad de las lesiones.

8. Tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad

Las tasas de mortalidad, de eliminación selectiva y de morbilidad diarias, semanales y acumuladas deberán hallarse dentro de los límites esperados. Cualquier incremento imprevisto de estas tasas puede reflejar problemas en materia de *bienestar animal*. El registro de estas tasas y la evaluación de sus causas de morbilidad y mortalidad pueden ser útiles para diagnosticar y remediar los problemas de *bienestar animal*.

9. Rendimiento

El rendimiento diario, semanal y acumulado deberá hallarse dentro de los límites esperados. Cualquier reducción imprevista de estas tasas puede indicar un problema de *bienestar animal*. Las siguientes son algunas de las medidas que pueden emplearse:

- a) la tasa de crecimiento de las pollitas ponedoras, que mide la ganancia promedio de peso por día, por pollita ponedora y la uniformidad de la parvada;
- b) la uniformidad de la parvada de las pollitas ponedoras, que mide el rango de peso de la parvada;
- c) el índice de conversión alimentaria de las pollitas ponedoras, que mide la cantidad de *alimento* consumido por una *parvada* respecto al peso vivo total obtenido y se expresa como la masa del *alimento* consumido por unidad de masa corporal;
- d) la conversión alimentaria por gallina ponedora, que mide la cantidad de *alimento* consumido por una *parvada* con respecto a las unidades de huevo producidas;
- e) la producción de huevos, que mide la cantidad, el tamaño y el peso de los huevos por gallina ponedora alojada en el gallinero;
- f) la calidad y reducción de la categoría del huevo, que se puede medir, por ejemplo, por el grado porcentual, la resistencia, las unidades Haugh, las anomalías de la cáscara y los huevos perdidos o encontrados en el suelo.

10. Estado de las plumas

La evaluación del estado de las plumas proporciona información útil sobre ciertos aspectos del *bienestar animal* en términos de picoteo dañino de plumas y canibalismo, capacidad de termorregulación, enfermedad y protección contra lesiones [Rodríguez-Aurrekoetxea y Estevez, 2016; Drake *et al.*, 2010]. El plumaje sucio suele estar vinculado con enfermedades, las condiciones del entorno o el sistema de estabulación de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras. Para estos fines, se han elaborado sistemas de puntuación para la cobertura y la limpieza del plumaje [Blokhuys, 2007; Blatchford *et al.*, 2016].

11. Consumo de agua y alimento

El control y seguimiento del consumo diario de agua y *alimento* es una herramienta útil que puede indicar la presencia de estrés térmico, enfermedades, *infecciones* o *infestaciones* y otras condiciones que impactan el *bienestar animal*, teniendo en cuenta la temperatura ambiente, la humedad relativa y otros factores relacionados. Los cambios en la ingesta, el amontonamiento en los comederos y abrevaderos, y un sustrato húmedo pueden indicar problemas en la calidad o en el aprovisionamiento del agua o del *pienso*.

Artículo 7.Z.4.

Recomendaciones para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras

Garantizar el buen bienestar de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras depende de diversos factores de ~~manejo~~, tales como el diseño del sistema, las prácticas de gestión ambiental y de manejo animal, incluidas la cría responsable y la prestación de los cuidados apropiados, y la genética utilizada. Si hay problemas con uno o varios de estos factores ~~están ausentes~~, pueden surgir problemas dificultades graves de bienestar animal en cualquier sistema.

Los Artículos 7.Z.5. a 7.Z.29. brindan recomendaciones para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras.

Cada recomendación incluye una lista de criterios o variables medibles pertinentes basados en los resultados derivados del Artículo 7.Z.3. y, según corresponda, de otros criterios o variables medibles. La idoneidad de algunos de estos criterios o variables medibles deberá determinarse según el sistema en el que se alojan a las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras.

Anexo 15 (cont.)

Artículo 7.Z.5.

Emplazamiento, diseño, construcción y equipamiento de las explotaciones

En la medida de lo posible, las *explotaciones* de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán quedar a salvo de los efectos del fuego, de las inundaciones y de otros desastres naturales. La ubicación de las instalaciones se elegirá de manera que se eviten o minimicen los riesgos de enfermedad y la exposición de las pollitas ponedoras y de las gallinas ponedoras a contaminantes químicos o físicos, al ruido y a condiciones climáticas adversas.

Se pueden alcanzar buenos resultados de bienestar y sanidad para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras en diversos sistemas de estabulación. Los gallineros, las zonas al aire libre y los equipos a los que tienen acceso deberán diseñarse tras considerar las oportunidades que tienen las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras de exhibir **sus** comportamientos de motivación, al igual que la sanidad y los factores ambientales, y la capacidad de gestión de los animales. Asimismo, deberán mantenerse de tal forma que se les eviten heridas o molestias. Los gallineros deberán estar contruidos con materiales e instalaciones eléctricas y de combustible que minimicen el riesgo de incendio y otros peligros, y que sean fáciles de limpiar y mantener. Los productores deberán contar con un programa de mantenimiento que incluya registros de todos los equipos y planes de contingencia para hacer frente a averías que puedan poner en peligro el bienestar de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras.

Variables medibles basadas en los resultados: condición corporal, baño de arena, comportamiento de temor, comportamiento de ingesta de alimento y bebida, problemas en las patas, comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, anidación, uso de perchas, rendimiento, estado de las plumas, descanso y sueño, comportamiento social y distribución espacial, comportamiento de termorregulación, vocalización.

Artículo 7.Z.6.

Adecuación de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras al sistema de alojamiento y producción

Las consideraciones de sanidad y *bienestar animal* deberán equilibrar toda decisión de productividad a la hora de elegir la genética que se empleará para un emplazamiento, sistema de estabulación o de producción determinado. El sistema de cría **de las pollitas ponedoras** deberá preadaptar a **estas aves las pollitas ponedoras** para el sistema de producción **de gallinas ponedoras** al que se destinan [Aerni *et al.*, 2005].

Variables medibles basadas en los resultados: baño de arena, comportamientos de ingesta de alimento y bebida, comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, anidación, uso de perchas, rendimiento, estado de las plumas, descanso y sueño, comportamiento social, distribución espacial.

Artículo 7.Z.7.

Espacio disponible

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán estabularse en un lugar en el que el espacio disponible les permita tener un acceso adecuado a los recursos y la posibilidad de adoptar posturas normales. Es conveniente proveer espacio suficiente para que expresen comportamientos de locomoción y de confort que contribuyan a una buena salud musculoesquelética y al buen estado de las plumas. Los problemas relacionados con el espacio disponible pueden aumentar el estrés y la aparición de lesiones.

Al determinar el espacio disponible, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores, que se presentan siguiendo el orden alfabético de la versión en inglés:

- la edad y el peso de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras,
- las condiciones ambientales,
- la estrategia de *bioseguridad*,
- la selección de los equipos,
- los sistemas de suministro de alimento y agua,

- el sustrato del suelo,
- la genética,
- el diseño del gallinero,
- la capacidad de manejo,
- los sistemas de producción,
- el espacio utilizable,
- la ventilación.

Variables medibles basadas en los resultados: baños de arena, comportamiento de ingesta de alimento y bebida, comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, anidación, uso de perchas, rendimiento, estado de las plumas, descanso y sueño, comportamiento social, distribución espacial.

Artículo 7.Z.8.

Nutrición

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán ser alimentadas con una dieta apropiada para su edad, etapa de producción, sistema de producción y genética. La forma de los *piensos* deberá ser aceptable para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, y deberá contener los nutrientes necesarios para satisfacer los requisitos de una buena salud y *bienestar animal*. El agua y los *piensos* deberán estar exentos de contaminantes, cascajes escombros y microorganismos patógenos y de otros *peligros* potenciales.

El sistema de suministro de alimento y agua deberá inspeccionarse regularmente y limpiarse cuando sea necesario con el fin de evitar la proliferación de microorganismos nocivos.

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán contar diariamente con un acceso adecuado a los *piensos*. El agua deberá estar disponible continuamente, salvo que se indique lo contrario por recomendación veterinaria. Deberán tomarse medidas especiales para garantizar el acceso de las pollitas ponedoras recién nacidas al alimento y al agua apropiados.

Variables medibles basadas en los resultados: condición corporal, comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento, estado de las plumas, vocalización, consumo de agua y alimento.

Artículo 7.Z.9.

Suelos

La pendiente, el diseño y la construcción de los suelos deberán brindar el sostén adecuado para ~~la locomoción~~ de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, evitar lesiones e impedir que se queden atrapadas, promover la buena salud y permitir la expresión de comportamientos normales, como los comportamientos de locomoción y de confort. Deberá evitarse cambiar los tipos de suelo usados en los gallineros de las pollitas ponedoras y en el de las gallinas ponedoras. Asimismo, deberá reducirse al mínimo la contaminación con estiércol de otras pollitas ponedoras y gallinas ponedoras en el gallinero, mediante un diseño apropiado del suelo y otros elementos del diseño del sistema. El suelo deberá ser fácil de limpiar y desinfectar.

Cuando se provea, el sustrato se gestionará de tal forma que favorezca exhibir comportamientos, como los comportamientos de locomoción y de confort, permanezca seco y friable, se tratará adecuadamente y se reemplazará cuando sea necesario con el fin de prevenir enfermedades, y minimizar cualquier efecto perjudicial para el *bienestar animal*.

Variables medibles basadas en los resultados: baño de arena, problemas en las patas, comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, picoteo dañino de las plumas, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, rendimiento, estado de las plumas, descanso y sueño.

Anexo 15 (cont.)

Artículo 7.Z.10.

Zonas destinadas a los baños de arena

Es conveniente que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras tengan acceso a sustrato seco y friable para alentar los baños de arena. Cuando se provean, las zonas destinadas a los baños de arena deberán estar diseñadas y ubicadas para estimular los baños de arena, permitir comportamientos sincronizados, evitar la competencia indebida y no causar daños ni lesiones. Las zonas destinadas a los baños de arena deberán poderse inspeccionar y mantener con facilidad [Weeks y Nicol, 2006].

Variables medibles basadas en los resultados: baños de arena, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, estado de las plumas, distribución espacial.

Artículo 7.Z.11.

Zonas destinadas a la búsqueda de alimento

Es conveniente que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras tengan acceso a sustrato que aliente la búsqueda de alimento. Cuando se provean, las zonas destinadas a la búsqueda de alimento deberán estar diseñadas y ubicadas para favorecer el comportamiento sincronizado, evitar la competencia indebida y no causar daños ni lesiones. Las zonas destinadas a la búsqueda de alimento deberán poderse inspeccionar y mantener con facilidad.

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, distribución espacial.

Artículo 7.Z.12.

Zonas de anidación

Es conveniente que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras tengan acceso a zonas de anidación. Cuando se provean, las zonas de anidación deberán construirse con materiales adecuados y deberán estar diseñadas y ubicadas para favorecer la anidación, evitar la competencia indebida y no causar daños ni lesiones. Las zonas de anidación deberán poderse inspeccionar, limpiar y mantener con facilidad.

Variables medibles basadas en los resultados: incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, anidación, rendimiento (huevos perdidos o encontrados en el suelo), distribución espacial.

Artículo 7.Z.13.

Perchas

Es conveniente que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras tengan acceso a perchas. Cuando se provean, las perchas deberán construirse con materiales adecuados y estar diseñadas, elevadas y ubicadas para favorecer que todas las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se posen en altura, evitar la competencia indebida, minimizar la deformación del hueso de la quilla, los problemas en las patas u otras lesiones y garantizar la estabilidad de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras en las perchas. En ausencia de perchas, una alternativa adecuada son las plataformas, rejas y rejillas que las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras perciben como elevadas y que no causan daños ni lesiones. Las perchas u otras plataformas utilizadas como alternativa deberán ponerse a disposición de las aves a una edad temprana. Asimismo, deberán poderse limpiar y mantener con facilidad, y colocarse de tal manera que se minimice la contaminación fecal [Hester, 2014; EFSA, 2015].

Variables medibles basadas en los resultados: problemas en las patas, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, tasa y gravedad de las lesiones, uso de perchas, estado de las plumas, descanso y sueño, distribución espacial.

Artículo 7.Z.14.

Zonas al aire libre

A las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se les puede dar acceso a zonas al aire libre cuando tengan el plumaje suficiente y puedan entrar y salir del gallinero sin riesgo. Cuando la estabulación es parcial, deberá haber suficientes aberturas diseñadas adecuadamente para permitir que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras entren y salgan con libertad del gallinero.

La gestión de las zonas al aire libre es importante. Deberán tomarse medidas de gestión de los terrenos y de los pastizales con el fin de reducir el riesgo de que las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras resulten infectadas por agentes patógenos o infestadas por parásitos, o de que se lesionen. Entre dichas medidas, cabe destacar la limitación de la densidad de carga o el empleo rotativo de varias parcelas de tierra.

Las zonas al aire libre deberán estar situadas en suelos bien drenados y gestionarse de forma tal que se minimice el agua estancada y el lodo. Además, deberán poder contener a las pollitas ponedoras y a las gallinas ponedoras y evitar que se escapen. Las zonas al aire libre deberán diseñarse, construirse y mantenerse para permitir a las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras sentirse seguras en el exterior y para alentarlas a optimizar la utilización del espacio, mitigando, al mismo tiempo, la depredación y los riesgos de enfermedad, y las condiciones climáticas adversas [Gilani *et al.*, 2014; Hegelund *et al.*, 2005; Nagle y Glatz, 2012]. Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán acostumbrarse a las zonas al aire libre a una edad temprana [Rodríguez-Aurrekoetxea y Estevez, 2016]. Estas zonas deberán estar exentas de plantas nocivas y de contaminantes. Las buenas condiciones de cría pueden preparar a las pollitas ponedoras y a las gallinas ponedoras para el acceso a zonas al aire libre [Bari *et al.*, 2020].

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de temor, problemas en las patas, comportamiento de búsqueda de alimento, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento, estado de las plumas, comportamiento social, distribución espacial, comportamiento de termorregulación, vocalización.

Artículo 7.Z.15.

Entorno térmico

Las condiciones de temperatura para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán mantenerse en un rango que sea apropiado para su estadio de desarrollo y a la genética utilizada. Por ello, deberán evitarse los niveles extremos de calor, humedad y frío. El índice de confort térmico puede ayudar a identificar las zonas de comodidad térmica para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras a diferentes temperaturas, velocidades del aire y niveles de humedad relativa [Xin y Harmon, 1998]. Dicho índice se puede encontrar en las directrices de gestión elaboradas por las empresas de genética de gallinas ponedoras.

Si bien las pollitas y gallinas pueden adaptarse a diversos entornos térmicos, en particular si se emplean las razas y gallineros apropiados según las condiciones previstas, las fluctuaciones repentinas de la temperatura pueden causar estrés térmico por calor o por frío.

Cuando las condiciones ambientales se salgan de esas zonas, deberán aplicarse estrategias para mitigar los efectos adversos en las pollitas ponedoras y en las gallinas ponedoras. Entre estas estrategias, se incluyen el ajuste de la velocidad del aire, el suministro de calor y el enfriamiento por evaporación [Yahav, 2009].

Deberá verificarse el entorno térmico regularmente para poder detectar y corregir las fallas del sistema antes de que causen un problema de *bienestar animal*.

Variables medibles basadas en los resultados: tasas de morbilidad, eliminación selectiva y mortalidad, rendimiento, distribución espacial, temperatura y humedad relativa, comportamiento de termorregulación, consumo de agua y alimento.

Artículo 7.Z.16.

Calidad del aire

La ventilación, el diseño y el equipamiento de, las instalaciones, el espacio disponible y el manejo del estiércol pueden afectar la calidad del aire. Será necesario adoptar medidas para mantener el aire fresco a los niveles requeridos para un buen *bienestar animal*, incluidas aquellas destinadas a eliminar o a mitigar los gases nocivos, como el dióxido de carbono y el amoníaco, y retirar el polvo y el exceso de humedad del ambiente.

La concentración normal de amoníaco no deberá superar las 25 ppm a la altura de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras [David *et al.*, 2015; Miles *et al.*, 2006; Olanrewaiu, 2007].

Los niveles de polvo deberán mantenerse al mínimo [David *et al.*, 2015].

Variables medibles basadas en los resultados: nivel de amoníaco, nivel de dióxido de carbono, nivel de polvo, trastornos de los ojos, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, estado de las plumas, rendimiento, temperatura y humedad relativa, y comportamientos de termorregulación.

Anexo 15 (cont.)

Artículo 7.Z.17.

Iluminación

Deberá haber un periodo suficiente de luz continua. La intensidad luminosa durante el periodo de luz deberá ser suficiente y uniforme con el fin de promover el desarrollo normal, permitir que las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras encuentren alimento y agua, estimular la actividad y el inicio de la puesta, minimizar la probabilidad de picoteo dañino de las plumas y canibalismo, y facilitar una inspección adecuada [Prescott *et al.*, 2003; Prescott y Wathes, 1999; Green *et al.*, 2000].

Deberá preverse un periodo adecuado de oscuridad durante cada ciclo de 24 horas para permitir que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras descansen y duerman, y así disminuir el estrés y alentar los ritmos circadianos [Malleau *et al.*, 2007].

Los cambios en la iluminación deberán ser graduales o progresivos, según sea necesario, excepto si se practica la muda forzada, durante la que se deberán considerar ajustes rápidos en la iluminación [Tanaka y Hurnik, 1990; Kristenson, 2008].

Variables medibles basadas en los resultados: trastornos de los ojos, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, anidación, uso de perchas, rendimiento, estado de las plumas, descanso y sueño, distribución espacial.

Artículo 7.Z.18.

Ruido

Si bien las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se pueden adaptar a distintos niveles y tipos de ruido, deberá minimizarse la exposición a ruidos no familiares, en particular, si son fuertes o repentinos, para prevenir reacciones de estrés y miedo, como el apilamiento [Bright y Johnson, 2001]. Los ventiladores, la maquinaria y otros equipos interiores o exteriores deberán construirse, ubicarse, accionarse y mantenerse de forma que causen el menor ruido posible [Chloupek *et al.*, 2009].

Siempre que sea posible, la ubicación de las instalaciones deberá considerar las fuentes locales de ruido existentes. Se deberán implementar estrategias para **aclimatar adaptar a** las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras a estas condiciones [Candland *et al.*, 1963; Morris, 2009].

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de temor, tasa y gravedad de las lesiones, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento, descanso y sueño, vocalización.

Artículo 7.Z.19.

Prevención y control del picoteo dañino de las plumas y del canibalismo

El picoteo dañino de las plumas y el canibalismo representan un problema para los sistemas de producción de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras.

Entre los métodos de manejo que pueden reducir el riesgo de ocurrencia se incluyen los siguientes:

- adaptación de la dieta y la forma de los *piensos* durante la cría y la puesta [Lambton *et al.*, 2010];
- elección de una genética asociada con una baja propensión al picoteo dañino de las plumas [Craig y Muir, 1996; Kjaer y Hocking, 2004];
- aumento de la edad del inicio de la puesta [Pöttsch, 2001];
- incremento del espacio disponible durante la cría [Jung y Knierim, 2018];
- manejo de la luz durante la cría y la puesta [Nicol *et al.*, 2013; van Niekerk *et al.*, 2013];
- reducción de los estímulos asociados con el miedo [Uitdehaag *et al.*, 2009];
- provisión de perchas elevadas durante la cría y la puesta [Green *et al.*, 2010];
- provisión de zonas de anidación durante la puesta [Shi *et al.*, 2019a; Shi *et al.*, 2019b];

Anexo 15 (cont.)

- provisión de forraje o de otros materiales manipulables durante la cría y la puesta [Huber-Eicher y Wechsler, 1998; de Jong *et al.*, 2010; Daigle *et al.*, 2014; Dixon *et al.*, 2010; Nicol, 2018];
- disminución del tamaño del grupo durante la cría y la puesta [Bicik y Keeling, 1999].

Los métodos de manejo deberán implementarse cuando corresponda, y, en caso de lesiones, se deberán retirar y tratar rápidamente las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras o procederse a la *eutanasia*.

Si estos métodos de manejo no dan resultado, puede considerarse como último recurso la remoción parcial del pico [Gentle *et al.*, 1997].

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de búsqueda de alimento, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, estado de las plumas, vocalización.

Artículo 7.Z.20.

Muda de plumas

La muda de plumas puede causar problemas de *bienestar animal* si no se realiza adecuadamente [Nicol *et al.*, 2017; Sariozkan *et al.*, 2016; Holt, 2003, Ricke, 2003; Webster, 2003]. Cuando se practique la muda de plumas forzada, se emplearán métodos que no impliquen la privación de *piensos* y que sean conformes con el Artículo 7.Z.8. Las gallinas ponedoras deberán tener acceso a la luz y al agua permanentemente [Anderson, 2015] y periodos adecuados de luz. Solo se deberá realizar la muda de plumas en las gallinas ponedoras en buen estado de salud y buena condición corporal. Durante el periodo de muda, la pérdida de masa corporal no deberá comprometer el bienestar de las gallinas ponedoras, incluido su bienestar durante el siguiente periodo de puesta. Las tasas de mortalidad total y de eliminación selectiva durante el periodo de muda no deberán exceder las variaciones normales de las tasas de mortalidad y de eliminación selectiva en la *parvada*.

Variables medibles basadas en los resultados: condición corporal, ingesta de alimentos y bebida, comportamiento de búsqueda de alimento [Biggs *et al.*, 2004; Saiozkan *et al.*, 2016; Petek y Alpay, 2008], picoteo dañino de las plumas y canibalismo, tasa y gravedad de las lesiones, tasa de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento, estado de las plumas y comportamientos sociales.

Artículo 7.Z.21.

Procedimientos dolorosos

Los procedimientos dolorosos deberán evitarse, a menos que sea necesario, y deberán realizarse de tal manera que se minimice todo dolor, estrés y sufrimiento. Si se utiliza, la remoción parcial del pico se hará a la edad más temprana posible, velando por cortar la menor cantidad de pico necesaria mediante un método que reduzca el dolor al mínimo y que controle el sangrado. Si otros métodos de control del picoteo dañino de las plumas y del canibalismo no dan resultado, se puede considerar la remoción terapéutica parcial del pico como último recurso [Gentle *et al.*, 1991; Marchand-Forde *et al.*, 2008; Marchand-Forde *et al.*, 2010; McKeegan and Philbey, 2012; Freire *et al.*, 2011; Glatz *et al.*, 1998]. La remoción parcial del pico a una edad madura puede causar dolor crónico. No se deberá someter a las pollitas ponedoras y a las gallinas ponedoras a la ablación de la cresta, al corte de la primera falange ni a otras mutilaciones.

Las siguientes son algunas opciones posibles para mejorar el *bienestar animal* en relación con estos procedimientos: suspender el procedimiento, reducir o eliminar la necesidad de emplear procedimientos dolorosos mediante estrategias de manejo, utilizar genética que no requiera procedimientos dolorosos, o reemplazar los procedimientos actuales por alternativas menos dolorosas o invasivas.

Variables medibles basadas en los resultados: estado del pico, condición corporal, comportamiento de ingesta de alimento y bebida, comportamiento de búsqueda de alimento, picoteo dañino de las plumas y canibalismo, comportamientos de locomoción y de confort, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento, estado de las plumas, vocalización.

Artículo 7.Z.22.

Gestión zoonosaria, medicina preventiva y tratamiento veterinario

Los *operarios cuidadores* responsables del cuidado de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán conocer el comportamiento normal de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras y ser capaces de reconocer signos que indiquen salud deficiente o sufrimiento, tales como cambios en el consumo de *alimento* y agua, producción reducida, cambios en el comportamiento, anomalías en el estado de las plumas o en el excremento u otras características físicas.

Anexo 15 (cont.)

Si los *operarios cuidadores* no están en capacidad de identificar las causas de una enfermedad, de mala salud o de trastorno, o si no pueden remediarlos o si sospechan de la presencia de una *enfermedad de notificación obligatoria*, deberán consultar con *veterinarios* o con otros asesores cualificados. Los tratamientos veterinarios deberán ser prescritos por un *veterinario*.

Deberá contarse con un programa eficaz de prevención y tratamiento de enfermedades que sea conforme con los correspondientes programas establecidos por los *Servicios Veterinarios* y que incluya el mantenimiento de registros.

Las *vacunaciones* y los tratamientos deberán ser administrados por personal experto en dichos procedimientos y deberán tener en cuenta el bienestar de las pollitas ponedoras y de las gallinas ponedoras.

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras enfermas o lesionadas deberán trasladarse a un área de hospital para su observación y tratamiento o para ser sometidas a la eutanasia lo antes posible de conformidad con el Capítulo 7.6.

Variables medibles basadas en los resultados: condición corporal, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, tasa y gravedad de las lesiones, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento.

Artículo 7.Z.23.

Planes de bioseguridad

Los *planes de bioseguridad* deberán elaborarse, implementarse y revisarse regularmente en función del mejor estado sanitario posible para las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras. El *plan de bioseguridad* deberá ser lo suficientemente completo para resultar eficaz al responder a los *riesgos* de enfermedad específicos para cada grupo epidemiológico de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras. Además, el plan deberá estar en consonancia con las recomendaciones pertinentes del *Código Terrestre*.

Estos programas deberán tener como finalidad el control de las principales vías de transmisión de *infección e infestación*, por ejemplo:

- los aerosoles;
- la transmisión directa de otras *aves de corral o animales* domésticos y silvestres o del hombre;
- los *piensos*;
- los fómites, tales como los equipos, las instalaciones y los *vehículos*;
- los *vectores*, tales como los artrópodos y roedores;
- el suministro de agua.

La repoblación parcial del gallinero (**relleno reemplazo**) en respuesta a una catástrofe o a una formación incompleta de la *parvada* solo se realizará con la debida consideración de la *bioseguridad* y evitando la mezcla de *parvadas*.

Variables medibles basadas en los resultados: tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, rendimiento.

Artículo 7.Z.24.

Eutanasia individual de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras

Cuando se deba proceder a la *eutanasia* individual de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, las técnicas empleadas deberán implementarse de conformidad con el Capítulo 7.6.

Las siguientes son algunas de las razones para proceder a la eutanasia:

- fracturas de los huesos y otras lesiones;
- fines de diagnóstico;
- gestión de desastres;

- emaciación;
- rápido agravamiento de una condición clínica para la que el tratamiento no haya dado resultado;
- dolor intenso que no se puede aliviar.

La decisión de proceder a la *eutanasia* de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras y el procedimiento mismo deberán estar a cargo de una persona competente. La *explotación* deberá contar con procedimientos documentados y con los equipos necesarios para llevar a cabo la *eutanasia*.

Variables medibles basadas en los resultados: tasa y gravedad de las lesiones.

Artículo 7.Z.25.

Despoblación de las instalaciones de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras

Este artículo hace referencia al retiro de las *parvadas* de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras de las instalaciones cualquiera sea la razón y deberá leerse junto con el Artículo 7.Z.24.

El periodo de ayuno de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras previo a la despoblación deberá minimizarse.

Se deberá proveer agua hasta el momento de la despoblación.

Se deberá someter a *eutanasia* a las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras no aptas para la *carga* o para el *transporte*. Las gallinas cuyo plumaje esté en mal estado corren el riesgo de sufrir estrés térmico y lesiones durante el transporte [Broom, 1990; Fleming *et al.*, 2006; Gregory y Wilkins 1989; Newberry *et al.*, 1999; Webster, 2004; Whitehead y Fleming, 2000]. La *matanza* dentro de la *explotación* deberá llevarse a cabo de conformidad con el Capítulo 7.6.

La captura deberá realizarse de conformidad con el Artículo 7.Z.28. y deberá estar a cargo de *operarios cuidadores* cualificados, quienes harán todo lo posible para minimizar el estrés, las reacciones de temor y las lesiones. Si una pollita ponedora o una gallina ponedora sufre lesiones durante la captura, deberá ser sometida a *eutanasia*.

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán manejarse y depositarse en el *contenedor* de transporte de acuerdo con el Capítulo 7.3.

La captura se planificará de forma que se reduzca al mínimo el tiempo de transporte, al igual que el estrés climático durante la captura, el transporte y la espera.

La densidad de carga en los *contenedores* de transporte deberá ser conforme con las disposiciones de los Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de temor, tasa y gravedad de las lesiones, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, distribución espacial, vocalización.

Artículo 7.Z.26.

Planes de contingencia

Los productores de pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán contar con planes de contingencia para reducir y mitigar las consecuencias de los desastres naturales, los *brotes* de enfermedad y las fallas de los equipos mecánicos. La planificación deberá incluir un plan de seguridad contra incendios, procedimientos de evacuación y, cuando corresponda, procedimientos de evacuación y disposiciones relativas a la provisión, al mantenimiento y a la verificación de los generadores de reserva y de los dispositivos de alarma para detectar averías, acceso a los servicios de mantenimiento, provisión de medios de calefacción o de refrigeración alternativos, capacidad de almacenar agua en las instalaciones, acceso a los servicios de acarreo de agua, correcto almacenamiento de alimento en las instalaciones y suministro alternativo de *alimentos*, así como un plan para gestionar las emergencias relacionadas con la ventilación.

Los planes de contingencia deberán elaborarse con arreglo a los programas nacionales establecidos o recomendados por los *Servicios Veterinarios*. Los procedimientos de *matanza* de emergencia en condiciones humanitarias deberán formar parte de los planes y estar en conformidad con los métodos recomendados en el Capítulo 7.6.

Anexo 15 (cont.)

Variables medibles basadas en los resultados: tasas de mortalidad, eliminación selectiva, y de morbilidad.

Artículo 7.Z.27.

Competencia del personal

Los *operarios cuidadores* deberán tener la capacidad, el conocimiento y las competencias necesarias para mantener el bienestar y la salud de las pollitas ponedoras y de las gallinas ponedoras.

Las personas responsables de las pollitas ponedoras y de las gallinas ponedoras deberán haber recibido formación adecuada y estar en capacidad de demostrar que disponen de la competencia necesaria para cumplir con sus responsabilidades, entre las que se incluyen la evaluación del comportamiento de las pollitas ponedoras y de las gallinas ponedoras, las técnicas de manejo, los procedimientos de *eutanasia* y *sacrificio*, la implementación de las medidas de *bioseguridad*, la detección de signos de enfermedad y de indicadores de deficiencias en el *bienestar animal*, y los procedimientos para aliviarlos.

Variables medibles basadas en los resultados: condición corporal, comportamiento de temor, incidencia de enfermedades, *infecciones*, *infestaciones* y trastornos metabólicos, comportamientos de locomoción y de confort, rendimiento, tasa de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, distribución espacial, vocalización.

Artículo 7.Z.28.

Inspección y manejo

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, al igual que las instalaciones y los equipos ubicados dentro de los gallineros o en las zonas al aire libre, deberán inspeccionarse, como mínimo, una vez al día. La inspección tendrá los siguientes objetivos:

- recoger y retirar las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras muertas, y eliminarlas de conformidad con el Capítulo 4.13.;
- identificar las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras enfermas o heridas para tratarlas o someterlas a *eutanasia* de conformidad con el Artículo 7.Z.24.;
- detectar y corregir todos los problemas de *bienestar animal* o de sanidad en la *parvada*; y
- detectar y corregir los equipos que funcionan mal y cualquier otro problema en las instalaciones.

Las inspecciones se llevarán a cabo de forma que no se cause molestias innecesarias a las pollitas ponedoras y a las gallinas ponedoras; por ejemplo, los *operarios cuidadores* deberán moverse lentamente y sin hacer ruido en medio de la *parvada*.

Al manipular las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras, en particular cuando se introducen o se sacan del gallinero o de las zonas al aire libre, éstas no deberán resultar lesionadas y se las deberá sostener en una manera que minimice el temor y el estrés [Gregory & Wilkins, 1989; Gross & Siegel, 2007; Kannan & Mench, 1996]. Se deberá reducir la distancia de traslado de las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras. Las gallinas ponedoras son propensas a sufrir fracturas de huesos cuando no se las manipula correctamente.

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de temor, tasa y gravedad de las lesiones, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y morbilidad, rendimiento, distribución espacial, vocalización.

Artículo 7.Z.29.

Protección contra depredadores

Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras deberán estar protegidas de los depredadores en las áreas cerradas y al aire libre. Todos los sistemas de producción deberán diseñarse y mantenerse para evitar el acceso de los depredadores y de las aves *silvestres*.

Variables medibles basadas en los resultados: comportamiento de temor, tasa y gravedad de las lesiones, comportamientos de locomoción y de confort, tasas de mortalidad, eliminación selectiva y de morbilidad, rendimiento, distribución espacial, vocalización.

Referencias

- Abrahamsson P. and Tauson R. (1995) Aviary systems and conventional cages for laying hens. Effects on production, egg quality, health and bird location in three hybrids. *Acta Agriculturae Scandinavica Section A Animal Science* 45:191-203.
- Abrahamsson P. and Tauson R. (1997) Effects of group size on performance health and birds' use of facilities in furnished cages for laying hens. *Acta Agriculturae Scandinavica, Section A Animal Science* 47:254-260.
- Aerni V, Brinkhof, M.W.G., Wechsler, B., Oester, H. & Fröhlich, E. (2005) Productivity and mortality of laying hens in aviaries: a systematic review. *World's Poultry Science Journal* 61(1):130-42.
- Alves, F.M.S., Felix G.A., Almeida Paz, I.C.L., Nääs, I.A., Souza, G.M., Caldara, F.R. and Garcia R.G., (2012) Impact of Exposure to Cold on Layer Production, *Brazilian Journal of Poultry Science*, Jul - Sept 2012, v.14, n.3, 159-232 ISSN 1516-635X.
- Alvino G.M., Blatchford, R.A., Archer, G.S., Mench, J.A., (2009). Light intensity during rearing affects the behavioural synchrony and resting patterns of broiler chickens. *British Poultry Science* 50:275-283.
- Anderson, K.E. (2015) Induced Molting of Commercial Layers. <http://content.ces.ncsu.edu/print/induced-molting-of-commercial-layers>
- Appleby, M. C., J. A. Mench, and B. O. Hughes. 2004. Poultry behaviour and welfare Poultry behaviour and welfare. p x + 276 pp.
- Bari, M.S., Laurenson, Y.C.S.M., Cohn-Barhouse, A.M., Walkden-Brown, S.W., Campbell, D.L.M., (2020). Effects of outdoor ranging on external and internal health parameters for hens from different rearing enrichments. *Peer J* 8:e8720
- Barnett, J, Hemsworth, P., Newman, E. (1992). Fear of humans and its relationships with productivity in laying hens at commercial farms. *British Poultry Science* 33: 699-710. doi: 10.1080/00071669208417510.
- Biggs P. E., Persia, M. E. Koelkebeck, K. W. and., Parsons C. M (2004). Further Evaluation of Nonfeed Removal Methods for Molting Programs, *Poultry Science* 83:745–752.
- Bilcik, B., L.J. Keeling, 1999: Changes in feather condition in relation to feather pecking and aggressive behaviour in laying hens. *British Poultry Science* 40, 444-451.
- Blatchford, R. A., Fulton, R. M. & Mench, J. A. (2016). The utilization of the Welfare Quality® assessment for determining laying hen condition across three housing systems. *Poultry Science*, 95, 154-163. 10.3382/ps/pev227.
- Blokhuis, H.J. (1983). The relevance of sleep in poultry. *World's Poultry Science Journal* 39:33-37.
- Blokhuis, H. J., Van Niekerk, T. F., Bessei, W., Elson, A., Guemene, D., Kjaer, J. B., Levrino, G. a. M., Nicol, C. J., Tauson, R., Weeks, C. A. & De Weerd, H. a. V. (2007). The LayWel project: welfare implications of changes in production systems for laying hens. *Worlds Poultry Science Journal*, 63, 101-114. Doi 10.1079/Wps2006132.
- Bracke, M.B.M., Hopster, H. (2006) Assessing the importance of natural behaviour for animal welfare. *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 19:77-89.
- Bright, A. (2008). Vocalisation and acoustic parameters of flock noise from feather pecking and non-feather pecking laying flocks. *Poultry. Sci.* 2008, 49, 241–249.
- Bright A. and Johnson E.A. (2011) Smothering in commercial free-range laying hens: A preliminary investigation. *Veterinary Record* 168:512-513
- Broom, D.M. (1990) Effects of handling and transport on laying hens. *World's Poultry Science Journal* 6: 48-50.
- Candland D.K., Nagy Z.M. & Conklyn D.H. (1963) Emotional behaviour in the domestic chicken (White Leghorn) as a function of age and developmental environment. *Journal of Comparative and Physiological Psychology* 56:1069-1073.

Anexo 15 (cont.)

Chloupek, P., Voslarova, E., Chloupek, J., Bedanova, I. Pistekova, V. & Vecerek, V. (2009); Stress in Broiler Chickens Due to Acute Noise Exposure ACTA VET. BRNO 2009, 78: 93–98.

Cooper, J. and M.J. Albentosa (2003). Behavioural Priorities of Laying Hens. Avian and Poultry Biology Reviews. 14. 127-149. 10.3184/147020603783637508.

Cooper, J. J. and Appleby, M. C. (1996). Individual variation in prelaying behaviour and the incidence of floor eggs. British Poultry Science, 37, 245-253.

Craig J.V. and Muir W.M. (1996) Group selection for adaptation to multiple-hen cages: beak-related mortality, feathering, and body weight responses. Poultry Science 75:294-302.

Cronin, G.M., Barnett, J.L. and Hemsworth, P.H. (2012). The importance of pre-laying behaviour and nest boxes for laying hen welfare: a review. Animal Production Science 52: 398-405.

Daigle, C. L., Rodenburg, T. B., Bolhuis, J. E., Swanson, J. C. and Siegford, J. M. (2014) Use of dynamic and rewarding environmental enrichment to alleviate feather pecking in non-cage laying hens. Applied Animal Behaviour Science, 161(0), pp. 75-85.

David, B., Mejdell, C., Michel, V., Lund, V. & Moe, R. O. (2015). Air Quality in Alternative Housing Systems may have an Impact on Laying Hen Welfare. Part II-Ammonia. Animals: an open access journal from MDPI, 5, 886-96. 10.3390/ani5030389

Dawkins, M. S. and Hardie, H. (1989). Space needs of laying hens British Poultry Science 30 Pages 413-416. Published online: 08 Nov 2007. <http://dx.doi.org/10.1080/00071668908417163>.

de Jong, I., Gunnink, H., Rommers J. and van Niekerk, T. (2010) Effect of substrate during early rearing of laying hens on the development of feather pecking behavior, Wageningen UR Livestock Research, rapport 333.

de Jong, I.C., Wolthuis-Fillerup, M. Van Reenen, C.G. (2007) Strength of preference for dustbathing and foraging substrates in laying hens. Appl. Anim. Behav. Sci. 104, 24-36.

de Haas E.N. Bolhuis J. E., de Jong, I. C, Kemp, B., Janczak, A.M., Rodenburg, T. B (2010) Predicting feather damage in laying hens during the laying period. Is it the past or is it the present? Applied Animal Behaviour Science Volume 160, November 2014, Pages 75-85. <https://doi.org/10.1016/j.applanim.2014.08.009>

Dennis, R. L. and H. W. Cheng. (2012). Effects of different infrared beak treatment protocols on chicken welfare and physiology, Poultry Science, Volume 91, Issue 7, July 2012, Pages 1499–1505, <https://doi.org/10.3382/ps.2011-01651>

Dixon, L.M., Duncan, I.J.H., Mason, G.J. (2010) The effects of four types of enrichment on feather-pecking behaviour in laying hens housed in barren environments. Animal Welfare 19:429-435

Drake, K. A., Donnelly, C. A. and Dawkins, M. S. (2010), 'Influence of rearing and lay risk factors on propensity for feather damage in laying hens', Brit. Poultry Sci., 51, 725-733.

EFSA (2005) The welfare aspects of various systems of keeping laying hens. Report of the Scientific Panel on Animal Health and Welfare. EFSA Journal 197, 1–23. 197.

EFSA, (2015) Scientific Opinion on welfare aspects of the use of perches for laying hens. Panel on Animal Health and Welfare. EFSA Journal: EFSA Journal 2015;13(6):4131 [71 pp.]. doi: 10.2903/j.efsa.2015.4131.

Elson H.A. & Croxall R. (2006) European study on the comparative welfare of laying hens in cage and non-cage systems. Archiv für Geflügelkund 70:194-198.

Estevez, I., (2015). Análisis multifactorial del picaje en avicultura. LII Simposio Científico de Avicultura, Málaga, Spain, October 28-30, pp 67-80.

Estevez, I., Andersen, I. L., Nævdal E. (2007). Group size, density and social dynamics in farm animals. Applied Animal Behaviour Science, 103:185-204.

- Estevez, I., Newberry, R. C., Keeling, L. J. (2002). Dynamics of aggression in the domestic fowl. *Applied Animal Behaviour Science*, 76:307-325.
- Fleming, R.H., McCormack, H.A., McTeir, L., Whitehead, C.C. (2006) Relationships between genetic, environmental and nutritional factors influencing osteoporosis in laying hens. *British Poultry Science*. Taylor & Francis, 47: 742–755.
- Forkman B, Boissy, A, Meunier-Salaun M.-C., Canali, E., Jones RB. (2007). A critical review of fear tests used on cattle, pigs, sheep, poultry and horses. *Physiology and Behaviour* 92: 340-374.
- Freire R., Eastwir M.A. and Joyce M. (2011) Minor beak trimming in chickens leads to loss of mechanoreception and magnetoreception. *Journal of Animal Science* 89:1201-1206.
- Garner J.P., Kiess A.S., Mench J.A., Newberry R.C. and Hester P.Y. (2012) The effect of cage and house design on egg production and egg weight of White Leghorn hens: an epidemiological study. *Poultry Science* 91:1522-1535.
- Gentle M.J., Hunter L.N. and Waddington D. (1991) The onset of pain related behaviours following partial beak amputation in the chicken. *Neuroscience Letters* 128:113-116.
- Gentle M.J., Hughes B.O., Fox A. & Waddington D. (1997) Behavioural and anatomical consequences of two beak trimming methods in 1- and 10-day-old chicks. *British Poultry Science* 38:453-463.
- Gilani A.M., Knowles T.G., Nicol, C.J., 2014. Factors affecting ranging behaviour in young and adult laying hens. *British Poultry Science* 55:127-135.
- Glatz P.C., Lunam C.A., Barnett J.L. & Jongman E.C. (1998) Prevent chronic pain developing in layers subject to beak-trimming and re-trimming. A report to Rural Industries Research and Development Corporation.
- Green, L.E., Lewis, K., Kimpton A. and Nicol, C.N. (2000). Cross-sectional study of the prevalence of feather pecking in laying hens in alternative systems and its associations with management and disease. *Veterinary Record*, 147:233-238.
- Gregory, N. G. & Robins J. K. (1998) A body condition scoring system for layer hens, *New Zealand Journal of Agricultural Research*, 41:4, 555-559, DOI: 10.1080/00288233.1998.9513338.
- Gregory NG, Wilkins LJ, 1989. Broken bones in domestic fowls handling and processing damage in end of lay battery hens. *Br. Poult. Sci.* 30:555-562.
- Gross WB, Siegel PB, 2007. General principles of stress and welfare. In: *Livestock Handling and Transport*, T. Grandin (Editor), CAB International, Wallingford, UK, p. 19-29.
- Gunnarsson, S., Keeling, L. J. & Svedberg, J. (1999). Effect of rearing factors on the prevalence of floor eggs, cloacal cannibalism and feather pecking in commercial flocks of loose housed laying hens. *British Poultry Science*, 40, 12-18. Doi 10.1080/00071669987773.
- Hartcher, K.M., Jones, B. (2017). The welfare of layer hens in cage and cage-free housing systems. *World's Poultry Science Journal* 73:782-767.
- Hartcher K, Wilkinson S, Hemsworth P, Cronin G (2016). Severe feather-pecking in non-cage laying hens and some associated and predisposing factors: a review. *World's Poultry Science Journal* 72: 103-114. doi: 10.1017/S0043933915002469.
- Hegelund L., Sørensen J.T., Kjær J.B. & Kristensen I.S. (2005) Use of the range area in organic egg production systems: effect of climatic factors, flock size, age and artificial cover. *British Poultry Science* 46(1):1-8.
- Hester P. (2014). The effect of perches installed in cages on laying hens. *World's Poultry Science Journal* 2014, 70(2): 27-264.
- Holt, P.S. (2003). Molting and *Salmonella enterica* serovar enteritidis infection: The problem and some solutions. *Poultry science*. 82: 1008-10.

Anexo 15 (cont.)

Huber-Eicher, B. & Wechsler, B. (1998) The effect of quality and availability of foraging materials on feather pecking in laying hens. *Animal Behaviour* 55: 861-873.

Janczak, A. M. & Riber, A. B. (2015). Review of rearing-related factors affecting the welfare of laying hens. *Poultry Science*, 94, 1454-1469. 10.3382/ps/pev123.

Jenkins, R.L., Ivey, W.D., Mcdaniel, G.R. & Albert, R.A. (1979). A darkness induced eye abnormality in the domestic chicken. *Poultry Science*, 58: 55–59.

Jones R.B. (1996). Fear and adaptability in poultry: insights, implications and imperatives. *Worlds Poult Sci J*;52:131–74.

Jung, L., Knierim, U. (2018). Are practice recommendations for the prevention of feather pecking in laying hens in non-cage systems in line with the results of experimental and epidemiological studies? *Applied Animal Behavior Science* 200:1-12.

Kajlich, A. S., Shivaprasad, H. L., Trampel, D. W., A. Hill, R. Parsons, S. Millman and J. Mench, (2016). Incidence, Severity, and Welfare Implications of Lesions Observed Postmortem in Laying Hens from Commercial Noncage Farms in California and Iowa. *Avian Diseases*. 60. 8-15. 10.1637/11247-080415-Reg.1.

Kannan G, Mench JA, 1996. Influence of different handling methods and crating periods on plasma corticosterone concentrations in broilers. *Br. Poult. Sci.* 37:21-31.

Keeling L.J., Estevez I., Newberry R.C. & Correia M.G. (2003) Production-related traits of layers reared in different sized flocks: The concept of problematic intermediate group size. *Poultry Science* 82:1393-1396.

Kjaer J.B. & Hocking P.M. (2004) The genetics of feather pecking and cannibalism. In Perry, G.C. (ed.), *Welfare of the Laying Hen* (pp. 109-121). Wallingford, UK: CABI.

Koshiba, M., Shirakawa, Y., Mimura, K., Senoo, A., Karino, G., Nakamura, S. (2013) Familiarity perception call elicited under restricted sensory cues in peer-social interactions of the domestic chick. *PLoS ONE* 8: e58847. doi: 10.1371/journal.pone.0058847.

Kristenson, H.H. (2008) The effects of light intensity, gradual changes between light and dark and definition of darkness for the behaviour and welfare of broiler chickens, laying hens, pullets and turkeys. Scientific Report for the Norwegian Scientific Committee for Food Safety.

Lambton, S.L., Knowles, T.G., Yorke, C. and Nicol, C.J. (2010) The risk factors affecting the development of gentle and severe feather pecking in loose housed laying hens. *Applied Animal Behaviour Science* 123: 32-42.

Lambton, S. L., Nicol, C. J., Friel, M., Main, D. C. J., Mckinstry, J. L., Sherwin, C. M., Walton, J. & Weeks, C. A. (2013). A bespoke management package can reduce levels of injurious pecking in loose-housed laying hen flocks. *Veterinary Record*, 172, 423-+. Doi 10.1136/Vr.101067.

Lara, L., Rostagno, M. (2013). Impact of Heat Stress on Poultry Production. *Animals* 2013, 3, 356-369.

Larsen, H., Cronin, G., Smith, C.L., Hemsworth, P. and Rault J-L. (2017). Behaviour of free-range laying hens in distinct outdoor environments. *Animal Welfare* 2017, 26: 255-264.1

Lay, D. C., Fulton, R. M., Hester, P. Y., Karcher, D. M., Kjaer, J. B., Mench, J. A., Mullens, B. A., Newberry, R. C., Nicol, C. J., O'sullivan, N. P. & Porter, R. E. (2011). Hen welfare in different housing systems. *Poultry Science*, 90, 278-294. DOI 10.3382/ps.2010-00962.

Lewis P.D. & Gous R.M. (2009) Photoperiodic responses of broilers. II. Ocular development, *British Poultry Science*, 50:6, 667-672.

Lin, H., Jiao, H.C., Buyse J. and Decuyper, E. (2006) Strategies for preventing heat stress in poultry. *World's Poultry Science Journal*, Vol. 62, March 2006

Mack, L.A.; Felver-Gant, J.N.; Dennis, R.L.; Cheng, H.W. (2013) Genetic variation alter production and behavioral responses following heat stress in 2 strains of laying hens. *Poult. Sci.*, 92, 285–294.

- Malleau A.E., Duncan I.J.H. & Widowski T.W. (2007). The importance of rest in young domestic fowl. *Applied Animal Behaviour Science* 106:52-69.
- Marchant-Forde R.M., Fahey M.A.G. & Cheng H.W. (2008) Comparative effects of infrared and one-third hot- blade trimming on beak topography, behavior, and growth. *Poultry Science* 87:1474-1483.
- Marchant-Forde, R.M. & Cheng H.W. (2010) Different effects of infrared and one-half hot blade beak trimming on beak topography and growth. *Poultry Science* 89:2559-2564.
- McKeegan D.E.F. & Philbey A.W. (2012) Chronic neurophysiological and anatomical changes associated with infra-red beak treatment and their implications for laying hen welfare. *Animal Welfare* 21:207-217.
- Miles, D.M.; Miller, W.W.; Branton, S.L.; Maslin, W.R.; Lott, B.D. (2006) Ocular responses to ammonia in broiler chickens. *Avian Dis.*, 50, 45–49.
- Morris H.M. (2009) Effects of Early Rearing Environment on Learning Ability and Behavior in Laying Hens. M.Sc. Thesis. Corvallis, Oregon: Oregon State University.
- Nagle, T.A.D. and Glatz, P.C. (2012) Free range hens use the range more when the outdoor environment is enriched. *Asian-Aust. J. Anim. Sci.* 25(4):584-591.
- Newberry, R.C., Cannibalism. (2004). In *Welfare of the Laying Hens* (Perry, GC. ed.), pp. 239-258. CABI Publishing, Oxfordshire, UK.
- Newberry, R.C., Webster, A.B., Lewis, N.J., Van Arnem, C. (1999) Management of spent hens. *Journal of Applied Animal Welfare Science* 2(1):13-29
- Nicol, C.J. (2015) *The behavioural biology of chickens* - Wallingford, Oxfordshire, UK; Boston, MA: CABI, c2015. - vii, 192 p.: ill. ISBN:9781780642505 1780642504
- Nicol, C.J. (2018) Feather pecking and cannibalism: Can we really stop beak trimming? Mench, J.A. (ed.) *Advances in Poultry Welfare*. Woodhead Publishing, UK pp. 175 - 190
- Nicol, C.J., Bestman, M., Gilani, A-M., De Haas, E.N., De Jong, I.C., Lambton, S., Wagenaar, J.P., Weeks, C.A. and Rodenburg, T.B. (2013). The prevention and control of feather pecking in laying hens: application to commercial systems. *World Poultry Science Journal* 69: 775-787.
- Nicol, C.J., Bouwesema, J., Caplen, G., Davies, A.C., Hockenhull, J., Lambton, S.L., Lines, J.A., Mullan, S., Weeks, C.A. (2017) *Farmed Bird Welfare Science Review*. Agriculture Victoria, Department of Economic Development, Jobs, Transport and Resources, Victoria.
- Nicol, C.J., Caplen, G., Statham, P., Browne, W.J. (2011). Decision about foraging and risk trade-offs in chickens are associated with individual somatic response profiles. *Animal Behaviour* 82:255-262.
- Norgaard-Nielsen, G. (1990) Bone strength of laying hens kept in an alternative system, compared with hens in cages and on deep-litter. *British Poultry Science* 31(1):81-89.
- O'Connor, E. A., Parker, M. O., Davey, E. L., Grist, H., Owen, R. C., Szlodovits, B., Demmers, T. G. M., Wathes, C. M. and Abeyesinghe, S. M. (2011) Effect of low light and high noise on behavioural activity, physiological indicators of stress and production in laying hens. *British Poultry Science*, 52(6), pp. 666-674.
- Olanrewaju, H.A.; Miller, W.W.; Maslin, W.R.; Thaxton, J.P.; Dozier, W.A., 3rd; Purswell, J.; Branton, S.L. (2007). Interactive effects of ammonia and light intensity on ocular, fear and leg health in broiler chickens. *Int. J. Poult. Sci.*, 6, 762–769.
- Olsson, I.A.S. and Keeling, L.J. (2005) Why in earth? Dust bathing behaviour in jungle and domestic fowl reviewed from a Tinbergian and animal welfare perspective. *Applied Animal Behaviour Science* 93: 259-282.

Anexo 15 (cont.)

Olson, I.A.S. & Keeling G, L.J. (2002) The push-door for measuring motivation in hens: laying hens are motivated to perch at night. *Animal Welfare*, 11: 11–19.

Petek M. & Alpay F. (2008) Utilization of grain barley and alfalfa meal as alternative moult induction programmes for laying hens: body weight losses and egg production traits, *Bulgarian Journal of Veterinary Medicine*, 11, No 4: 243–249.

Pöttsch, C.J., Lewis, K., Nicol, C.J., Green, L.E. (2001) A cross-sectional study of the prevalence of vent pecking in laying hens in alternative systems and its associations with feather pecking, management and disease. *Applied Animal Behaviour Science* 74(4): 259 – 272

Prescott N.B. & Wathes C.M. (1999) Spectral sensitivity of the domestic fowl (*Gallus g. domesticus*). *British Poultry Science* 40:332-339.

Prescott N.B., Wathes C.M. & Jarvis, J.R. (2003) Light, vision and the welfare of poultry. *Animal Welfare* 12:269- 288.

Ricke, S. (2003). The gastrointestinal tract ecology of *Salmonella Enteritidis* colonization in molting hens. *Poultry science*. 82: 1003-7.

Rodenburg, T.B., Van Krimpen, M.M., De Jong, I.C., De Haas, E.N. Kops, M.S., Riedstra, B.J. Nordquist, R.E., Wagenaar, J.P. Bestman, M., Nicol, C.J. (2013). The prevention and control of feather pecking in laying hens: identifying the underlying principles. *World Poultry Science Journal* 69: 361-374.

Rodríguez-Aurrekoetxea, A., Estevez, I. (2014). Aggressiveness in the domestic fowl: Distance versus 'attitude'. *Applied Animal Behaviour Science*, 153:68–74

Rodríguez-Aurrekoetxea, A., Estevez, I. (2016). Use of space and its impact on the welfare of laying hens in a commercial free-range system. *Poultry Science*, 95:2503-2513 <http://dx.doi.org/10.3382/ps/pew238>.

Saiozkan SI, Kara KII and Guclu BK (2016) Applicability of Non-Feed Removal Programs to Induce Molting Instead of the Conventional Feed Withdrawal Method in Brown Laying Hens, *Brazilian Journal of Poultry Science* 18: 535-542.

Shi H, Li B, Tong Q et al (2019) Influence of nest boxes and claw abrasive devices on feather pecking and the fear responses of layer breeders in natural mating colony cages. *Applied Animal Behavior Science* 220:104842.

Shi H, Tong Q, Zheng W et al (2019) Effects of nest boxes in natural mating colony cages on fear, stress, and feather damage for layer breeders. *Journal of Animal Science* 97(11):4464-4474.

Shipov A, Sharir A, Zelzer E, Milgram J, Monsonogo-Ornan E, and Shahar R. (2010). The influence of severe prolonged exercise restriction on the mechanical and structural properties of bone in an avian model. *The Veterinary Journal* 183:153-60.

Siegel JM, (2009). Sleep viewed as a state of adaptive inactivity. *Nature Reviews Neuroscience* 10:747-753

Tanaka, T., Hurnik, J.F. (1990). Behavioural responses of hens to simulated dawn and dusk periods. *Poultry Science* 70:483-488.

Tauson, R. and Abrahamson, P. (1996): Foot and keel bone disorders in laying hens Effects of artificial perch material and hybrid. *Acta Agric. Scand. Sect. A* 46: 239-246.

Thogerson C.M., Hester P.Y., Mench J.A., Newberry R.C., Pajor E.A. & J.P. Garner (2009a) The effect of feeder space allocation on behaviour of Hy-line W-36 hens housed in conventional cages. *Poultry Science* 88:1544-1552.

Thogerson C.M., Hester P.Y., Mench J.A., Newberry R.C., Okura C.M., Pajor E.A., Talaty P.N. & Garner J.P. (2009b) The effect of feeder space allocation on productivity and physiology of Hy-Line W-36 hens housed in conventional cages. *Poultry Science* 88:1793-1799.

Uitdehaag, K. A., T. B. Rodenburg, J. E. Bolhuis, E. Decuypere, and H. Komen, (2009). Mixed housing of different genetic lines of laying hens negatively affects feather pecking and fear related behaviour. *Applied Animal Behaviour Science*. 116, 58-66

Anexo15 (cont.)

van Liere D.W. and Bokma S. (1987) Short-term feather maintenance as a function of dust bathing in laying hens. *Applied Animal Behaviour Science* 18:197-204.

van Niekerk, T., de Jong, I., van Krimpen, M., Reuvekamp, B., de Haas, E. (2013) Effect of UV-light, high fiber feed or litter provision in early rearing on feather pecking in rearing and laying period, Wageningen UR Livestock Research, rapport 671.

Vezzoli, G., Mullens B.G. and J. Mench (2015). Relationships between beak condition, preening behavior and ectoparasite infestation levels in laying hens. *Poultry science*. 00. 1-11. DOI 10.3382/ps/pev171

Waiblinger, S., Boivin, X., Pedersen, V., Tosi, M-V., Janczak, A.M., Visser, E.K., Jones, R.B. (2006) Assessing the human-animal relationship in farmed species: A critical review. *Applied Animal Behaviour Science* 101: 185-242

Webster, A. B. (2003). Physiology and behavior of the hen during induced molt. *Poult. Sci.* 82:992–1002.

Webster, A.B. (2004). Welfare implications of avian osteoporosis. *Poultry Science* 83(2): 184-92

Weeks C.A. & Nicol C.J. (2006) Behavioural needs, priorities and preferences of laying hens. *World's Poultry Science Journal* 62:296-307.

Whitehead, C., Fleming, R.H. (2000) Osteoporosis in caged layers. *Poultry Science* 79: 1033-1041

Widowski T, Hemsworth P, Coleman G (2012) Welfare issues and housing for laying hens: international developments and perspectives.

Widowski, T., Classen, H., Newberry, R., Petrik, M., Schwan-larder, K., Cottee, S., Cox, B. (2013). Code of practice for the care and handling of pullets, layers and spent fowl: *Poultry (layers)*. Review of scientific research on priority areas.

Widowski T, Hemsworth P, Barnett J, Rault J-L (2016). Laying hen welfare I. Social environment and space. *World's Poultry Science Journal* 72: 333-342. doi: 10.1017/S0043933916000027.

Xin, H. and Harmon, J., (1998). Livestock industry facilities and environment: heat stress indices for livestock. *Agricultural and Environmental Extension Publications*. 163. Iowa State University. Accessed online: http://lib.dr.iastate.edu/extension_ag_pubs/163

Yahav, S. (2009). Alleviating heat stress in domestic fowl: different strategies. *World's Poultry Science Journal* 65:719-732.

Yue, S., Duncan, I.J.H. (2003) Frustrated nesting behaviour: relation to extra-cuticular shell calcium and bone strength in White Leghorn hens. *British Poultry Science* 44:175-181.

Zeltner, E., Hirt, H. (2008). Factors involved in the improvement of the use of hen runs. *Applied Animal Behaviour Science* 114 (2008) 395–408.

Zimmerman, P.H.; Koene, P.; Van Hooff, J.A. (2000). The vocal expression of feeding motivation and frustration in the domestic laying hens *Gallus gallus domesticus*. *Appl. Anim. Behav. Sci.* 2000, 69, 265–273.

CAPÍTULO 8.Y.

INFECCIÓN POR TRIPANOSOMAS ANIMALES DE ORIGEN AFRICANO

Artículo 8.Y.1.

Disposiciones generales

- 1) La infección por tripanosomas animales de origen africano es un complejo de enfermedades causado por varias especies de parásitos protozoarios del género *Trypanosoma* y transmitido principalmente de forma cíclica por el género *Glossina* (mosca tsetse), pero también de forma mecánica por varias moscas picadoras (por ejemplo, los tábanos, *Stomoxys* spp.). La enfermedad puede ser causada por diferentes tripanosomas y afectar a varias especies de mamíferos, como caballos, burros, camellos, cabras, ovejas, cerdos, perros, felinos y primates no humanos. La enfermedad tiene un gran impacto y, desde el punto de vista socioeconómico en la producción animal, de es particularmente perjudicial para el ganado vacuno. Algunas tripanosomosis de origen africano (es decir, El *T. Trypanosoma* brucei gambiense y el *T. brucei rhodesiense*) también pueden afectar a los humanos y son responsables de una enfermedad conocida como la enfermedad del sueño o «tripanosomiasis humana africana», que casi siempre es mortal si no se trata. (~~enfermedad del sueño también conocida como tripanosomiasis humana africana~~).
- 2) Un mismo animal puede presentar una *infección* causada por varias especies de tripanosomas, aunque esto no siempre pueda detectarse evidencie mediante métodos de prueba de rutina.
- 3) A efectos de este capítulo, «animales susceptibles» designa a los animales domésticos y *silvestres* pertenecientes a las siguientes familias: Bovidae, Suidae, Equidae, Camelidae, Canidae, Felidae y primates no humanos.
- 4) A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por tripanosomas animales de origen africano se define como la *infección* de animales susceptibles por uno o más tripanosomas del grupo Salivaria, subgéneros *Duttonella* (solo *T. vivax*), *Nannomonas* (en el caso de *T. congolense* y *T. simiae*) y *Trypanozoon* (*T. brucei* spp., excepto *T. evansi* y *T. equiperdum*), en adelante «agente patógeno».
- 5) Las infección infecciones de animales susceptibles causadas por *T. evansi* e y *T. equiperdum* se tratan en los Capítulos 8.X. y 12.3., respectivamente.
- 6) Otros tripanosomas, tales como *T. uniforme*, *T. godfreyi* y *T. suis*, que rara vez se notifican, y que tienen una distribución y un impacto limitados, y que no inciden en gran medida en la epidemiología de la enfermedad; sin embargo, deberán tenerse en cuenta en el sistema de vigilancia debido a a causa de su interferencia (*infección oculta*) en el diagnóstico de la infección por tripanosomas animales de origen africano.
- 7) La aparición de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano se define por:
 - a) la observación del agente patógeno en una muestra procedente de un animal susceptible; o
 - b) la detección ~~de la presencia~~ de material genético específico del agente patógeno en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por tripanosomas animales de origen africano o que esté vinculado epidemiológicamente con un caso confirmado; o
 - c) la detección de anticuerpos en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por tripanosomas animales de origen africano o que esté vinculado epidemiológicamente con un caso confirmado ~~en cualquier especie animal susceptible.~~
- 8) A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano ~~en los animales susceptibles~~ es de 90 días.
- 9) Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 16 (cont.)

Artículo 8.Y.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del *país exportador* o de la *zona* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con los tripanosomas animales de origen africano al autorizar la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* de animales susceptibles:

- 1) *leche* pasteurizada y *productos lácteos* pasteurizados;
- 2) pelo, lana y fibra;
- 3) gelatina y colágeno;
- 4) cuernos, pezuñas y garras;
- 5) carne de animales que se sacrificaron en un matadero y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron;
- ~~6) productos cárnicos~~;
- ~~7) cueros y pieles (excepto los no procesados)~~;
- 8) semen tomado y tratado de acuerdo con el Capítulo 4.6.;
- 9) embriones.

Artículo 8.Y.3.

País o zona libre de infección por tripanosomas animales de origen africano

Podrá considerarse que un *país* o una *zona* está libre de *infección* por tripanosomas animales de origen africano cuando:

- 1) la *infección* es de declaración obligatoria en todo el país;
- 2) se han implementado medidas para prevenir la introducción de la *infección*; en particular, las importaciones o los movimientos de animales susceptibles y de otras mercancías hacia el país o la *zona* se han llevado a cabo de acuerdo con el presente capítulo y con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 3) y ya sea:
 - a) se han cumplido las disposiciones pertinentes del apartado 2 del Artículo 1.4.6.; o
 - b) por lo menos, durante los dos últimos años, no ha habido ningún caso en el país o zona y:
 - i) se ha establecido una *vigilancia* en todo el país de acuerdo con los Artículos 8.Y. ~~137~~ a 8.Y. ~~1610~~;
 - ii) no ha existido ningún caso de infección por tripanosomas animales de origen africano en el país, o la zona; o el compartimento, o se ha demostrado la ausencia de vectores competentes a través de un programa de vigilancia de conformidad con el Capítulo 1.5. y el Artículo 8.Y.9.
 - e) se ha demostrado la ausencia de vectores competentes a través de un programa de vigilancia de conformidad con el Capítulo 1.5. y el Artículo 8.Y.9.

Un país o una *zona* libres de *infección* por tripanosomas animales de origen africano adyacentes que limitan a un país o una *zona* infectados deberá incluir una *zona* en la que la *vigilancia* se efectúe de conformidad con los Artículos 8.Y. ~~137~~ A 8.Y. ~~1610~~.

Artículo 8.Y.4.

Compartimento libre de infección por tripanosomas animales de origen africano

El establecimiento y reconocimiento bilateral de un *compartimento* libre de *infección* por tripanosomas animales de origen africano deberán realizarse de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de los Capítulos 4.4. y 4.5.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra los *vectores* mediante un sistema eficaz de gestión de la *bioseguridad*.

Artículo 8.Y.5.

Restitución del estatus libre

Ante la aparición de un *caso* de *infección* por tripanosomas animales de origen africano en un país o una *zona* previamente libres, el estatus libre podrá recuperarse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) los *animales* infectados se aislaron e inmediatamente se trataron o sacrificaron, o se procedió a la *matanza* y la eliminación apropiada;
- 2) los *animales* en contacto con *animales* infectados se pusieron inmediatamente bajo protección contra los ataques de vectores y se sometieron a análisis;

Y

- 3) ~~y~~ durante seis meses consecutivos, ya sea:
 - a) después de que el último *caso* se sometiera a *matanza* o a *sacrificio*, los *animales* en contacto se sometieron repetidamente todos los meses a pruebas serológicas y de detección del agente con resultados negativos en ambas pruebas; o
 - b) cuando se aplicó un tratamiento a los *animales* infectados, tanto los *animales* tratados como los que estuvieron en contacto con los *animales* infectados se sometieron repetidamente todos los meses a pruebas serológicas y de detección del agente con resultados negativos en ambas pruebas;

Y

- 4) se llevó a cabo la *vigilancia* acorde con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. con resultados negativos;
- 5) se implementa una *bioseguridad* apropiada, ~~que puede incluir~~ que incluye el control de *vectores* o la protección contra ataques de vectores en el área afectada.

De lo contrario, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 8.Y.3.

Artículo 8.Y.6.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomas animales de origen africanoPara los animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por tripanosomas animales de origen africano el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento en un país, una *zona* o un *compartimento* libres o se importaron de un país, una *zona* o un *compartimento* libres;

Anexo 16 (cont.)

- 3) no transitaron por una *zona infectada* durante el transporte al *lugar del embarque* o se protegieron contra vectores o contra de toda fuente de tripanosomas animales de origen africano mediante la aplicación de una bioseguridad eficaz durante el transporte al *lugar del embarque*.

Artículo 8.Y.7.

Recomendaciones para las importaciones de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomas animales de origen africano

Para el semen

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
- a) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un compartimento libres de infección por tripanosomas animales de origen africano o se importaron de un país, una zona o un compartimento libres;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomas animales de origen africano durante el periodo de aislamiento y el día de la toma;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Y.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomas animales de origen africano

Para el semen

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
- a) se mantuvieron aislados en un *centro de inseminación artificial* protegido contra vectores durante por lo menos 90 días antes de la toma de semen;
 - b) dieron resultados negativos en una prueba apropiada de identificación del agente y en una prueba ELISA para la detección de anticuerpos adaptada a la situación epidemiológica en muestras colectadas a la entrada del *centro de inseminación artificial* protegido contra vectores, y al menos 90 días después de la primera prueba;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomas animales de origen africano durante el periodo de aislamiento y el día de la toma;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Y.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomas animales de origen africano

Para los embriones recolectados *in vivo* y para los embriones producidos *in vitro*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
- a) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un compartimento libres de infección por tripanosomas animales de origen africano o se importaron de un país, una zona o un compartimento libres;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomas animales de origen africano el día de la toma o recolección;

- 2) el semen utilizado para la producción de los embriones cumple con el Artículo 8.Y.7. o el Artículo 8.Y.8.;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.Y.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomas animales de origen africano

Para los embriones recolectados *in vivo* y para los embriones producidos *in vitro*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) permanecieron en un *centro de recolección* protegido contra vectores durante al menos 90 días antes de la colecta;
 - b) dieron resultados negativos en una prueba de identificación de agente y en una prueba ELISA para la detección de anticuerpos adaptada a la situación epidemiológica en muestras recogidas en la entrada del *centro de recolección* y al menos 90 días después de la primera prueba;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por tripanosomas animales de origen africano el día de la colecta;
- 2) el semen usado para la producción de los embriones cumplió con el Artículo 8.Y.7. o el Artículo 8.Y.8.;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.Y.11.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimientos libres de infección por tripanosomas animales de origen africano

Para la carne

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carne* proviene de *animales* que:

- 1) permanecieron desde su nacimiento en un país, una *zona* o un *compartimiento* libres de *infección* por tripanosomas animales de origen africano o se importaron de un país, una *zona* o un *compartimiento* libres;
- 2) se sacrificaron en un *matadero* y se sometieron a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* con resultados satisfactorios.

Artículo 8.Y.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomas animales de origen africano

Para la carne

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carne*:

- 1) procede de *animales* que se sacrificaron en un *matadero* y se sometieron a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* con resultados satisfactorios; y
- 2) YA SEA:
 - a) se mantuvo a una temperatura inferior a + 4°C durante un periodo mínimo de cinco días; o

Anexo 16 (cont.)

- b) ~~fue objeto de cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la autoridad veterinaria.~~

Artículo 8.Y.137.

Introducción a la vigilancia

En los Artículos ~~8.Y.13~~, ~~a 8.Y.16~~, 8.Y.7. a 8.Y.10., en complemento de las disposiciones de los Capítulos 1.4. y 1.5., se definen los principios y se brindan orientaciones para la *vigilancia* de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano.

Las finalidades de la *vigilancia* pueden ser demostrar la ausencia de *infección*, detectar de forma temprana los *casos*, o las mediciones y el seguimiento de la *prevalencia* y distribución de la *infección* en un país, una *zona* o un *compartimento*.

Los *vectores* son un componente esencial de la epidemiología de los tripanosomas animales de origen africano. Por consiguiente, el sistema de *vigilancia* deberá incluir un componente de *vigilancia* de los *vectores* con el fin de detectar la presencia y estimar la abundancia de moscas tsetsé. Cuando resulte apropiado, también deberá permitir estimar la tasa de infección de los *vectores* por los tripanosomas animales de origen africano. Igualmente, la *vigilancia* de los *vectores* ~~busca ayuda a~~ estimar la abundancia de *vectores* mecánicos.

El impacto y la epidemiología de los tripanosomas animales de origen africano varían en gran medida según las regiones del mundo, y, por lo tanto, no es conveniente establecer recomendaciones específicas para cada situación. Los Países Miembros deberán proporcionar datos científicos que expliquen la epidemiología de la enfermedad en el país o la *zona* en cuestión y adaptar las estrategias de *vigilancia* a las condiciones locales, con el fin de definir su estatus. Los Países Miembros disponen de suficiente margen para justificar su estatus con un nivel de confianza aceptable.

~~Pese a que la *vigilancia* de la *fauna silvestre* plantea dificultades que pueden diferir considerablemente de las de la *vigilancia* de los *animales domésticos*, la *fauna silvestre* deberá incluirse en el sistema de *vigilancia*, puesto que puede servir de reservorio de la *infección* o de indicador de *riesgo* para los seres humanos y los *animales domésticos*. La *vigilancia* de la *fauna silvestre* plantea dificultades que pueden diferir considerablemente de las de la *vigilancia* de los *animales domésticos*.~~

Artículo 8.Y.148.

Condiciones y métodos generales de vigilancia

- 1) El sistema de *vigilancia* acorde con lo dispuesto en el Capítulo 1.4. deberá estar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria* y deberá incluir, en particular:
 - a) un sistema formal y permanente para la detección y la investigación de *brotes* de la enfermedad;
 - b) un procedimiento para el diagnóstico rápido en el terreno o para la toma y el transporte de muestras de casos sospechosos a un *laboratorio* con fines de diagnóstico;
 - c) un sistema de registro, gestión, notificación y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia*.
- 2) El programa de *vigilancia* de los tripanosomas animales de origen africano deberá cumplir las siguientes condiciones como mínimo:
 - a) en el caso de un país, o una *zona* o un *compartimento* libre, disponer de un *sistema de alerta precoz* que obligue a los propietarios y a los cuidadores de animales y a otras partes interesadas en frecuente contacto con animales susceptibles y ganaderos y trabajadores en frecuente contacto con animales susceptibles, así como a los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria quienes realicen los diagnósticos, a notificar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de infección por tripanosomas animales de origen africano.

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar si la causa de la sospecha es la presencia de tripanosomas animales de origen africano. La frecuencia con la que puedan presentarse casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse de manera fiable con seguridad. Todos los *casos* sospechosos deberán investigarse inmediatamente, y deberán tomarse muestras, que se enviarán a un *laboratorio*;

- b) deberá incluir ~~una *vigilancia* encuestas~~ encuestas serológicas o parasitológicas aleatorias o específicas, adecuadas al estatus del país o de la *zona*.

Artículo 8.Y.159.

Estrategias de vigilancia

La población diana incluirá los animales domésticos y *silvestres* susceptibles y epidemiológicamente importantes del país o la *zona*. La *vigilancia* activa y pasiva para los tripanosomas animales de origen africano deberá ser permanente y apropiada desde el punto de vista epidemiológico. Se combinarán la *vigilancia* aleatoria y la *vigilancia* específica, y se utilizarán métodos parasitológicos, serológicos, clínicos y entomológicos adecuados al estatus del país o de la *zona*.

En un país o una *zona* libre, resulta apropiado concentrar la *vigilancia* en un área adyacente a la frontera a un país o una *zona* infectados, teniendo en cuenta las características geográficas o ecológicas que puedan interrumpir la transmisión de los tripanosomas animales de origen africano.

El País Miembro deberá justificar que la estrategia de *vigilancia* escogida es adecuada para detectar la presencia de *infección* por tripanosomas animales de origen africano de acuerdo con los Capítulos 1.4. y 1.5. y con la situación epidemiológica actual.

Si un País Miembro desea que una *zona* específica de su territorio sea reconocida libre de *infección* por tripanosomas animales de origen africano, el diseño de la estrategia de *vigilancia* deberá dirigirse a la población susceptible dentro de dicha *zona*.

En las encuestas aleatorias, el tamaño de muestra seleccionado para las pruebas deberá ser lo suficientemente grande como para detectar indicios de *infección* si estuviera presente en una prevalencia estimada porcentaje mínima predeterminada. El tamaño de la muestra y la *prevalencia* estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado de la encuesta. El País Miembro deberá justificar la elección de la *prevalencia* estimada mínima y del nivel de confianza con base en los objetivos de la *vigilancia* y en la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4. Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave del diseño, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función del historial de la *infección* y de las diferentes especies animales que componen la población diana.

Independientemente del sistema de pruebas empleado, el sistema de *vigilancia* deberá prever la obtención de resultados falsos positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas, podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de las reacciones positivas, a fin de poder determinar con alto grado de fiabilidad si, en definitiva, indican o no *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para tomar material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de las que podrían estar vinculadas epidemiológicamente con dicha unidad.

Los principios de la *vigilancia* están bien definidos desde un punto de vista técnico. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar la ausencia de *infección* por tripanosomas animales de origen africano deberán prepararse cuidadosamente de forma que se evite lograr resultados que los socios comerciales internacionales consideren poco fidedignos o que sean excesivamente caros y complicados logísticamente.

Los resultados de las encuestas aleatorias o específicas resultan importantes para brindar evidencia fidedigna de la ausencia de *infección* por tripanosomas animales de origen africano en un país o una *zona*. Por consiguiente, es esencial documentar la encuesta íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras cuando se interpreten los resultados.

Un programa activo de *vigilancia* de las poblaciones susceptibles para detectar indicios de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano resulta esencial para determinar el *estatus zoonosanitario* de un país o una *zona*.

1.) Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto detectar signos clínicos de *infección* por tripanosomas animales de origen africano en animales susceptibles, en particular durante una *infección* introducida recientemente. No obstante, ni los signos clínicos ni los signos *post-mortem* de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano son patognomónicos. Por consiguiente, los casos sospechosos de infección por tripanosomas animales de origen africano detectados por la vigilancia clínica siempre deberán confirmarse mediante por el diagnóstico deberá depender de pruebas de laboratorio directas o indirectas que confirmen la presencia de tripanosomas.

Anexo 16 (cont.)

2-) Vigilancia parasitológica

~~Los casos sospechosos de tripanosomosis animal de origen africano detectados por la *vigilancia* clínica siempre deberán confirmarse por pruebas de laboratorio.~~

La *vigilancia* parasitológica podrá realizarse para:

- a) confirmar los casos de sospechas clínicas;
- b) identificar los parásitos a nivel del subgénero;
- c) confirmar la *infección* activa tras resultados serológicos positivos.

3-) Técnicas moleculares

Las técnicas moleculares aumentan la sensibilidad de detección de las *infecciones* activas. Se pueden aplicar también para identificar el parásito y obtener una mejor caracterización del genotipo de los parásitos circulantes en un país o una *zona*.

Las técnicas moleculares pueden usarse para:

- a) detectar una *infección* activa;
- b) caracterizar el parásito a nivel de especies, subespecies, grupos y población.

4-) Vigilancia serológica

- a) El análisis serológico de los animales susceptibles constituye uno de los métodos más eficaces para detectar la exposición a los tripanosomas animales de origen africano. Las especies huéspedes sometidas a análisis deberán reflejar la epidemiología de la enfermedad. Deberán tomarse en cuenta las variables de gestión que puedan influir en la probabilidad de *infección*, como el uso de insecticidas o el tratamiento de los animales.
- b) ~~Debido a~~ **A causa de** las reacciones cruzadas con *T. evansi*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp., se deberá tener en cuenta la presencia de estos agentes patógenos al interpretar los resultados del sistema de *vigilancia* serológica.
- c) La *vigilancia* serológica puede usarse para:
 - i) demostrar la ausencia de enfermedad en un animal o en la población,
 - ii) **evidenciar** **detectar** la *infección* subclínica o latente por tripanosomas animales de origen africano,
 - iii) determinar mediante seroprevalencia la magnitud de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano en la población huésped.
- d) La obtención de resultados positivos en las pruebas puede deberse a ~~cuatro~~ **diferentes** causas:
 - i) ~~*infección* activa~~;
 - ii) anticuerpos de una *infección* previa (tras un tratamiento eficaz o la autocuración);
 - iii) anticuerpos maternos;
 - iv) reacciones cruzadas con *T. evansi*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp.

5-) Animales centinela

La *vigilancia* de los animales centinela puede ayudar a demostrar la ausencia de *infección* o proporcionar datos sobre la *prevalencia*, la *incidencia* y la distribución de la enfermedad o de la *infección*. La *vigilancia* de centinelas puede consistir en:

- a) la identificación y el examen periódico de una o varias unidades de animales centinela de estado sanitario o inmunitario conocido en un lugar geográfico específico, a fin de detectar la aparición de la *infección* por tripanosomas animales de origen africano;
- b) la investigación de casos clínicos sospechosos dirigida a animales sumamente susceptibles, tales como los perros, burros o caballos.

6.2. Vigilancia de los vectores

Este apartado deberá leerse junto con el Capítulo 1.5.

A efectos de este capítulo, la *vigilancia* de los *vectores* busca determinar diferentes niveles de *riesgo* al identificar la presencia y abundancia de las diversas especies de *vectores* en un área o al demostrar su ausencia.

Demostrar la ausencia de vectores competentes ~~moscas tse-tse~~ se puede servir de fundamento para la solicitud de ausencia de *infección* por tripanosomas animales de origen africano ~~transmitida de manera cíclica~~.

La manera más eficaz de recopilar información sobre la *vigilancia* de los *vectores* será teniendo en cuenta la biología y las características de comportamiento de las especies locales de *vectores* y podrá incluir el uso de trampas, trampas con adherentes u otras herramientas de captura. ~~La *vigilancia* de los *vectores* se basará en técnicas de muestreo científicas.~~ Para determinar En la elección de la cantidad y el tipo de herramientas de captura que se requieren y la frecuencia con que se van a utilizar, deberán tenerse en cuenta el tamaño y las características ecológicas de área que se desea vigilar.

Cuando se empleen *animales* centinela, la *vigilancia* de los *vectores* deberá realizarse en los mismos lugares en donde se encuentran los *animales* centinela.

Artículo 8.Y.4610.

Procedimientos de vigilancia adicionales para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, el País Miembro que busquen recuperar el estatus de país o *zona* libre, incluida una *zona de contención establecida de conformidad con el Artículo 4.4.7.*, deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa para demostrar la ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse a las siguientes poblaciones:

- 1) *explotaciones* a proximidad del *brote*,
- 2) *explotaciones* vinculadas epidemiológicamente con el *brote*,
- 3) *animales* desplazados desde las *explotaciones* afectadas o empleados para repoblar dichas *explotaciones*.

CAPÍTULO 9.4.

**INFESTACIÓN POR *AETHINA TUMIDA*
(ESCARABAJO DE LAS COLMENAS)**

[...]

Artículo 9.4.5.

Recomendaciones para la importación de remesas individuales que contengan una sola reina viva y un pequeño número de obreras (20 obreras por reina como máximo)

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las abejas proceden de *colmenares* situados en un país o una zona libres de *A. tumida*;
- 0
- 2) las abejas proceden de *colmenas* o colonias que se inspeccionaron ~~inmediatamente antes de expedir el día inmediatamente antes del envasado de~~ la remesa ~~y no dieron muestras de presencia sin pruebas~~ de *A. tumida* según una inspección visual y ~~el uso de~~ uno de los métodos descritos en el correspondiente capítulo del *Manual Terrestre*; y
- 3) las abejas proceden de un perímetro de, por lo menos, ~~400~~ 50 km de radio en el que ningún *colmenar* ha estado sujeto a restricciones asociadas a la presencia de *A. tumida* durante los seis meses anteriores; y
- 4) las abejas y el embalaje presentado para su exportación se inspeccionaron individualmente y con minuciosidad y no contienen *A. tumida*; y
- 5) el material de embalaje, los contenedores, y los productos y alimentos complementarios son nuevos; y
- 6) se han tomado todas las precauciones necesarias para impedir su *infestación* o contaminación por *A. tumida*, en particular, aquellas medidas que previenen la *infestación* de las jaulas de las reinas, tales como evitar un largo almacenamiento de las reinas antes del embarque o recubrir las jaulas o toda la remesa de las abejas inmediatamente después del envasado de una malla fina por la que no pueda penetrar un escarabajo vivo.

[...]

CAPÍTULO 10.4.

INFECCIÓN POR LOS VIRUS DE LA INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD

Artículo 10.4.1.

Disposiciones generales

- 1) Este capítulo trata una de las *enfermedades de la lista de la OIE*, la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad.
- 2) A efectos del *Código Terrestre*:
 - a) La influenza aviar de alta patogenicidad designa una *infección* de las *aves de corral* causada por cualquier virus de influenza de tipo A que se ha determinado de alta patogenicidad de acuerdo con el *Manual Terrestre*.
 - b) La aparición de la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad se define por el aislamiento y la identificación del virus, o por la detección del ácido ribonucleico viral específico en una o varias muestras provenientes de *aves de corral*.
 - c) El *periodo de incubación* a nivel de la *parvada* para la influenza aviar de alta patogenicidad es de 14 días.
- 3) Si bien el objetivo del presente capítulo es mitigar los riesgos que plantea para la sanidad animal y la salud pública la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad, otros virus de la influenza A de origen aviar (es decir, virus de la influenza aviar de baja patogenicidad) pueden tener el potencial de ejercer un impacto negativo en la sanidad animal y la salud pública. Un aumento súbito e inesperado de la virulencia del virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en las *aves de corral* deberá notificarse como *enfermedad emergente*, de conformidad con el Artículo 1.1.4. Una *infección* en las aves domésticas o *silvestres cautivas* por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre, y que está asociada a consecuencias graves y en las aves que no sean *aves de corral*, en particular las aves *silvestres*, por el virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad deberá notificarse de conformidad con el Artículo 1.3.6.
- 4) La *notificación de infección* en las aves que no sean *aves de corral*, en particular las aves *silvestres*, por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad o los virus de influenza aviar de baja patogenicidad en aves ~~*de corral*~~ *domésticas* o en aves *silvestres* cautivas no afecta el estatus de influenza aviar de alta patogenicidad de un país o zona. Un País Miembro no deberá imponer prohibiciones al comercio internacional de *mercancías* de *aves de corral* en respuesta a tales *notificaciones*, o a otra información sobre la presencia de cualquier virus de influenza de tipo A en aves *cuya notificación no sea obligatoria*.
- 5) Este capítulo incluye consideraciones relativas al *seguimiento* de los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad, puesto que algunos de ellos, especialmente los subtipos H5 y H7, tienen el potencial de mutarse en virus de la influenza aviar de alta patogenicidad.
- 6) El uso de la *vacunación* contra la influenza aviar puede recomendarse bajo condiciones específicas. Toda vacuna utilizada deberá cumplir con las normas descritas en el *Manual Terrestre*. La *vacunación* no afectará el estatus de un país o una zona libres de influenza aviar de alta patogenicidad si la *vigilancia* respalda la ausencia de *infección*, de conformidad con el Artículo 10.4.22., en particular el apartado 2. La *vacunación* puede utilizarse como una herramienta de control complementaria eficaz si el *sacrificio sanitario* no resulta suficiente. La *autoridad veterinaria* decide vacunar o no en base a la situación de la influenza aviar y a la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de implementar la estrategia de *vacunación*, según lo descrito en el Capítulo 4.18.
- 7) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas, incluidas las pruebas de patogenicidad, se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 10.4.1bis.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del *país exportador* o la *zona* de exportación respecto a la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con la influenza aviar de alta patogenicidad cuando autoricen la importación o tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

Anexo 18 (cont.)

- 1) *productos cárnicos* de *aves de corral* tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor Fo de 3 o superior;
- 2) alimento seco para mascotas (extrusionado) e ingredientes con una cubierta después de la extrusión;
- 3) harinas de *carne* y hueso de desechos, harinas de sangre, harina de plumas y aceite de *aves de corral*;
- 4) plumas y plumones de *aves de corral* y de otras aves lavadas y secadas al vapor.

Otras *mercancías* de *aves de corral* y de otras aves pueden comercializarse de manera segura de conformidad con los artículos relevantes del presente capítulo.

Artículo 10.4.2.

País o zona libres de influenza aviar de alta patogenicidad

Podrá considerarse que un país o una *zona* están libres de influenza aviar de alta patogenicidad cuando:

- la *infección* por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad sea de *declaración obligatoria* en todo el país;
- se haya implementado un programa de sensibilización en curso para impulsar la notificación de casos sospechosos de influenza aviar de alta patogenicidad;
- se haya demostrado la ausencia de *infección* por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad en el *país* o la *zona* durante los últimos 12 meses, en base a la *vigilancia*, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 10.4.20. a 10.4.22ter.;
- se haya implementado un programa de sensibilización relativo a los riesgos de los virus de influenza aviar y a las medidas específicas de bioseguridad y de gestión para tratarlos y a la gestión de los virus de influenza aviar;
- se hayan importado las *mercancías* de acuerdo con los Artículos 10.4.3. a 10.4.17bis.

En algunos casos se deberá adaptar la *vigilancia* a partes del país o a *zonas* existentes, en función de factores históricos o geográficos, de la estructura del sector avícola, de los datos sobre la población de aves y la proximidad de *brotes* recientes o el uso de la *vacunación*.

Artículo 10. 4.2bis.

Compartimento libre de influenza aviar de alta patogenicidad

El establecimiento de un *compartimento* libre de influenza aviar de alta patogenicidad deberá hacerse en conformidad con los requisitos relevantes de este capítulo y los principios descritos de los Capítulos 4.4. y 4.5.

Artículo 10.2ter.

Establecimiento de una zona de contención dentro de un país o una zona libres de influenza aviar de alta patogenicidad

En caso de *brotes* de influenza aviar de alta patogenicidad dentro de un país o una *zona* anteriormente libres, podrá establecerse una *zona de contención* que agrupe todos los *brotes* epidemiológicamente vinculados, con el fin de reducir al mínimo el impacto en el resto del país o de la *zona*.

Además de los requisitos para el establecimiento de una *zona de contención* descritos en el Artículo 4.4.7., el programa de *vigilancia* deberá tener en cuenta la densidad de la producción de las *aves de corral*, los tipos de *aves de corral*, las prácticas locales de manejo (incluyendo los modelos de circulación entre instalaciones de *aves de corral*, personas y materiales), la *bioseguridad* relevante, la presencia y papel potencial de aves que no sean *aves de corral*, incluyendo aves *silvestres* y la proximidad de las *explotaciones* de *aves de corral* de cuerpos de agua permanentes o estacionales.

El estatus sanitario libre en las áreas situadas fuera de la *zona de contención* se suspenderá durante la instauración de la *zona de contención*. Podrá restituirse, sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 10.4.2. quater, una vez que la *zona de contención* haya quedado claramente establecida. Deberá demostrarse que las *mercancías* destinadas al *comercio internacional* proceden de un lugar situado fuera de la *zona de contención* o cumplen con las disposiciones relevantes de este capítulo.

Artículo 10.4.2quater.

Restitución del estatus libre

Si ha ocurrido la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad en *aves de corral* en un país o una *zona* anteriormente libres, el estatus libre podrá restituirse después de un periodo mínimo de 28 días (es decir, durante un periodo que corresponda a dos *periodos de incubación* a nivel de la *parvada*) tras haber finalizado el *sacrificio sanitario* (tras la *desinfección* del último *establecimiento* afectado), y durante este periodo se haya llevado a cabo una *vigilancia* acorde con los Artículos 10.4.20. a 10.4.22ter., en particular con el apartado 3 del Artículo 10.4.22. que haya demostrado la ausencia de *infección*.

Si no se recurre al *sacrificio sanitario*, deberán aplicarse las disposiciones del Artículo 10.4.2.

Artículo 10.4.3.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libres de influenza aviar de alta patogenicidad

Para las aves de corral vivas (que no sean polluelos de un día)

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *aves de corral*:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar el día del embarque;
- 2) provienen de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad;
- 3) provienen de una *parvada* que se sometió a *seguimiento* de los virus de la influenza aviar con resultados negativos;
- 4) se transportaron en *contenedores* nuevos o debidamente desinfectados.

Si las *aves de corral* se vacunaron contra los virus de la influenza aviar, deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional* la naturaleza de la vacuna empleada y la fecha de la *vacunación*.

Artículo 10.4.4.

Recomendaciones para las importaciones de aves vivas que no sean de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las aves no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar el día del embarque;
- 2) las aves permanecieron en instalaciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 28 días (es decir, durante un periodo que corresponda a dos *periodos de incubación* a nivel de la *parvada*) anteriores al embarque, y no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar durante el período de aislamiento;
- 3) una muestra estadísticamente apropiada de aves se sometió, menos de 14 días antes del embarque, a una prueba de diagnóstico de la influenza aviar con resultados negativos;
- 4) las aves se transportaron en *contenedores* nuevos o debidamente desinfectados.

Si las aves se vacunaron contra la influenza aviar, deberán mencionarse en el *certificado veterinario internacional* la naturaleza de la vacuna empleada y la fecha de la *vacunación*.

Anexo 18 (cont.)

Artículo 10.4.5.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libres de influenza aviar de alta patogenicidadPara las aves de corral de un día vivas

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las *aves de corral* de un día vivas se mantuvieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad desde su nacimiento;

y

- a) las *aves de corral* de un día vivas descienden de *parvadas* parentales que se sometieron a *seguimiento* de los virus de la influenza aviar con resultados negativos en el momento de la recolección de los huevos de los que hayan nacido las aves de un día; o
- b) las *aves de corral* de un día vivas proceden de huevos cuya superficie fue desinfectada de acuerdo con el apartado 4 d) del Artículo 6.5.5.;

Y

- 2) las *aves de corral* de un día vivas se transportaron en *contenedores* nuevos o debidamente desinfectados.

Si las *aves de corral* de un día vivas o las *parvadas* parentales se vacunaron contra la influenza aviar, deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional* la naturaleza de la vacuna empleada y la fecha de la *vacunación*.

Artículo 10.4.6.

Recomendaciones para las importaciones de aves de un día vivas que no sean de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las aves no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar el día del embarque;
- 2) las aves permanecieron desde su nacimiento en instalaciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios*;
- 3) una muestra estadísticamente apropiada de las aves de la *parvada* parental se sometió, en el momento de la recolección de los huevos, a una prueba de diagnóstico para la influenza aviar, con resultados negativos;
- 4) las aves se transportaron en *contenedores* nuevos o debidamente desinfectados.

Si las aves o las *parvadas* parentales se vacunaron contra la influenza aviar, deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional* la naturaleza de la vacuna empleada y la fecha de la *vacunación*.

Artículo 10.7.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libres de influenza aviar de alta patogenicidadPara los huevos para incubar de aves de corral

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los huevos para incubar proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad;
- 2) a) los huevos para incubar proceden de *parvadas* parentales que se sometieron, durante su recolección, a *seguimiento* de los virus de influenza aviar con resultados negativos; o
- b) las cáscaras de los huevos para incubar se desinfectaron (de acuerdo con el apartado 4 d) del Artículo 6.5.5.);

- 3) los huevos para incubar se transportaron en embalajes y *contenedores* nuevos o debidamente desinfectados.

Si las *parvadas* parentales se vacunaron contra la influenza aviar, deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional* la naturaleza de la vacuna empleada y la fecha de la *vacunación*.

Artículo 10.4.8.

Recomendaciones para la importación de huevos para incubar de aves que no sean de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) una muestra estadísticamente apropiada de aves de la *parvada* parental se sometió, 14 días antes de la recolección de los huevos para incubar y en el momento de su recolección, a una prueba de diagnóstico para la influenza aviar con resultados negativos;
- 2) las cáscaras de los huevos para incubar se desinfectaron de acuerdo con el apartado 4 d) del Artículo 6.5.5.);
- 3) los huevos para incubar se transportaron en embalajes y *contenedores* nuevos o debidamente desinfectados.

Si las *parvadas* parentales se vacunaron contra la influenza aviar, deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional* la naturaleza de la vacuna empleada y la fecha de la *vacunación*.

Artículo 10.4.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libres de influenza aviar de alta patogenicidad

Para el semen de aves de corral

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *aves de corral* donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar el día de la colecta del semen;
- 2) permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.10.

Recomendaciones para la importación de semen de aves que no sean de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *aves* donantes:

- 1) permanecieron en instalaciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* durante, por lo menos, los 28 días (es decir, durante un periodo que corresponda a dos *periodos de incubación* a nivel de la *parvada*) anteriores a la colecta del semen;
- 2) no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar durante el periodo de aislamiento;
- 3) se sometieron, menos de 14 días antes de la colecta del semen, a una prueba de diagnóstico para demostrar la ausencia de la influenza aviar con resultados negativos.

Artículo 10.4.11.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libres de influenza aviar de alta patogenicidad

Para los huevos destinados al consumo humano

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

Anexo 18 (cont.)

- 1) los huevos para consumo humano se produjeron y se embalaron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad;
- 2) los huevos para consumo humano se transportaron en embalajes y *contenedores* nuevos o apropiados debidamente desinfectados.

Artículo 10.4.12.

Recomendaciones para la importación de productos a base de huevo de aves de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los productos a base de huevo se elaboraron con huevos que cumplieran los requisitos descritos en el Artículo 10.4.11.; o
- 2) los productos a base de huevo se sometieron a un tratamiento que garantice la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad, de conformidad con el Artículo 10.4.18.;

Y

- 3) se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de los productos a base de huevo con cualquier fuente de virus de influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.13.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libres de influenza aviar de alta patogenicidadPara las carnes frescas de aves de corral

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes frescas* procede de *aves de corral* que:

- 1) provienen de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad;
- 2) se sacrificaron en un *matadero* autorizado situado en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad y se sometieron, de acuerdo con el Capítulo 6.3., a inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, con resultados favorables.

Artículo 10.4.14.

Recomendaciones para la importación de productos cárnicos de aves de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los *productos cárnicos* de *aves de corral* se elaboraron con *carnes frescas* que cumplieran los requisitos descritos en el Artículo 10.4.13.; o
- 2) los *productos cárnicos* de *aves de corral* se sometieron a un tratamiento que garantice la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad, de conformidad con el Artículo 10.4.19.;

Y

- 3) se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de los *productos cárnicos* de *aves de corral* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.15.

Recomendaciones para la importación de productos de aves de corral que no figuran en el Artículo 10.4.1bis. y que se destinan a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las *mercancías* se obtuvieron de *aves de corral* provenientes de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad y se tomaron las precauciones necesarias para evitar la contaminación durante el procesamiento con cualquier fuente de virus de influenza aviar de alta patogenicidad;

O

- 2) las *mercancías* se sometieron a un tratamiento que garantice la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad mediante:
 - a) tratamiento térmico húmedo a una temperatura de 56°C durante 30 minutos; o
 - b) tratamiento térmico en el que el producto alcanzó una temperatura de al menos 74°C; o
 - c) cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar de los virus de la influenza aviar esté demostrada;

Y

- 3) se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.16.

Recomendaciones para la importación de plumas y plumones de aves de corral que no figuran en el Artículo 10.4.1bis.

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las *mercancías* proceden de *aves de corral* tal como se definen en el Artículo 10.4.13. y se elaboraron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de influenza aviar de alta patogenicidad; o
- 2) las *mercancías* se sometieron a un tratamiento que garantice la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad mediante uno de los siguientes procedimientos:
 - a) fumigación con formalina (formaldehído al 10%) durante 8 horas;
 - b) irradiación con una dosis de 20 kGy;
 - c) cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar los virus de la influenza aviar esté demostrada;

Y

- 3) se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.17.

Recomendaciones para la importación de plumas y plumones de aves que no sean aves de corral que no figuran en el Artículo 10.4.1bis.

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las *mercancías* se sometieron a un tratamiento que garantice la inactivación de los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad mediante uno de los siguientes procedimientos:

Anexo 18 (cont.)

- a) fumigación con formalina (formaldehído al 10%) durante 8 horas;
 - b) irradiación con una dosis de 20 kGy;
 - c) cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar el virus de la influenza aviar esté demostrada;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.17bis.

Recomendaciones para la importación de una colección de especímenes, pieles y trofeos procedentes de aves distintas de las aves de corral

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) dichas *mercancías* se procesaron para garantizar la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad, conforme al Artículo 10.4.19bis.;

Y

- 2) se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de alta patogenicidad.

Artículo 10.4.18.

Procedimientos para la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad en productos a base de huevo de aves de corral

Para inactivar los virus de influenza aviar de alta patogenicidad que puedan estar presentes en los productos a base de huevo conviene aplicar la siguiente combinación de tiempo/temperatura.

	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Huevo entero	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	61,1	94 segundos
Clara de huevo líquida	55,6	870 segundos
Clara de huevo líquida	56,7	232 segundos
Yema de huevo pura	60	288 segundos
Yema salada al 10%	62,2	138 segundos
Clara de huevo seca	67	20 horas
Clara de huevo seca	54,4	50,4 horas
Clara de huevo seca	51,7	73,2 horas

Estas combinaciones de tiempo/temperatura equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7 og₁₀ de la infecciosidad del virus de la influenza aviar. Se presentan como ejemplos para una variedad de productos derivados del huevo. Sin embargo, se podrán utilizar otras variaciones de estas combinaciones de tiempo/temperatura cuya eficacia esté demostrada para lograr una inactivación equivalente del virus en otros productos a base de huevo.

Artículo 10.4.19.

Procedimientos para la inactivación de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad de productos cárnicos de aves de corral

Para inactivar los virus de influenza aviar de alta patogenicidad que puedan estar presentes en los *productos cárnicos* conviene aplicar la siguiente combinación de tiempo/temperatura.

	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Productos cárnicos de aves de corral	60,0	507 segundos
	65,0	42 segundos
	70,0	3,5 segundos
	73,9	0,51 segundo

Estas combinaciones de tiempo/temperatura equivalen a una escala de reducción logarítmica de $7 \log_{10}$ de la infecciosidad del virus de la influenza aviar. Se presentan como ejemplos para una variedad de productos derivados de la carne. Sin embargo, se podrán utilizar otras variaciones de estas combinaciones de tiempo/temperatura cuya eficacia esté científicamente demostrada para lograr una inactivación equivalente del virus en otros *productos cárnicos*.

Artículo 10.4.19bis.

Procedimientos para la inactivación de virus de influenza aviar de alta patogenicidad en una colección de especímenes, y en pieles y trofeos

Para inactivar los virus de influenza aviar de alta patogenicidad en una colección de especímenes y en pieles y trofeos, se deberá emplear uno de los siguientes procedimientos:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para garantizar la eliminación de todo el material que no sea hueso, casco o pico; o
- 2) remojo en una solución de carbonato sódico - Na_2CO_3 al 4% (p/v) y de pH igual o superior a 11,5, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución; o
- 3) remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de sal $[\text{NaCl}]$ y 12 kg de ácido fórmico por 1.000 litros de agua) y de pH inferior a 3,0, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución; se pueden añadir humectantes y curtientes; o
- 4) en el caso de cueros frescos o verdes, tratamiento con sal (NaCl) que contenga un 2% de carbonato de sodio (Na_2CO_3) durante, por lo menos, 28 días; o
- 5) tratamiento con formol al 1% durante, por lo menos, seis días; o
- 6) cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar el virus esté demostrada.

Artículo 10.4.20.

Principios de vigilancia de la influenza aviar

Los siguientes principios complementan el Capítulo 1.4. y deberán aplicarlos los Países Miembros que deseen determinar su estatus sanitario respecto de la influenza aviar de alta patogenicidad.

Dichos principios también son necesarios para respaldar los programas de *vacunación*, para hacer el *seguimiento* de los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad, especialmente los subtipos H5 y H7, en las *aves de corral* y para detectar la influenza aviar de alta patogenicidad en las *aves silvestres*.

El impacto y la epidemiología de la influenza aviar varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es imposible formular recomendaciones detalladas para todas las situaciones posibles. Variables como la frecuencia de los contactos entre las *aves de corral* y las *aves silvestres*, los diferentes niveles de *bioseguridad* y sistemas de producción, y la agrupación de diferentes especies susceptibles, incluidas aves acuáticas domésticas, pueden requerir diferentes estrategias de *vigilancia* para cada situación. Asimismo, las aves acuáticas domésticas no presentan habitualmente signos clínicos y tienen periodos infecciosos más prolongados que las *aves de corral* gallináceas. Por lo tanto, incumbe al País Miembro solicitante facilitar datos científicos que expliquen la epidemiología de la influenza aviar en la región considerada y muestren cómo se tienen en cuenta todos los factores de riesgo. Los Países Miembros poseen un margen de maniobra para proponer un enfoque científico con el fin de demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad, con un nivel adecuado de confianza, como se indica en el Capítulo 1.4.

Cada vez se reconoce más la importancia de la implementación de las tecnologías de secuenciación y los análisis filogenéticos para determinar las rutas de introducción, las vías de transmisión y los esquemas epidemiológicos de la *infección*. Cuando se detectan los virus de la influenza aviar, los Países Miembros deberán, en lo posible, aplicar dichas tecnologías para reforzar los elementos de prueba disponibles para elaborar estrategias de *vigilancia* y actividades de control específicas.

Anexo 18 (cont.)

Deberá implementarse un sistema de *seguimiento* del virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en las *aves de corral* por las siguientes razones:

- 1) ~~Algunos de los~~ Los subtipos H5 y H7 de los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad tienen el potencial de mutar a virus de influenza aviar de alta patogenicidad. ~~En la actualidad Sin embargo, no es posible predecir si y en qué virus van a mutar o cuándo momento ocurrirán estas mutaciones.~~
- 2) La detección de un aumento rápido e inesperado de la virulencia de los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en las *aves de corral*, ~~para responder a las obligaciones de notificación de~~ **es de declaración obligatoria como** una *enfermedad emergente*, de acuerdo con el Artículo 1.1.4.
- 3) La detección, en las aves domésticas y o silvestres cautivas, de virus de la influenza aviar de baja patogenicidad que se ha demostrado que se transmiten naturalmente al hombre con consecuencias graves, es de notificación obligatoria de conformidad con el Artículo 1.1.3.

Artículo 10.4.21.

Vigilancia dentro de un sistema de alerta precoz de la influenza aviar de alta patogenicidad

- 1) El programa continuo de *vigilancia* de la influenza aviar se deberá implementar y estar destinado a demostrar la presencia de *infección* por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad en un país o en una *zona* en tiempo oportuno.
- 2) El programa de *vigilancia* de la influenza aviar de alta patogenicidad deberá incluir:
 - a) un *sistema de alerta precoz* para la declaración de los casos sospechosos de acuerdo con el Artículo 1.4.5. que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación de las aves. Los avicultores y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como quienes efectúan los diagnósticos, deben señalar rápidamente cualquier sospecha de influenza aviar a la *autoridad veterinaria*. Todos los casos sospechosos de influenza aviar de alta patogenicidad deberán ser investigados inmediatamente y se tomarán y se enviarán muestras a un *laboratorio* para que se sometan a las pruebas pertinentes;
 - b) la implementación, según las necesidades, de exámenes clínicos periódicos y frecuentes, o pruebas serológicas y virológicas, de los grupos de aves de alto riesgo (por ejemplo, los situados en lugares adyacentes a un país o una *zona* infectados por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad o en lugares donde se mezclen aves y *aves de corral* de diferentes orígenes, como pueden ser los mercados, las poblaciones de *aves de corral* que viven cerca de aves acuáticas u otras fuentes potenciales de virus de influenza de tipo A. Estas medidas se aplican sobre todo a las aves acuáticas domésticas en las que la detección del virus de la influenza aviar de alta patogenicidad a partir de la sospecha clínica puede tener una baja sensibilidad;
 - c) una investigación inmediata de la presencia de anticuerpos contra los virus A de la influenza que se hayan detectado en *aves de corral* y que no sean consecuencia de la *vacunación*. En caso de resultados serológicos positivos únicos o aislados, podrá descartarse la presencia de *infección* por los virus de la influenza aviar mediante una investigación epidemiológica y de *laboratorio* completa de la que no se desprendan más pruebas de dicha *infección*.

Artículo 10.4.22.

Vigilancia para demostrar la ausencia de la infección por influenza aviar de alta patogenicidad

- 1) Un País Miembro que declare libre de influenza aviar de alta patogenicidad en *aves de corral* la totalidad de su territorio, una *zona* o un *compartimento*, deberá aportar pruebas de un programa eficaz de *vigilancia* de la enfermedad.

La transparencia en la aplicación de las distintas metodologías es esencial para garantizar la coherencia de la toma de decisiones, la facilidad de comprensión, la imparcialidad y la racionalidad. Deberán documentarse las hipótesis, las incertidumbres y sus consecuencias en la interpretación de los resultados.

Las características del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica predominante y deberán planificarse y ejecutarse de conformidad con el presente capítulo y con el Artículo 1.4.6. Todo ello requerirá la disponibilidad de datos demográficos sobre la población de *aves de corral* y el apoyo de un *laboratorio* capaz de identificar la *infección* por los virus de la influenza aviar mediante las pruebas de detección de virus o de anticuerpos.

El programa de *vigilancia* deberá demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad en las poblaciones susceptibles de *aves de corral* (vacunadas y sin vacunar) durante los 12 meses anteriores.

El diseño de la estrategia de muestreo deberá integrar una prevalencia de diseño apropiada desde el punto de vista epidemiológico. La prevalencia de diseño y el nivel esperado de confianza en los resultados determinarán el tamaño de la muestra. El País Miembro deberá justificar su elección de niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica.

La estrategia de muestreo se puede basar en el *riesgo* solo si están disponibles los elementos de prueba científicos y se contemplan para la cuantificación de los factores de riesgo. Los riesgos específicos pueden incluir aquellos asociados al tipo de producción, la posibilidad de contacto directo o indirecto con aves *silvestres*, la pertenencia a *parvadas* de aves de distintas edades, las pautas de comercio locales, incluidos los mercados de aves vivas, el uso de agua corriente que pueda estar contaminada, la presencia de más de una especie en la *explotación* o *bioseguridad* deficiente.

Los datos provenientes de las distintas actividades de *vigilancia* pueden integrarse para aumentar la sensibilidad de los sistemas de *vigilancia*. En este caso, deberán combinarse datos procedentes de fuentes estructuradas (por ejemplo, encuestas y *vigilancia* activa) y no estructuradas (por ejemplo, *vigilancia* pasiva) y cuantificar la sensibilidad de cada actividad, con el fin de poder cuantificar la sensibilidad del sistema de *vigilancia* en su conjunto.

El programa de *vigilancia* deberá incluir la *vigilancia* de los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad en las aves que no sean *aves de corral*, en particular las aves *silvestres* y el *seguimiento* de los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en las *aves de corral*, con el fin de garantizar que la *bioseguridad* y las medidas de control están adaptadas a las necesidades.

La documentación relativa al reconocimiento de la ausencia de *infección* por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad deberá incluir información detallada sobre la población de *aves de corral*, la aparición de casos sospechosos y sobre cómo fueron investigados y resueltos. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de *laboratorio*, así como las medidas de *bioseguridad* y de control a las que se hayan sometido los animales afectados durante la investigación.

2. Condiciones suplementarias para los países, zonas o compartimentos en que se aplica la vacunación

La *vacunación* puede formar parte de un programa de control sanitario destinado a interrumpir la transmisión de virus de influenza aviar de alta patogenicidad. El nivel de inmunidad por *parvada* requerido para que la transmisión se interrumpa depende del tamaño, de la composición (las especies de aves, por ejemplo) y de la densidad de la población susceptible. Según la epidemiología de la influenza aviar en el país, la *zona* o el *compartimento*, podrá tomarse la decisión de vacunar únicamente a determinadas especies o a otras *subpoblaciones* de *aves de corral*.

Será necesario someter a pruebas a todas las *parvadas* vacunadas, para cerciorarse de que no circulan virus. Las pruebas se repetirán según el *riesgo* de circulación del virus en el país, la *zona* o el *compartimento*. La utilización de *aves de corral* centinela ofrecerá garantías suplementarias de la ausencia de circulación de virus.

Los Países Miembros que busquen demostrar la ausencia de influenza aviar de alta patogenicidad en la población vacunada deberán remitirse al capítulo sobre la influenza aviar (*infección* por el virus de la influenza aviar) en el *Manual Terrestre*.

Se aportarán también pruebas de la eficacia del programa de *vacunación*.

3. Requisitos adicionales para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones descritas en el apartado anterior, un País Miembro que declare que ha recuperado el estatus de país, *zona* o *compartimento* libres tras un *brote* de influenza aviar de alta patogenicidad en las *aves de corral* deberá aportar pruebas de que dispone de un programa de *vigilancia* activa, que depende de las circunstancias epidemiológicas del *brote*, para demostrar la ausencia de *infección*. La *vigilancia* comprenderá pruebas de detección de virus o de anticuerpos. El País Miembro deberá comunicar los resultados de un programa de *vigilancia* activa en virtud del cual la población de *aves de corral* susceptible se somete periódicamente a exámenes clínicos, y demostrar que la *vigilancia* activa ha sido planificada y ejecutada de conformidad con las condiciones y los métodos generales descritos en las presentes recomendaciones. Las muestras de la *vigilancia* deberán ser representativas de las *poblaciones* de *aves de corral* en riesgo. La utilización de aves centinela facilitará la interpretación de los resultados de la *vigilancia*.

Las *poblaciones* sometidas a este programa de *vigilancia* deberán incluir:

- a) las *explotaciones* en las cercanías de los *brotos*;
- b) las *explotaciones* epidemiológicamente vinculadas con los *brotos*;

Anexo 18 (cont.)

- c) los *animales* desplazados desde o usados para repoblar las *explotaciones* afectadas;
- d) las *explotaciones* en las que se ha llevado a cabo la eliminación selectiva.

Artículo 10.4.22bis.

Vigilancia de las poblaciones de aves silvestres

La *vigilancia* pasiva, es decir el muestreo de aves halladas muertas, es un método de *vigilancia* apropiado para las aves *silvestres* dado que la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad se puede asociar con mortalidad en algunas especies. Los eventos de mortalidad o los grupos de aves halladas muertas deberán notificarse a las *autoridades veterinarias* locales e investigarse y se deberán tomar las muestras y enviarlas al *laboratorio* para llevar a cabo las pruebas adecuadas.

La *vigilancia* activa, es decir el muestreo de las aves *silvestres* vivas, puede ser necesaria para la detección de algunas cepas de los virus de influenza aviar de alta patogenicidad que producen *infección* sin mortalidad en las aves *silvestres*. Además, permite mejorar los conocimientos relativos a la ecología y la evolución de los virus de la influenza aviar.

La *vigilancia* de las aves *silvestres* deberá dirigirse hacia los periodos del año, las especies y los lugares en los que es más probable la *infección*.

Cuando se haya detectado la influenza aviar de alta patogenicidad en una región, la *vigilancia* de las aves *silvestres* deberá mejorarse reforzando la toma de consciencia y una búsqueda y seguimiento activos de las aves *silvestres* muertas o moribundas. Los desplazamientos de las aves acuáticas migratorias, en particular patos, gansos y cisnes, deberán considerarse como una vía potencial para la introducción del virus en áreas no infectadas.

Artículo 10.4.22ter.

Seguimiento de la influenza aviar de baja patogenicidad en las poblaciones de aves de corral

Los *brotos* de los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad se pueden gestionar a nivel de la *explotación*; sin embargo, la propagación a otras *explotaciones* avícolas aumenta el riesgo de mutación del virus, en particular si no se detecta y controla. Por lo tanto, deberá implementarse un sistema de *vigilancia*.

El *seguimiento* de la presencia y los tipos de los virus de influenza aviar de baja patogenicidad se puede realizar a través de una combinación de investigaciones clínicas, cuando se sospecha la *infección* debido a cambios en los parámetros de la producción tales como reducciones en la puesta de huevos, consumo de *piensos* y agua; y una *vigilancia* activa serológica y virológica, que se puede respaldar por la información obtenida por el sistema de *vigilancia* para la influenza

El *seguimiento* serológico y virológico deberá dirigirse a detectar conglomerados de *parvadas* infectadas con el fin de identificar la propagación entre *explotaciones*. Deberá llevarse a cabo un seguimiento epidemiológico (rastreo de orígenes y destinos) de *parvadas* serológicamente positivas con el fin de determinar si hay un conglomerado de *parvadas* infectadas independientemente de si las aves seropositivas siguen estando presentes en la *explotación* o si se ha detectado *infección* viral activa. Por lo tanto, el *seguimiento* de la influenza aviar de baja patogenicidad también deberá mejorar la detección temprana de la influenza aviar de alta patogenicidad.

CAPÍTULO 10.5.

INFECCIÓN POR MYCOPLASMOSIS AVIAR
(MYCOPLASMA GALLISEPTICUM)
(MYCOPLASMOSIS AVIAR)

Artículo 10.5.1.

Disposiciones generales

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 10.5.2.

Explotación libre de micoplasmosis aviar

Para que una *explotación* pueda calificarse como libre de micoplasmosis aviar, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) estar bajo *control veterinario oficial*;
- 2) no contener ninguna ave que se haya vacunado contra la micoplasmosis aviar;
- 3) ~~haber resultado negativo~~, un 5% de las aves, (como máximo 100 aves representativas de los distintos grupos de edad presentes en la *explotación*), ~~son objeto de: a una prueba de sereaglutinación a las 10, 18 y 26 semanas de edad y, seguidamente, cada 4 semanas (deberán ser negativos los resultados de, por lo menos, los dos últimos exámenes de las aves adultas);~~
 - a) una prueba de identificación del agente con resultados negativos a las 10, 18 y 26 semanas de vida con resultados negativos y luego con intervalos de cuatro semanas con resultados negativos en al menos las dos últimas pruebas; o
 - b) una prueba serológica con resultados negativos a las 10, 18 y 26 semanas de vida con resultados negativos y luego con intervalos de cuatro semanas con resultados negativos en al menos las dos últimas pruebas;
- 4) haber introducido únicamente aves procedentes de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar.

Artículo 10.5.3.

Recomendaciones para la importación de gallinas y pollos, y de pavas y pavos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las aves:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de micoplasmosis aviar el día del embarque; y
- 2) proceden de una *explotación* libre de micoplasmosis aviar, y/o
- 3) permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 28 días anteriores al embarque y resultaron negativas a ~~dos una~~ una prueba serológica y a una prueba de identificación diagnóstica para la detección de la micoplasmosis aviar efectuadas respectivamente al principio y al final de ese período.

Artículo 10.5.4.

Recomendaciones para la importación de aves de un día

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *aves de un día*:

Anexo 19 (cont.)

- 1) proceden de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar, así como de establecimientos de incubación que respetan las normas definidas en el Capítulo 6.5.;
- 2) se transportan en embalajes nuevos y limpios.

Artículo 10.5.5.

Recomendaciones para la importación de huevos para incubar de gallinas y pavas

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *huevos para incubar*.

- 1) se desinfectaron según las normas definidas en el Capítulo 6.5.;
 - 2) proceden de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar, así como de establecimientos de incubación que respetan las normas definidas en el Capítulo 6.5.;
 - 3) se transportan en embalajes nuevos y limpios.
-

CAPÍTULO 14.7.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE DE PEQUEÑOS RUMIANTES

[...]

Artículo 14.7.3.

País o zona libres de peste de pequeños rumiantes

Puede considerarse que un país o una zona están libres de peste de pequeños rumiantes si cumplen con los requisitos descritos en el apartado 2) del Artículo 1.4.6. y con las disposiciones del Capítulo 1.6., y si, durante al menos los últimos 24 meses, en el país o la zona libres propuestos:

- 1) no se ha detectado ningún caso de infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes;
- 2) la autoridad veterinaria tiene un conocimiento actualizado de todos las ovejas y cabras domésticas del país o la zona y posee autoridad sobre ellos;
- 3) se ha establecido una vigilancia adecuada de conformidad con:
 - a) el Capítulo Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
 - b) los Artículos 14.7.27. a 14.7.33., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica, o;
- 4) se han implementado las medidas para prevenir la introducción de la infección; en particular, las importaciones o movimientos de mercancías hacia el país o la zona se han llevado a cabo de acuerdo con el presente capítulo y con los capítulos pertinentes del Código Terrestre;
- 5) no se ha aplicado ninguna vacunación contra la peste de pequeños rumiantes;
- 56) no se ha introducido ningún animal vacunado contra la peste de pequeños rumiantes desde que se suspendió la vacunación (en estudio).
- 4) El estatus sanitario de un país o una zona respecto de la peste de pequeños rumiantes deberá determinarse en función de los siguientes criterios, según su pertinencia:
 - a) la peste de pequeños rumiantes es objeto de declaración obligatoria en todo el país y todos los signos clínicos compatibles con su presencia deberán ser objeto de las investigaciones pertinentes en el terreno o en un laboratorio;
 - b) existe un programa continuo de concienciación que fomente la declaración de todos los casos compatibles con la peste de pequeños rumiantes;
 - c) está prohibida la vacunación sistemática contra la peste de pequeños rumiantes;
 - d) la importación de rumiantes domésticos y de su semen, ovocitos y embriones se realiza de acuerdo con este capítulo;
 - e) la autoridad veterinaria debe tener conocimiento actualizado sobre todas las ovejas y cabras domésticas del país o de la zona y autoridad sobre ellas;
 - f) debe haberse establecido un sistema adecuado de vigilancia que permita detectar la presencia de infección aun a pesar de la ausencia de signos clínicos; esto puede lograrse mediante un programa de vigilancia acorde con los Artículos 14.7.27. a 14.7.33.
- 2) Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de peste de pequeños rumiantes, un País Miembro deberá:
 - a) solicitar el reconocimiento de la ausencia histórica de la enfermedad de acuerdo con lo contemplado en el apartado 1) del Artículo 1.4.6.; o

Anexo 20 (cont.)

- b) solicitar el reconocimiento de la ausencia de la enfermedad y presentar a la OIE:
- i) un registro de declaraciones regulares y rápidas de las enfermedades de los animales;
 - ii) una declaración en la que haga constar que:
 - no se ha registrado ningún *brote* de peste de pequeños rumiantes durante los 24 últimos meses;
 - no se ha detectado ningún indicio de *infección* por el virus de la peste de pequeños rumiantes durante los 24 últimos meses;
 - no se ha procedido a ninguna *vacunación* contra la peste de pequeños rumiantes durante los 24 últimos meses;
 - la importación de rumiantes domésticos y de su semen, ovocitos y embriones se realiza de acuerdo con este capítulo;
 - iii) pruebas documentadas de que se procede a la *vigilancia* acorde con lo contemplado en el Capítulo 1.4. y se han instaurado medidas normativas para la prevención y el control de la peste de pequeños rumiantes;
 - iv) pruebas de que no se ha importado ningún animal vacunado contra la peste de pequeños rumiantes desde que se suspendió la *vacunación*.

Solo previa aceptación por la OIE de la solicitud y de las pruebas presentadas podrá el País Miembro ser incluido en la lista de países libres de peste de pequeños rumiantes. Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros episodios significativos deberán comunicarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

El país o la zona se incluirán en la lista de países o zonas libres de peste de pequeños rumiantes de acuerdo con el Capítulo 1.6.

~~Para permanecer en la lista, se requiere una reconfirmación anual de todos será preciso reconfirmar de forma anual el cumplimiento de todos los requisitos de los apartados anteriores y de las disposiciones relevantes del apartado 4 del Artículo 1.4.6. Cada año se deberá volver a presentar evidencia documentada de se precisará la reconfirmación anual del apartado 2) anterior el País Miembro deberá volver a presentar todos los años a la OIE la información mencionada en el apartado 4 d) del Artículo 1.4.6. y en los apartados 1) a 3) anteriores., e informarle cCualquier cambio de su la situación epidemiológica u otros eventos sanitarios importantes que se produzcan, incluidos los relativos a los apartados 4 a) a 4 c) del Artículo 1.4.6. y los apartados 4) y 5) anteriores deberán notificarse a la OIE de conformidad con el Capítulo 1.1. Además, se deberá volver a aportar cada año pruebas documentadas de lo dispuesto en los apartados 1) a 4) mencionados anteriormente. Deberá comunicarse a la OIE de conformidad con el Capítulo 1.1. todo cambio en la situación epidemiológica u otros episodios significativos ya mencionados.~~

[...]

Artículo 14.7.7.

Restitución del estatus libre

~~En caso de producirse un *brote* de la *infección* por peste de pequeños rumiantes o de detectarse la presencia de *infección* por el virus de la peste de pequeños rumiantes en un país o una *zona* anteriormente libres de esta enfermedad en que se practique el *sacrificio sanitario*, el periodo de restitución será de el estatus se restituirá seis meses después de la *desinfección* de la última *explotación* afectada, desde el *sacrificio* del último caso siempre y cuando: que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 14.7.32.~~

- 1) se haya implementado el sacrificio sanitario;
- 2) se haya llevado a cabo la vigilancia de acuerdo con el Capítulo 14.7.3. y se hayan obtenido resultados negativos.

~~De no recurrirse al sacrificio sanitario, De lo contrario, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 14.7.3.~~

Solo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas, se restituirá el estatus libre de peste de pequeños rumiantes pedrán del país o la zona recuperar su estatus libre de peste de pequeños rumiantes.

[...]

Artículo 14.7.24.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~considerados~~ infectados por el virus de la peste de pequeños rumiantesPara la lana, el pelo, los cueros y pieles brutos de ovejas y cabras

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que: los productos se trataron ~~adecuadamente~~ de conformidad con lo que sigue uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.34., en un establecimiento autorizado y controlado por la *autoridad veterinaria del país exportador*;

1. Para la lana y el pelo:

- a) lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en una serie de baños a base de agua, jabón e hidróxido de sodio (sosa) o hidróxido de potasa (potasa);
- b) depilación química con cal apagada (hidróxido de calcio) o sulfuro de sodio;
- c) fumigación con formaldehído en un local herméticamente cerrado durante, por lo menos, 24 horas;
- d) lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en un detergente hidrosoluble mantenido a 60-70°C de temperatura;
- e) almacenamiento de la lana a 4 °C durante cuatro meses, 18 °C durante cuatro semanas o a 37 °C durante ocho días;
- f) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de esas *mercancías* con cualquier fuente potencial del virus de la peste de pequeños rumiantes.

2. Para los cueros y pieles brutos:

- a) tratamiento durante, por lo menos, 28 días con sal (NaCl) que contenga un 2% de carbonato de sodio (Na₂CO₃);
- b) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de esas *mercancías* con cualquier fuente potencial del virus de la peste de pequeños rumiantes.

[...]

Artículo 14.7.34.

Programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes validado por la OIE

El objetivo de un *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes validado por la OIE es permitir que los Países Miembros mejoren progresivamente la situación en sus territorios respecto de esta enfermedad y, en última instancia, alcancen el estatus sanitario libre de la peste de pequeños rumiantes.

Los Un Países Miembros podrán solicitar voluntariamente la validación de su *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes de conformidad con el Capítulo 1.6. cuando hayan aplicado medidas acordes con el presente artículo.

Para que el *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes de un País Miembro sea validado por la OIE, el País Miembro deberá suministrar un programa oficial de control detallado para controlar y, en última instancia, erradicar la peste de pequeños rumiantes en el país o la zona. Este deberá tener en cuenta y proporcionar pruebas documentadas de los siguientes elementos:

1) epidemiología:

- a) la situación epidemiológica detallada de la peste de pequeños rumiantes en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
- b) los principales sistemas de producción pecuaria vigentes y los modelos de desplazamientos de ovejas y cabras y de sus productos dentro del país y con destino a este y, cuando proceda, en la zona específica;

2) vigilancia y capacidades de diagnóstico:

- a) la *vigilancia* de la peste de pequeños rumiantes que se ha establecido, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 14.7.27. a 14.7.33.;

Anexo 20 (cont.)

- b) la capacidad y los procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que lleve a cabo realice pruebas de diagnósticos y la posterior caracterización de cepas;
- c) la vigilancia serológica realizada en especies susceptibles, incluida la fauna silvestre, para servir de centinelas de la circulación del virus de la peste de pequeños rumiantes en el país;
- 3) estrategias para alcanzar los objetivos vacunación:
- a) si se practica la vacunación como parte del programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes, esta se deberá llevar a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.18, y se deberá proporcionar pruebas documentadas (tales como copias de la legislación nacional, normativas y directivas de la autoridad veterinaria) de que la vacunación de las poblaciones seleccionadas es obligatoria;
- b) y aportar información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular, en relación con:
- i) la estrategia que se adopte para la campaña de vacunación;
- ii) la población diana de la vacunación;
- iii) la zona geográfica diana de la vacunación;
- iv) la supervisión de la cobertura de la vacunación, incluida la vigilancia serológica de la inmunidad de la población;
- v) la estrategia para identificar a los animales vacunados;
- vi) la especificación técnica de las vacunas empleadas y la descripción de los procedimientos vigentes de autorización de la vacuna;
- vii) según corresponda, el calendario propuesto para la transición al uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el Manual Terrestre;
- viii) la estrategia y el plan de trabajo propuestos, incluido el calendario para la transición al cese del empleo de la vacunación;
- 4b) las medidas implementadas para prevenir la introducción del agente patógeno, así como para y la rápida detección precoz y la respuesta a de todos los brotes de peste de pequeños rumiantes con el fin de reducir la incidencia de dichos brotes y eliminar la circulación del virus en ovejas y cabras domésticas en al menos una zona del país;
- 5) existencia de un plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de peste de pequeños rumiantes;
- 6) plan de trabajo y calendario definidos del programa oficial de control;
- 7) indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
- 8) seguimiento, evaluación y revisión de la evolución e implementación del programa oficial de control para demostrar la eficacia de las estrategias;
- 7) existencia de un plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de peste de pequeños rumiantes;
- 1) presentar pruebas documentadas de la capacidad de los Servicios Veterinarios para controlar la peste de pequeños rumiantes; los países podrán suministrar dichas pruebas a través del Proceso PVS;
- 2) aportar documentación que indique que el programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes es aplicable en todo el territorio (aunque esté concebido para una zona);
- 3) contar con un registro de declaraciones regulares y rápidas de las enfermedades de los animales, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.;

Anexo 20 (cont.)

- 4) someter un expediente sobre la situación de la peste de pequeños rumiantes en el país, en el que se describan los siguientes elementos:
 - a) la epidemiología general de la peste de pequeños rumiantes en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
 - b) las medidas implementadas para prevenir la introducción de la *infeción*, así como para la detección precoz y la respuesta a todos los brotes de peste de pequeños rumiantes con el fin de reducir la incidencia de dichos brotes y eliminar la circulación del virus en ovejas y cabras domésticas en al menos una zona del país;
 - c) los principales sistemas de producción pecuaria vigentes y los modelos de desplazamiento de ovejas y cabras y de sus productos dentro del país y con destino a éste y, cuando proceda, en la(s) zona(s) específica(s);
- 5) suministrar un esquema detallado del programa destinado a controlar y, en última instancia, erradicar la peste de pequeños rumiantes en el país o la zona, en el que se incluya:
 - a) el calendario del programa;
 - b) los indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
- 6) demostrar que se ha instaurado la *vigilancia* de la peste de pequeños rumiantes teniendo en cuenta las disposiciones del Capítulo 1.4. y las del presente capítulo relativas a la *vigilancia*;
- 7) disponer de capacidades y procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio;
- 8) si se practica la *vacunación* como parte del *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes, facilitar pruebas (tales como copias de la legislación) de que la *vacunación* en ovejas y cabras es obligatoria en el país o la zona;
- 9) en su caso, aportar información detallada sobre las campañas de *vacunación*, en particular, en relación con:
 - a) la estrategia que se adopte para la campaña de *vacunación*;
 - b) la supervisión de la cobertura de la *vacunación*, incluida la *vigilancia* serológica de la inmunidad de la población;
 - c) la *vigilancia* serológica en otras especies susceptibles, incluyendo la *fauna silvestre*, para servir como centinelas de la circulación del virus de la peste de pequeños rumiantes en el país;
 - d) la *vigilancia* de la enfermedad en las poblaciones de ovejas y cabras;
 - e) el calendario propuesto para la transición hacia el cese del empleo de la *vacunación* con el fin de demostrar la ausencia de circulación del virus;
- 10) presentar un plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes.

El *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes del País Miembro se incluirá en la lista de programas validados por la OIE sólo después de que ésta haya aceptado la documentación presentada.

El país se incluirá en la lista de países con un *programa oficial de control* validado por la OIE para la peste de pequeños rumiantes de acuerdo con el Capítulo 1.6.

Para seguir en la lista ~~de programas oficiales de control validados para la peste de pequeños rumiantes~~, será preciso aportar una actualización anual del progreso del *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes e información sobre cualquier cambio significativo que afecte alguno de los puntos citados anteriormente.

Los cambios de la situación epidemiológica u otros episodios significativos deberán notificarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

La OIE podrá retirar la validación del *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes si existen pruebas de que:

- 1) se han incumplido el calendario o los indicadores de rendimiento del programa, o
- 2) existen problemas significativos en relación con la actuación de los *Servicios Veterinarios*, o
- 3) se ha incrementado la incidencia de la peste de pequeños rumiantes de forma que ésta no puede controlarse mediante el programa.

CAPÍTULO 15.2.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

Artículo 15.2.1.

Disposiciones generales

El cerdo (*Sus scrofa*, tanto el doméstico como el *silvestre*) es el único huésped natural del virus de la peste porcina clásica. A efectos del presente capítulo, se establece una diferencia entre los siguientes dos grupos:

- ≡ los cerdos domésticos y silvestres cautivos, ya estén permanentemente confinados o criados en cautiverio permanente o al aire libre, destinados a la producción de carne o a otros productos o usos finalidades usos comerciales, o a la reproducción, y
- ≡ los cerdos silvestres y asilvestrados.

A efectos del *Código Terrestre*, la peste porcina clásica designa una *infección* de los cerdos por el virus de la peste porcina clásica.

La aparición de la El término *infección* por el virus de la peste porcina clásica se define por ~~una de las siguientes situaciones:~~

- 1) el aislamiento de una cepa del virus de la peste porcina clásica, excluidas las cepas vacunales, en muestras tomadas de un cerdo;
- 0
- 2) ~~la identificación detección de antígeno vírico o ácido nucleico específico del virus de la peste porcina clásica, excluidas las cepas vacunales, o la detección de ácido ribonucleico vírico específicos de una cepa del virus de la peste porcina clásica en muestras de uno o más cerdos que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la peste porcina clásica o que estén epidemiológicamente relacionados con un brote caso confirmado o presunto de peste porcina clásica o que hayan dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la peste porcina clásica, con o sin signos clínicos compatibles con la enfermedad;~~
- 0
- 3) ~~la identificación detección de anticuerpos específicos del virus de la peste porcina clásica, que no sean consecuencia de la vacunación o de una infección por otros pestivirus, en muestras de uno o más cerdos de una piara que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la enfermedad o que esté epidemiológicamente relacionado con un brote caso confirmado o presunto de peste porcina clásica, o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la peste porcina clásica.~~

~~El cerdo es el único huésped natural del virus de la peste porcina clásica. La definición del cerdo incluye todas las variedades de la especie *Sus scrofa*, es decir tanto las domésticas como las silvestres. A efectos del presente capítulo, se establece una diferencia entre:~~

- ~~– los cerdos domésticos y silvestres cautivos, ya estén permanentemente cautivos o criados al aire libre, destinados a la producción de carne u otros productos o usos comerciales, o a la reproducción de esas categorías de cerdos;~~
- ~~– los cerdos silvestres y asilvestrados.~~

Una notificación de infección por el virus de la peste porcina clásica en cerdos domésticos o asilvestrados no afecta el estatus de un país o zona respecto a la peste porcina clásica siempre y cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 15.2.2. Sin embargo, un País Miembro no deberá imponer interdicciones al comercio internacional de mercancías de cerdos domésticos y de cerdos silvestres cautivos en respuesta a tales notificaciones.

A efectos del *Código Terrestre*, el período de incubación deberá ser de 14 días.

Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica después del nacimiento tienen un período de infecciosidad de hasta tres meses. Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica durante el período prenatal pueden no mostrar signos clínicos de enfermedad al nacer y pueden permanecer infectados toda su vida, y tener un período de incubación de varios meses antes de manifestar signos de la enfermedad. En los cerdos expuestos al virus después del nacimiento, el período de incubación es de 2 a 14 días y los animales suelen ser contagiosos entre 5 y 14 días después de haber contraído la infección, pero pueden serlo hasta 3 meses en caso de infección crónica. Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica postnatalmente tienen un período de infecciosidad de hasta de tres meses.

Anexo 21 (cont.)

Los Países Miembros no deberán imponer restricciones al comercio de *mercancías* de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* en respuesta a *notificaciones* de presencia de *infección* por el virus de la peste porcina clásica en cerdos *silvestres* o *asilvestrados* siempre que se cumpla el Artículo 15.2.2.

Las mercancías de cerdos domésticos y silvestres cautivos pueden comercializarse de manera segura de conformidad con los artículos pertinentes de este capítulo de los países que cumplan las disposiciones del Artículo 15.2.2, incluso si notifican la infección por el virus de la peste porcina clásica en cerdos silvestres o asilvestrados.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 15.2.1bis

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del país exportador o de la zona de exportación respecto de la peste porcina clásica, las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) carne en un contenedor herméticamente sellado con un valor F₀ de 3 o superior;
- 2) gelatina.

Se pueden comercializar otras mercancías de cerdo de manera segura siempre que se haga de conformidad con los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 15.2.2.

Criterios generales para la determinación del estatus sanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la peste porcina clásica

- 1) ~~La peste porcina clásica deberá es ser objeto de declaración obligatoria en todo el país y todos los cerdos que manifiesten signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la enfermedad deberán ser son objeto de las investigaciones pertinentes en el terreno o en un laboratorio;~~
- 2) ~~Deberá existir Existe un programa continuo de concienciación que fomente la declaración de todos los casos cerdos que muestren signos compatibles con la peste porcina clásica.~~
- 3) ~~La autoridad veterinaria deberá tener tiene conocimiento actual sobre todas las piaras de cerdos domésticos y silvestres cautivos del país, de la zona o del compartimento y autoridad sobre ellas.~~
- 4) ~~La autoridad veterinaria deberá tener tiene conocimiento actual sobre la población y el hábitat de los cerdos silvestres y asilvestrados del país o de la zona.~~
- 5) ~~Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos, se ha establecido un sistema adecuado de vigilancia de la enfermedad acorde con los Artículos 15.2.26. a 15.2.32.~~
- 6) ~~Para los cerdos silvestres y asilvestrados, si están presentes en el país o la zona, se ha establecido un programa de vigilancia acorde con el Artículo 15.2.31., teniendo en cuenta la presencia de fronteras naturales y artificiales, las características ecológicas de la población de cerdos silvestres y asilvestrados y una evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad.~~
- 7) ~~Según el riesgo evaluado de propagación de la enfermedad en la población de cerdos silvestres y asilvestrados, y conforme a lo contemplado en el Artículo 15.2.29., la población de cerdos domésticos y silvestres cautivos deberá separarse está separada de la población de cerdos silvestres y asilvestrados mediante medidas apropiadas.~~

Artículo 15.2.32.

País o zona libres de peste porcina clásica

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de peste porcina clásica cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. el Artículo 15.2.2. y euando si, durante al menos los últimos 12 meses, se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona libres de peste porcina clásica propuestos:

- 1) ~~se haya establecido una vigilancia acorde con los Artículos 15.2.26. a 15.2.32. durante, por lo menos, los 12 últimos meses;~~

- 2) no se haya registrado ningún brote de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres cautivos durante los 12 últimos meses;
- 3) No se ha detectado ningún indicio de la existencia de la caso de infección por el virus de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres cautivos durante los 12 últimos meses.
- 2) La autoridad veterinaria tiene conocimiento actual y autoridad sobre todas las piaras de cerdos domésticos y silvestres cautivos del país o de la zona.
- 3) La autoridad veterinaria tiene conocimiento actual sobre la distribución, el hábitat y los signos de aparición de la enfermedad, obtenido mediante la vigilancia pasiva de los cerdos silvestres y asilvestrados del país o de la zona.
- 4) Se ha establecido una vigilancia adecuada de conformidad con:
- a) el Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
- b) los Artículos 15.2.21. a 15.2.26, cuando no puede demostrarse la ausencia histórica.
- 5) Se han implementado las medidas para prevenir la introducción de la infección; en particular, las importaciones o movimientos de mercancías hacia el país o la zona se han llevado a cabo de acuerdo con el presente capítulo y con los capítulos pertinentes del Código Terrestre.
- 6) No se ha vacunado a ningún cerdo doméstico o silvestre cautivo contra la peste porcina clásica durante los 12 últimos meses, a menos que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del Manual Terrestre, para distinguir a los cerdos vacunados de los infectados.
- 5) los cerdos y mercancías porcinas importados cumplan los requisitos descritos en los Artículos 15.2.7. a 15.2.14.bis
- 7) Si corresponde, Las poblaciones de cerdos domésticos y silvestres cautivos se encuentran han sido separadas de las poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados mediante medidas de bioseguridad adecuadas que se implementan y controlan de manera eficaz y que se basan en la probabilidad evaluada de contagio de la enfermedad en las poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados, y en la vigilancia en virtud del Artículo 15.2.26.

~~Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.9, Artículo 1.6.910, podrán el país o la zona libres propuestos ser incluidos en la lista de países o zonas libres de peste porcina clásica.~~

El país o la zona se incluirá en la lista de países o zonas libres de peste porcina clásica, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, será preciso reconfirmar de forma anual el cumplimiento de todos los requisitos de los apartados anteriores y aquellos que figuran en las disposiciones del apartado 4 del Artículo 1.4.6. Además, se deberá volver a aportar cada año la información a las que se refieren los anteriores pruebas documentadas de lo dispuesto en los apartados 1) a 5), 2) o 3) a 5), mencionados anteriormente, y Deberá comunicarse a la OIE de conformidad con el Capítulo 1.1 todo cambio en la situación epidemiológica u otros episodios significativos ya mencionados de acuerdo con los requisitos del.

Artículo 15.2.43.

Compartimento libre de peste porcina clásica

~~El La determinación y el reconocimiento bilateral de un compartimento libre de peste porcina clásica deberá seguir los correspondientes requisitos de este capítulo y los principios establecidos en los Capítulos 4.4. y 4.5. Los cerdos del compartimento libre de peste porcina clásica deberán estar separados de los demás cerdos, aplicando medidas eficaces de bioseguridad.~~

Artículo 15.2.3bis.

País o zona infectados por el virus de la peste porcina clásica

Se considerará que un país o una zona se encuentran infectados por el virus de la peste porcina clásica cuando no cumplan los requisitos para ser aceptados como un país o una zona libre de peste porcina clásica.

Anexo 21 (cont.)

Artículo 15.2.54.

Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libres de peste porcina clásica

En caso de ~~brotes o casos limitados~~ de peste porcina clásica en un país o una zona previamente libres de esta enfermedad, incluso dentro de una zona de protección, podrá establecerse de conformidad con el Artículo 4.4.7 una zona de contención única que agrupe todos los brotes vinculados epidemiológicamente, con el fin de reducir al mínimo las repercusiones de dicha enfermedad en el resto del país o de la zona.

Para ello, y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la *autoridad veterinaria* deberá presentar cuanto antes pruebas documentadas a la OIE.

~~Además de los requisitos para el establecimiento de una zona de contención previstos en el apartado 3) del Artículo 4.3.7, 4.3.3., e~~ El programa de *vigilancia* deberá tener en cuenta la implicación de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, así como medidas para evitar que se dispersen.

Se suspenderá el estatus sanitario libre de enfermedad de las áreas situadas fuera de la zona de contención mientras esta no se haya establecido. Una vez que haya quedado claramente establecida sido aprobada por la OIE, el estatus de las áreas fuera de la zona de contención podrá ser restituido sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 15.2.65. ~~Deberá demostrarse que las mercancías destinadas al comercio internacional proceden de un lugar situado fuera de la zona de contención.~~

En caso de producirse una reaparición de la peste porcina clásica en la zona de contención, como se describe en el apartado 7 del Artículo 4.4.7, se suspenderá la aprobación de la zona y se suspenderá el estatus sanitario de país o zona libre hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 15.2.365.

La restitución del estatus libre de peste porcina clásica a la zona de contención deberá hacerse según las disposiciones del Artículo 15.2.65, y lograrse dentro de los 12 meses siguientes a su aprobación.

Artículo 15.2.65.

Restitución del estatus de país o zona libres de peste porcina clásica

En caso de *brote* de peste porcina clásica en un país o una zona previamente libres de la enfermedad, el estatus del país o ~~la zona~~ libres de peste porcina clásica se restituirá si se han adoptado medidas de *vigilancia* de la enfermedad acorde con ~~los~~ el Artículos 15.2.263025 a 15.2.32, y se han obtenido resultados negativos, ~~ya sea y han transcurrido tres meses de:~~

1) ~~tres meses después del~~ la desinfección de la última explotación afectada de la eliminación del último caso, si se ha recurrido al sacrificio sanitario sin vacunación; o

⊖

2) ~~si se recurre al sacrificio sanitario con vacunación de emergencia:~~

2) a) tres meses después del de la eliminación del último caso la desinfección de la última explotación afectada y el sacrificio de todos los animales vacunados (de las dos cosas la más reciente), si se ha recurrido al sacrificio sanitario con vacunación de emergencia y sacrificio de los animales vacunados; o

3) b) tres meses después del de la eliminación del último caso la desinfección de la última explotación afectada, si se ha recurrido al sacrificio sanitario con vacunación de emergencia sin sacrificio de los animales vacunados, siempre que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del Manual Terrestre, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

⊖

3) ~~si no se recurre al sacrificio sanitario, deberán aplicarse las disposiciones del Artículo 15.2.3.~~

Solo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.9. Artículo 1.6.9. se restituirá el estatus libre de peste porcina clásica podrá del país o la zona recuperar su estatus libre de peste porcina clásica.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Artículo 1.6.10. podrán el país o la zona recuperar su estatus libre de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.65bis.**Traslado directo de cerdos para su sacrificio dentro de un país, de una zona infectada a una zona libre de enfermedad**

A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre, los cerdos no saldrán de la zona infectada a menos que sea en un vehículo de tracción para ser sacrificados inmediatamente en el matadero más cercano siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) no se ha introducido en la explotación de origen ningún cerdo, y ningún cerdo de la explotación de origen ha manifestado signos clínicos de peste porcina clásica durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte para sacrificio;
- 2) los cerdos han permanecido en la explotación de origen que se encuentra sometida a medidas de bioseguridad aprobadas, durante, por lo menos, los tres meses anteriores al transporte para sacrificio;
- 3) no se ha observado la presencia de peste porcina clásica en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, los tres meses anteriores al transporte;
- 4) los cerdos se transportan en condiciones biológicamente seguras y de forma directa de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo lavado y desinfectado antes de la carga, y sin tener contacto con otros cerdos;
- 5) el matadero se encuentra sometido a medidas de bioseguridad autorizadas y no cuenta con la autorización para exportar carnes frescas mientras manipule la carne de los cerdos de la zona infectada durante el periodo que va desde la llegada de los cerdos provenientes de la zona infectada hasta la salida de las carnes de dichos cerdos de las instalaciones del matadero;

~~6) y los vehículos y el matadero deberán ser~~ **han sido** ~~desinfectados inmediatamente después de ser utilizados.~~

Los cerdos deberán haberse sometido a las inspecciones ante mortem y post mortem de conformidad con el Capítulo 6.2., con resultados favorables, y la carne procedente de ellos deberá ser tratada conforme a lo contemplado en el Artículo 15.2.2318. Las carnes frescas provenientes de estos cerdos deberán identificarse y mantenerse alejadas de otros productos de origen porcino hasta su tratamiento.

Otros productos obtenidos de los cerdos o que hayan estado en contacto con ellos serán considerados como contaminados y deberán ser sometidos a los tratamientos previstos en el Artículo 15.2.2217, o los Artículos 15.2.2419. a 15.2.2419ter para destruir cualquier posible presencia de virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.65ter.**Traslado directo de cerdos para su sacrificio dentro de un país, de una zona de contención a una zona libre de enfermedad**

A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre, los cerdos no saldrán de la zona de contención a menos que sea en un vehículo de tracción para ser sacrificados inmediatamente en el matadero más cercano siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) la zona de contención se ha establecido oficialmente conforme a los requisitos del Artículo 15.2.54;
- 2) los cerdos se transportan directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria en un vehículo lavado y desinfectado antes de la carga, y sin tener contacto con otros cerdos;
- 3) el matadero no cuenta con la autorización para exportar carnes frescas mientras manipule la carne de los cerdos de la zona de contención durante el periodo que va desde la llegada de los cerdos provenientes de la zona infectada hasta la salida de las carnes de dichos cerdos del matadero;
- 4) los vehículos y el matadero deberán ser desinfectados inmediatamente después de ser utilizados.

Los cerdos deberán haberse sometido a las inspecciones ante mortem y post mortem de conformidad con el Capítulo 6.2., con resultados favorables, y la carne deberá ser tratada conforme a lo contemplado en el Artículo 15.2.2318. Las carnes frescas provenientes de dichos cerdos deberán identificarse y mantenerse alejadas de otros productos de origen porcino hasta su tratamiento.

Anexo 21 (cont.)

~~Otros productos obtenidos de los cerdos o que hayan estado en contacto con ellos serán considerados como contaminados y deberán ser sometidos a los tratamientos previstos en el Artículo 15.2.2217, o los Artículos 15.2.2419, a 15.2.2419ter para destruir cualquier posible presencia del virus de la peste porcina clásica.~~

Artículo 15.2.76.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica

Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales cerdos:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;
- 2) permanecieron en un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses;
- 3) no se vacunaron contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios, validados ~~de acuerdo de~~ de conformidad con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 15.2.87.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~considerados infectados por el virus que no están libres de infectados por el virus de la~~ peste porcina clásica

Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales cerdos:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;
- 2) y o bien:
 - a) permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante los tres últimos meses; o bien
 - b) permanecieron aislados en una estación de cuarentena durante los 28 días anteriores al embarque y dieron resultados negativos a una prueba virológica y a una prueba serológica efectuadas en una muestra tomada por lo menos 21 días después del ingreso de los cerdos en la estación de cuarentena;
- 3) no se vacunaron contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios, validados ~~de acuerdo de~~ de conformidad con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 15.2.9.

Recomendaciones para la importación de cerdos silvestres y asilvestrados

~~Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la peste porcina clásica, las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales cerdos:~~

- ~~1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;~~
- ~~2) permanecieron aislados en una estación de cuarentena durante los 40 ~~28~~ días anteriores al embarque y dieron resultados negativos en una prueba virológica y una prueba serológica efectuadas en una muestra tomada por lo menos 21 días después de su ingreso en la estación de cuarentena;~~

- 3) ~~no se vacunaron contra la peste porcina clásica, a menos que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 2.8.3. del Manual Terrestre, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.~~

Artículo 15.2.408.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica

Para el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los ~~animales machos~~ donantes:
 - a) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libres de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta de semen;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la colecta ~~de semen~~;
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 15.2.449.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~que no están considerados infectados por el virus de la~~ libres de infectados por el virus de la peste porcina clásica

Para el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los ~~animales machos~~ donantes:
 - a) ~~permanecieron en un compartimento libre de peste porcina clásica desde su nacimiento e durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta de semen, en una explotación en la que se ha establecido una vigilancia acorde con los Artículos 15.2.2621. a 15.2.3226. y que ha demostrado la ausencia de casos de peste porcina clásica durante dicho periodo, por lo menos, los 12 últimos meses;~~
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la colecta de semen ~~ni durante los 40 días posteriores a dicha colecta;~~
 - c) reúnen una de las siguientes condiciones:
 - i) dieron resultado negativo en una prueba virológica efectuada en una muestra de sangre tomada el día de la colecta de semen, o
 - ii) no se vacunaron contra la peste porcina clásica y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada en una muestra tomada por lo menos 21 días después de la colecta de semen, o
 - iii) se vacunaron contra la peste porcina clásica y fueron sometidos a una prueba serológica efectuada en una muestra tomada por lo menos 21 días después de la colecta de semen, que demostró claramente que cualquier presencia del anticuerpo ~~se debía a era causada por~~ la vacuna; ~~o~~
 - iii) ~~se vacunaron contra la peste porcina clásica y fueron sometidos a una prueba virológica efectuada a partir de una muestra tomada el día de la colecta de semen, y se demostró claramente que estaban libres del genoma del virus de la peste porcina clásica;~~
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 15.2.4210.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica

Para los embriones de cerdos domésticos recolectados in vivo

Anexo 21 (cont.)

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes ~~no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;~~
 - a) permanecieron en un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los embriones;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;
- 2) el semen utilizado para fertilizar los ovocitos la inseminación de las hembras donantes era conforme con las disposiciones del Artículo 15.2.498. o del Artículo 15.2.449., según el caso;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8. y 4.10., según el caso.

Artículo 15.2.431.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~que no están considerados infectados por el virus de la~~ libres de infectados por el virus de la peste porcina clásica

Para los embriones de cerdos domésticos recolectados *in vivo*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) ~~permanecieron en un compartimento libre de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los embriones, en una explotación en la que se ha establecido una *vigilancia* acorde con los Artículos 15.2.2621. a 15.2.3226. que ha demostrado la ausencia de casos de peste porcina clásica durante dicho periodo, por lo menos, los últimos tres meses;~~
 - b) ~~no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días posteriores a dicha recolección;~~
 - c) reúnen una de las siguientes condiciones:
 - i) dieron resultado negativo en una prueba virológica efectuada en una muestra de sangre tomada el día de la recolección de embriones,
 - ii) no se vacunaron contra la peste porcina clásica y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la recolección de los embriones,
 - iii) se vacunaron contra la peste porcina clásica y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada en una muestra tomada por lo menos 21 días después de la recolección de los embriones, que y se demostró claramente de acuerdo con medios, validados de acuerdo con el Capítulo 2.8.3. del *Manual Terrestre*, que cualquier presencia del anticuerpo se debía a era causada por la vacuna;
- 2) el semen utilizado para fertilizar los ovocitos la inseminación de las hembras donantes era conforme con las disposiciones de los Artículos 15.2.8. o 15.2.9., según el caso;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8. o 4.10., según el caso.

Artículo 15.2.4412.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica

Para las *carnes frescas* de cerdos domésticos y *silvestres cautivos*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes frescas* proviene de animales *cerdos* que:

- 1) permanecieron en un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina clásica o se importaron de conformidad con el Artículo 15.2.76. o el Artículo 15.2.87.;

- 2) se sacrificaron en un *matadero* autorizado ~~y en donde~~ se sometieron a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de acuerdo con el Capítulo 6.2., con resultados favorables en las que no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.412-bis.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas que no están libres de infectados por el virus de la peste porcina clásica, en los que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Para las carnes frescas de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las carnes los cerdos de los que ~~provienen~~ derivan las carnes de cerdos que cumplen con las disposiciones del Artículo 15.2.87.;
- 2) los cerdos se transportaron bajo supervisión de ~~los Servicios Veterinarios~~ la *autoridad veterinaria*, en un *vehículo lavado* y desinfectado antes de la carga;
- 3) los cerdos se transportaron directamente al matadero autorizado, sin tener contacto, ni durante el transporte ni en el *matadero*, con otros cerdos que ~~no reúnan~~ reunieran las condiciones requeridas para la exportación del Artículo 15.2.87.;
- 4) los cerdos se sacrificaron en un matadero autorizado:
 - a) que está habilitado oficialmente aprobado para la exportación por la *autoridad veterinaria*;
 - b) en el que no se detectó ningún caso de peste porcina clásica durante el período transcurrido entre la última *desinfección* que se llevó a cabo antes del sacrificio y la *remesa expedición* desde el *matadero de la carne fresca* para la exportación se haya expedido desde el matadero;
- 5) los cerdos dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.2.;
- 6) se tomaron las precauciones adecuadas después del sacrificio para impedir la contaminación cruzada de ~~que las~~ *carnes frescas* con cualquier fuente del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.15.

Recomendaciones para la importación de carnes frescas de cerdos silvestres y asilvestrados

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la peste porcina clásica, ~~Las autoridades veterinarias~~ deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes proviene de animales cerdos:

- 1) se sacrificaron en un país o zona libres de peste porcina clásica de conformidad con el apartado 1) o 2) del Artículo 15.2.3.;
- 12) dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.2. en instalaciones autorizadas por la *autoridad veterinaria* con fines de exportación; y no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.;
- 2) de cada uno de los cuales se tomó una muestra que dio resultado negativo en una prueba virológica y una prueba serológica.

Artículo 15.2.4613.

Recomendaciones para la importación de carnes y productos cárnicos de cerdos destinados a la alimentación animal, al uso agrícola o industrial, o al uso farmacéutico o quirúrgico

Las *autoridades veterinarias* de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos cárnicos:

Anexo 21 (cont.)

- 1) se prepararon:
 - a) exclusivamente con *carnes frescas* que cumplieran los requisitos descritos en el ~~Artículo 15.2.4412, o el Artículo 15.2.4412bis, o 15.2.15;~~
 - b) en un establecimiento de transformación que, en el momento de la transformación:
 - i) ~~reconocido~~ apto ~~estaba autorizado~~ para la exportación por la *autoridad veterinaria*;
 - ii) solo utilizaba *carnes de cerdo* que cumplieran los requisitos descritos en ~~el de los~~ Artículos 15.2.4412, o 15.2.4412bis, o 15.2.15;

O

- 2) ~~se elaboraron de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.2318, en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.23, y se tomaron las precauciones necesarias adecuadas después de su elaboración para impedir la contaminación cruzada que ~~estuvieran en contacto~~ con cualquier fuente del virus de la peste porcina clásica.~~

Artículo 15.2.17.

Recomendaciones para la importación de productos porcinos no derivados de carnes frescas destinados a la alimentación animal

~~Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:~~

- 1) ~~proceden de cerdos domésticos y silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina clásica y se prepararon en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o~~
- 2) ~~se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 15.2.22, y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.~~

Artículo 15.2.18.

Recomendaciones para la importación de productos porcinos no derivados de carnes frescas destinados al uso agrícola o industrial

~~Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:~~

- 1) ~~proceden de cerdos domésticos y silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina clásica y se prepararon en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o~~
- 2) ~~se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.~~

Artículo 15.2.19~~14~~.**Recomendaciones para la importación de cerdas**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los las cerdas productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos o *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y se elaboraron en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o

- 2) ~~se elaboraron~~ trataron de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.2419bis. en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, ~~el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica,~~ y se tomaron las precauciones necesarias adecuadas después de su elaboración para impedir la contaminación cruzada ~~que estuvieran en contacto~~ con cualquier fuente del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.2015.

Recomendaciones para la importación de estiércol sólido o líquido de cerdos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el estiércol sólido o líquido ~~los productos~~:

- 1) ~~proceden~~ de cerdos domésticos y o silvestres cautivos de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y ~~se elaboraron~~ elaboró en un establecimiento ~~de transformación~~ reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) ~~se elaboraron~~ elaboró de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.2419ter. en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria* ~~el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica,~~ y se tomaron las precauciones necesarias adecuadas después de su elaboración para impedir la contaminación cruzada ~~que estuvieran en contacto~~ con cualquier fuente del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.2416.

Recomendaciones para la importación de pieles y trofeos de cerdos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que ~~los productos~~ las pieles y los trofeos:

- 1) ~~proceden~~ de cerdos domésticos o *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y ~~se prepararon~~ elaboraron en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) ~~se elaboraron~~ de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.2520., en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, ~~y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica,~~ de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.25., y se tomaron las precauciones necesarias adecuadas después de su elaboración para impedir la contaminación cruzada ~~que estuvieran en contacto~~ con cualquier fuente del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.2416bis.

Recomendaciones para la importación de ~~otros productos~~ otras mercancías derivadas de cerdos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que ~~los productos~~ las mercancías:

- 1) proceden de cerdos domésticos o silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina clásica y se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la autoridad veterinaria; o
- 2) se elaboraron mediante un proceso que garantiza la destrucción del que se ha demostrado que inactiva el virus de la peste porcina clásica, en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la autoridad veterinaria, y se tomaron las precauciones adecuadas después de su elaboración para impedir la contaminación cruzada que estuvieran en contacto con cualquier fuente del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.2217.

Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en los desperdicios

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en los desperdicios se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) los desperdicios se ~~mantendrán~~ mantiene a una temperatura mínima de 90 °C durante, por lo menos, 60 minutos, agitándolos continuamente;

Anexo 21 (cont.)

- 2) los desperdicios se ~~mantendrán~~ mantiene en una atmósfera saturada de vapor a una temperatura mínima de 121 °C durante, por lo menos, 10 minutos con una presión absoluta de 3,2 bares;
- 3) los desperdicios se someten a un tratamiento equivalente que haya demostrado que inactiva el virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.2318.

Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las carnes

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las *carnes* se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

1. Tratamiento térmico

Las *carnes* deberán someterse a ~~uno de los siguientes tratamientos:~~

- a) ~~tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor F_0 sea equivalente o superior a 3,00;~~
- ~~a~~b) un tratamiento térmico durante por lo menos 30 minutos con el que las *carnes* alcancen una temperatura interna de por lo menos 70 °C_±;
- b) otro tratamiento térmico equivalente que se ha demostrado que inactiva el virus de la peste porcina clásica en las *carnes*.

2. Fermentación natural y maduración

Las *carnes* deberán someterse a un tratamiento que comprenda un período de fermentación natural y de maduración que tenga como resultado las siguientes características:

- a) valor ~~a_w~~ a_w equivalente o inferior a 0,93_± o
- b) pH equivalente o inferior a 6,0.

~~Los jamones deberán someterse a un proceso de fermentación natural y de maduración de por lo menos 190 días, y los lomos de 140 días.~~

3. Carnes de cerdo secas y curadas

- a) ~~Los jamones estilo italiano y con hueso deberán curarse con sal y el período de secado deberá durar por lo menos 313 días.~~
- b) ~~Las *carnes* de cerdo estilo español y con hueso deberán curarse con sal y el período de secado deberá durar por lo menos 252 días para los jamones ibéricos, 140 días para las paletillas ibéricas, 126 días para los lomos ibéricos y 140 días para los jamones serranos.~~

Las *carnes* deberán curarse con sal, y el período de secado deberá durar por lo menos seis meses.

Artículo 15.2.2419.

Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las tripas de cerdos

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las *tripas* de cerdos, se utilizarán ~~los siguientes procedimientos:~~ salazón durante, por lo menos, 30 días un tratamiento con sal ~~seca~~ completada con fosfato, ~~o con salmuera ($A_w < 0,80$) que contenga 86,5 % NaCl, 10,7 % Na₂HPO₄ y 2,8% Na₃PO₄ (peso/peso/peso), ya sea seca o con salmuera ($a_w 0,80$),~~ y a una temperatura equivalente o superior a 20 °C.

Artículo 15.2.2419his.

Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en cerdas de cerdo

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las cerdas destinadas al uso industrial, estas deberán someterse a ebullición durante, por lo menos, 30 minutos.

Artículo 15.2.2419ter.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en estiércol sólido o líquido de cerdos**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en estiércol sólido o líquido de cerdos, se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) tratamiento de calor húmedo durante por lo menos una hora a una temperatura mínima de 55 °C, que deberá alcanzarse en todo el producto; e
- 2) tratamiento de calor húmedo durante por lo menos 30 minutos a una temperatura mínima de 70 °C, que deberá alcanzarse en todo el producto; e
- 3) cualquier otro tratamiento equivalente que se haya demostrado que inactiva el virus de la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.2520.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en pieles y trofeos**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en pieles y trofeos, se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para eliminar todas las materias que no sean huesos, cornamenta y dientes;
- 2) irradiación con una dosis de rayos gamma de 20 kGy por lo menos, a temperatura ambiente (20 °C o más);
- 3) remojo en una solución de sosa comercial (carbonato sódico, Na₂CO₃) al 4 % (p/v) y de pH igual o superior a 11,5, durante, por lo menos, 48 horas, agitando la solución;
- 4) remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de sal [NaCl] y 12 kg de ácido fórmico por 1000 litros de agua) y de pH inferior a 3,0 durante, por lo menos, 48 horas, agitando la solución. Se pueden añadir humectantes y curtientes a la solución;
- 5) en el caso de cueros crudos, salazón con sal marina que contenga un 2 % de sosa comercial (carbonato sódico, Na₂CO₃) durante, por lo menos, 28 días.

Artículo 15.2.25bis.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en cerdas de cerdos**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en cerdas destinadas a un uso industrial, debe someterse a ebullición durante, por lo menos, 30 minutos.

Artículo 15.2.25ter.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en estiércol sólido o líquido de cerdos**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en estiércol sólido o líquido de cerdos se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) tratamiento de calor húmedo durante por lo menos una hora a una temperatura mínima de 55°C; e
- 2) tratamiento de calor húmedo durante por lo menos 30 minutos a una temperatura mínima de 70°C.

Artículo 15.2.2621.**Introducción a la vigilancia: introducción**

En los Artículos 15.2.2621. a 15.2.3226. se definen, en complemento de las disposiciones del Capítulo 1.4., los principios para la *vigilancia* de la peste porcina clásica y se brindan orientaciones orientación en la materia para los Países Miembros que solicitan a la OIE el reconocimiento del estatus sanitario libre con respecto a la peste porcina clásica. Puede tratarse de la situación de todo el país o de una *zona* del país. También se brindan orientaciones para los Países Miembros que deseen recuperar el estatus sanitario con respecto a la peste porcina clásica en todo el territorio o en una *zona* después de un *brote*, y orientaciones para mantener el estatus sanitario libre con respecto a la peste porcina clásica.

Anexo 21 (cont.)

El impacto y la epidemiología de la peste porcina clásica pueden variar según las distintas regiones del mundo. Las estrategias de *vigilancia* empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad deberán adaptarse a cada situación local. Por ejemplo, si se quiere demostrar que un país o una *zona* en los que los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* son un reservorio posible de la *infección* están libres de peste porcina clásica, se procederá de distinta manera que si la peste porcina clásica estuviera presente en países vecinos. El método deberá examinar la epidemiología de la peste porcina clásica en la región afectada y adaptarse a los factores de riesgo específicos que existan. Dicha demostración incluirá el suministro de datos basados en criterios científicos. Así pues, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para argumentar con fundamento y demostrar que la ausencia

La *vigilancia* de la peste porcina clásica se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la peste porcina clásica en poblaciones susceptibles de un país, una *zona* o un *compartimento*, o a detectar la introducción del virus de la peste porcina clásica en una población ya definida libre de la *infección*. Habrá que tomar en cuenta las características epidemiológicas específicas de la peste porcina clásica, a saber:

- la importancia de la alimentación con desechos, el impacto de los diferentes sistemas de producción y el papel de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* en la propagación de la enfermedad;
- la importancia del semen en la transmisión del virus;
- la ausencia de lesiones macroscópicas y de signos clínicos patognómicos;
- la frecuencia de las *infecciones* clínicamente imperceptibles;
- la presencia de *infecciones* persistentes y crónicas;
- la gran variabilidad de los genotipos, los antígenos y la virulencia que adoptan las distintas cepas del virus.

Artículo 15.2.2722.

Condiciones y métodos generales para la vigilancia: condiciones y métodos generales

- 1) Un sistema de *vigilancia* acorde con lo dispuesto en el Capítulo 1.4. deberá estar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria* y deberá establecer los siguientes aspectos:
 - a) un procedimiento oficial y permanente para detectar e investigar los *brotos* de enfermedad o de *infección* por el virus de la peste porcina clásica;
 - b) un procedimiento para tomar y transportar rápidamente muestras de casos sospechosos a un *laboratorio* para el diagnóstico de la peste porcina clásica;
 - c) una capacidad satisfactoria para efectuar pruebas de laboratorio para el diagnóstico de la peste porcina clásica;
 - d) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia* de la enfermedad.
- 2) El programa de *vigilancia* de la peste porcina clásica deberá cumplir con los siguientes puntos:
 - a) Deberá incluir un *sistema de alerta precoz* que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para informar las sospechas. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de peste porcina clásica. El sistema de declaración notificación a cargo de la *autoridad veterinaria* deberá estar apoyado directa o indirectamente (por ejemplo, mediante *veterinarios* privados o *paraprofesionales de veterinaria*) por programas gubernamentales de información. Dado que muchas cepas del virus de la peste porcina clásica no provocan lesiones macroscópicas ni signos clínicos patognómicos, se investigarán inmediatamente los casos en que no pueda descartarse la presencia de esta enfermedad. En el diagnóstico diferencial, también se deberán considerar otras enfermedades importantes, tales como la peste porcina africana. Como parte del plan de emergencia, el personal encargado de la *vigilancia* deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico, la evaluación epidemiológica y el control de la peste porcina clásica.
 - b) Deberá prescribir periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas de laboratorio de los grupos de alto riesgo (por ejemplo, los *animales* alimentados con desperdicios de alimentos) o de los de lugares adyacentes vecinos a un país o una *zona* infectados por el virus de la peste porcina clásica (por ejemplo, los alrededores de una zona donde haya cerdos *silvestres* y *asilvestrados* infectados).

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar la *infección* por el virus de la peste porcina clásica. La frecuencia con la que puedan presentarse los casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Las solicitudes de reconocimiento del estatus sanitario libre con respecto a la peste porcina clásica incluirán, por consiguiente, información detallada de acuerdo con el Capítulo 1.9. Artículo 1.6.10. sobre la aparición de casos sospechosos y sobre cómo fueron investigados y tratados.

Los Países Miembros deberán reevaluar sus estrategias de *vigilancia* siempre que se identifique perciba una mayor probabilidad de presencia o un aumento de la probabilidad de *infección* por el virus de la peste porcina clásica. Los cambios pueden ser los siguientes:

- a) la aparición o el aumento de la prevalencia de la peste porcina clásica en países o zonas de los que se importan cerdos vivos o productos derivados;
- b) un incremento de la prevalencia de la peste porcina clásica en cerdos *silvestres* o *asilvestrados* en el país o la zona;
- c) un aumento de la prevalencia de la peste porcina clásica en los países o las zonas limítrofes;
- d) un aumento de la entrada de cerdos *silvestres* o *asilvestrados* infectados de los países o las zonas limítrofes, o de la exposición a estas poblaciones de cerdos.

Artículo 15.2.2823.

Estrategias de vigilancia

1. Introducción

La población que se someterá a *vigilancia* para detectar la enfermedad y la *infección* comprenderá las poblaciones de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* y las poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* del país o la zona que solicite el reconocimiento de la ausencia de la peste porcina clásica *infección*.

La estrategia empleada para ~~establecer~~ estimar la prevalencia o demostrar la ausencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica podrá basarse en una investigación clínica o en un método de muestreo ~~e investigación~~ clínica de tipo aleatorio o específico con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. El muestreo específico podrá ser una estrategia apropiada si se identifica una mayor probabilidad de presencia de la *infección* en determinados lugares o subpoblaciones, como por ejemplo los siguientes:

- a) las *explotaciones* donde se alimenta a los *animales* con desechos de alimentos;
- b) los cerdos criados al aire libre;
- c) las subpoblaciones específicas de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* de alto riesgo y las *explotaciones* situadas en las proximidades.

Los factores de riesgo pueden ser la distribución temporal y espacial de *brotes* anteriores, los desplazamientos de ganado porcino, la densidad de la población porcina ~~ete~~ y el tipo de sistema de producción.

La serología de las poblaciones no vacunadas es, a menudo, el método de *vigilancia* más práctico y eficaz por motivos económicos, por la ~~persistencia~~ mayor duración de los anticuerpos y por la existencia de *infecciones* clínicamente imperceptibles, ~~la serología de las poblaciones no vacunadas es a menudo el método de *vigilancia* más práctico y eficaz.~~ En determinadas circunstancias, tales como el diagnóstico diferencial de otras enfermedades, también pueden ser útiles la *vigilancia* clínica y la *vigilancia* virológica.

La estrategia de *vigilancia* elegida deberá demostrar que es adecuada para detectar la presencia de la *infección*, de acuerdo con el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica. Con el tiempo, la acumulación de resultados de investigaciones asociada a los resultados de la *vigilancia* de rutina obtenidos aumentará el nivel de confianza en dicha estrategia.

Cuando se apliquen muestreos aleatorios, ya sea a escala de toda la población o en subpoblaciones específicas, la estrategia de muestreo incluirá una prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico para las poblaciones seleccionadas. El tamaño de la muestra seleccionada para las pruebas deberá ser lo suficientemente grande para detectar la *infección*, si estuviera presente en un porcentaje mínimo definido de forma previa. La elección de la prevalencia y del nivel de confianza en los resultados deberá corresponder a los objetivos de la *vigilancia* y a la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4. La selección de la prevalencia en particular debe basarse en la situación epidemiológica histórica o predominante.

Anexo 21 (cont.)

Sea cual fuere el enfoque escogido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico deberán considerarse al diseñar la encuesta, al determinar su tamaño y al interpretar los resultados obtenidos.

El diseño del sistema de vigilancia deberá prever la obtención de falsas reacciones positivas, ya que, especialmente en el diagnóstico serológico de la infección por el virus de la peste porcina clásica, se sabe que existe una reactividad cruzada con pestivirus de los rumiantes, entre otros factores mencionados en el apartado 4. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales positivos, para poder determinar con alto grado de probabilidad ~~en última instancia~~, si indican o no la presencia de infección por el virus de la peste porcina clásica. Este procedimiento incluirá tanto pruebas de confirmación y diferenciales de pestivirus, como investigaciones suplementarias sobre la unidad de muestreo original y sobre *animales* que puedan tener vínculos epidemiológicos.

2. Vigilancia clínica

La vigilancia clínica sigue siendo la piedra angular para la detección de la infección por el virus de la peste porcina clásica. Sin embargo, debido a cepas poco virulentas y a la propagación de enfermedades como la peste porcina africana y aquellas asociadas con el circovirus porcino tipo 2, la vigilancia clínica deberá acompañarse, cuando proceda, por una vigilancia serológica y virológica.

Los signos clínicos y los hallazgos patológicos son útiles para la detección temprana, y, en particular, se deberán emprender sin dilación investigaciones de ~~todos los casos~~ todas las situaciones en las que se observen signos clínicos o lesiones que hagan sospechar la presencia de la infección por el virus de la peste porcina clásica, acompañados de una alta morbilidad o mortalidad. Cuando la infección se deba a cepas poco virulentas, es posible que la mortalidad alta solo se observe en los *animales* jóvenes y que los *animales* adultos no manifiesten ningún signo clínico.

Los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* raramente se prestan a una observación clínica, pero deberían formar parte de los programas de vigilancia y, en el mejor de los casos, ser sometidos a pruebas de detección de virus y de anticuerpos.

3. Vigilancia virológica

La vigilancia virológica tendrá los siguientes fines:

- a) supervisar las poblaciones de riesgo;
- b) investigar clínicamente los casos sospechosos;
- c) hacer el seguimiento de los resultados serológicos positivos;
- d) investigar los aumentos en la mortalidad.

Los métodos de detección molecular pueden aplicarse para la detección a gran escala de la presencia del virus. Si se orienta a grupos de alto riesgo, facilitan la detección temprana, que puede reducir considerablemente la propagación posterior de la enfermedad. La comprensión epidemiológica de las vías de propagación del virus de la peste porcina clásica puede mejorarse en gran medida gracias al análisis molecular de los virus en áreas endémicas y en áreas anteriormente libres de enfermedad donde ha habido *brotes*. Por consiguiente, las cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica deberán enviarse a un Laboratorio de Referencia de la OIE para una mayor caracterización.

4. Vigilancia serológica

La vigilancia serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica. La obtención de resultados positivos en las pruebas de detección de anticuerpos puede explicarse por cinco causas:

- a) infección natural por el virus de la peste porcina clásica;
- b) vacunación contra la peste porcina clásica;
- c) presencia de anticuerpos maternos;
- d) reacciones cruzadas con otros pestivirus;
- e) reactores no específicos.

La infección de los cerdos por otros pestivirus puede complicar la vigilancia serológica. Los anticuerpos contra el virus de la diarrea viral bovina y el virus de la enfermedad de la frontera pueden dar resultado positivo en las pruebas de detección de la peste porcina clásica porque tienen antígenos comunes. En esos casos, las muestras requerirán pruebas diferenciales de confirmación. En los cerdos, el uso de vacunas contaminadas por el virus de la diarrea viral bovina constituye una ruta de infección por pestivirus de los rumiantes.

Anexo 21 (cont.)

El La infección por el virus de la peste porcina clásica puede dar como resultado animales jóvenes seronegativos que están infectados persistentemente y que propagan el virus en forma continua. La *infección* por el virus de la peste porcina clásica también puede traducirse en cerdos infectados de manera crónica cuyos títulos de anticuerpos sean indetectables o fluctuantes. Sin embargo, los métodos serológicos no detectarán dichos animales, ya que pueden pertenecer a una minoría en un rebaño, lo que no alterará el diagnóstico basado en la serología como parte de la investigación de la *piara*.

Para la *vigilancia* de la peste porcina clásica podrán utilizarse sueros tomados para otros estudios, pero no deberán comprometerse los principios de la *vigilancia* ni las ~~condiciones de~~ validez estadística.

En los países o *zonas* en los que la *vacunación* se ha discontinuado recientemente, la *vigilancia* serológica específica de las poblaciones jóvenes no vacunadas puede indicar presencia de *infección*. Los anticuerpos maternos suelen encontrarse entre las 8-10 semanas de edad, pero ocasionalmente pueden perdurar hasta cuatro meses y medio e interferir con la interpretación de los resultados serológicos.

Las vacunas marcadoras y las pruebas complementarias DIVA que cumplen los requisitos del *Manual Terrestre* permiten distinguir los anticuerpos inducidos por la vacuna de aquellos inducidos por la *infección* natural. Los resultados de la *vigilancia* serológica mediante las técnicas DIVA pueden interpretarse con respecto al animal o a la *piara*.

Los Países Miembros deberán verificar sus estrategias de *vigilancia* siempre que se perciba un aumento del *riesgo* de *infección* por el virus de la peste porcina clásica. Los cambios pueden ser los siguientes:

- a) ~~la aparición o el aumento de la prevalencia de la peste porcina clásica en países o zonas de los que se importan cerdos vivos o productos derivados;~~
- b) ~~un incremento de la prevalencia de peste porcina clásica en cerdos silvestres o asilvestrados en el país o la zona;~~
- c) ~~un aumento de la prevalencia en los países o zonas limítrofes;~~
- d) ~~un aumento de la entrada de cerdos silvestres o asilvestrados infectados de los países o zonas limítrofes, o de la exposición a estas poblaciones de cerdos.~~

Artículo 15.2.29~~24~~.

Procedimientos de *vigilancia* adicionales para los Países Miembros que solicitan a la OIE el reconocimiento del estatus libre de peste porcina clásica

La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica del país o de la *zona* y sus alrededores, y las operaciones se planificarán y ejecutarán de acuerdo con las condiciones para el reconocimiento del estatus libre que se describen en ~~los~~ el Artículos 15.2.2. ~~y 15.2.3.~~ y con los métodos descritos en otras partes del presente capítulo. El objetivo es demostrar la ausencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica en las poblaciones de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* durante los últimos 12 meses y evaluar la situación de la *infección* en las poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, como se describe en el Artículo 15.2.31~~26~~.

Artículo 15.2.30~~25~~.

Condiciones de *vigilancia* suplementarias para la restitución del estatus libre de peste porcina clásica

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus libre de un país o *zona* ~~libre de~~ *libres de* peste porcina clásica, incluida una *zona de contención*, deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa de la enfermedad para demostrar la ausencia de *infección*.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse, entre otras, a las siguientes poblaciones:

- 1) *explotaciones* a proximidad del *brote*;
- 2) *explotaciones* epidemiológicamente vinculadas con el *brote*;
- 3) animales desplazados o empleados para repoblar las *explotaciones* afectadas;
- 4) toda *explotación* cerca de la cual se lleve a cabo una eliminación selectiva;
- 5) poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* en las zonas de los *brotes*.

Anexo 21 (cont.)

La población porcina doméstica y de cerdos *silvestres cautivos* deberá someterse regularmente a exámenes clínicos, patológicos, virológicos y serológicos, planificados y realizados de acuerdo con las condiciones y los métodos generales que se describen en ~~las el~~ presentes ~~recomendaciones~~ capítulo. Se deberán reunir pruebas epidemiológicas del estado de la *infección* en los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*. Con el fin de recuperar el estatus sanitario libre ~~de peste porcina clásica~~, el método de *vigilancia* empleado deberá brindar al menos el mismo nivel de confianza que el utilizado en la solicitud original para el reconocimiento del estatus libre.

Artículo 15.2.31~~26~~.

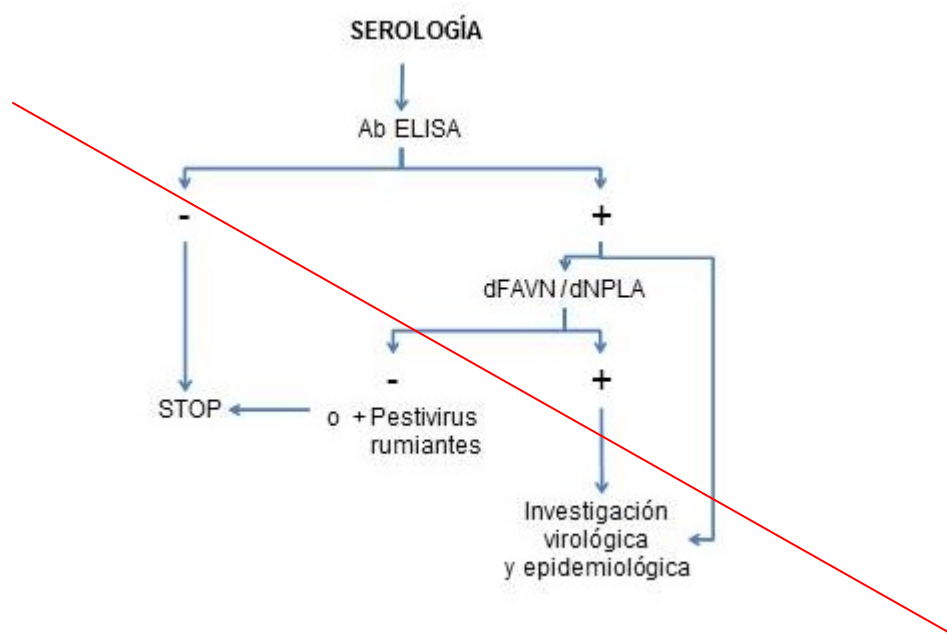
Vigilancia ~~de la infección por el~~ del virus de la peste porcina clásica en los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*

- 1) El objetivo de un programa de *vigilancia* es demostrar que la *infección* por el virus de la peste porcina clásica no está presente en los cerdos *silvestres* o *asilvestrados*, o estimar la distribución y prevalencia de la *infección*, si se conoce la presencia. Aunque se apliquen los mismos principios, la *vigilancia* de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* plantea retos adicionales, entre ellos:
 - a) la determinación de la distribución, el tamaño y las pautas de desplazamiento de la población de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*;
 - b) la pertinencia y viabilidad de la evaluación de la posible presencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica en la población;
 - c) la determinación de la viabilidad de establecer una *zona* teniendo en cuenta el grado de interacción con los cerdos domésticos y *silvestres cautivos* dentro de la *zona* propuesta.

Al elaborar un sistema de seguimiento será indispensable evaluar la distribución geográfica y el tamaño estimado de las poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*. Entre las fuentes de información a las que podrá recurrirse al diseñar el sistema de seguimiento, se encuentran los organismos gubernamentales y no gubernamentales de protección de la *fauna silvestre*, como las asociaciones de cazadores.

- 2) Para aplicar el programa de ~~seguimiento~~ *vigilancia*, ~~será necesario definir~~ definirán los límites del área en la que viven los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*. ~~para delimitar las unidades epidemiológicas del programa. Suele ser difícil definir unidades epidemiológicas para~~ Las subpoblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* pueden separarse entre sí con barreras naturales o artificiales.
- 3) El programa de ~~seguimiento~~ *vigilancia* exigirá pruebas serológicas y virológicas, e incluirá los ~~animales~~ cerdos objeto de caza, aquellos que se encuentren muertos o los que mueran en las carreteras, así como aquellos que presenten un comportamiento anormal o lesiones macroscópicas durante el faenado.
- 4) Puede darse el caso de que un programa de *vigilancia* más específico incremente la seguridad. Entre los criterios de definición de las áreas de alto riesgo para la *vigilancia* específica figuran las siguientes:
 - a) áreas con antecedentes de peste porcina clásica;
 - b) subregiones con grandes poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*;
 - c) regiones limítrofes con países o ~~zonas afectadas~~ infectados por el virus de la peste porcina clásica;
 - d) interacción entre las poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, y las de cerdos domésticos y *silvestres cautivos*;
 - e) áreas con explotaciones donde se crían cerdos en libertad en cautiverio o al aire libre;
 - f) explotaciones donde se alimente a los animales con desperdicios de alimentos;
 - fg) áreas con una elevada actividad de caza, en las cuales pueden presentarse casos de dispersión y alimentación animal, así como eliminación inadecuada de desperdicios;
 - gh) otras zonas de riesgo determinadas por la *autoridad veterinaria*, tales como los puertos, los aeropuertos, los vertederos de basura y las áreas de picnic y acampada.

Artículo 15.2.32.

Uso e interpretación de las pruebas de diagnóstico en la vigilancia

Expresiones clave:	
Ab ELISA	Detección de anticuerpos ELISA (Antibody detection ELISA)
dFAVN	Neutralización vírica diferencial con anticuerpos fluorescentes (Diferencial fluorescent virus neutralisation)
dNPLA	Ensayo de neutralización diferencial vinculado con peroxidasa (Diferencial neutralisation peroxidase linked assay)

